

# ELECCIONES

VOLUMEN I

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION



ABRIL 1993

Obra completa:  
ISBN 950-685-009-5

Volumen I:  
ISBN 987-685-009-7

© Dirección de Información Parlamentaria  
del Congreso de la Nación

Av. Rivadavia 1864 (2° piso)  
(1033) Buenos Aires  
Argentina

---

Derechos reservados  
Hecho el depósito de Ley 11.723  
Impreso en la Argentina

---

# **ELECCIONES**

VOLUMEN I

SERIE

**ESTUDIOS E INVESTIGACIONES**

**Nº 7**

ABRIL 1993

## **PLAN GENERAL DE LA OBRA**

### **VOLUMEN I**

#### **PRESENTACION**

#### **CAP. I. SISTEMAS ELECTORALES**

PRIMERA SECCIÓN: Conceptos generales

SEGUNDA SECCIÓN: Alternativas para la cobertura de cargos electivos

#### **CAP. II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES**

#### **CAP. III. LEGISLACION ELECTORAL NACIONAL (1854-1992)**

#### **CAP. IV. JUSTICIA ELECTORAL NACIONAL (1854-1992)**

#### **CAP. V. RESULTADOS ELECTORALES (1916-1989)**

PRIMERA SECCIÓN: Resultados electorales

SEGUNDA SECCIÓN: Análisis de los resultados electorales

#### **CAP. VI. DERECHO COMPARADO**

PRIMERA SECCIÓN: Consideraciones preliminares

SEGUNDA SECCIÓN: Sistemas electorales y composición del gobierno

### **VOLUMEN II**

#### **CAP. VII. ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS NACIONALES**

## INDICE DEL VOLUMEN I

	Pág.
PRESENTACION .....	11
CAP. I. SISTEMAS ELECTORALES .....	13
PRIMERA SECCIÓN: CONCEPTOS GENERALES .....	15
A) SISTEMA ELECTORAL .....	15
B) ELECCIÓN DIRECTA O INDIRECTA .....	15
C) MAYORÍAS .....	15
a) Mayoría absoluta .....	15
b) "Ballotage" .....	16
c) Mayoría relativa o simple .....	16
d) Simple pluralidad de sufragios .....	16
D) SISTEMAS UNINOMINAL Y PLURINOMINAL .....	16
a) Sistema uninominal .....	16
b) Sistema plurinominal .....	16
E) SISTEMA DE LISTA COMPLETA .....	17
F) SISTEMA DE LISTA INCOMPLETA .....	17
G) SISTEMA DE VOTO ACUMULATIVO .....	17
H) SISTEMAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL .....	17
a) Sistema del cociente electoral .....	18
b) Sistema Hagenbach-Bischoff .....	19
c) Sistema D'Hont .....	20
d) Sistema de voto graduado .....	22
I) SISTEMA DE LEMAS Y SUBLEMAS .....	23
J) SISTEMAS MIXTOS .....	25
K) ELECCIONES PRIMARIAS. INTERNAS ABIERTAS .....	25
L) CANDIDATURAS EXTRAPARTIDARIAS O INDEPENDIENTES ..	26
M) LISTAS DE CANDIDATOS. MODIFICACIÓN .....	26

	Pág.
SEGUNDA SECCIÓN: ALTERNATIVAS PARA LA COBERTURA DE CARGOS ELECTIVOS .....	29
A) ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN .....	29
a) Elección directa .....	29
b) Elección indirecta .....	30
B) ELECCIÓN DE SENADORES NACIONALES .....	30
a) Elección directa .....	30
b) Elección indirecta .....	31
C) ELECCIÓN DE DIPUTADOS NACIONALES .....	31
a) Sistema de circunscripciones uninominales .....	31
b) Sistema de distritos plurinominales .....	31
CAP. II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES .....	33
A) CONSTITUCIÓN NACIONAL VIGENTE .....	35
B) CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1949 .....	38
C) ESTATUTO FUNDAMENTAL DE 1972 .....	41
CAP. III. LEGISLACIÓN ELECTORAL NACIONAL (1854-1992) .....	43
A) EVOLUCIÓN HISTÓRICA .....	45
B) RESEÑA DE LA LEGISLACIÓN .....	46
a) Años 1854 a 1912 .....	48
b) Años 1912 a 1951 .....	57
c) Años 1951 a 1956 .....	67
d) Años 1956 a 1962 .....	70
e) Años 1962 a 1971 .....	75
f) Años 1971 a 1976 .....	77
g) Años 1976 a 1982 .....	79
h) Años 1982 a 1992 .....	79
C) DOCUMENTOS .....	85
AL. 1. Código Electoral Nacional (t.o. 1983) .....	86
AL. 2. Argentinos residentes en el exterior .....	130
AL. 3. Simultaneidad de elecciones .....	131
AL. 4. Simultaneidad de elecciones .....	132
CAP. IV. JUSTICIA ELECTORAL NACIONAL (1854-1992) .....	133
A) EVOLUCIÓN HISTÓRICA .....	135
B) RESEÑA DE LA LEGISLACIÓN .....	148

	Pág.
C) DOCUMENTOS .....	153
AL. 5. Ley de Justicia Electoral .....	154
AL. 6. Ley de Partidos Políticos .....	159
CAP. V. RESULTADOS ELECTORALES (1916-1989) .....	177
PRIMERA SECCIÓN: RESULTADOS ELECTORALES .....	179
A) INTRODUCCIÓN .....	179
B) LOS RESULTADOS .....	181
Nota .....	181
1916 .....	185
1922 .....	190
1928 .....	195
1931 .....	200
1937/38 .....	204
1946 .....	208
1951 .....	212
1958 .....	216
1963 .....	220
1973 (M) .....	227
1973 (S) .....	231
1983 .....	233
1989 .....	237
Fuentes utilizadas .....	243
SEGUNDA SECCIÓN: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS ELECTORALES .....	247
Nota .....	247
A) CONCURRENCIA ELECTORAL .....	248
B) VOTOS EN BLANCO Y ANULADOS .....	253
C) VOTOS SIN REPRESENTACION .....	256
D) EXCLUSIÓN POLÍTICA .....	259
E) POLARIZACIÓN .....	264
F) RESULTADOS NACIONALES Y POR DISTRITO .....	269
CAP. VI. DERECHO COMPARADO .....	277
PRIMERA SECCIÓN: Consideraciones preliminares .....	279
SEGUNDA SECCIÓN: Sistemas electorales y composición del gobierno .....	283

	Pág.
A) CUADROS .....	283
A. 1. Argentina .....	284
A. 2. Alemania .....	286
A. 3. Brasil .....	288
A. 4. Canadá .....	290
A. 5. Costa Rica .....	292
A. 6. España .....	294
A. 7. Estados Unidos de América .....	296
A. 8. Francia .....	298
A. 9. Gran Bretaña .....	300
A. 10. India .....	302
A. 11. Israel .....	304
A. 12. Italia .....	306
A. 13. Japón .....	308
A. 14. México .....	310
A. 15. Portugal .....	312
A. 16. Suecia .....	314
A. 17. Venezuela .....	316
B) SÍNTESIS .....	318
B. 1. Argentina .....	318
B. 2. Alemania .....	319
B. 3. Brasil .....	319
B. 4. Canadá .....	320
B. 5. Costa Rica .....	321
B. 6. España .....	322
B. 7. Estados Unidos de América .....	323
B. 8. Francia .....	324
B. 9. Gran Bretaña .....	325
B. 10. India .....	326
B. 11. Israel .....	327
B. 12. Italia .....	328
B. 13. Japón .....	329
B. 14. México .....	330
B. 15. Portugal .....	331
B. 16. Suecia .....	332
B. 17. Venezuela .....	333
Fuentes utilizadas .....	334

# PRESENTACION

Una vez más la publicación de una obra de la Dirección de Información Parlamentaria ofrece ocasión para reflexionar sobre la continuidad de la labor del organismo a lo largo del tiempo, procurando siempre poner a disposición de los señores legisladores nacionales los antecedentes y documentación necesarios para el desempeño de sus funciones.

Esta vez se trata del séptimo número de la Serie Estudios e Investigaciones, titulado "Elecciones". Esta obra reconoce como su antecedente inmediato a la publicación del mismo título realizada en 1983, en 106 páginas; pero ha sido ampliada considerablemente y actualizada con las novedades producidas desde entonces, que no han sido pocas. Valgan como ejemplo más de 100 proyectos de ley presentados ante las cámaras del Congreso Nacional a partir del 10 de diciembre de 1983, cuyos textos completos —con sus fundamentos— se incluyen en esta obra. Además, algunos capítulos fueron revisados y reelaborados con el objetivo de proporcionar al lector la información de la manera más clara posible, inclusive en los aspectos de diagramación.

Pero ya en 1959 Información Parlamentaria publicaba "Régimen electoral", en 72 páginas de pequeño formato, donde puede reconocerse el inicio de la recopilación y sistematización de algunos materiales desarrollados en esta versión.

Sin embargo, quien tenga a la vista las tres ediciones, separadas por más de 30 años, puede observar la doble característica de nuestra continuidad: por un lado, el respeto al trabajo realizado anteriormente, sin pretender empezar todo de nuevo; por el otro, el permanente afán de superación del personal de la Dirección de Información Parlamentaria, quienes partiendo de lo existente tratan de realizar trabajos cualitativamente superiores, cada vez con mayor grado de elaboración intelectual.

I  
**SISTEMAS  
ELECTORALES**

## PRIMERA SECCION

# CONCEPTOS GENERALES

Para una mejor comprensión de las diferentes alternativas que pueden darse con respecto a los sistemas electorales aplicables para la cobertura de los distintos cargos electivos (presidente y vicepresidente de la Nación, senadores nacionales y diputados nacionales), conviene antes definir o aclarar algunos conceptos básicos corrientemente usados en la legislación y la doctrina relativas a la materia electoral.

### A) SISTEMA ELECTORAL

Consiste en el modo por el cual se establece la distribución y adjudicación de cargos electivos en base a resultados electorales.

### B) ELECCIÓN DIRECTA O INDIRECTA

Según sea el grado de relación entre los electores y los elegidos, la elección puede ser directa o indirecta. En el primer caso no hay intermediación y, en consecuencia, los electores votan por los candidatos a ocupar los cargos públicos. La relación es de primer grado.

En el segundo caso, en cambio, los electores votan por candidatos a miembros de colegios electorales, siendo éstos los encargados de votar por los candidatos a ocupar los cargos públicos. Al haber una intermediación la relación es, entonces, de segundo grado. Podría ser, eventualmente, de tercero o cuarto, en el caso de haber otros pasos intermedios.

### C) MAYORÍA

Se relaciona con la cantidad de votos necesarios, dentro del total de votos emitidos, para la obtención de un cargo.

a) *Mayoría absoluta.* Requiere la mitad más uno de los votos válidos emitidos;

b) "*Ballotage*". Vocablo francés con el que se expresa el hecho de repetir las elecciones hasta la obtención de una mayoría absoluta. Pueden darse distintas variantes en esa repetición. Así, por ejemplo, mediante la realización de tantas elecciones como sean necesarias para obtener una mayoría absoluta. Otra posibilidad es la dada por una segunda elección, limitada ésta sólo a los dos candidatos que hubiesen logrado mas votos en la primera elección;

c) *Mayoría relativa o simple*. Es la dada por el número más alto de votos obtenido por un candidato, lista o partido. Basta, entonces, que una lista de candidatos haya conseguido más votos que otra;

d) *Simple pluralidad de sufragios*. El artículo 37 de la Constitución Nacional establece que la elección de diputados nacionales se hará "a simple pluralidad de sufragios". La mayor parte de la doctrina entiende que con esta expresión lo que se ha querido evitar es el requisito de la mayoría absoluta, con lo cual dicha expresión sería un equivalente o sinónimo de mayoría relativa. Muchos han considerado, además, que la citada norma constitucional admite la adopción de sistemas electorales tales como los de representación proporcional.

#### D) SISTEMAS UNINOMINAL Y PLURINOMINAL

La división del total de electores —o sea, el cuerpo electoral— puede hacerse con "base territorial", reuniendo conjuntos de electores residentes en zonas geográficas determinadas.

a) En el *sistema uninominal* el territorio del Estado se divide en tantas zonas o unidades territoriales —llámense colegios, distritos o circunscripciones— como cargos electivos deban ser cubiertos. De esta forma, a cada zona —que generalmente es de extensión pequeña— le corresponde un cargo y cada elector residente dentro de ella vota por un solo candidato. En la República Argentina este sistema fue aplicado en las elecciones de diputados nacionales de 1904 (aplicación de la ley 4.161) y en las de 1951 y 1954 (aplicación de la ley 14.032);

b) En el *sistema plurinominal* el territorio del Estado se divide, en cambio, en zonas o unidades territoriales más bien extensas —por ejemplo, las provincias— en las cuales se cubre un cierto número de cargos, no ya uno solo como en el sistema uninominal. Los electores votan, así, por una lista en la que figura un número de candidatos igual o menor —esto último ocurre cuando se quiere asegurar representación a la minoría— al establecido para la respectiva unidad territorial. Este sistema fue aplicado, con distintas variantes, en la mayoría de las elecciones celebradas en el país, con excepción de las mencionadas anteriormente de los años 1904, 1951 y 1954.

### E) SISTEMA DE LISTA COMPLETA

El elector vota por una lista que incluye un número de candidatos igual al de los cargos a cubrir. El partido que obtiene mayoría —relativa o absoluta— de votos para su lista, consigue, en consecuencia, la totalidad de los cargos. La minoría queda sin representación. Se aplicó en la República Argentina en las sucesivas elecciones de diputados habidas hasta 1912, año en que se sanciona la ley 8.871, conocida como "ley Sáenz Peña".

### F) SISTEMA DE LISTA INCOMPLETA

Este sistema también es llamado de voto limitado o restringido. El elector vota por un número de candidatos inferior al de los cargos a cubrir. De esta manera se da representación a la minoría. Así, en la antes citada ley 8.871, el elector vota por una lista en la que se incluyen candidatos que cubrirán sólo los dos tercios de los cargos vacantes en el supuesto de que dicha lista obtuviese la mayoría de votos. El tercio restante será para la minoría. Cabe señalar que, en el caso de la ley Sáenz Peña, se agrega como nota destacada del sistema que adopta, el "*panachage*", término con el cual se designa la posibilidad dada a los electores de tachar o adicionar candidatos en las listas. Cuando esta posibilidad no existe, el sistema es de lista cerrada.

El sistema de lista incompleta fue aplicado en todas las elecciones de diputados celebradas en el país a partir de la ley 8.871, hasta 1962, con excepción de las de los años 1951 y 1954. Desde 1963 hasta la fecha se aplicaron sistemas de representación proporcional, al igual que en la elección de convencionales constituyentes en 1957.

### G) SISTEMA DE VOTO ACUMULATIVO

En este sistema los electores disponen de tantos votos cuantos fueren los cargos a cubrir y, además, de la opción para distribuir esos votos como lo desearan entre los diversos candidatos dados. Puede darse el caso, en consecuencia, que todos los votos sean para un solo candidato. Por las características apuntadas, el escrutinio se hace por candidato y no por lista.

### H) SISTEMAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Estos sistemas tienden a que la diversidad de tendencias políticas presentes en el cuerpo electoral quede representada lo más fielmente posible en los órganos colegiados electivos.

Hay diversas variantes de representación proporcional. La doctrina y la legislación comparadas ofrecen, en este sentido, un considerable arco

de posibilidades. A continuación se hace una reseña de algunos de los sistemas más conocidos y de sus características más salientes, ilustrándose con un ejemplo su aplicación concreta a un caso determinado.

a) *Sistema de cociente electoral.* Supone, por un lado, unidades territoriales plurinominales y, por otro, la participación de varias listas de candidatos. En este sistema, el llamado "cociente electoral" se obtiene dividiendo el número de votos válidos por el de cargos que deben cubrirse. La segunda etapa consiste en dividir el número de votos obtenidos por cada lista por dicho "cociente electoral". El resultado señalará el número de candidatos respectivamente elegidos de cada lista.

Generalmente ocurre que la suma de los resultados obtenidos en tales operaciones es inferior al número de cargos a cubrir, en razón de quedar residuos considerables en cada una de dichas divisiones. A efectos de obviar el inconveniente se han practicado distintos procedimientos. Así, los cargos que han quedado sin cubrir se atribuyen a candidatos de la o las listas que han obtenido o bien la mayor cantidad de votos o bien el residuo más importante. Cuando es más de uno el cargo que ha quedado sin cubrir queda por resolver todavía si todos esos cargos se atribuirán a una o más listas.

#### *Aplicación del sistema*

Número de votos válidos emitidos: 1.200.000.

Cargos a cubrir: 25.

Partidos intervinientes: 5.

Votos obtenidos por cada partido:

A .....	450.000
B .....	400.000
C .....	180.000
D .....	120.000
E .....	50.000

Cociente electoral :  $1.200.000 : 25 = 48.000$

Asignación de cargos:

Partido A =  $450.000 : 48.000 = 9$

Residuo = 18.000

Partido B =  $400.000 : 48.000 = 8$

Residuo = 16.000

Partido C =  $180.000 : 48.000 = 3$

Residuo = 36.000

$$\text{Partido D} = 120.000 : 48.000 = 2$$

$$\text{Residuo} = 24.000$$

$$\text{Partido E} = 50.000 : 48.000 = 1$$

$$\text{Residuo} = 2.000$$

$$\text{Cargos cubiertos: } 9 + 8 + 3 + 2 + 1 = 23.$$

Asignación de los dos cargos restantes: varía según el criterio que se adopte.

1. Se asignan a la lista más votada:

$$A = 11$$

$$B = 8$$

$$C = 3$$

$$D = 2$$

$$E = 1$$

2. Se asignan a las dos listas más votadas:

$$A = 10$$

$$B = 9$$

$$C = 3$$

$$D = 2$$

$$E = 1$$

3. Se asignan a la lista con más residuo:

$$A = 9$$

$$B = 8$$

$$C = 5$$

$$D = 2$$

$$E = 1$$

4. Se asignan a las dos listas con más residuos:

$$A = 9$$

$$B = 8$$

$$C = 4$$

$$D = 3$$

$$E = 1$$

b) *Sistema Hagenbach-Bischoff*. Es conocido también como "sistema del cociente progresivamente rectificado" y resuelve aquellos casos en los que aplicándose el sistema del cociente quedan cargos sin cubrir. El sistema consiste, entonces, en una primera asignación de cargos en base al cociente electoral. Luego se dividen los votos de cada lista por el número de cargos ya conseguidos aumentado en una unidad. A la lista que tenga el cociente más elevado se le asigna un puesto más.

*Aplicación del sistema*

Número de votos válidos emitidos: 600.000.

Cargos a cubrir: 15.

Partidos intervinientes: 3.

Votos obtenidos por cada partido:

A .....	300.000
B .....	200.000
C .....	100.000

Cociente electoral :  $600.000 : 15 = 40.000$ .

Asignación de cargos:

Partido A —  $300.000 : 40.000 = 7$

Partido B —  $200.000 : 40.000 = 5$

Partido C —  $100.000 : 40.000 = 2$

Cargos cubiertos: 14.

Cobertura del cargo restante:

Partido A —  $300.000 : 8 = 37.500$

Partido B —  $200.000 : 6 = 33.333$

Partido C —  $100.000 : 3 = 33.333$

El cargo restante se asigna al partido A.

c) *Sistema D'Hont*. Los votos obtenidos por cada lista se dividen sucesivamente por 1, 2, 3, 4, 5, etcétera, hasta agotar el número de cargos correspondientes a una determinada unidad territorial. Los cocientes así obtenidos se encolumnan en orden decreciente, tomándolos de todas las listas participantes hasta llegar a un número igual al de cargos a cubrir. Esta última cifra es la llamada "cifra repartidora". Las veces que esta cifra estuviere contenida en la cantidad de votos obtenidos por cada lista, indicará, respectivamente, el número de candidatos electos de la misma.

El sistema D'Hont fue aplicado en la República Argentina en las elecciones de convencionales constituyentes en 1957 (aplicación del decreto ley 4.034/57); de diputados nacionales en 1963 y 1965 (aplicación del decreto 7.168/62) en 1973 (aplicación de la ley 19.862) de electores de presidente y vicepresidente de la Nación en 1983 y 1989, y de diputados nacionales en 1983, 1985, 1987, 1989 y 1991 (aplicación de la ley 22.838).

*Aplicación del sistema*

Número de votos válidos emitidos: 1.000.000.

Cargos a cubrir: 8.

Partidos intervinientes: 3.

Votos obtenidos por cada partido:

A .....	450.000
B .....	360.000
C .....	190.000

Obtención de cocientes:

Partido A — 450.000 : 1 = 450.000

450.000 : 2 = 225.000

450.000 : 3 = 150.000

450.000 : 4 = 112.500

450.000 : 5 = 90.000

450.000 : 6 = 75.000

450.000 : 7 = 64.285

450.000 : 8 = 56.250

Partido B — 360.000 : 1 = 360.000

360.000 : 2 = 180.000

360.000 : 3 = 120.000

360.000 : 4 = 90.000

360.000 : 5 = 72.000

360.000 : 6 = 60.000

360.000 : 7 = 51.428

360.000 : 8 = 45.000

Partido C — 190.000 : 1 = 190.000

190.000 : 2 = 95.000

190.000 : 3 = 63.333

190.000 : 4 = 47.500

190.000 : 5 = 38.000

190.000 : 6 = 31.666

190.000 : 7 = 27.142

190.000 : 8 = 23.750

Orden decreciente de los cocientes obtenidos;

1) 450.000

2) 360.000

3) 225.000

4) 190.000

5) 180.000

6) 150.000

7) 120.000

8) 112.500

Cifra repartidora: 112.500.

Asignación de los cargos a través de la cifra repartidora:

Partido A —  $450.000 : 112.500 = 4$ Partido B —  $360.000 : 112.500 = 3$ Partido C —  $190.000 : 112.500 = 1$ 

d) *Sistema de voto graduado.* Los electores votan por una lista, pero cada uno de los candidatos que la integran recibe los votos de acuerdo con el siguiente esquema: el candidato que figura en primer término tiene un voto, el segundo tiene medio voto, el tercero tiene un tercio y así sucesivamente. De tal manera, a cada candidato se le computa una fracción de voto igual a la unidad dividida por el número de orden que ocupe en la lista. Los resultados obtenidos se escalonan por orden de importancia, tomándolos, indistintamente, de todas las listas.

#### Aplicación del sistema

Número de votos válidos emitidos: 300.000.

Cargos a cubrir: 6.

Partidos intervinientes: 3.

Votos obtenidos por cada partido:

A .....	150.000
B .....	90.000
C .....	60.000

Partido A:

Primer candidato. . .	$150.000 : 1 = 150.000$
Segundo candidato. .	$150.000 : 2 = 75.000$
Tercer candidato. . .	$150.000 : 3 = 50.000$
Cuarto candidato. . .	$150.000 : 4 = 37.500$
Quinto candidato. . .	$150.000 : 5 = 30.000$
Sexto candidato . . .	$150.000 : 6 = 25.000$

Partido B:

Primer candidato. . .	$90.000 : 1 = 90.000$
Segundo candidato. .	$90.000 : 2 = 45.000$
Tercer candidato. . .	$90.000 : 3 = 30.000$
Cuarto candidato. . .	$90.000 : 4 = 22.500$

Quinto candidato . . .	90.000 : 5 =	18.000
Sexto candidato . . .	90.000 : 6 =	15.000

## Partido C:

Primer candidato . . .	60.000 : 1 =	60.000
Segundo candidato .	60.000 : 2 =	30.000
Tercer candidato . . .	60.000 : 3 =	20.000
Cuarto candidato . . .	60.000 : 4 =	15.000
Quinto candidato . . .	60.000 : 5 =	12.000
Sexto candidato . . .	60.000 : 6 =	10.000

## Ordenación de los candidatos por el número de votos:

Primer candidato partido	A: 150.000
Primer candidato partido	B: 90.000
Segundo candidato partido	A: 75.000
Primer candidato partido	C: 60.000
Tercer candidato partido	A: 50.000
Segundo candidato partido	B: 45.000

## Asignación de cargos:

Partido A = 3
Partido B = 2
Partido C = 1

**I) SISTEMA DE LEMAS Y SUBLEMAS:**

Este sistema ha tenido una larga vigencia en la República Oriental del Uruguay. En los últimos años varias provincias argentinas lo han adoptado dentro de sus respectivos ámbitos. Sus principales características son las que sucintamente se señalan a continuación.

Cada partido político presenta sus candidatos para los distintos cargos electivos —sean éstos unipersonales o correspondientes a un cuerpo colegiado— bajo una misma denominación, la del "lema" partidario. A su vez, dentro de cada lema, los diversos grupos o sectores del partido al que representa dicho lema, pueden presentar sus propios candidatos para los distintos cargos en listas separadas bajo un determinado "sublema", que los identifique. De esta manera, el día de la elección, el elector tiene la posibilidad de votar por la divisa partidaria de su preferencia pero haciéndolo a través del sublema que represente mejor su posición partidaria. De ahí que a este sistema se lo denomine también de "doble voto simultáneo", ya que por medio de él el elector no sólo elige a los candidatos que deban cubrir los cargos electivos, sino también se pronuncia con respecto a las distintas opciones existentes dentro de cada lema (partido).

Al hacerse el escrutinio cabe hacer una distinción. Cuando se trata de cargos electivos unipersonales (por ejemplo, la elección de un gobernador o de un intendente) o bien de una fórmula presidencial (presidente y vicepresidente de la República), se suman los votos obtenidos por todos los sublemas de cada lema. Será lema ganador lógicamente el que haya obtenido mayor número de votos y el candidato elegido para el respectivo cargo será el del "sublema" más votado, ya que a los votos propios se les agregan los de los demás sublemas.

En el caso de la cobertura de cargos electivos de cuerpos colegiados (Cámaras de Diputados, Legislaturas) el procedimiento es el mismo, sumándose, en consecuencia los votos de todos los sublemas de cada lema. Las que sí varían, al haber muchos cargos a cubrir, son las posibilidades de distribución de los cargos entre los distintos candidatos, según los votos obtenidos por cada lema y sublema. Y aquí las variables son múltiples ya que muchas son las combinaciones que se pueden hacer. Es en este aspecto en el que es dable observar la perfecta compatibilidad del sistema de lemas y sublemas con otros sistemas electorales. En efecto, en el caso subanálisis se observa que, por un lado, habrá que resolver, en primer lugar, cuántos cargos se asignarán a la mayoría (el lema más votado) y cuántos a la minoría (el o los lemas menos votados), y eso dependerá naturalmente de la decisión política que se adopte en un sentido o en otro respecto de cómo se quiere establecer la relación mayoría-minoría.

Habrá un determinado tipo de relación si a la mayoría se le otorga, por ejemplo, el 60% de los cargos y otra muy distinta si se le asigna el 51%. También será distinta dicha relación según se asignen todos los cargos correspondientes a la minoría a uno solo de los lemas que sigue en cantidad de votos al ganador o bien se los distribuye proporcionalmente entre varios lemas.

Por otro lado, en la distribución de los cargos dentro de cada lema pueden darse asimismo diversas alternativas. Puede ocurrir que tanto en el lema que obtenga la mayoría como en el o los de la minoría el total de cargos sea asignado al sublema más votado dentro de cada lema. Otra solución consistiría en la asignación de los cargos conforme a pautas pre-determinadas de relación. Ello podría hacerse a través de porcentajes preestablecidos de distribución (por ejemplo, 40%, 30%, 20% y 10% de los cargos para cada uno de los sublemas según el número decreciente de votos obtenidos). Otra alternativa sería la de hacer la distribución en base a algún sistema de representación proporcional.

Como resulta fácil colegir, y se señaló con anterioridad, las combinaciones técnicamente posibles son muchas. Dependerá de las circunstancias concretas dadas en un momento o período determinado de una so-

ciudad y de la solución política que se considere más aconsejable y, al mismo tiempo, viable para la misma, la adopción de alguna de las opciones posibles.

## **J) SISTEMAS MIXTOS**

Cabe observar que los sistemas analizados no siempre suelen aplicarse en un estado puro. Antes bien, y, tal como se acaba de señalar al comentar el sistema de lemas, es bastante frecuente la aplicación de formas combinadas, enriqueciéndose así aún más el arco de posibilidades.

Sin entrar a analizar en detalle las mismas, lo cual excedería los límites de este trabajo, resulta interesante destacar el sistema mixto que combina circunscripciones uninominales y plurinominales. En este caso, una mitad de los cargos correspondientes a una determinada unidad territorial —por ejemplo, una provincia— se elige por votación en circunscripciones uninominales. Los cargos que completan la otra mitad se cubren mediante elección efectuada en la misma unidad territorial, pero considerada esta vez como un solo distrito plurinomial. En este caso los electores votan por listas de candidatos, pudiéndose aplicar, al efecto, algunas de las distintas variables ya vistas para los sistemas plurinominales.

## **K) ELECCIONES PRIMARIAS. INTERNAS ABIERTAS**

Si bien éste es un tema vinculado quizás más estrictamente y con mayor propiedad a la vida interna de los partidos políticos que al campo específico de los sistemas electorales por medio de los cuales se accede a los cargos públicos, por su importancia y por la actualidad que ha cobrado su estudio en la República Argentina en los últimos años, resulta indispensable hacer referencia, aunque sea brevemente, a sus características más salientes.

El sistema es aplicable como procedimiento de selección de los candidatos que luego se presentarán a las elecciones generales. A través del mismo se busca otorgar una participación más activa y plena a los ciudadanos en dicha selección con miras al perfeccionamiento de la representación popular.

El sistema consiste, en lo sustancial, en la posibilidad que tienen todos los ciudadanos, estén afiliados o no a un partido político, de expresar mediante el voto su opinión respecto de quienes se postulan como candidatos —en rigor precandidatos— para cargos electivos dentro de cada partido. Sería un paso previo necesario para la confección de la lista de candidatos oficiales a presentarse en los comicios generales.

El sistema admite distintas variantes. Las mismas se vinculan con aspectos tales como la posibilidad de que en las listas se presenten no

sólo candidatos partidarios sino también extrapartidarios o independientes. Otra circunstancia que puede variar se relaciona con el carácter voluntario u obligatorio que se otorgue al voto ciudadano en este tipo de elecciones.

Un aspecto importante de las elecciones primarias, una vez realizado el escrutinio, y que también admite diversas soluciones, es el vinculado con la integración de las listas que finalmente se presentarán al electorado para la cobertura de los cargos electivos. Así, por un lado, en dicha integración podrían quedar excluidas aquellas listas o candidatos que no hayan alcanzado un mínimo determinado de votos y la distribución de las candidaturas dentro de cada lista se podría realizar, por ejemplo, de acuerdo con alguno de los sistemas conocidos de mayoría y minoría, o bien de representación proporcional.

También podría establecerse la exclusión para participar en los comicios generales de aquellos partidos que en las primarias no hayan alcanzado el número suficiente de votos para la obtención de una representación.

#### **L) CANDIDATURAS EXTRAPARTIDARIAS O INDEPENDIENTES**

En general, las candidaturas para los cargos públicos electivos son presentadas por los partidos políticos en forma exclusiva. Tal lo que establece, por ejemplo, la legislación electoral argentina vigente. La normativa que regula el funcionamiento de los partidos políticos admite las candidaturas de ciudadanos no afiliados siempre que éstos sean nominados por partidos políticos que acepten tal posibilidad en sus cartas orgánicas.

Hay sectores de opinión que sostienen la necesidad de ampliar este esquema, dando cabida a la presentación de listas o de candidaturas individuales extrapartidarias o independientes, las cuales dispondrían de las mismas franquicias y estarían sometidas a las mismas exigencias que las presentadas por los partidos políticos. Quedaría sujeta a reglamentación la determinación de algunos aspectos sustanciales, tales como el mínimo de adherentes con que deberían contar tales candidaturas para obtener su oficialización.

#### **M) LISTAS DE CANDIDATOS. MODIFICACIÓN**

Las listas de candidatos deben ser oficializadas por la justicia electoral. Como de acuerdo con la legislación argentina vigente, los ciudadanos al votar deben abstenerse de introducir cualquier modificación en dichas listas, algunos sectores han sostenido la conveniencia de otorgarle al ciudadano tal posibilidad, sea mediante la tachadura de candidatos o sustitución por otro u otros también oficializados, o bien alterando el orden

de ubicación de los candidatos de una determinada lista, expresando de esa forma su preferencia. En tal supuesto varían las propuestas de la doctrina y de la legislación comparada en cuanto a la cantidad de candidatos respecto de los cuales podría manifestarse dicha preferencia.

## SEGUNDA SECCION

# ALTERNATIVAS PARA LA COBERTURA DE CARGOS ELECTIVOS

Dado que un régimen electoral queda definido por una serie de variables que, a su vez, en los tres niveles de elección —o sea, para presidente y vicepresidente de la Nación, para senadores nacionales y para diputados nacionales—, plantean o encierran realidades diferentes, se hará a continuación una enumeración de diversas alternativas posibles en cada uno de dichos niveles, expresando, cuando ello fuere necesario, en qué supuestos la alternativa en cuestión se adecua al sistema constitucional vigente.

En general, en la presentación de las diversas alternativas, se siguen los lineamientos de la parte pertinente del dictamen sobre legislación electoral de los doctores Carlos S. Fayt, Mario Justo López y Alberto A. Spota, integrantes de la Subcomisión de Partidos Políticos y Legislación Electoral de la Comisión Asesora para el estudio de la reforma institucional de 1971.

### A) ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN

La elección puede ser directa o indirecta.

#### a) Elección directa

Alternativas:

- El presidente y el vicepresidente pueden ser elegidos a simple pluralidad de sufragios.
- El presidente y el vicepresidente pueden ser elegidos por mayoría a dos vueltas, aplicando el sistema del "ballotage".
- Puede votarse por una fórmula de presidente y vicepresidente o por personas individuales para dichos cargos.

La Constitución Nacional de 1853 no contempla la elección directa sino la de segundo grado a cargo de un colegio electoral según lo establecido en los artículos 81, 82, 83, 84 y 85 de la Constitución Nacional (ver capítulo II).

En consecuencia, la elección directa, en la actualidad, sólo sería viable si así lo dispusiere una reforma constitucional.

Cabe señalar que la Constitución Nacional de 1949 la estableció en su artículo 82 (ver capítulo II). El Estatuto Fundamental de 1972 también consagró el sistema de elección directa y simultánea (ver capítulo II).

#### *b) Elección indirecta*

La elección, en este caso, la hace un cuerpo colegiado —el llamado “Colegio Electoral”—, que puede formarse sobre distintas bases:

- La Nación como único distrito.
- Las provincias y la capital como distritos, haciéndose la adjudicación de puestos de conformidad con el sistema que se estableciere para la elección de diputados nacionales.
- División de los distritos provinciales y de la capital en circunscripciones.
- Elección por el Congreso de la Nación reunido en Asamblea.

Las alternativas segunda y tercera son compatibles con la Constitución Nacional.

### **B) ELECCIÓN DE SENADORES NACIONALES**

El número de senadores nacionales que la Constitución Nacional de 1853 determina es el de dos por provincia y por la Capital Federal, número éste mantenido sin variantes hasta el dictado del Estatuto Fundamental de 1972 que dispuso fuesen tres los senadores, estableciendo además que dos de ellos debían pertenecer a la mayoría y el restante a la primera minoría.

También en el caso de los senadores nacionales la elección puede ser directa o indirecta.

#### *a) Elección directa*

En este supuesto los senadores pueden ser elegidos a simple pluralidad de sufragios o por mayoría obtenida en “ballotage”.

Adoptándose el sistema de elección directa pueden darse distintas posibilidades. Dividiendo a la provincia en circunscripciones y siendo dos las senadurías a cubrir, puede darse la elección de senadores que representen a dos partidos diferentes. Esta posibilidad no se daría en el caso de considerarse a la provincia como distrito único.

En caso de elegirse tres senadores la representación de una minoría se asegura haciendo que los electores voten por dos candidatos.

*b) Elección indirecta*

Es la vía establecida en el artículo 46 de la Constitución (ver capítulo II). La elección de segundo grado la hace la respectiva legislatura provincial. De la composición de esta última dependerá la posibilidad de que se elijan senadores pertenecientes a distintos partidos.

**C) ELECCIÓN DE DIPUTADOS NACIONALES**

*a) Sistema de las circunscripciones uninominales*

Si se adopta este sistema los cargos se cubren o bien mediante su adjudicación a los candidatos que sean electos a pluralidad de sufragios (mayoritario a una sola vuelta) o bien a aquellos cuya elección esté dada por una mayoría a doble vuelta.

*b) Sistema de distritos plurinominales*

En este caso la adjudicación de los cargos puede hacerse utilizándose distintos procedimientos, a saber:

- *Lista completa.* En esta variable las minorías quedan sin representación.
- *Lista incompleta.* Puede aplicarse con distintas fórmulas. La que puede llamarse tradicional atribuye dos tercios de los cargos a la mayoría y el tercio restante a una minoría. Esta es la fórmula de la ley Sáenz Peña.

Una segunda fórmula es la que atribuye dos tercios de los cargos a la mayoría y el tercio restante lo distribuye proporcionalmente entre las diversas minorías.

Una tercera fórmula consiste en otorgar el 60% de los cargos a la mayoría y el 30% y el 10% a las dos primeras minorías.

- *Representación proporcional.* Puede adoptarse cualquiera de las alternativas que en este campo han sido concebidas, algunas de las cuales han sido analizadas anteriormente.

**II**  
**DISPOSICIONES**  
**CONSTITUCIONALES**

## A) CONSTITUCION NACIONAL VIGENTE

### Constitución de 1853 con sus reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957

#### FORMA REPRESENTATIVA DE GOBIERNO

Artículo 1° — La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.

Artículo 22. — El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

#### REGIMEN ELECTORAL

Artículo 41. — Por esta vez, las Legislaturas de las provincias regularán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Artículo 56. — Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez...

Artículo 67. — Corresponde al Congreso:

28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al gobierno de la Nación Argentina.

#### *Elección de diputados nacionales*

Artículo 37. — La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de die-

ciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

**Artículo 38.** — Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires, doce; por la de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la Corrientes, cuatro; por la de Entre Ríos, dos; por la de Jujuy, dos; por la de Mendoza, tres; por la de La Rioja, dos; por la de Salta, tres; por la de Santiago, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de Santa Fe, dos; por la de San Luis, dos; y por la de Tucumán, tres.

**Artículo 39.** — Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

**Artículo 43.** — En caso de vacante, el gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

#### *Elección de senadores nacionales*

**Artículo 46.** — El Senado se compondrá de dos senadores de cada provincia elegidos por sus Legislaturas a pluralidad de sufragios y dos de la Capital elegidos en la forma prescrita para la elección del presidente de la Nación. Cada senador tendrá un voto.

**Artículo 54.** — Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

#### *Elección de presidente y vicepresidente de la Nación*

**Artículo 67.** — Corresponde al Congreso:

18. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección: hacer el escrutinio y rectificación de ella.

**Artículo 81.** — La elección del presidente y vicepresidente de la Nación se hará del modo siguiente: la Capital y cada una de las provincias nombrarán por votación directa una junta de electores, igual al duplo del total de diputados y senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de diputados.

No pueden ser electores los diputados, los senadores ni los empleados a sueldo del gobierno federal. Reunidos los electores en la capital de la Nación y en la de sus provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del presidente cesante procederán a elegir presidente

y vicepresidente de la Nación por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para presidente y en otra distinta la que eligen para vicepresidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para presidente y otras dos de los nombrados para vicepresidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase) al presidente de la Legislatura provincial y, en la Capital, al presidente de la municipalidad en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas, y las otras dos al presidente del Senado (la primera vez al presidente del Congreso Constituyente).

Artículo 82. — El presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente) reunidas todas las listas, las abrirá a presencia de ambas Cámaras. Asociados a los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la presidencia y vicepresidencia de la Nación. Los que reúnan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos serán proclamados inmediatamente presidente y vicepresidente.

Artículo 83. — En el caso de que por dividirse la votación no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultare hubiese cabido a más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiese cabido a una sola persona y la segunda a dos o más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Artículo 84. — Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate, decidirá el presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Artículo 85. — La elección del presidente y vicepresidente de la Nación debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso, publicándose en seguida el resultado de ésta y las actas electorales por la prensa.

### *Inhabilidades*

Artículo 65. — Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Artículo 91. — No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

#### FORMA REPRESENTATIVA DE GOBIERNO EN LAS PROVINCIAS

Artículo 5º — Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional...

Artículo 105. — Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del gobierno federal.

Artículo 106. — Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º.

## **B) CONSTITUCION NACIONAL DE 1949**

Esta Constitución fue aprobada por la Convención Nacional Constituyente, reunida en Buenos Aires el 11 de marzo de 1949. Rigió hasta la Proclama del Gobierno Provisional del 27 de abril de 1956, en virtud de la cual se declaró la vigencia de la Constitución Nacional sancionada en 1853 y la de sus reformas de 1860, 1866 y 1898, con expresa exclusión de la de 1949.

También la Convención Nacional Constituyente de 1957 se expidió en el mismo sentido. Dicha Convención dictó una resolución por la cual se dispuso “declarar que la Constitución Nacional que rige es la de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898 y exclusión de las de 1949, sin perjuicio de los actos que hubiesen quedado definitivamente concluidos durante la vigencia de esta última”.

#### FORMA REPRESENTATIVA DE GOBIERNO

Artículo 1º — La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.

Artículo 14. — El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

#### REGIMEN ELECTORAL

Artículo 57. — Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará

en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Artículo 67. — Corresponde al Congreso:

- .....
27. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al gobierno de la Nación Argentina;
  29. Dictar la ley para la elección de presidente, vicepresidente, senadores y diputados.

#### DISPOSICION TRANSITORIA 6ª

A los efectos de unificar los mandatos legislativos cuya duración regla esta Constitución, dispónese que los mandatos de los senadores y diputados nacionales en ejercicio caducarán el 30 de abril de 1952.

El mandato de los senadores cuya elección se efectúe para llenar las vacantes de los que concluyen el 30 de abril de 1949, expirará asimismo el 30 de abril de 1952. La elección correspondiente deberá realizarse por el procedimiento de elección por las legislaturas, que establecía el artículo 46 de la Constitución.

#### *Elección de diputados nacionales*

Artículo 42. — La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada cien mil habitantes, o fracción que no baje de cincuenta mil. Después de la realización del censo general, que se efectuará cada diez años, el Congreso fijará la representación con arreglo a aquél, pudiendo aumentar, pero no disminuir la base expresada para cada diputado. La representación por distrito no será inferior a dos.

Artículo 44. — Los diputados durarán en su representación seis años, y son reelegibles; pero la sala se renovará por mitad cada tres años. Para ese efecto, los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deben cesar en el primer período.

Artículo 45. — En caso de vacante, el Gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

### *Elección de senadores nacionales*

Artículo 47. — El Senado se compondrá de dos senadores por cada provincia y dos por la Capital, elegidos directamente por el pueblo. Cada senador tendrá un voto.

Artículo 49. — Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles; pero el Senado se renovará por mitad cada tres años, decidiéndose por la suerte quiénes deben cesar en el primer trienio.

Artículo 55. — Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

### *Elección de presidente y vicepresidente de la Nación*

Artículo 67. — Corresponde al Congreso:

18. Admitir o desechar, reunidas ambas Cámaras en Asamblea, los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a una nueva elección;

Artículo 78. — El presidente y el vicepresidente duran en sus cargos seis años; y pueden ser reelegidos.

Artículo 82. — El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios, formando con este fin las provincias, Capital Federal y territorios nacionales un distrito único. La elección deberá efectuarse tres meses antes de terminar el período del presidente en ejercicio. El escrutinio se realizará por el o los organismos que establezca la ley.

### *Inhabilidades*

Artículo 66. — Los gobernadores de provincia no pueden ser miembros del Congreso.

Artículo 87. — No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

### FORMA REPRESENTATIVA DE GOBIERNO EN LAS PROVINCIAS

Artículo 5º — Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional;...

Artículo 98. — Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del gobierno federal.

Artículo 99. -- Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5°.

### **C) ESTATUTO FUNDAMENTAL DE 1972**

El Estatuto Fundamental dictado por la Junta de Comandantes en Jefe, en ejercicio del Poder Constituyente, el 24 de agosto de 1972, introdujo diversas modificaciones en la Constitución Nacional de 1853.

Su artículo 4° disponía lo siguiente:

“Este estatuto regirá hasta el 24 de mayo de 1977. Si una Convención Constituyente no decidiera acerca de la incorporación definitiva al texto constitucional, o su derogación total o parcial, antes del 25 de agosto de 1976, su vigencia quedará prorrogada hasta el 24 de mayo de 1981.”

Al no haberse dado los supuestos previstos en dicho artículo, las normas del estatuto, en consecuencia, han caducado.

A continuación se incluyen las normas del estatuto modificatorias de la Constitución Nacional de 1853 relativas a la materia electoral. En los casos en que dichas modificaciones consistieron en agregados a artículos, el texto de las mismas se transcribe en bastardilla.

#### REGIMEN ELECTORAL

##### *Elección de diputados nacionales*

Artículo 42. — Los diputados duran en su representación cuatro años y son reelegidos indefinidamente. Se elegirán en la oportunidad prevista en el artículo 81.

##### *Elección de senadores nacionales*

Artículo 46. — El Senado se compondrá de tres senadores de cada provincia y tres de la Capital Federal, elegidos en forma directa por el pueblo de cada una de ellas, en la oportunidad prevista en el artículo 81. Dos le corresponderán a la mayoría y uno a la primera minoría. Cada senador tendrá un voto.

Artículo 48. — Los senadores duran cuatro años en el ejercicio de su mandato y son reelegibles indefinidamente.

##### *Elección de presidente y vicepresidente de la Nación*

Artículo 77. — El presidente y vicepresidente duran en sus cargos cuatro años y pueden ser reelegidos una sola vez.

Artículo 81. — El presidente y vicepresidente serán elegidos simultánea y directamente por el pueblo de la Nación, cuyo territorio, a este efecto, formará un distrito único. La elección deberá efectuarse entre seis y dos meses antes que concluya el período del presidente en ejercicio. Se proclamarán electos los candidatos que obtuvieren la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. La ley determinará el procedimiento a seguir si ninguno alcanzare esa mayoría, observándose el principio de elección directa\*.

#### FORMA REPRESENTATIVA DE GOBIERNO EN LAS PROVINCIAS

Artículo 105. — Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del gobierno federal.

*La duración de los mandatos de los miembros de los poderes Legislativo y Ejecutivo será igual a la de los cargos nacionales correlativos y su elección simultánea con la de éstos.*

---

\* En relación con lo estatuido en este artículo respecto de la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, el Estatuto Fundamental de 1972 dispuso, en su artículo 3º, lo siguiente: "Mientras se halle vigente este estatuto no se aplicará la última parte del inciso 18 del artículo 67 que dice: «hacer el escrutinio y rectificación de ella», ni los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Constitución Nacional."

**III**

**LEGISLACION ELECTORAL  
NACIONAL  
(1854-1992)**

## A) EVOLUCION HISTORICA

La primera ley sancionada en el ámbito nacional, en 1857, estableció el sistema de "lista completa". Durante largos años se lo consideró el más adecuado a la letra de la Constitución Nacional, y las leyes posteriores no hicieron más que reiterarlo sin mayores variantes.

En 1902, por medio de la ley 4.161, se cambió el sistema mencionado por el llamado "uninominal por circunscripciones", que tuvo un brevísimo lapso de vigencia —ya que se aplicó solamente en dicho año y en 1904—, restableciéndose en 1905 el de "lista completa".

En 1912 se sancionó la ley 8.871 —conocida como "Ley Sáenz Peña"—, consagrándose el sistema de "lista incompleta" para las elecciones de diputados nacionales y de electores de presidente y vicepresidente de la República y de electores de senadores por la Capital Federal. Este sistema se aplicó hasta 1936, año en que se sancionó la ley 12.298, por medio de la cual quedó restablecido el sistema de "lista completa" para la elección de electores de presidente y vicepresidente y de senadores de la Capital, manteniéndose la "lista incompleta" para la elección de diputados nacionales.

En el año 1951 —vigente por entonces la Constitución Nacional de 1949— se sancionó la ley 14.032 por la que se estableció nuevamente un sistema de "circunscripciones uninominales" aplicable a la elección de diputados nacionales, ya que el presidente y vicepresidente de la República y los senadores nacionales eran elegidos en forma directa, de conformidad con el nuevo texto constitucional.

La Constitución de 1949 quedó sin efecto en virtud de una Proclama del 27 de abril de 1956 que restableció la vigencia de la Constitución de 1853 —decisión ésta ratificada posteriormente por la Convención Constituyente de 1957— y la ley 14.032, a su vez, fue derogada expresamente por el decreto ley 4.034/57, restableciéndose, al poco tiempo, mediante el decreto ley 15.099/57, el sistema de "lista incompleta".

El sistema de "representación proporcional", en su variante D'Hont, había tenido una efímera vigencia con motivo de la elección de convencio-

nales constituyentes realizada en 1957. Este sistema tuvo nuevamente consagración legislativa a través del decreto 7.164/62 que rigió para las elecciones de 1963.

También en 1973 se aplicó, en virtud de la ley 19.862, el mencionado sistema D'Hont para la elección de diputados nacionales. Corresponde aquí aclarar que en ese momento regía el llamado Estatuto Fundamental de 1972 que había modificado sustancialmente la Constitución Nacional de 1853, ya que, entre otras cosas, había establecido la elección directa del presidente y vicepresidente de la Nación y la de los senadores nacionales.

La ley 22.838 fue sancionada el 23 de junio de 1983 y es de aplicación para las elecciones de diputados nacionales, de electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de electores de senadores por la Capital Federal. Consagra el sistema de "representación proporcional" en su variante D'Hont.

Las normas de la ley 22.838 se hallan actualmente en vigencia, habiendo sido incorporadas al Código Electoral Nacional (texto ordenado en 1983) como título VII - Sistema Electoral Nacional (artículos 148 a 157 de dicho texto).

\* \* \*

Como síntesis sobre los sistemas electorales aplicados en nuestro país desde 1916, puede presentarse el cuadro de la página siguiente. Se hace notar que solamente se incluyen las elecciones nacionales generales, entendiéndose por tales a aquellas en las que se eligieron presidente y vicepresidente de la Nación y diputados nacionales; o bien convencionales nacionales constituyentes.

## **B) RESEÑA DE LA LEGISLACION**

Las normas cuyas referencias se incluyen cronológicamente en el presente apartado son aquellas específicamente vinculadas al régimen electoral y a los distintos sistemas electorales que han tenido vigencia en el ámbito nacional.

La siguiente nómina de leyes y decretos, por lo tanto, contiene las disposiciones orgánicas básicas sobre esta materia y sus modificaciones más importantes, así como también las conexas de mayor trascendencia.

Se han excluido, en cambio, aquellas otras normas de menor entidad o de interés meramente circunstancial (verbigracia, amnistía a infractores a leyes electorales, convocatorias a elecciones que no sean ge-

## SISTEMAS ELECTORALES APLICADOS

Año	Electores de Presidente	Diputados Nacionales	Observaciones
1916	Lista incompleta	Lista incompleta	
1922	Lista incompleta	Lista incompleta	
1928	Lista incompleta	Lista incompleta	
1931	Lista incompleta	Lista incompleta	
1937/38	Lista completa	Lista incompleta	
1946	Lista completa	Lista incompleta	
1948	(No hubo)	Lista incompleta	
(dic.)		Lista incompleta	
1951	(Elección presidencial directa)		Elección de convencionales constituyentes.
1957	(No hubo)	Circunscripciones uninominales	
1958	Lista incompleta	Representación proporcional (D'Hont)	Elección de convencionales constituyentes.
1963	Representación proporcional (D'Hont)	Lista incompleta	
1973	(Elección presidencial directa)	Representación proporcional (D'Hont)	
(marzo)		Representación proporcional (D'Hont)	
1973	(Elección presidencial directa)	(No hubo)	
(sept.)			
1983	Representación proporcional (D'Hont)	Representación proporcional (D'Hont)	
1989	Representación proporcional (D'Hont)	Representación proporcional (D'Hont)	

nerales para todo el país o para la Capital Federal, normas emanadas de intervenciones federales, etcétera). Tampoco se han incluido las normas referidas exclusivamente a elección de autoridades municipales de la Capital Federal.

Dado el considerable número de normas citadas —para cuya consulta se utilizó, en todos los casos, la respectiva publicación oficial— se ha hecho una división por períodos, teniéndose principalmente en consideración, a tal efecto, los diversos sistemas electorales que se aplicaron para la elección de diputados nacionales y los distintos cambios institucionales ocurridos en el país (reformas constitucionales, gobiernos de facto, etcétera) con repercusión en el régimen electoral.

### a) Años 1854 a 1912

**Ley de 1° de diciembre de 1854.** — Elección de suplentes de senadores y diputados nacionales.

[S] Proyecto de la **Comisión de Negocios Constitucionales** (Facundo de Zuviría, Manuel Leiva y Pedro Ferré).

Consideración y aprobación, 23 de noviembre de 1854 (1854, página 89).

[D] Consideración y sanción, 28 de noviembre de 1854 (1854/1856, página 50).

**Ley de 22 de agosto de 1855.** — Renovación de suplentes de senadores y diputados nacionales.

[S] Proyecto de la **Comisión de Negocios Constitucionales** (Agustín H. de la Vega, Francisco Delgado y Ramón Alvarado).

Consideración y aprobación, 4 de agosto de 1855 (1855, página 144).

[D] Consideración y sanción, 20 de agosto de 1855 (1854/1856, página 161).

**Ley de 5 de octubre de 1857.** — Régimen electoral nacional. Sistema de lista completa.

[S] Proyecto del senador **Marcos Paz**, 23 de mayo de 1856 (1856, página 21).

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales y Legislación (Francisco Delgado, José V. Saravia y Manuel Leiva); consideración y aprobación, 16, 18, 20, 23, 26, 27 y 30 de junio; 1°, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 13 y 14 de julio de 1857 (1857, páginas 37, 50, 57, 58, 64, 68, 79, 85, 87, 91, 96, 100, 105, 111, 115, 121 y 126).

[D] Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales y Legislación; consideración y aprobación con modificaciones, 18, 19, 20 y 21 de agosto de 1857 (1857/1858, páginas 212, 219, 220 y 222).

[S] Rechazo parcial de las modificaciones, 3 de septiembre de 1857 (1857, página 293).

[D] Insistencia parcial, 14 de septiembre de 1857 (1857/1858, página 292).

[S] Insistencia y sanción, 16 de septiembre de 1857 (1857, página 342).

**Ley de 4 de julio de 1859.** — Régimen electoral nacional. Sustitución de la ley de 5 de octubre de 1857. Sistema de lista completa.

[D] Proyecto del **Poder Ejecutivo** (Justo José de Urquiza), 16 de mayo de 1859 (1859/1860, página 3).

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales y Legislación (Lucas González, Pedro A. Pardo, Manuel J. Navarro, Eusebio Ocampo y Filemón Posse); consideración y aprobación, 30 de mayo de 1859 (1859/1860, página 52).

[S] Despacho de la Comisión de Legislación y Negocios Constitucionales; consideración y aprobación con modificaciones, 11 y 14 de junio de 1859 (1859, páginas 80, 90).

[D] Rechazo parcial de las modificaciones, 22 de junio de 1859 (1859/1860, página 112).

[S] Insistencia, 30 de junio de 1859 (1859, página 126).

[D] Insistencia y sanción, 1º de julio de 1859 (1859/1860, página 146).

**Ley 75.** — Régimen electoral. Formación del registro electoral. Asambleas electorales. Escrutinio de las elecciones. Elecciones de diputados, senadores y electores de presidente. Sistema de lista completa.

[D] Proyecto de los diputados **Francisco de Elizalde, Juan A. García y Salustiano Zavalía**, 3 de agosto de 1863 (1863-I, página 317).

Informe de la Comisión de Negocios Constitucionales (Julio Zúviriá); consideración y aprobación, 24, 26 y 27/28 de octubre de 1863 (1863-II, páginas 705, 721, 733).

[S] Consideración y aprobación con modificaciones, 7 de noviembre de 1863 (1863, página 750).

[D] Consideración y sanción, 7 de noviembre de 1863 (1863-II, página 860).

**Ley 209.** — Normas aclaratorias de la ley 75. Modificación del régimen de escrutinio.

[D] Proyecto de los diputados **Daniel Aráoz, Arístides Villanueva, Francisco Civit, Agenor Chenaut y Angel Padilla**, 28 de septiembre de 1866 (1866, página 343).

Consideración y aprobación, 29 de septiembre de 1866 (1866, páginas 365, 371).

[S] Consideración y aprobación con modificaciones, 2 de octubre de 1866 (1866, página 679; ed. 1893, página 556).

[D] Consideración e insistencia, 2 de octubre de 1866 (1866, página 385).

[S] Insistencia en las modificaciones, 3 de octubre de 1866 (1866, página 683; ed. 1893, página 560).

[D] Sanción (no reunió la mayoría constitucional para desechar las modificaciones introducidas por el Senado), 3 de octubre de 1866 (1866, página 389).

**Ley 240½.** — Reglamento para la asamblea de escrutinio de la elección de presidente y vicepresidente de la Nación (artículos 82, 83, 84 y 85 de la Constitución Nacional).

[D] Proyecto de resolución de los diputados **Manuel Quintana, José Mármol, Manuel Aráuz y otros**, 14 de agosto de 1868 (1868, página 231).

Consideración sobre tablas y aprobación, 14 de agosto de 1868 (1868, página 233).

[S] Consideración y aprobación con modificaciones, 14 de agosto de 1868 (1868, página 347; ed. 1893, páginas 308/316).

[D] Consideración y sanción, 15 de agosto de 1868 (1868, página 239).

**Ley 580.** — Modificación de la representación nacional en la Cámara de Diputados con arreglo al censo del año 1869.

[D] Proyecto de la **Comisión de Negocios Constitucionales** (Guillermo Rawson, Francisco de Elizalde, Eduardo Costa, José A. Ocantos y Ramón Videla), 20 de mayo de 1872 (1872, página 46).

Consideración y aprobación, 22 de mayo de 1872 (1872, páginas 51/58).

[S] Consideración y aprobación con modificaciones, 30 de septiembre de 1872 (1872, página 275).

[D] Consideración y rechazo de las modificaciones introducidas por el Senado, 17 de octubre de 1872 (1872, página 870).

[S] Consideración y sanción, 22 de octubre de 1872 (1872, página 370).

**Ley 623.** — Régimen electoral. Formación del registro cívico. Asambleas electorales. Escrutinio de las elecciones. Elección de diputados, senadores y electores presidenciales. Sistema de lista completa.

[D] Proyecto del diputado **Rafael de Igarzábal**, 13 de junio de 1873 (1873, página 147).

Consideración y aprobación, 21, 23, 24, 25, 28, 30 y 31 de julio; y 1º, 2, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 1873 (1873, páginas 394, 426, 449, 477, 503, 556, 567, 591, 608, 632, 657, 677 y 699).

[S] Consideración y aprobación en general, 28 de agosto y 2, 4 y 6 de septiembre de 1873 (1873, páginas 517, 543, 583, 609 y 620; ed. 1895, páginas 407, 427, 457 y 477).

[D] Consideración e insistencia en su sanción, 15 y 16 de septiembre de 1873 (1873, páginas 1101 y 1125).

[S] Insistencia en las modificaciones, 18 de septiembre de 1873 (1873, páginas 713 y 724; ed. 1895, páginas 575 y 585).

[D] Consideración y sanción, 18 de septiembre de 1873 (1873, página 1159).

**Ley 893.** — Régimen electoral. Formación del registro cívico. Asambleas electorales. Escrutinio de las elecciones. Elección de diputados, senadores y electores de presidente y vicepresidente. Sistema de lista completa.

[D] Proyecto del diputado **Carlos Pellegrini**, 16 de mayo de 1877 (1877, página 29).

Despacho de la Comisión de Legislación, 25 de julio de 1877 (1877, página 320); consideración y aprobación, 25 y 27 de julio y 1º de agosto de 1877 (1877, página 326).

[S] Consideración y aprobación con modificaciones, 12, 14, 15, y 17 de septiembre de 1877 (1877, páginas 601, 641, 668 y 686; ed. 1905, páginas 661, 740, 765 y 794).

[D] Consideración y sanción, 8 de octubre de 1877 (1877, página 1109).

**Ley 1.012.** — Extensión de la prohibición del artículo 59 de la ley 893 a los ejercicios de la Guardia Nacional. Competencia de los tribunales federales en las causas por falta de enrolamiento.

[D] Proyecto del **Poder Ejecutivo** (Nicolás Avellaneda-Domingo F. Sarmiento), 5 de septiembre de 1879 (1879, página 740).

Despacho de las comisiones de Negocios Constitucionales y de Guerra, modificatorio del proyecto; informe del diputado Cayetano R. Lozano; aprobación, 19 de septiembre de 1879 (1879, página 839).

- [S] Despacho de las comisiones de Negocios Constitucionales y de Guerra, modificando el proyecto en revisión; informe del senador Manuel D. Pizarro; consideración y aprobación, 2 de octubre de 1879 (1879, Página 699).
- [D] Despacho de las comisiones de Negocios Constitucionales y de Guerra, en mayoría, rechazando las modificaciones introducidas por el Senado; informe del diputado Cayetano R. Lozano; aprobación, 6 de octubre de 1879 (1879, página 1030).
- [S] Sanción, 7 de octubre de 1879 (1879, páginas 776 y 777).

**Ley 1.024.** — Reducción de términos fijados en la ley de elecciones 893 (artículos 37, 44 y 53).

- [D] Proyecto de los diputados **Carlos S. Tagle, Rainerio J. Lugones, Tristán Achával Rodríguez, Federico Corvalán, Absalón Rojas y José M. Astigueta**, 16 de julio de 1880 (1880, página 55).

Despacho de la Comisión de Legislación; consideración y aprobación, 17 de julio de 1880 (1880, página 65).

- [S] Despacho de la Comisión de Legislación; consideración y sanción, 22 de julio de 1880 (1880, página CXXXIV; ed. 1912, página 165).

**Ley 1.081.** — Representación de la Capital Federal y de la provincia de Buenos Aires en la Cámara de Diputados.

- [D] Proyecto de los diputados **Tristán Achával Rodríguez y Jacinto Videla**, 13 de junio de 1881 (1881-I, página 137).

Despacho de la Comisión Especial, consideración y aprobación, 20 y 22 de junio de 1881 (1881-I, páginas 189 y 205).

- [S] Despacho de la Comisión de Legislación; consideración y sanción, 23 de junio de 1881 (1881-I, página 139; ed. 1913, I, página 194).

**Ley 1.118.** — Régimen de elecciones nacionales para la Capital Federal, Colegio Electoral para la elección de senadores nacionales. Normas complementarias de la ley 893.

- [D] Proyecto de los diputados **Vicente Saravia y Rafael Ruiz de los Llanos**, 11 de mayo de 1881 (1881-I, página 17).

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y aprobación, 7 de octubre de 1881 (1881-III, páginas 132 y 134).

- [S] Despacho de la Comisión de Legislación; consideración y sanción, 15 de octubre de 1881 (1881-II, página 877; ed. 1914, II, página 119).

**Ley 2.742.** — Nuevo registro cívico. Modificación del artículo 2º de la ley 893. Reapertura de padrón electoral.

- [D] Proyecto del diputado **Víctor M. Molina**, sobre elección uninominal de diputados, reapertura del padrón electoral, penalidades, etcétera; 8 de agosto de 1890 (1890/1891, página 318).

Despacho de las comisiones de Legislación y de Negocios Constitucionales que aconseja diversas modificaciones a la ley electoral, y el sistema de circunscripciones uninominales para la elección de diputados; consideración y aprobación, 10, 12, 15, 17, 18, 19 y 22 de septiembre de 1890 (1890/1891, páginas 418, 456, 468, 486, 513, 539 y 556).

- [S] Despacho de las comisiones de Negocios Constitucionales y de Legislación; consideración y aprobación con modificaciones (se reduce el proyecto al nuevo registro cívico y a la reapertura del padrón electoral), 3 de octubre de 1890 (1890, página 318).

- [D] Consideración y sanción, 6 de octubre de 1890 (1890/1891, página 669).

**Ley 3.289.** — Normas modificatorias de la ley 893; artículos 4º, 5º, 7º, 10, 12, 14, 19, 37, 43, 67 y nuevo artículo 69.

- [D] Proyecto del diputado **Eugenio F. Abella**, 17 de junio de 1895 (1895-I, páginas 122 y 705): reproduce el proyecto del Poder Ejecutivo, del 30 de junio de 1893 (ver capítulo VII, Nº 9).

Despacho de la Comisión de Legislación; informe del diputado Mauricio P. Daract; consideración (los diputados Leandro N. Alem y Miguel G. Morel presentan proyectos), vuelta a comisión, 26 de agosto y 2, 4 y 9 de septiembre de 1895 (1895-I, páginas 682, 724, 734 y 767).

Consideración del proyecto del diputado Leandro N. Alem, en comisión; y aprobación, 13 de septiembre de 1895 (1895-I, páginas 806 y 812).

- [S] Despacho de la Comisión de Legislación, consideración y aprobación con modificaciones, 26 de septiembre de 1895 (1895, página 451).

[D] Consideración y sanción, 28 de septiembre de 1895 (1895-I, página 1000).

**Ley 3.498.** — Aprobación del censo de población de 1895.

[D] Proyecto del diputado **Adolfo E. Dávila**, 14 de julio de 1897 (1897-I, página 308). Nota del Poder Ejecutivo (José Evaristo Uriburu - Norberto Quirno Costa), remitiendo el resultado del censo de población de 1895, 28 de julio de 1897 (1897-I, página 370).

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; fijación de fecha para su tratamiento, 30 de julio de 1897 (1897-I, página 391). Consideración, informe del diputado Lucas Ayarragaray y aprobación, 2 de agosto de 1897 (1897-I, página 405).

[S] Despacho de la Comisión de Interior modificando el proyecto venido en revisión; informe del senador Antonio del Pino; aprobación, 7 de septiembre de 1897 (1897, página 230).

[D] Consideración y sanción, 10 de septiembre de 1897 (1897-I, página 633).

**Ley 4.161.** — Régimen electoral. Calidades, derechos y deberes de los electores. Formación del registro cívico nacional. Asambleas electorales. Elecciones de senadores y electores presidenciales. Elección de diputados nacionales por circunscripciones uninominales (artículos 18 y 19).

[D] Proyectos de los diputados **Juan Balestra**, **Eliseo Cantón**, **Alberto Lartigau**, **Ponciano Vivanco**, **Pedro J. Coronado**, **Francisco A. Barroetaveña**, **Manuel Carlés**, **Pedro T. Sánchez** y **Ramón L. Falcón**, 7 de agosto de 1901 (1901-I, página 402); **Marco M. Avellaneda**, 9 de agosto de 1901 (1901-I, página 425); y **Mariano de Vedia**, 19 de agosto de 1901 (1901-I, página 531).

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; informe del diputado Manuel Carlés; consideración y aprobación en general, 13 de noviembre de 1901; a continuación se aprueba un proyecto del diputado **Juan A. Argerich** sobre represión de delitos electorales (1901-II, página 298).

Continúa la consideración el 18, 22 y 27 de noviembre de 1901, en que a moción del diputado Carlos Bouquet Roldán vuelve el proyecto a comisión (1901-II, páginas 324, 376 y 397).

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales. Proyectos del diputado **Julián Barraquero** (1902-I, página 371) y del **Poder Ejecutivo**, Julio A. Roca - Joaquín V. González

(1902-I, página 696); informe del diputado Mariano de Vedia, 15 de octubre de 1902 (1902-II, página 107); consideración y aprobación, 15, 17, 20 y 22 de octubre, 5, 7, 10, 12, 14, 21, 24, 26, 27, 28 y 29 de noviembre, y 1º, 2 y 4 de diciembre de 1902 (1902-II, páginas 96, 117, 141, 162, 204, 224, 250, 271, 298, 330, 366, 394, 416, 444, 454, 467, 473 y 493).

[S] Despacho de las comisiones de Negocios Constitucionales y de Legislación; informe del senador Carlos Pellegrini; consideración y aprobación con modificaciones, 20 y 23 de diciembre de 1902 (1902, páginas 779, 812 y 854).

[D] Consideración y sanción, 29 de diciembre de 1902 (1902-II, página 907).

**Ley 4.283.** — Modificación de circunscripciones electorales de la Capital Federal.

[D] Proyecto del **Poder Ejecutivo** (Julio A. Roca - Joaquín V. González), 9 de noviembre de 1903 (1903-II, página 140, edición 1929).

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y aprobación, 28 de diciembre de 1903 (1903-II, página 185; edición 1929, II, página 239).

[S] Despacho de las comisiones de Legislación y de Negocios Constitucionales; consideración y sanción, 2 de enero de 1904 (1903, página 769).

**Ley 4.578** — Modificación de la ley 4.161: derogación de diversas disposiciones de la misma. Reimplantación del sistema electoral de la lista completa (artículos 3º y 4º).

[D] a) Proyecto del diputado **Amador L. Lucero**, 6 de julio de 1904 (1904-I, página 416).

Proyecto del **Poder Ejecutivo** Manuel Quintana-Rafael Castillo), 3 de mayo de 1905 (1905-I, página 11).

Proyecto del diputado **Francisco J. Oliver**, 5 de junio de 1905 (1905-I, página 483).

Despachos de la Comisión de Negocios Constitucionales, en mayoría (José Fonrouge, Amador L. Lucero y José Yofre) y en minoría (Adolfo Mugica y Mariano de Vedia, que proponen la reforma de los artículo 37 y concordantes de la Constitución Nacional); informes de los diputados Lucero y Mugica; consideración y aprobación, 5, 7, 10, 11, 12, 14 y 15 de julio de 1905 (1905-I, páginas 789, 853, 879, 896, 917, 946 y 979).

b) Proyecto de los diputados **Alejandro Carbó, Carlos A. Aldao, Carlos Ponce, Gerónimo del Barco, Julio A. Roca (h), Ernesto E. Padilla, Adolfo Contte y Gonzalo Figueroa**, 15 de julio de 1905 (1905-I, página 978).

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales (Mariano de Vedia, José Fonrouge, José Yofre y Amador L. Lucero; con disidencia parcial de Adolfo Mugica); consideración y aprobación, 19 de julio de 1905 (1905-I, página 1058).

[S] Despacho de las comisiones de Negocios Constitucionales y de Legislación (refunde los dos proyectos en revisión); informe del senador Julio Herrera, consideración y aprobación, 22 de julio de 1905 (1905-I, página 382).

[D] Consideración y sanción, 24 de junio de 1905 (1905-I, página 1139).

**Ley 4.719.** — Modificación de la ley 4.161 (artículos 65, 66, 73 y 76).

[D] Proyecto de la **Comisión de Negocios Constitucionales** (José Fonrouge, Mariano de Vedia, José Yofre, Adolfo Mugica y Amador L. Lucero), 24 de julio de 1905. (1905-I, página 1130); proyecto del diputado **Alejandro Carbó**, 24 de julio de 1905 (1905-I, página 1133).

Consideración y rechazo del proyecto de la Comisión de Negocios Constitucionales y aprobación del presentado por el diputado Carbó, 19 de septiembre de 1905 (1905-II, página 1056).

[S] Consideración y sanción, 26 de septiembre de 1905 (1905-I, página 1079).

**Ley 6.015.** — Modificación de disposiciones de la ley 4.161 sobre formación del padrón cívico nacional.

[S] Proyecto del senador **Joaquín V. González y otros**, 30 de septiembre de 1908 (1908-I, página 839; el *Diario de Sesiones* no registra quiénes fueron los otros senadores firmantes del proyecto).

Consideración y aprobación, 30 de septiembre de 1908 (1908-I, página 840).

[D] Consideración y sanción, 30 de septiembre de 1908 (1908-II, página 1714).

**Ley 6.750.** — Modificación de términos fijados en la ley 4.161.

[S] Proyecto del senador **Manuel Láinez**, 29 de septiembre de 1909 (1909, página 1032).

Consideración y aprobación, 29 de septiembre de 1909 (1909, página 1063).

- [D] Consideración y aprobación con modificaciones, 30 de septiembre de 1909 (1909-II, página 828).
- [S] Sanción, 30 de septiembre de 1909 (1909, página 1228).

**Ley 8.130.** — Formación del padrón electoral.

- [D] Proyecto del **Poder Ejecutivo** (Roque Sáenz Peña-Indalecio Gómez), 26 de diciembre de 1910 (1910-III, página 620).  
Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; informe del diputado Marco A. Avellaneda, 9 de junio de 1911
- [S] Consideración (informe del ministro del Interior, Indalecio Gómez) y aprobación con modificaciones, 1º de julio de 1911 (1911-I, página 161).
- [D] Consideración y rechazo parcial de las modificaciones introducidas por el Senado, 4 de julio de 1911 (1911-I, página 570).
- [S] Moción del ministro del Interior, consideración e insistencia en las modificaciones, 18 de julio de 1911 (1911-I, páginas 176 y 183).
- [D] Consideración y sanción, 19 de julio de 1911 (1911-I, página 584).

**b) Años 1912 a 1951**

**Ley 8.871.** — “Ley Sáenz Peña”. Régimen electoral. Calidades, derechos y deberes de los electores. Elecciones parlamentarias y presidenciales. Colegios electorales. Sufragio, procedimiento. Juntas escrutadoras. Sistema de representación de lista incompleta (voto restringido). Escrutinio. Sanciones, normas procesales. Disposiciones complementarias.

- [D] Proyecto del **Poder Ejecutivo** (Roque Sáenz Peña-Indalecio Gómez), 11 de agosto de 1911 (1911-I, página 807).  
Fijación de fecha para su tratamiento, a moción del diputado Ernesto E. Padilla, 30 de octubre de 1911 (1911-III, página 37).  
Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales (con la disidencia parcial de los diputados Nicolás A. Calvo y José Fonrouge; informe del diputado José Fonrouge, consideración, 6, 8, 10, 15, 17, 20, 22 y 24 de noviembre de 1911 (1911-III, páginas 91, 113, 141, 164, 197, 221, 256, 286 y 310).

Aprobación del proyecto en general (la Cámara se pronuncia afirmativamente por el sistema de representación de la lista incompleta), 24 de noviembre de 1911 (1911-III, página 338).

Consideración y aprobación en particular (durante ésta el diputado **José Fonrouge** presenta un proyecto de ley sobre sistema electoral —1911-III, página 349— aprobado luego como artículos 52 y 54 del proyecto), 27 y 29 de noviembre y 1º, 4, 13, 15 y 20 de diciembre de 1911 (1911-III, páginas 349, 485, 515, 581, 596 y 619).

Participaron en los debates los diputados Luis Agote, Tomás E. de Anchorena, Marco A. Avellaneda, Lucas Ayarragaray, Gerónimo del Barco, Nicolás A. Calvo, Ramón J. Cárcano, Manuel Carlés, Francisco Castañeda Vega, Eduardo Castex, Pedro M. Cernadas, Carlos Conforti, Julio A. Costa, Juan C. Crouzeilles, Alfredo Echagüe, Adrián C. Escobar, Carlos de Estrada, Gaspar Ferrer, José Fonrouge, Carlos Galigniana Segura, Carlos González Bonorino, Octavio Iturbe, Pastor Lacasa, Calixto Lassaga, Juan B. Lavié, Pedro C. López, Julio López Mañán, Pedro O. Luro, Santiago Luro, José J. Llobet, Carlos Meyer Pellegrini, Emiliano Molina, Manuel A. Montes de Oca, Adolfo Mugica, Eduardo E. Oliver, José Olmedo, Ernesto E. Padilla, Miguel Padilla, José M. Penna, Manuel Peña, Celestino Pera, Evaristo Pérez Virasoro, Federico Pinedo, Julio A. Roca (h), Benigno Rodríguez Jurado, Isidoro Ruiz Moreno, Julio M. Terán, Horacio C. Varela, José M. Vega, Carlos Vocos Giménez y David Zambrano. Intervino también en los debates el ministro del Interior, Indalecio Gómez.

- [S] Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales modificatorio del proyecto venido en revisión (con disidencias parciales de los senadores Joaquín V. González e Ignacio D. Irigoyen); informe del senador Pedro Olaechea y Alcorta; consideración, 30 de enero y 1º, 2 y 3 de febrero de 1912 (1911-II, páginas 241, 285, 298 y 328).

Aprobación del proyecto en general y en particular, 3 y 7 de febrero de 1912 (1911-II, páginas 345 y 363).

Participaron de los debates los senadores Enrique Carbó, Pedro A. Echagüe, Joaquín V. González, Ignacio D. Irigoyen, Manuel Láinez, Salvador Maciá, Pedro Olaechea y Alcorta, Benito Villanueva y Valentín Virasoro. Intervino también en los debates el ministro del Interior, Indalecio Gómez).

- [D] Moción del diputado Federico Pinedo, de tratamiento sobre tablas de las modificaciones introducidas por el Senado al pro-

yecto de ley electoral; consideración y aprobación de algunas de las modificaciones y rechazo de otras, 8 de febrero de 1912 (1911-IV, páginas 533 y 544).

Participaron en los debates los diputados Luis Agote, Tomás E. de Anchorena, Carlos Carlés, Manuel Carlés, Julio A. Costa, Gaspar Ferrer, Carlos Galigniana Segura, Pedro A. Guevara, Pastor Lacasa, Carlos Meyer Pellegrini, Manuel A. Montes de Oca, Eduardo E. Oliver, José M. Olmedo, Ernesto E. Padilla, Miguel M. Padilla, Manuel Peña, Federico Pinedo, Julio A. Roca, Horacio C. Varela y Carlos Vocos Giménez. Intervino también en los debates el ministro del Interior, Indalecio Gómez.

- [S] Moción del ministro del Interior, Indalecio Gómez, de tratar sobre tablas el proyecto venido en revisión; sanción del mismo, 10 de febrero de 1912 (1911-II, página 382).

Reglamentación: decretos del 21 de marzo y del 3 de abril de 1912. Ver *Digesto constitucional, electoral y municipal de la República Argentina*, Buenos Aires, 1924, tomo II, página 39; y *Las fuerzas armadas restituyen el imperio de la soberanía popular*, Buenos Aires, 1946, tomo I, página 320.

**Ley 9.129.** — Modificación de la ley 8.130, de formación del padrón electoral.

- [D] Proyecto del **Poder Ejecutivo** (Roque Sáenz Peña-Indalecio Gómez), 28 de junio de 1912 (1912-I, página 411); y del diputado Vicente C. Gallo y otros, 3 de julio de 1912 (1912-I, página 494).

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; informe del diputado Lisandro de la Torre; consideración y aprobación, 26 de julio de 1912 (1912-I, página 787).

- [S] Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales y Extranjeros; informe del senador Pedro Olaechea y Alcorta; consideración y aprobación con modificaciones, 22 de agosto de 1912 (1912-I, página 317).

- [D] Consideración y rechazo de algunas de las modificaciones introducidas por el Senado, 6 de septiembre de 1912 (1912-I, página 583).

- [S] Consideración e insistencia, 29 de septiembre de 1912 (1912-I, página 745).

- [D] Sanción definitiva, 17 de septiembre de 1913 (1913-III, página 318).

**Ley 9.147.** — Modificación de los artículos 11 y 17 de la ley 8.871, en lo relativo a la fecha de elecciones en la Capital Federal.

[D] Proyecto de los diputados **Carlos González Bonorino, Juan J. Atencio, Eduardo Acosta, Santiago Luro, Francisco J. Oliver, Abel Bengolea, Angel Etcheverry, Juan B. Lavié, José R. Semprún y Antonio Santamarina**, 25 de junio de 1913 (1913-II, página 296).

Moción del diputado José Arce; despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y aprobación, 19 de septiembre de 1913 (1913-III, página 384).

[S] Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y sanción, 25 de septiembre de 1913 (1913-II, página 1138).

**Ley 10.260.** — Modificación de la ley 9.129, en lo relativo a la remuneración de los comisarios de padrón.

[S] Proyecto del **Poder Ejecutivo** (Victorino de la Plaza - Miguel S. Ortiz), 17 de septiembre de 1914 (1914, página 356).

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y aprobación, 26 de septiembre de 1914 (1914, página 525).

[D] Mensaje del Poder Ejecutivo (Victorino de la Plaza - Miguel S. Ortiz) reiterando el proyecto caduco por imperio de la "Ley Olmedo", 7 de agosto de 1916 (1916-II, página 1157).

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y aprobación con modificaciones, 10 de agosto de 1917 (1917-III, página 303).

[S] Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y sanción, 15 y 18 de septiembre de 1917 (1917-II, páginas 929 y 943).

**Ley 10.269.** — Modificación de los artículos 11 y 61 de la ley 8.871, en lo relativo a la fecha de las elecciones de diputados y comicios complementarios.

[D] Proyecto del diputado **José María Zalazar**, 17 de julio de 1916 (1916-I, página 924); proyecto del diputado **José Arce**, 1º de septiembre de 1916 (1916-II, página 1711).

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y aprobación, 13 de agosto de 1917 (1917-III, páginas 349/350).

- [S] Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y sanción, 22 de septiembre de 1917 (1917-II, página 1048).

**Ley 10.834.** — Aprobación del censo general de población de 1914, a los efectos de fijar la representación nacional en la Cámara de Diputados de la Nación.

- [D] Proyecto de los diputados **José Arce, Marco A. Avellaneda, Rodolfo Moreno (h), Arturo H. Massa, Federico Pinedo, Alfredo Echagüe, Pedro T. Pagés, Juan Cecilio López Buchardo y Mariano de Vedia**, 19 de junio de 1916 (1916-I, página 399); proyecto de los diputados **Víctor M. Molina y Carlos F. Melo**, 26 de junio de 1916 (1916-I, página 558).

Consulta de la Presidencia de la Cámara (Mariano Demaría) sobre el alcance de una moción de consideración del despacho, 22 de septiembre de 1916 (1916-III, página 2327).

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; informe del diputado Jaramillo; consideración y aprobación en general, 25 de septiembre de 1916 (1916-III, página 2369). Continúa la consideración; moción del diputado David Saravia, de aplazamiento del despacho, aprobada, 26 de septiembre de 1916 (1916-III, página 2396).

Nuevo despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales, parcialmente modificadorio del anterior, 25 de junio de 1917 (1917-II, página 280); consideración y aprobación, 25 y 27 de junio de 1917 (1917-II, páginas 281 y 321).

- [S] Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; informe del senador Joaquín V. González; consideración, 29 y 30 de septiembre de 1917 (1917-II, página 1155). Minuta del senador Enrique del Valle Iberlucea, de inclusión del proyecto en extraordinarias, 14 de diciembre de 1917 (1917-III, página 1214).

Nuevo despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; informe del senador Ignacio D. Irigoyen; consideración (durante ésta el senador **Joaquín V. González** presenta un proyecto —1918-I, página 676— creando una comisión especial para elaborar un nuevo proyecto de ley sobre representación y distribución de bancas, que es el aprobado en definitiva), 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de septiembre de 1918 (1918-I, páginas 655, 667, 700, 782, 834, 893 y 912).

Indicación del senador Enrique del Valle Iberlucea, 29 de julio de 1919 (1919-I, página 259). Minuta de comunicación de la

Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, solicitando la sanción del proyecto, 21 de agosto de 1919 (1919-I, página 294).

Moción del senador Leopoldo Melo, de reducción del número de miembros de la comisión especial; durante el debate el senador Enrique del Valle Iberlucea reproduce el proyecto de ley venido en revisión, 26 de agosto de 1919 (1919-I, página 329).

Proyecto de comunicación del senador Leopoldo Melo, haciendo saber a la Cámara de Diputados que el Senado se ocupa del proyecto de ley sobre representación, 2 de setiembre de 1919 (1919-I, página 364).

Despacho de la comisión especial (con la disidencia del senador Luis Linares); consideración y aprobación, 9 y 11 de setiembre de 1919 (1919-I, páginas 495 y 522).

- [D] Proyecto del diputado **José Arce**, 27 de agosto de 1919; moción del autor de tratarlo sobre tablas, no apoyada, agosto 27 de 1919 (1919-III, página 858).

Despacho de las comisiones de Negocios Constitucionales y de Obras Públicas; consideración y aprobación con modificaciones, 18 de setiembre de 1919 (1919-IV, página 824).

- [S] Moción del senador Benito Villanueva de pasar a comisión la sanción de la Cámara de Diputados, 25 de setiembre de 1919 (1919-I, página 788).

Consideración y sanción, 26 de setiembre de 1919 (1919-I, página 842).

**Ley 11.386.** — Enrolamiento general. Nombramiento de una comisión especial para que estudie la forma de practicar un nuevo enrolamiento general.

- [D] Proyecto de resolución del diputado **Adolfo Dickmann**, consideración y aprobación, 27 y 28 de mayo de 1925 (1925-I, páginas 355 y 391).

Despacho de la Comisión Especial de Asuntos Electorales; consideración, 16, 17, 22, 23 y 30 de julio y 20 de agosto de 1925 (1925-II, páginas 591, 603, 640, 683, 746 y 750; y III, páginas 498, 518, 587 y 599).

Nuevo proyecto de ley del diputado **Adolfo Dickmann**, 14 de julio de 1926 (1926-II, página 308).

Despacho de la Comisión Especial de Asuntos Electorales (antecedentes: ley 8.129 y proyecto de ley del diputado Adolfo Dickmann); consideración y aprobación, 31 de agosto de 1926 (1926-IV, páginas 739 y 751).

- [S] Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y aprobación con modificaciones, 28 de septiembre de 1926 (1926-I, página 1023).
- [D] Constitución de la Cámara en comisión; consideración y rechazo parcial de las modificaciones introducidas por el Senado, 29 de septiembre de 1926 (1926-VI, página 438).
- [S] Consideración e insistencia en algunos artículos del proyecto venido en revisión, 29 de septiembre de 1926 (1926-I, página 1084).
- [D] Consideración, insistencia y sanción definitiva, 30 de septiembre de 1926 (1926-VI, página 679).

**Ley 11.387.** — Registro electoral.

- [D] Proyecto de los diputados **Rodolfo Moreno (h), Francisco Uriburu, Alfredo Echagüe, Luis Güerci, Silvio E. Parodi, Edgardo J. Míguez, Adrián C. Escobar, Angel Pintos, Angel Sánchez Elía y Ezequiel S. Olaso**, 25 de julio de 1923 (1923-IV, página 619).

Proyecto del diputado **Antonio de Tomaso**, 15 de julio de 1926 (1926-II, página 419).

Proyecto del diputado **Carlos J. Rodríguez**, 27 de julio de 1926 (1926-II, página 867).

Despacho de la Comisión Especial de Asuntos Electorales; consideración y aprobación, 22 de septiembre de 1926 (1926-VI, página 250).

- [S] Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y sanción, 7 de diciembre de 1926 (1926-II, página 11).

**Ley 11.594.** — Duración del mandato de los legisladores y fechas de renovaciones parciales de las Cámaras.

- [S] Moción del senador **José Nicolás Matienzo** para que se reuelva la fecha en que terminan los mandatos de los senadores de ese período; e indicación —aprobada— del senador Mario Bravo, de que la Comisión de Negocios Constitucionales dictamine sobre ese asunto, 10 de mayo de 1932 (1932-I, página 317).

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y aprobación, 17 de mayo de 1932 (1932-II, página 572).

- [D] Proyecto del diputado **Domingo Rodríguez Pinto**, 6 de mayo de 1932 (1932-II, página 50).

Despacho de la Comisión Especial encargada de dictaminar sobre la duración del mandato y sorteo de diputados (antecedentes: resolución de la Cámara, que crea la comisión despachante; proyecto de resolución del diputado Adolfo Dickmann, proyecto del diputado Domingo Rodríguez Pinto; y proyecto venido en revisión del Senado); consideración y aprobación, 4 de julio de 1932 (1932-III, página 508).

- [S] Nuevo despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales (antecedentes: sanción originaria del Senado y sanción de la Cámara de Diputados); consideración y rechazo del nuevo despacho, y sanción del texto venido en revisión, 23 y 30 de julio de 1932 (1932-I, página 878 y 997).

**Ley 11.738.** — Inhabilitación de electores.

- [D] Proyecto del diputado **Manuel Fresco**, 21 de julio de 1933 (1933-II, página 457).

Proyecto del **Poder Ejecutivo** (Agustín P. Justo-Leopoldo Melo), 23 de agosto de 1933 (1933-II, página 355).

Despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales; consideración y aprobación, 21 y 22 de septiembre de 1933 (1933-IV, página 701).

- [S] Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y sanción, 28 de septiembre de 1933 (1933-II, páginas 689 y 690).

**Ley 11.739.** — Simultaneidad de las elecciones nacionales y provinciales.

- [D] Proyecto del **Poder Ejecutivo** (Agustín P. Justo-Leopoldo Melo), 19 de julio de 1933 (1933-II, páginas 320/322).

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales y de la Comisión Especializada de Legislación Municipal; consideración y aprobación, 20 y 21 de septiembre de 1933 (1933-IV, páginas 612/625).

- [S] Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y sanción, 28 de septiembre de 1933 (1933-II, páginas 714/718).

**Ley 12.258.** — Aplazamiento de la fecha de elección de los diputados nacionales y concejales de la Capital Federal.

- [D] Proyecto de los diputados **Saturnino Salcedo, Roberto J. Noble, Daniel Videla Dorna, Alfredo L. Spinetto, Fernando de Andreis, Alberto Espil, Manuel González Guerrico, Fe-**

**Iipe Castro, Dionisio Schóo Lastra y Felipe C. Solari**, 24 y 25 de septiembre de 1935 (1935-IV, páginas 162/163).

Constitución de la Cámara en comisión; consideración y aprobación, 24 y 25 de septiembre de 1935 (1935-IV, páginas 211/222).

- [S] Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y sanción, 28 de septiembre de 1935 (1935-II, páginas 711/732).

**Ley 12.298.** — Elección de presidente y vicepresidente de la Nación, y senadores de la Capital Federal. Sistema de lista completa (modificación del artículo 55 de la ley 8.871).

- [D] Proyecto de los diputados **Carlos A. Pueyrredón, Juan F. Cafferata, Rafael Biancofiore, Eudoro D. Araújo, Roberto J. Noble, José M. Saravia, Miguel A. Cárcano, Luis Grisolia, Angel Pintos y Cipriano Taboada Mora**, 19 de junio de 1935 (1935-I, páginas 426/428).

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y aprobación, 25/26 de septiembre de 1935 (1935-IV, páginas 392/400).

- [S] Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y aprobación, 21 y 23 de julio de 1936 (1936-I, páginas 633/644 y 653/710).

**Decreto 3.434/43**, del 26 de julio de 1943. — Actualización del domicilio de argentinos y extranjeros (Boletín Oficial, 1º de septiembre de 1943).

Ratificado por ley 12.913.

**Decreto 9.548/43**, del 22 de septiembre de 1943. — Modificación de los artículos 1º, 2º, 4º y 7º de la ley 11.387, de enrolamiento (Boletín Oficial, 2 de octubre de 1943).

**Decreto 14.609/43**, del 22 de noviembre de 1943. — Cambio de domicilio y exhibición de la lista de enrolados. Modificación de los artículos 2º, 16 y 19 de la ley 11.386, y 29 de la ley 11.387 (Boletín Oficial, 6 de diciembre de 1943).

Ratificado por ley 12.913.

**Decreto 11.976/45**, del 30 de mayo de 1945. — Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos; organización de la justicia federal electoral; faltas y delitos electorales (Boletín Oficial, 5 de junio de 1945).

**Decreto 17.426/45**, del 1º de agosto de 1945. — Formación de los registros electorales (Boletín Oficial, 6 de julio de 1945).

**Decreto 17.427/45**, del 1º de agosto de 1945. — Derogación de la ley 12.298 y restablecimiento del sistema de lista incompleta para la elec-

ción de electores de presidente y vicepresidente de la República y de senadores por la Capital (Boletín Oficial, 6 de agosto de 1945).

**Decreto 17.428/45**, del 1° de agosto de 1945. — Modificación del Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos y suspensión de la aplicación de las modificaciones a la ley 8.871 (Boletín Oficial, 6 de agosto de 1945).

**Decreto 25.562/45**, del 15 de octubre de 1945. — Derogación de los decretos 11.976/45, 17.426/45, 17.427/45 y 17.428/45 (Boletín Oficial, 20 de octubre de 1945).

**Ley 13.010.** — Derechos políticos de la mujer.

[S] Proyecto del senador **Lorenzo Soler**, 19 de julio de 1946 (1946-I, páginas 303/304).

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y aprobación, 21 de agosto de 1946 (1946-II, páginas 28/48).

[D]. Moción del diputado Eduardo Colom para que la Cámara se constituya en comisión (rechazada), 3 de septiembre de 1947 (1947-IV, páginas 73/89).

Despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales (antecedentes: proyecto enviado en revisión, y proyectos de los diputados Justo Díaz Colodrero, Eduardo Colom, Ernesto E. Sammartino, Miguel Petruzzi y José E. Visca); consideración y sanción, 9 de septiembre de 1947 (1947-IV, páginas 203/258).

**Ley 13.250.** — Derechos electorales de los suboficiales de las Fuerzas Armadas. Modificación de las leyes 8.871 y 11.738.

[S] Proyecto del **Poder Ejecutivo** (Juan D. Perón-Angel G. Borlenghi. Plan de gobierno para los años 1946 a 1951, punto 5°), 23 de octubre de 1946 (1946-III, páginas 82 y 90/91).

Despacho de la Comisión Especial encargada del estudio del plan quinquenal; consideración y aprobación, 15 de noviembre de 1946 (1946-III, páginas 372/373).

[D] Despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales; consideración y aprobación con modificaciones, 16 de julio y 20 de agosto de 1948 (1948-III, páginas 1887/1903; y IV, páginas 2948/2957).

[S] Despacho de la Comisión Especial encargada del estudio del plan quinquenal; consideración y sanción, 10 de septiembre de 1948 (1948-III, páginas 1865/1866).

**Ley 13.262.** — Elección de convencionales para la reforma de la Constitución Nacional. Simultaneidad de la elección de diputados nacionales y de electores de senador por la Capital.

- [S] Proyecto del **Poder Ejecutivo** (Juan D. Perón-Angel G. Borlenghi), 8 de septiembre de 1948 (1948-II, página 1665).

Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y aprobación, 9 de septiembre de 1948 (1948-III, página 1796).

- [D] Consideración y sanción, 16/17 de septiembre de 1948 (1948-V, página 3725).

**Ley 13.480.** — Supresión del año de nacimiento, en el padrón electoral femenino.

- [D] Proyecto del diputado **Eduardo Colom**, 3 de mayo de 1948 (1948-I, página 124).

Constitución de la Cámara en comisión; consideración y aprobación, 2 de junio de 1948 (1948-I, páginas 564/588).

- [S] Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales; consideración y sanción, 29 de septiembre de 1948 —tarde— (1948-IV, páginas 2995/2996).

**Ley 13.482.** — Registro Nacional de las Personas. Creación.

- [S] Proyecto del **Poder Ejecutivo** (Juan D. Perón-Angel G. Borlenghi), 12 de diciembre de 1946 (1946-III, páginas 556/566).

Despacho de la Comisión de Legislación General; consideración y aprobación con modificaciones, 30 y 31 de enero de 1947 (1946-V, páginas 81/93 y 112/122).

- [D] Despacho de la Comisión de Legislación General; consideración y aprobación con modificaciones, 23/24 y 24/25 de septiembre de 1948 (1948-V, páginas 3996/4040 y 4056/4084).

- [S] Despacho de la Comisión de Legislación General; consideración y sanción, 29 de septiembre de 1948 —tarde— (1948-IV, páginas 2997/3004).

### c) Años 1951 a 1956

#### *Vigencia de la Constitución Nacional de 1949*

**Ley 14.032.** — Elecciones nacionales. Régimen.

- [D] Proyecto de los diputados **Héctor J. Cámpora, Natalio Trebino, Juan de la Torre, Angel J. Miel Asquía, José Emilio Visca, Luis Atala, Pedro Tilli, Luis Armando Roche y Oscar E. Albrieu**; consideración por la Cámara constituida en comisión, y aprobación, 5/6 de julio de 1951 (1951-II, páginas 950/965 y 969/1053).

[S] Despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales; consideración y sanción, 11 de julio de 1951 (1951-I, páginas 502/545).

*Reglamentación:* decretos 17.765/51, del 10 de septiembre de 1951 (Boletín Oficial, 11 de septiembre de 1951, suplemento), y 19.939/51, del 4 de octubre de 1951 (Boletín Oficial, 10 de octubre de 1951).

**Ley 14.038.** — Censo de población de 1947. Aprobación.

[D] Proyecto de ley del **Poder Ejecutivo** (Juan D. Perón-Angel G. Borlenghi), 27 de junio de 1951 (1951-I, página 747).

Consideración por la Cámara constituida en comisión, y aprobación, 18 de julio de 1951 (1951-II, páginas 1105/1118).

[S] Despacho de la Comisión de Legislación General y Asuntos Técnicos; consideración y sanción, 25 de julio de 1951 (1951-I, páginas 605/609).

**Ley 14.116.** — Invitación a dirigentes gremiales y periodistas latinoamericanos para observar las elecciones nacionales del 11 de noviembre de 1951.

[D] Proyecto del **Poder Ejecutivo** (Juan D. Perón-Angel G. Borlenghi), 11 de octubre de 1951 (1951-IV, página 2358).

Consideración y aprobación, 11 de octubre de 1951 (1951-IV, página 2394).

[S] Despacho de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda; consideración y sanción, 11 de octubre de 1951 (1951-II, página 1154).

**Ley 14.292.** — Elecciones nacionales. Modificación de la ley 14.032.

[D] Proyecto de los diputados **Antonio J. Benítez, Ernesto Carreras, José Alonso, Aimar A. Balbi, Angel J. Miel Asquía, José V. Tesorieri, Oscar E. Albrieu, Armando Vergara y Delia Delfina Degliuomini de Parodi**, 26 de noviembre de 1953 (1953-IV, páginas 2283/2289).

Despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales; consideración y aprobación, 3 de diciembre de 1953 (1953-IV, páginas 2358/2404).

[S] Despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Políticos; consideración y sanción, 4 de diciembre de 1953 (1953-II, páginas 1224/1243).

*Reglamentación:* Decreto 3.584/54, del 5 de marzo de 1954 (Boletín Oficial, 11 de marzo de 1954).

**Ley 14.315.** — Organización de los territorios nacionales.

[D] Proyecto de los delegados **Esther M. Fadul, Elena Aída Fernícola, Alberto Rodríguez Gallardo, Ramón E. Mariño, Paulina Escardó de Colombo Berra, Orlando L. Parolín, Antenor Polo, Pedro J. San Martín, Néctar A. Barrera y Agapito Montaña**, 5 de mayo de 1954 (1954-I, página 218).

Despacho de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Presupuesto y Hacienda y de Territorios Nacionales; consideración y aprobación, 21, 22 y 28 de julio de 1954 (1954-II, páginas 867/902, 904/937 y 954/1009).

[S] Despacho de las comisiones de Territorios Nacionales y de Asuntos Constitucionales y Políticos; consideración y sanción, 11 y 12 de agosto de 1954 (1954-I, páginas 478/492 y 502/506).

**Ley 14.400.** — Actos y reuniones públicas.

[S] Proyecto de los senadores **Alberto J. Iturbe, Juan Antonio Ferrari, Ilda Leonor Pineda de Molins, José Guillermo de Paolis, Alberto Durand, Ramón A. Albariño, Paulino B. Herrera y María del Carmen Casco de Aguer**, 16 de diciembre de 1954 (1954-II, página 1192).

Despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Políticos; consideración y aprobación, 18 de diciembre de 1954 (1954, páginas 1238/1249).

[D] Despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales; consideración y sanción, 21 de diciembre de 1954 (1954-IV, páginas 3162/3207).

**Ley 14.404.** — Constitución Nacional. Declaración de la necesidad de su reforma.

[D] Proyecto de los diputados **José V. Tesorieri, José Manuel Ulloa, Luis Felipe Suárez, Juan Carlos García, Pedro A. Albertelli, Juan E. Cornejo, Victorio Manuel Taborda, David Diskin, José Presta y Pedro Ramón Otero**, 5 de mayo de 1955 (1955-I, página 55).

Despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales; consideración y aprobación, 18 y 19 de mayo de 1955 (1955-I, páginas 256/297 y 300/349).

[S] Despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales; consideración y sanción, 20 de mayo de 1955 (1955, páginas 135/151).

**Ley 14.424.** — Constitución Nacional. Ampliación del plazo para la convocatoria a elección de convencionales.

- [D] Proyecto de la **Comisión de Asuntos Constitucionales** (despacho recaído en los proyectos de los diputados Alende y otros, y Perette, presentados el 10/11 de agosto de 1955 (1955-I, páginas 779 y 780), consideración y aprobación, 11 de agosto de 1955 (1955-I, páginas 820/847).
- [S] Despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales; consideración y sanción, 18 de agosto de 1955 (1955, páginas 386/393).

#### d) Años 1956 a 1962

**Decreto ley 6.396/55**, del 21 de diciembre de 1955. — Inhabilitación de ciertos militares para ocupar cargos electivos en el próximo gobierno constitucional (Boletín Oficial, 27 de diciembre de 1955).

**Decreto ley 6.400/55**, del 22 de diciembre de 1955. — Inhabilitación de ciertos funcionarios del gobierno provisional para desempeñar cargos electivos en el próximo gobierno constitucional (Boletín Oficial, 5 de enero de 1956).

**Decreto ley 4.161/56**, del 5 de marzo de 1956. — Prohibición de propaganda peronista (Boletín Oficial, 9 de marzo de 1956).

**Decreto ley 4.258/56**, del 6 de marzo de 1956. — Inhabilitación de ex funcionarios públicos, ex autoridades del Partido Peronista y de procesados o condenados por torturas o negociados (Boletín Oficial, 14 de marzo de 1956).

**Decreto ley 7.107/56**, del 19 de abril de 1956. — Inhabilitación para ejercer cargos gremiales (Boletín Oficial, 30 de abril de 1956).

#### **Proclama del gobierno provisional**, del 27 de abril de 1956

Artículo 1° — Declarar vigente la Constitución Nacional sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898 y exclusión de la de 1949, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16 de septiembre de 1955.

Artículo 5° — Hacen parte integrante de la presente proclama las directivas básicas a que se refiere el artículo 2° y, en consecuencia, se agregan como anexo.

#### *Directivas básicas del gobierno provisional* del 7 de diciembre de 1955

...n) Sanear toda estructura electoral de la Nación mediante padrones limpios y leyes electorales que aseguren una efectiva y adecuada representación de la ciudadanía.

**Decreto ley 8.521/56**, del 15 de mayo de 1956. — Empadronamiento cívico general (Boletín Oficial, 16 de mayo de 1956).

**Decreto ley 22.267/56**, del 14 de diciembre de 1956. — Normas para el cumplimiento del decreto ley 8.521/56 (Boletín Oficial, 28 de diciembre de 1956).

**Decreto ley 22.490/56**, del 18 de diciembre de 1956. — Prohibición de propaganda peronista. Ampliación del decreto ley 4.161/56 (Boletín Oficial, 29 de abril de 1957).

**Decreto ley 3.099/57**, del 25 de marzo de 1957. — Modificación de las sanciones del decreto ley 8.521/56 (Boletín Oficial, 29 de marzo de 1957).

**Decreto 3.838/57**, del 12 de abril de 1957, dictado en ejercicio de los poderes revolucionarios\*. — Convocatoria a una Convención Nacional Constituyente (Boletín Oficial, 16 de abril de 1957).

**Decreto ley 4.034/57**, del 22 de abril de 1957. — Régimen electoral. Sustitución de las leyes 14.032 y 14.292 (Boletín Oficial, 25 de abril de 1957).

*Reglamentación:* decretos 5.762/57, del 31 de mayo de 1957 (Boletín Oficial, 7 de junio de 1957); 15.402/57, del 22 de noviembre de 1957 (Boletín Oficial, 27 de noviembre de 1957); y 336/58, del 14 de enero de 1958 (Boletín Oficial, 21 de enero de 1958).

**Decreto ley 5.054/57**, del 15 de mayo de 1957. — Juzgados electorales: designación y remoción del personal (Boletín Oficial, 19 de junio de 1957).

**Decreto ley 5.824/57**, del 31 de mayo de 1957. — Junta coordinadora y ejecutiva de los comicios del 28 de julio de 1957 (Boletín Oficial, 7 de junio de 1957).

**Decreto ley 6.423/57**, del 12 de junio de 1957. — Inhabilitación de militares y funcionarios del gobierno provisional para ser candidatos a convencionales constituyentes (Boletín Oficial, 19 de junio de 1957).

**Decreto ley 6.806/57**, del 18 de junio de 1957. — Modificación de plazos del decreto ley 4.034/57 (Boletín Oficial, 27 de junio de 1957).

**Decreto ley 6.809/57**, del 18 de junio de 1957. — Convención Nacional Constituyente: modificación del decreto ley 3.838/57 (Boletín Oficial, 27 de junio de 1957).

---

\* Nota: Esta norma es citada posteriormente como "decreto ley" 3.838/57 (ver más abajo, Decreto ley 6.809/57).

**Decreto ley 8.163/57**, del 18 de julio de 1957. — Elección de convencionales constituyentes: suministro de boletas electorales a los partidos políticos (Boletín Oficial, 24 de julio de 1957).

**Decreto ley 10.436/57**, del 3 de septiembre de 1957. — Empadronamiento cívico general: plazo hasta el 30 de septiembre de 1957 (Boletín Oficial, 9 de septiembre de 1957).

**Decreto ley 15.099/57**, del 15 de noviembre de 1957. — Régimen electoral: ampliación del decreto ley 4.034/57. Derogación del decreto ley 6.806/57 (Boletín Oficial, 22 de noviembre de 1957).

**Decreto ley 15.200/57**, del 19 de noviembre de 1957. — Convocatoria a elecciones en la Capital Federal, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Boletín Oficial, 22 de noviembre de 1957).

**Decreto ley 15.616/57**, del 26 de noviembre de 1957. — Régimen electoral; plazo para la convocatoria a elecciones provinciales (Boletín Oficial, 5 de diciembre de 1957).

**Decreto ley 335/58**, del 14 de enero de 1958. — Régimen electoral: modificación de los decretos leyes 4.034/57 y 15.099/57 (Boletín Oficial, 21 de enero de 1958).

**Decreto ley 851/58**, del 24 de enero de 1958. — Gratuidad del papel y de la impresión de boletas electorales para los partidos políticos (Boletín Oficial, 31 de enero de 1958).

**Ley 14.444**. — Derogación de inhabilitaciones políticas y gremiales, y de normas represivas de la propaganda peronista, contenidas en los decretos leyes 4.161/56, 4.258/56, 7.107/56 y 22.490/56.

[D] Proyectos de los diputados **Agustín Rodríguez Araya**, 7 de mayo de 1958 (1958-I, página 103); **Humberto Salomone**, **Rosario D. Díaz** y **Antonio C. P. Sirena**, 7 de mayo de 1958 (1958-I, página 105); y **Luis Alberto Tecco**, **Berta Feiguín de Ferrari** y **Simón Junín**, 14 de mayo de 1958 (1958-I, página 194).

Despacho de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación Penal; consideración y aprobación, 18 de junio de 1958 (1958-II, páginas 1038/1086).

[S] Despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales; consideración y sanción, 26 de junio de 1958 (1958-I, páginas 536/547).

**Ley 15.015**. — Reserva de los empleos a los trabajadores que ocupen cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal. Cómputo de la antigüedad.

[D] Proyecto del diputado **José Antonio Burdeos**, 17 de junio de 1959 (1959-I, página 873). Consideración y aprobación, 10 de noviembre de 1959 (1959-VI, página 4991).

[S] Despacho de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; consideración y sanción, 14 de noviembre de 1959 (1959-III, página 2446).

**Ley 15.221.** — Registro Nacional de Electores y Juzgados Electorales. Modificación de la denominación de cargos.

[D] Proyecto del diputado **Angel Oscar Prece**, 16 de septiembre de 1959 (1959-IV, página 3083).

Despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda; consideración y aprobación, 15 de noviembre de 1959 (1959-VII, página 5913).

[S] Consideración y sanción, 15 de noviembre de 1959 (1959-III, página 2788).

**Ley 15.239.** — Partidos políticos que intervengan en el acto electoral nacional de 1960. Facilidades.

[S] Mensaje y proyecto del **Poder Ejecutivo** (Arturo Frondizi-Alfredo R. Vítolo), 21 de octubre de 1959 (1959-III, página 1721). Consideración y aprobación, 4 de noviembre de 1959 (1959-III, página 1990).

[D] Consideración y sanción, 15 de noviembre de 1959 (1959-VII, página 5971).

*Reglamentación:* Decreto 1.538/60, del 9 de febrero de 1960 (Boletín Oficial, 12 de febrero de 1960).

**Ley 15.262.** — Elecciones provinciales y municipales. Simultaneidad con las nacionales.

[D] Mensaje y proyecto del **Poder Ejecutivo** (Arturo Frondizi-Alfredo R. Vítolo), 15 de octubre de 1959 (1959-V, página 4089).

Despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales; consideración y aprobación, 15 de noviembre de 1959 (1959-VII, página 5965).

[S] Consideración y sanción, 10 de diciembre de 1959 (1959-IV, página 2896).

*Reglamentación:* Decreto 17.265/59, del 28 de diciembre de 1959 (Boletín Oficial, 29 de diciembre de 1959).

**Ley 15.264.** — Representación mínima de dos diputados por provincia en la Cámara de Diputados de la Nación.

[S] Proyecto del senador **Pedro César Vera Barros**, 28 de octubre de 1959 (1959-III, página 1804). Despacho de la Comisión de

Interior y Justicia; consideración y aprobación, 15 de noviembre de 1959 (1959-III, página 2721).

[D] Despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales. Se inicia la consideración (1959-VIII, página 6256); continúa consideración y aprobación con modificaciones, 17 y 18 de diciembre de 1959 (1959-VIII, página 6300).

[S] Despacho de la Comisión de Interior y Justicia; consideración y sanción, 28 de diciembre de 1959 (1959-IV, página 3102).

**Decreto 2.790/60**, del 18 de marzo de 1960. — Prórroga del plazo fijado por decreto 1.538/60, reglamentario de la ley 15.239 (Boletín Oficial, 25 de marzo de 1960).

**Ley 15.793**. — Franquicias a los partidos políticos.

[D] Proyecto de los diputados **Carlos Ernesto Aguinaga, Emilio Jofré y Adolfo Contte (h)**, 28 de julio de 1960 (1960-II, página 1496); despachos de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Transportes (especializada) y de Presupuesto y Hacienda; consideración y aprobación (1960-VII, páginas 4978 y 5001).

[S] Despacho de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Comunicaciones y Transportes; consideración y sanción, 28 de diciembre de 1960 (1960-III, página 2311).

*Reglamentación:* Decreto 244/61, del 13 de enero de 1961 (Boletín Oficial, 18 de enero de 1961).

**Decreto 688/61**, del 26 de enero de 1961. — Modificación del artículo 6° del decreto 244/61, reglamentario de la ley 15.793 (Boletín Oficial, 1° de febrero de 1961).

**Decreto 491/61**, del 18 de enero de 1961. — Suspensión de los efectos del estado de sitio durante el día 5 de febrero de 1961 en Capital federal, fecha de convocatoria del electorado para la elección de electores de senador y diputados nacionales (Boletín Oficial, 30 de enero de 1961).

**Decreto 784/61**, del 30 de enero de 1961. — Normas para la emisión de votos por efectivos de seguridad a cargo de la vigilancia del acto electoral (Boletín Oficial, 3 de febrero de 1961).

**Decreto 10.799/61**, del 16 de noviembre de 1961. — Franquicias para agrupaciones políticas que concurren a las elecciones provinciales (Boletín Oficial, 20 de noviembre de 1961).

**Decreto 3.534/62**, del 23 de abril de 1962. — Nulidad de elecciones provinciales y municipales e intervenciones de las provincias de Catamarca, Corrientes, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, San Juan, San Luis, Santa Cruz y

Santa Fe. Caducidad de los actuales poderes Ejecutivo y Legislativo y autoridades municipales (Boletín Oficial, 24 de abril de 1962).

**Decreto 3.657/62**, del 25 de abril de 1962. — Nulidad de los comicios nacionales realizados el 17 de diciembre de 1961 y el 18 de marzo de 1962 (Boletín Oficial, 26 de abril de 1962).

**Decreto 4.330/62**, del 16 de mayo de 1962. — Declaración de que la nulidad de los comicios realizados el 17 de diciembre de 1961 en la provincia de Santa Fe no afecta a los electos como convencionales constituyentes (Boletín Oficial, 19 de mayo de 1962).

### e) Años 1962 a 1971

**Decreto 7.163/62**, del 24 de julio de 1962. — Creación de la justicia nacional electoral (Boletín Oficial, 26 de julio de 1962).

**Decreto 7.164/62**, del 24 de julio de 1962. — Sistema de representación proporcional en las elecciones de electores de senadores por la Capital Federal, de diputados nacionales y de electores de presidente y vicepresidente de la Nación. Sustitución de artículos del decreto ley 4.034/57 y sus modificatorios (Boletín Oficial, 26 de julio de 1962).

**Decreto 13.052/62**, del 27 de noviembre de 1962. — Régimen electoral: modificación de varios artículos del decreto ley 4.034/57 (Boletín Oficial, 30 de noviembre de 1962).

**Decreto 3.284/63**, del 2 de mayo de 1963. — Régimen electoral: modificación del decreto 4.034/57 (Boletín Oficial, 4 de mayo de 1963).

**Decreto ley 4.046/63**, del 17 de mayo de 1963. — Limitación de las posibilidades electorales del partido Unión Popular (Boletín Oficial, 21 de mayo de 1963).

**Decreto ley 4.047/63**, del 17 de mayo de 1963. — Régimen electoral; disposiciones de emergencia sobre el plazo para el registro de listas de candidatos, cómputos de plazos, etcétera (Boletín Oficial, 23 de mayo de 1963).

**Decreto 4.048/63**, del 17 de mayo de 1963. — Modificación de las normas reglamentarias de la ley electoral, decreto 5.762/57 (Boletín Oficial, 21 de mayo de 1963).

**Decreto 4.802/63**, del 17 de junio de 1963. — Normas para la elección de electores de presidente y vicepresidente de la Nación en el sector antártico argentino (Boletín Oficial, 21 de junio de 1963).

**Decreto 4.874/63**, del 19 de junio de 1963. — Limitación de las posibilidades electorales del partido Unión Popular; disposiciones complementarias del decreto ley 4.046/63 (Boletín Oficial, 28 de junio de 1963).

**Decreto ley 5.069/63**, del 25 de junio de 1963. — Normas procesales para la aplicación del decreto ley 4.874/63 sobre limitación de las po-

sibilidades electorales del partido Unión Popular (Boletín Oficial, 28 de junio de 1963).

**Decreto ley 5.478/63**, del 3 de julio de 1963. — Inhabilitación electoral de todos aquellos ciudadanos cuya postulación a cargos ejecutivos pudiese comprometer los principios básicos enunciados en los considerandos del mismo decreto ley (Boletín Oficial, 5 de julio de 1963).

**Decreto ley 6.407/63**, del 31 de julio de 1963. — Justicia nacional electoral. Integra el Poder Judicial de la Nación (Boletín Oficial, 20 de agosto de 1963).

**Ley 16.582**. — Incorporación de nuevos legisladores en caso de producirse vacantes entre los titulares. Modificación del título único "Sistema electoral", del texto ordenado de las disposiciones contenidas en los decretos leyes 4.034/57, 5.054/57, 15.099/57, 335/58, 7.164/62, 13.052/62 y 3.284/63 y decretos reglamentarios.

[D] Proyectos de los diputados **Raúl Abalo**, 11 de diciembre de 1963 (1963-I, página 358); **Luis A. León**, 22 de abril de 1964 (1963-IV, página 3060); **Emilio Jofré**, 10 de junio de 1964 (1964-II, página 1002); **Carlos E. Ocampo**, **Alfredo L. Palacios**, **Juan Carlos Coral**, **Emilio Carreira** y **Ramón A. Muñiz**, 15 de julio de 1964 (1964-III, página 1587).

Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales; consideración y aprobación, 29 de octubre de 1964 (1964-VIII, página 5473).

[S] Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Administrativos y Municipales; consideración y sanción, 30 de octubre de 1964 (1964-III, página 2244).

*Reglamentación*; decreto 10.026/64, del 11 de diciembre de 1964 (Boletín Oficial, 14 de diciembre de 1964).

**Decreto 45/65**, del 5 de enero de 1965. — Franquicias a los partidos políticos (Boletín Oficial, 13 de enero de 1965).

**Decreto 598/65**, del 27 de enero de 1965. — Franquicias y beneficios de que gozarán los partidos políticos para la elección del 14 de marzo de 1965 (Boletín Oficial, 29 de enero de 1965).

**Ley 16.851**. — Régimen electoral. Modificación del inciso 2º del artículo 84 del decreto ley 4.034/57 (t.o. 1964).

[S] Proyecto del senador **Tomás González Funes**, 23 de junio de 1965 (1965-I, página 175).

Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Administrativos y Municipales; consideración y aprobación, 23 de septiembre de 1965 (1965-II, página 1761).

[D] Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales; consideración y sanción, 30 de octubre de 1965 (1965-VII, página 5329).

**Ley 17.014.** — Supresión de la Justicia Nacional Electoral.

Sanción y promulgación: 10 de noviembre de 1966 (Boletín Oficial, 18 de noviembre de 1966).

#### f) Años 1971 a 1976

**Ley 19.108.** — Nueva organización de la Justicia Nacional Electoral.

Mensaje, sanción y promulgación: 5 de julio de 1971 (Boletín Oficial, 12 de julio de 1971).

**Ley 19.277.** — Creación de la Cámara Nacional Electoral. Modificación de la ley 19.108.

Mensaje, sanción y promulgación: 1º de octubre de 1971 (Boletín Oficial, 7 de octubre de 1971).

**Ley 19.609.** — Comicios generales para la elección de las autoridades de la Nación y de las provincias. Realización el 25 de marzo de 1973. Asunción de las autoridades electas el 25 de mayo de 1973.

Mensaje, sanción y promulgación: 3 de mayo de 1972 (Boletín Oficial, 11 de mayo de 1972).

**Ley 19.645.** — Competencia electoral del juez federal del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Mensaje, sanción y promulgación: 17 de mayo de 1972 (Boletín Oficial, 24 de mayo de 1972).

**Ley 19.688.** — Inscripción en el Registro Electoral de ciudadanos argentinos que se encuentren o residan en el exterior. Plazo para la realización de las listas provisionales de electores.

Mensaje, sanción y promulgación: 15 de junio de 1972 (Boletín Oficial, 19 de junio de 1972).

**Ley 19.862.** — Sistema electoral nacional: elección directa, por mayoría absoluta, a doble vuelta, para presidente y vicepresidente de la Nación, y senadores nacionales; y representación proporcional para diputados nacionales.

Mensaje, sanción y promulgación: 3 de octubre de 1972 (Boletín Oficial, 5 de octubre de 1972).

**Ley 19.895.** — Convocatoria para el 11 de marzo de 1973 a comicios generales en todo el territorio del país para la elección de las autoridades de la Nación: presidente y vicepresidente de la Nación, senadores y diputados nacionales.

Mensaje, sanción y promulgación: 17 de octubre de 1972 (Boletín Oficial, 26 de octubre de 1972).

**Ley 19.905.** — Convocatoria para el 11 de marzo de 1973 a comicios en todo el territorio del país para la elección de las autoridades de las provincias y municipalidades, y las de este último carácter correspondientes al territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Mensaje, sanción y promulgación: 20 de octubre de 1972 (Boletín Oficial, 26 de octubre de 1972; fe de errata, Boletín Oficial, 3 de noviembre de 1972).

**Ley 19.945.** — Código Electoral Nacional. Derogación de la ley 16.582 y sus decretos reglamentarios y de los decretos leyes 4.034/57, 5.054/57, 15.099/57, 335/58, 7.164/62, 3.284/63 y de toda otra disposición complementaria de los mismos. Incorporación a su cuerpo normativo como título IX del sistema electoral nacional aprobado por la ley 19.862.

Mensaje, sanción y promulgación: 14 de noviembre de 1972 (Boletín Oficial, 19 de diciembre de 1972).

**Ley 20.008.** — Plazo para formalizar alianzas electorales.

Mensaje, sanción y promulgación: 11 de diciembre de 1972 (Boletín Oficial, 12 de diciembre de 1972).

**Ley 20.034.** — Oficialización de fórmulas y listas de candidatos. Modificación de las leyes 19.895 y 19.905.

Mensaje, sanción y promulgación: 20 de diciembre de 1972 (Boletín Oficial, 22 de diciembre de 1972).

**Ley 20.037.** — Ciudadanía de aspirantes a cargos electivos. Agregado a la ley 19.905.

Mensaje, sanción y promulgación: 22 de diciembre de 1972 (Boletín Oficial, 3 de enero de 1973).

**Ley 20.039.** — Establece plazo para adhesión a fórmulas o listas de partidos políticos. Agregado a los artículos 5º de la ley 19.895 y 6º de la ley 19.905, modificadas por la ley 20.034.

Mensaje, sanción y promulgación: 26 de diciembre de 1972 (Boletín Oficial, 3 de enero de 1973).

**Decreto 844/73,** del 31 de enero de 1973. — Comisión Organizadora del Sistema Nacional de Empadronamiento (COSNE) (Boletín Oficial, 8 de febrero de 1973).

**Decreto 1.168/73,** del 12 de febrero de 1973. — Uso sin cargo de espacios de radiodifusión y televisión para los partidos políticos que parti-

cipen en las elecciones generales del 11 de marzo de 1973 (Boletín Oficial, 19 de febrero de 1973).

**Decreto 1.272/73**, del 15 de febrero de 1973. — Elecciones: normas para su realización en el sector antártico (Boletín Oficial, 26 de febrero de 1973).

**Ley 20.175**. — Código electoral nacional. Modificación de la ley 19.945.

Mensaje, sanción y promulgación: 22 de febrero de 1973 (Boletín Oficial, 2 de marzo de 1973).

**Ley 20.206**. — Declaración de prioritario interés público nacional de todos los servicios postales y de telecomunicaciones afectados al proceso electoral.

Mensaje, sanción y promulgación: 9 de marzo de 1973 (Boletín Oficial, 13 de marzo de 1973).

**Decreto 175/73**, del 8 de junio de 1973. — Comicios del 23 de septiembre de 1973 para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación: aspectos reglamentarios del proceso; aplicación del Código Electoral Nacional con modificaciones (Boletín Oficial, 18 de junio de 1973).

**Decreto 953/73**, del 30 de agosto de 1973. — Comicios. Franquicias y subsidios a los partidos políticos. Las normas del decreto 847/73 serán de aplicación para todas y cada una de las elecciones nacionales que se efectúen (Boletín Oficial, 10 de septiembre de 1973).

#### g) Años 1976 a 1982

**Acta de la Junta Militar** del 18 de junio de 1976, para considerar la conducta de personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación. Se establecen como penas la pérdida de los derechos políticos y la inhabilitación para ejercer cargos, empleos y comisiones públicas y para desempeñarse en cargos honoríficos (Boletín Oficial, 5 de julio de 1976).

**Resoluciones de la Junta Militar** de fechas 18 de junio de 1976, 19 de abril de 1977, 19 de mayo de 1977 y 10 de noviembre de 1977, haciendo aplicación a personas determinadas de las sanciones previstas en el acta del 18 de junio de 1976 (Boletín Oficial, 5 de julio de 1976, 5 de septiembre de 1977 y 5 de diciembre de 1977).

#### h) Años 1982 a 1992

**Ley 22.698**. — Cierre de las listas provisionales de electores el 31 de diciembre de 1982, por única vez y en vista de la próxima convocatoria.

Mensaje: 22 de diciembre de 1982. Sanción y promulgación: 23 de diciembre de 1982 (Boletín Oficial, 28 de diciembre de 1982).

**Ley 22.715.** — Inhabilitaciones con carácter excepcional a los funcionarios públicos para ser candidatos a cargos electivos y para ejercer cargos políticos, con motivo de las elecciones generales a realizarse en el año 1983.

Mensaje: 19 de enero de 1983. Sanción y promulgación: 20 de enero de 1983 (Boletín Oficial, 24 de enero de 1983).

**Ley 22.768.** — Registros electorales. Autorización al Registro Nacional de las Personas para encarar la ejecución de determinados padrones electorales mediante el proceso de computación.

Mensaje: 25 de marzo de 1983. Sanción y promulgación: 28 de marzo de 1983 (Boletín Oficial, 30 de marzo de 1983).

**Resolución de la Junta Militar** de fecha 14 de abril de 1983. Se dispone el cese, respecto de diversas personas, de las medidas establecidas en el artículo 2º del Acta del 18 de junio de 1976 (Boletín Oficial, 18 de abril de 1983).

**Ley 22.838.** — Ley electoral. Sistema electoral a aplicar en las elecciones de diputados nacionales, de electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de electores de senadores por la Capital Federal: representación proporcional.

Mensaje, sanción y promulgación: 23 de junio de 1983 (Boletín Oficial, 28 de junio de 1983).

**Ley 22.847.** — Convocatoria a comicios generales para la elección de las autoridades de la Nación, las provincias y sus municipios, la Capital Federal y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para el día 30 de octubre de 1983.

Mensaje: 11 de julio de 1983. Sanción y promulgación: 12 de julio de 1983 (Boletín Oficial, 14 de julio de 1983).

**Ley 22.864.** — Código Electoral Nacional. Modificaciones.

Mensaje, sanción y promulgación: 2 de agosto de 1983 (Boletín Oficial, 4 de agosto de 1983).

*Texto ordenado del Código:* Decreto 2.135/83, del 18 de agosto de 1983 (Boletín Oficial, 6 de septiembre de 1983).

**Ley 22.866.** — Cámara Nacional Electoral. Actuación en su ámbito de dos secretarios. Supresión del cargo de abogado principal.

Mensaje: 1º de agosto de 1983. Sanción y promulgación: 2 de agosto de 1983 (Boletín Oficial, 4 de agosto de 1983).

**Ley 22.879.** — Elecciones del 30 de octubre de 1983. Ampliación del plazo para oficializar listas de candidatos hasta el 20 de septiembre de 1983.

Mensaje: 16 de agosto de 1983. Sanción y promulgación: 24 de agosto de 1983 (Boletín Oficial, 26 de agosto de 1983).

**Ley 22.883.** — Elecciones del 30 de octubre de 1983. Ampliación del plazo para el reconocimiento de alianzas transitorias entre partidos políticos hasta el 10 de septiembre de 1983.

Mensaje: 25 de agosto de 1983. Sanción y promulgación: 26 de agosto de 1983 (Boletín Oficial, 30 de agosto de 1983).

**Decreto 2.466/83,** del 21 de septiembre de 1983. — Normas complementarias para la realización de las elecciones del 30 de octubre de 1983 en el sector antártico (Boletín Oficial, 23 de septiembre de 1983).

**Ley 22.972.** — Sustitución de los artículos 6º, 9º y 11 de la ley 22.847. Adelantamiento de la fecha de reunión de electores y de legisladores. Fijación de la fecha 10 de diciembre para el cómputo de mandatos.

Mensaje: 9 de noviembre de 1983. Sanción y promulgación: 11 de noviembre de 1983 (Boletín Oficial, 16 de noviembre de 1983).

**Decreto 2.272/84,** del 25 de julio de 1984. — Consulta a la ciudadanía sobre los términos de la conclusión de las negociaciones con la República de Chile para resolver el diferendo en la zona del canal de Beagle. No obligatoriedad del sufragio; aplicación, en lo demás, del Código Electoral Nacional (Boletín Oficial, 30 de julio de 1984).

**Decreto 3.371/84,** del 18 de octubre de 1984. — Constitución del Comando Electoral a los fines de la consulta dispuesta por el decreto 2.272/84. Reglamentación. Se fija el 25 de noviembre de 1984 para su realización (Boletín Oficial, 30 de octubre de 1984).

**Ley 23.168.** — Código Electoral Nacional. Modificación a los artículos 25 y 26, sobre impresión y exhibición de listas provisionales; y agregado de una norma transitoria.

[D] Mensaje y proyecto del **Poder Ejecutivo** (Raúl R. Alfonsín - Antonio A. Tróccoli), 13 de diciembre de 1984 (1984-X, página 5866).

Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, sin número; moción de sobre tablas (afirmativa); consideración y aprobación, 20 de diciembre de 1984 (1984-X, páginas 6328 y 6349).

[S] Moción de sobre tablas (afirmativa); consideración y sanción, 20 de diciembre de 1984 (1984-IV, página 3012).

*Publicación:* Boletín Oficial, 17 de enero de 1985.

**Ley 23.229.** — El Poder Ejecutivo nacional fijará una única fecha para la realización simultánea en todo el país de las elecciones de los diputados nacionales.

[S] Proyecto de los senadores **Alberto J. Rodríguez Saá, Deolindo F. Bittel, Liliana I. Gurdulich de Correa, Vicente L. Saadi, Pedro A. Conchez, Oraldo N. Britos, Rogelio J. Nieves, Libardo N. Sánchez, Horacio F. Bravo Herrera, Ramón A. Araujo, Ramón A. Almendra, Julio A. Amoedo, Olijela del Valle Rivas y José H. Martiarena**, y solicitud de pronto despacho (afirmativa), 8 de agosto de 1984 (1984-II, páginas 1159 y 1163).

Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, consideración y aprobación; moción de reconsideración (afirmativa), reconsideración y aprobación de un texto diferente, 30 de septiembre de 1984 (1984-III, página 2692).

[D] Mensaje y proyecto del **Poder Ejecutivo** (Raúl R. Alfonsín - Antonio A. Tróccoli), 20 de marzo de 1985 (1984-XI, página 8045).

Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales sobre el proyecto del Poder Ejecutivo, consideración y aprobación, 17 de abril de 1985 (1984-XIII, página 8045).

[S] Moción de sobre tablas (afirmativa), dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, consideración y aprobación de una Resolución por la cual se devuelve el proyecto a la Cámara de Diputados, con la expresa manifestación de que el Senado no puede tratarlo por hallarse pendiente de tratamiento en la Cámara de Diputados el proyecto de ley aprobado por el Senado el 30 de septiembre de 1984; 30 de mayo de 1985 (1985-I, página 500).

[D] Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, consideración y aprobación de una Resolución por la cual se devuelve el proyecto de ley al Senado, reconociéndosele el carácter de cámara iniciadora y manteniendo la sanción de la Cámara de Diputados del 17 de abril de 1985 como aprobación con modificaciones del proyecto de ley aprobado anteriormente por el Senado; 31 de julio de 1985 (1985-V, página 2983).

[S] Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, consideración y aprobación de una Resolución por la cual se decide

considerar el proyecto de ley con carácter de cámara de origen; consideración del proyecto de ley y sanción (aceptación de las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados), 5 de septiembre de 1985 (1985-II, página 1595).

*Publicación:* Boletín Oficial, 23 de septiembre de 1985.

**Decreto 1.692/85**, del 6 de septiembre de 1985. — Elecciones del 3 de noviembre de 1985: normas para su realización en el sector antártico (Boletín Oficial, 11 de septiembre de 1985).

**Ley 23.247.** — Código Electoral Nacional: modificación al artículo 62 apartado I, sobre oficialización de boletas de sufragio.

[S] Mensaje y proyecto del **Poder Ejecutivo** (Raúl R. Alfonsín - Antonio A. Tróccoli), 17/18 de septiembre de 1985 (1985-III, página 2089).

Dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda; moción de sobre tablas (afirmativa); consideración y aprobación, 17/18 de septiembre de 1985 (1985-III, página 2124).

[D] Mociones de autorización de entrada del proyecto aprobado por el Senado y de sobre tablas (afirmativas); consideración y sanción, 18 de septiembre de 1985 (1985-VII, página 4704).

*Publicación:* Boletín Oficial, 25 de septiembre de 1985.

**Ley 23.476.** — Código Electoral Nacional. Modificación a los artículos 25, 26 y 32, sobre impresión y exhibición de listas provisionales, y distribución de padrones electorales. Modificación de los artículos 5º y 10 de la ley 23.298 de partidos políticos.

[D] Mensaje y proyecto del **Poder Ejecutivo** (Raúl R. Alfonsín - Antonio A. Tróccoli - Julio Rajneri), 27 de agosto de 1986 (1986-IV, página 4138).

Moción de sobre tablas (negativa), 11 de septiembre de 1986 (1986-VI, página 4784).

Moción de aplazar su tratamiento (afirmativa); dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, consideración y aprobación, 15/16 de octubre de 1986 (1986-VIII, páginas 6327 y 6368).

[S] Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, consideración y sanción, 31 de octubre de 1986 (1986-VI, página 4373).

*Publicación:* Boletín Oficial, 3 de marzo de 1987.

**Decreto 1.491/90**, del 3 de agosto de 1990. — Convocatoria al electorado de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para la

elección de convencionales constituyentes provinciales para el 9 de diciembre de 1990. La Convención Constituyente se reunirá en la ciudad de Ushuaia el 7 de enero de 1991 (Boletín Oficial, 22 de agosto de 1990).

**Ley 23.952.** — Código Electoral Nacional: modificación transitoria de plazos en varios artículos, con carácter excepcional para la elección de diputados nacionales a realizarse en 1991; derogación de la ley 23.229. Invitación a las provincias a acogerse al régimen de la ley 15.262, sobre simultaneidad de elecciones.

[S] Mensaje y proyecto de ley del **Poder Ejecutivo** (Carlos S. Menem - Julio I. Mera Figueroa), 23 de mayo de 1991 (1991-....., página 488).

Moción de sobre tablas (afirmativa), consideración y aprobación, 23 de mayo de 1991 (1991-....., página 605).

[D] Moción de sobre tablas (afirmativa), consideración y aprobación con modificaciones, 19 de junio de 1991 (1991-....., página 809).

[S] Moción de sobre tablas (afirmativa), consideración y sanción, 20 de junio de 1991 (1991-....., página 1131).

*Publicación:* Boletín Oficial, 12 de julio de 1991.

**Decreto 1.385/91**, del 24 de julio de 1991. — Convocatoria a la ciudadanía del ex Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para la elección de autoridades nacionales, provinciales y municipales para el 27 de octubre de 1991 (Boletín Oficial, 26 de julio de 1991).

**Ley 24.007.** — Voto de ciudadanos residentes en el exterior. Incorporación de esta ley al Código Nacional Electoral.

[S] Mensaje y proyecto del **Poder Ejecutivo** (Carlos S. Menem - Julio I. Mera Figueroa - Guido Di Tella), 20 de junio de 1991 (1991-....., página 1091).

Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, consideración y aprobación, 21 de agosto de 1991 (1991-....., página 2200).

[D] Moción de sobre tablas (afirmativa), consideración y sanción, 9 de octubre de 1991 (1991-....., páginas 3499 y 3527).

*Publicación:* Boletín Oficial, 5 de noviembre de 1991.

**Ley 24.012.** — Porcentaje mínimo de mujeres en las listas de candidatas: 30%. Sustitución del artículo 60 del Código Electoral Nacional (texto ordenado en 1983).

[S] Proyecto de la senadora **Margarita Malharro de Torres**, 22/23 de noviembre de 1989 (1989-....., página 2880).

Dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General; consideración y aprobación (del dictamen de minoría), 20/21 de septiembre de 1990 (1990-....., página 3784).

[D] Manifestaciones, 28/29 de septiembre de 1990 (1990-....., página 3674).

Dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Familia, Mujer y Minoridad, consideración en sesión especial y sanción, 6/7 de noviembre de 1991 (1991-....., página 4091).

*Publicación:* Boletín Oficial, 3 de diciembre de 1991.

*Reglamentación:* Decreto 379/93, del 8 de marzo de 1993 (Boletín Oficial del 11 de marzo de 1993).

### C) DOCUMENTOS

Se transcribe a continuación el texto actualizado del Código Electoral Nacional (texto ordenado 1983 y modificaciones), así como otras tres leyes referidas al tema electoral.

El sistema electoral nacional, establecido por ley 22.838, se halla incorporado a dicho Código como título VII, artículos 148/157.

## DOCUMENTO

**AL**  
**1**

**CODIGO ELECTORAL NACIONAL**

LEY 19.945. TEXTO ACTUALIZADO \*

**INDICE**

	Arts.
TITULO I. <i>Del cuerpo electoral</i> .....	1- 38
CAPÍTULO I: De la calidad, derechos y deberes del elector .....	1- 14
CAPÍTULO II: Formación de los ficheros .....	15- 24
CAPÍTULO III: Listas provisionales .....	25- 28
CAPÍTULO IV: Padrón electoral .....	29- 38
TITULO II. <i>Divisiones territoriales - Jueces y juntas electorales</i> .....	39- 52
CAPÍTULO I: Divisiones territoriales .....	39- 41
CAPÍTULO II: Jueces electorales .....	42- 47
CAPÍTULO III: Juntas electorales nacionales .....	48- 52
TITULO III. <i>De los actos preelectorales</i> .....	53- 66
CAPÍTULO I: Convocatoria .....	53- 54
CAPÍTULO II: Apoderados y fiscales de los partidos políticos .....	55- 59
CAPÍTULO III: Oficialización de las listas de candidatos .....	60- 61
CAPÍTULO IV: Oficialización de las boletas de sufragio .....	62- 64
CAPÍTULO V: Distribución de equipos y útiles electorales .....	65- 66
TITULO IV. <i>El acto electoral</i> .....	67-100
CAPÍTULO I: Normas especiales para su celebración .....	67- 71
CAPÍTULO II: Mesas receptoras de votos .....	72- 80
CAPÍTULO III: Apertura del acto electoral .....	81- 83
CAPÍTULO IV: Emisión del sufragio .....	84- 96
CAPÍTULO V: Funcionamiento del cuarto oscuro .....	97- 98
CAPÍTULO VI: Clausura .....	99-100
TITULO V. <i>Escrutinio</i> .....	101-124
CAPÍTULO I: Escrutinio de la mesa .....	101-106
CAPÍTULO II: Escrutinio de la Junta .....	107-124
TITULO VI. <i>Violación de la Ley Electoral: penas y régimen procesal</i> .....	125-147
CAPÍTULO I: De las faltas electorales .....	125-128
CAPÍTULO II: De los delitos electorales .....	129-145
CAPÍTULO III: Procedimiento general .....	146
CAPÍTULO IV: Procedimiento especial en la acción de amparo al elector .....	147
TITULO VII. <i>Sistema electoral nacional</i> .....	148-157
TITULO VIII. <i>Disposiciones generales y transitorias</i> .....	158-161

\* Texto actualizado por la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, a partir del texto ordenado en 1983. La Dirección de Información Parlamentaria se ha limitado a incorporar el nuevo texto del artículo 60, establecido por ley 24.012, que es la única modificación expresa posterior a la edición consultada, y a agregar algunas notas aclaratorias.

Fuente: *Código Electoral Nacional. (Texto Ordenado)*, publicación del Ministerio del Interior, Dirección Nacional Electoral, Buenos Aires, 1987, 28 páginas. El índice ha sido adaptado para esta obra por la Dirección de Información Parlamentaria.

## CODIGO ELECTORAL NACIONAL

### TITULO I

#### Del cuerpo electoral

##### CAPÍTULO I

###### *De la calidad, derechos y deberes del elector*

Artículo 1° — *Electores.* Son electores nacionales los ciudadanos de ambos sexos, nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciocho años cumplidos de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley.

Art. 2° — *Prueba de esa condición.* La calidad del elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente, por su inclusión en el registro electoral.

Art. 3° — *Quiénes están excluidos.* Están excluidos del padrón electoral:

- a) Los dementes declarados tales en juicio y aquellos que, aun cuando no lo hubieran sido, se encuentren reclusos en establecimientos públicos;
- b) Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito;
- c) Los soldados conscriptos de las fuerzas armadas y los agentes, gendarmes, marineros o sus equivalentes de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y las provincias, así como también los alumnos de institutos de reclutamiento de todas esas fuerzas, tanto en el orden nacional como provincial;
- d) Los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad;
- e) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena;
- f) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia, por seis;
- g) Los sancionados por la infracción de desertión calificada, por el doble término de la duración de la sanción;
- h) Los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las disposiciones vigentes establecen;
- i) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción;
- j) Los que registren tres sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan pena privativa de libertad superior a tres años, por igual plazo a computar desde el último sobreseimiento;
- k) Los que registren tres sobreseimientos provisionales por el delito previsto en el artículo 17 de la ley 12.331, por cinco años a contar del último sobreseimiento.

Las inhabilitaciones de los incisos j) y k) no se harán efectivas si entre el primero y el tercer sobreseimiento hubiesen transcurrido tres y cinco años, respectivamente;

- l) Los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos;
- m) Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 4° — *Forma y plazo de las inhabilitaciones.* El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.

Las inhabilitaciones se determinarán en forma sumaria por el juez electoral, de oficio, por denuncia de cualquier elector o por querrela fiscal. La que fuere dispuesta por sentencia será asentada una vez que se haya tomado conocimiento de la misma. Los magistrados de la causa, cuando el fallo quede firme, lo comunicarán al Registro Nacional de las Personas y juez electoral respectivo, con remisión de copia de la parte resolutive y la individualización del nombre, apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, número y clase de documento cívico, y oficina enroladora del inhabilitado.

El Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria evacuará los informes que le soliciten los jueces electorales.

Art. 5° — *Rehabilitación.* La rehabilitación se decretará de oficio por el juez electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado.

Art. 6° — *Inmunidad del elector.* Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión al ciudadano elector desde veinticuatro horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde aquel se halle instalado, ni podrá ser molestado en el desempeño de sus funciones.

Art. 7° — *Facilitación de la emisión del voto.* Igualmente, ninguna autoridad obstaculizará la actividad de los partidos políticos reconocidos en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de esta ley.

Art. 8° — *Electores que deben trabajar.* Los que por razones de trabajo deban estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en el comicio, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Art. 9° — *Carácter del sufragio.* El sufragio es individual y ninguna autoridad ni persona, corporación, partido, o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

Art. 10. — *Amparo del elector.* El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertades o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí, o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al juez electoral o al magistrado más próximo o a cualquier funcionario nacional o provincial, quienes estarán obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario.

Art. 11. — *Retención indebida de documento cívico.* El elector también puede pedir amparo al juez electoral para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero.

Art. 12. — *Deber de votar.* Todo elector tiene el deber de votar en la elección nacional que se realice en su distrito.

Quedan exentos de esa obligación:

- a) Los mayores de setenta años;
- b) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial;
- c) Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables.

Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia;

- d) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos del servicio de sanidad nacional; en su defecto por médicos oficiales, provinciales o municipales, y en ausencia de éstos por médicos a particulares.

Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del comicio, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente;

- e) El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo.

En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán al Ministerio del Interior la nómina respectiva con diez días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo por separado la pertinente certificación.

La falsedad en las certificaciones aquí previstas hará pasible a los que las hubiesen otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal. Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector.

Art. 13. — *Secreto del voto.* El elector tiene derecho a guardar el secreto del voto.

Art. 14. — *Carga pública.* Todas las funciones que esta ley atribuye a los electores constituyen carga pública y son por lo tanto irrenunciables.

## CAPÍTULO II

### *Formación de los ficheros*

Art. 15. — *Ficheros.* A los fines de la formación y fiscalización del registro electoral, se organizarán y mantendrán al día permanentemente los siguientes ficheros:

1. De electores de distrito;
2. Nacional de electores; y
3. De electores inhabilitados y excluidos.

Art. 16. — *Organización.* En cada secretaría electoral se organizará el fichero de electores de distrito, que contendrá las fichas de todos los electores con domicilio en la jurisdicción y se dividirá según el sexo de los mismos. Las fichas serán clasificadas en tres subdivisiones:

1. Por orden alfabético, las fichas modelos "A" y "AF" se utilizarán para la formación de esta primera subdivisión de las divisiones masculina y femenina, respectivamente. Cuando se tratare de electores argentinos naturalizados se usarán los modelos "E" y "EF".
2. Por orden numérico de documento cívico, con indicación de su clase.

Esta segunda subdivisión se integrará con los modelos de fichas "B" y "BF" para hombres y mujeres argentinos nativos y los modelos "E" y "EF" para los naturalizados, pertinentemente.

3. Por demarcaciones territoriales conforme a lo prescrito en esta ley, o sea:
  - a) En secciones electorales;
  - b) En circuitos y dentro de cada uno de ellos por orden alfabético. La ficha electoral original se incorporará a esta tercera subdivisión.

El fichero de inhabilitados contendrá la ficha de todos los electores excluidos del registro electoral, domiciliados dentro de la jurisdicción.

Tendrá dos divisiones, según el sexo de aquéllos, y, dentro de cada una de ellas, se clasificarán las fichas entre subdivisiones:

- a) Orden alfabético;
- b) Orden numérico de documento cívico; y
- c) Orden cronológico de la cesación de la inhabilitación, compuesto alfabéticamente.

Art. 17. — *Registro Nacional de Electores.* El Registro Nacional de Electores será organizado por la Cámara Nacional de Electoral y contendrá las copias de las fichas de todos los electores del país, divididas en los grupos, según el sexo, y dentro de cada uno de ellos en dos subdivisiones:

1. Por orden alfabético: las fichas "F" y "FF" se emplearán para la composición de esta primera subdivisión de las divisiones masculina y femenina de este fichero, respectivamente.
2. Por orden numérico de documento cívico: los modelos de fichas "C" para varones, y "CF" para mujeres, se usarán para las comunicaciones de nuevos electores que deban efectuar las secretarías electorales al Registro Nacional de Electores y empleadas para la formación de esta subdivisión.

Además llevará dos ficheros:

De naturalizados: se constituirá con las copias de las fichas de los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía, clasificadas por orden alfabético en dos grupos según el sexo.

De inhabilitados y excluidos: contendrá copias de las fichas de aquellos clasificados en dos grupos, según el sexo, y dentro de cada uno de ellos por:

- a) Orden alfabético;
- b) Orden numérico de documento cívico.

Art. 18. — *Estructura de los ficheros.* Los ficheros se estructurarán en base a las constancias de las fichas electorales suministradas por las oficinas enroladoras. La original será el modelo "5" del Registro Nacional de las Personas para los varones y las mujeres. Las copias para los ficheros auxiliares (matricular y alfabético) se harán en los formularios indicados en cada caso.

Art. 19. — *Originales de las fichas.* El Registro Nacional de las Personas, no bien recibida las fichas remitidas por las oficinas enroladoras, enviará los originales al juez electoral de la jurisdicción del domicilio del enrolado.

Art. 20. — *Copia de las fichas.* Los jueces electorales dispondrán la confección de copias de las fichas que reciban del Registro Nacional de las Personas para la formación de los ficheros a que se refiere el artículo 16.

Art. 21. — *Nuevos ejemplares de documentos cívicos y cambios de domicilios.* Con las comunicaciones que al efecto les curse el Registro Nacional de las Personas, los jueces electorales ordenarán que se anoten en las fichas las constancias de haberse extendido nuevos ejemplares de los documentos cívicos y los cambios de domicilio que se hubieren operado. En este último caso incluirán la ficha dentro del circuito que corresponda y si el nuevo domicilio fuere de otro distinto, la remitirán al juez del mismo, y dispondrán la baja del elector en su registro. El juez del nuevo domicilio incluirá las fichas que reciba en los ficheros previstos por el artículo 16.

Los jueces electorales harán saber mensualmente al Registro Nacional de Electores la nómina de los que cambiaron de domicilio fijándolo en otro distrito.

También y con las informaciones relativas a inhabilitados y excluidos que les envié el juez de la causa procederán, en su caso, a ordenar se anoten en la ficha las constancias pertinentes, y el retiro del fichero de distrito, así como su inclusión en el de inhabilitados, por el término que dure la inhabilitación.

Art. 22. — *Fallecimiento de electores.* El Registro Nacional de las Personas cursará mensualmente al juez electoral de la jurisdicción que corresponda la nómina de los electores fallecidos, acompañando los respectivos documentos de identidad y cívicos. A falta de ellos enviará la ficha dactiloscópica o constancia de la declaración de testigos o la certificación, prevista por el artículo 46 de la ley 17.671.

Una vez realizadas las verificaciones del caso, el juez ordenará la baja y retiro de las fichas.

El juez pondrá también mensualmente a disposición de los partidos políticos reconocidos o que hubiesen solicitado su reconocimiento la nómina de electores fallecidos.

Al menos una vez al año y, en todo caso, diez días antes de cada elección, en acto público y en presencia de un delegado del Registro Nacional de las Personas, procederá a destruir los documentos cívicos de los electores fallecidos hasta la fecha del cierre del movimiento de altas y bajas contemplado en el artículo 25.

Las fichas retiradas se anularán de inmediato, cruzándolas en toda su extensión con un sello que dirá "fallecido".

El fallecimiento de los electores acaecido en el extranjero se acreditará con la comunicación que efectuará el consulado argentino del lugar donde ocurriere al Registro Nacional de las Personas, y por conducto de éste al juez electoral que corresponda.

Art. 23. — *Comunicación al Registro Nacional de Electores.* Los jueces electorales comunicarán mensualmente al Registro Nacional de Electores los otorgamientos de "duplicados", "triplicados", etcétera, de documentos cívicos, cambios de domicilio, inhabilitaciones, rehabilitaciones y fallecimientos de los electores. El Registro asentará las anotaciones respectivas y retirará las fichas cuando se trate de bajas definitivas.

Art. 24. — *Comunicación de faltas o delitos.* Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía en las mismas y las faltas o delitos sancionados por esta ley, deberán ser puestos en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento.

La Cámara Nacional Electoral, de oficio o a solicitud de los jueces electorales, de los partidos políticos o del Registro Nacional de las Personas, podrá disponer en cualquier momento la confrontación de los ficheros locales con el nacional para efectuar las correcciones que fuere menester.

El Registro Nacional de las Personas y los jueces electorales enviarán semestralmente al Ministerio del Interior la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en todas las jurisdicciones, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

## CAPÍTULO III

*Listas provisionales*

Art. 25.\* — Impresión de listas provisionales. El juez electoral del distrito podrá requerir la colaboración del Ministerio del Interior para la impresión de las listas provisionales, para lo cual utilizará la información contenida en la tercera subdivisión del fichero del distrito. Dicha información será entregada en copias de las fichas D y DF (varones y mujeres), en listados o en cualquier otro sistema idóneo.

En las listas serán incluidas las novedades registradas en las oficinas de Registro Civil en todo el país hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elección, así como también las personas que cumplan dieciocho (18) años de edad hasta el mismo día del comicio.

El juzgado deberá supervisar e inspeccionar todo el proceso de impresión, para lo cual coordinará sus tareas con el Ministerio del Interior y con la entidad encargada de la ejecución de los trabajos.

Las listas provisionales de electores contendrán los siguientes datos: número y clase de documento cívico, apellido, nombre, profesión y domicilio de los inscritos.

Art. 26.\* — Exhibición de listas provisionales. En las capitales, ciudades o núcleos importantes de población, los jueces electorales harán fijar las listas a que se refiere el artículo anterior en los establecimientos y lugares públicos que estime conveniente. Podrán obtener copias de las mismas los partidos políticos reconocidos o que hubiesen solicitado su reconocimiento. Las listas serán distribuidas en número a determinar por el juez electoral de cada distrito, por lo menos tres (3) meses antes del acto comicial.

Art. 27. — *Reclamo de los electores. Plazos.* Los electores que por cualquier causa no figurasen en las listas provisionales, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante el juez electoral durante un plazo de quince días corridos a partir de la publicación y distribución de aquéllas, personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, libre de porte, para que se subsane la omisión o el error.

Si lo hicieren por carta certificada deberán remitir su documento cívico, que les será devuelto por idéntica vía, también libre de porte, al último domicilio registrado en dicho documento, dentro de los cinco días de recibida por el juzgado. La reclamación se extenderá en papel simple o en formularios provistos gratuitamente por las oficinas de correos y será firmada y signada con la impresión dígito-pulgar del reclamante.

Los empleados postales dejarán constancia en los recibos que entregarán en este acto, que la pieza certificada contiene el documento cívico de aquél y consignarán su número. Los jueces electorales ordenarán salvar en las listas que posean, inmediatamente de realizadas las comprobaciones del caso, las omisiones a que alude este artículo.

\* Modificación introducida por ley 23.476 (*Nota de la Dirección Nacional Electoral*).

Todas las reclamaciones que formulen los ciudadanos en virtud de disposiciones de las leyes electorales y dirigidas a los citados magistrados, serán transportadas por el correo como piezas certificadas con aviso de recepción y exentas de porte.

Art. 28. — *Eliminación de electores. Procedimiento.* Cualquier elector o partido reconocido o que hubiese solicitado su reconocimiento tendrá derecho a pedir se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscritos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado, los jueces dictarán resoluciones. Si hicieran lugar al reclamo dispondrán se anote la inhabilitación en la columna de las listas existentes en el juzgado. En cuanto a los fallecidos o inscritos más de una vez, se eliminarán de aquéllas dejándose constancia en las fichas.

Las solicitudes de impugnaciones o tachas deberán ser presentadas dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información que tramitará con vista al agente fiscal.

#### CAPÍTULO IV

##### *Padrón electoral*

Art. 29. — *Padrón definitivo.* Las listas de electores depuradas constituirán el padrón electoral, que tendrá que hallarse impreso treinta días antes de la fecha de la elección de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 31.

Las que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos quedarán archivadas en el Juzgado Electoral.

Art. 30. — *Impresión de los ejemplares definitivos.* Los juzgados dispondrán la impresión de los ejemplares del padrón que sean necesarios para las elecciones, en los que se incluirán, además de los datos requeridos por el artículo 25 para las listas provisionales, el número de orden del elector, dentro de cada mesa, y una columna para anotar el voto.

Los destinados a los comicios serán autenticados por el secretario electoral y llevarán impresas al dorso las actas de apertura y clausura.

En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente. Los juzgados electorales conservarán por lo menos tres ejemplares del padrón.

Art. 31. — *Requisitos a cumplimentar en la impresión.* La impresión de las listas y registros se realizará cumplimentando todas las formalidades exigidas por la ley de contabilidad y demás disposiciones complementarias y especiales que se dicten para cada acto comicial, bajo la responsabilidad y fiscalización del juez, auxiliado por el personal a sus órdenes, en la forma que prescribe esta ley.

Art. 32.\* — Distribución de ejemplares. El padrón de electores se entregará:

1. A las juntas electorales, tres (3) ejemplares autenticados y además el número necesario para su posterior remisión a las autoridades de las mesas receptoras de votos.
2. Al Ministerio del Interior, tres (3) ejemplares autenticados.
3. A los partidos políticos que lo soliciten, en cantidad a determinar por el juez electoral de cada distrito.
4. A los tribunales y juntas electorales de las provincias, un ejemplar igualmente autenticado.

El Ministerio del Interior conservará en sus archivos durante tres (3) años los ejemplares autenticados del Registro Electoral.

Art. 33. — *Errores u omisiones. Plazos para subsanarlos.* Los ciudadanos estarán facultados para pedir, hasta veinte días antes del acto comicial, que se subsanen los errores y omisiones existentes en el padrón. Ello podrá hacerse personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, libre de porte y los jueces dispondrán se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del juzgado, y en los que deben remitir para la elección al presidente del comicio.

No darán órdenes directas de inclusión de electores en los ejemplares ya enviados a los presidentes de mesa.

Las reclamaciones que autoriza este artículo se limitarán exclusivamente a la enmienda de erratas u omisiones. No serán admisibles las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley, las cuales tendrán que ser formuladas en las oportunidades allí señaladas.

Art. 34. — *Personal policial.* Noventa días antes de cada elección, los jefes de las policías nacional o provinciales comunicarán a los jueces electorales que corresponda la nómina de los agentes que revistan a sus órdenes y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, inciso c), no podrán votar, consignando los siguientes datos: apellido, nombre, número de documento cívico, clase y domicilio anotados en el mismo.

Cualquier alta posterior se hará conocer a los jueces electorales inmediatamente de ocurrida y en la forma indicada.

Art. 35. — *Comunicación de autoridades civiles y militares respecto de electores inhabilitados.* Las autoridades civiles y militares deberán formalizar, en igual plazo al previsto en el artículo precedente, comunicación referida a los electores inhabilitados en virtud de las prescripciones del artículo 3º y que se hallasen bajo sus órdenes o custodia o inscriptos en los registros a su cargo.

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 34 y el presente, pasados treinta días del plazo fijado en ellos y sin necesidad de requerimiento alguno, hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. Los jueces electorales comunicarán el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

\* Modificación introducida por la ley 23.476 (*Nota de la Dirección Nacional Electoral*).

Si las autoridades que se mencionan aquí y en el artículo 34 no tuviesen bajo sus órdenes o custodia a ciudadanos comprendidos en la prescripción del artículo 3º, igualmente lo harán saber a los jueces pertinentes en el plazo a que alude el primero de ellos.

Art. 36. — *Inhabilitaciones, ausencias con presunción de fallecimiento, delitos y faltas electorales. Comunicación.* Todos los jueces de la República, dentro de los cinco días desde la fecha en que las sentencias que dicten pasen en autoridad de cosa juzgada, deben comunicar al Registro Nacional de las Personas y al juez electoral de distrito el nombre, apellido, número de documento cívico, clase y domicilio de los electores inhabilitados por algunas de las causales previstas en el artículo 3º, así como también cursar copia autenticada de la parte dispositiva de tales sentencias, en igual forma que se hace al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

Los mismos requisitos deberán cumplir los magistrados que decreten ausencias con presunción de fallecimiento.

Los jueces electorales comunicarán a la Cámara Nacional Electoral, en igual plazo y forma, las sanciones impuestas en materia de delitos y faltas electorales.

Art. 37. — *Tacha de electores inhabilitados.* Los jueces electorales dispondrán que sean tachados con una línea roja los electores comprendidos en el artículo 3º en los ejemplares de los padrones que se remitan a los presidentes de comicio y en uno de los que se entreguen a cada partido político, agregando además en la columna de observaciones la palabra "inhabilitado" y el artículo o inciso de la ley que establezcan la causa de inhabilidad.

Art. 38. — *Copias para los partidos políticos.* Los jueces electorales también entregarán copia de las nóminas que mencionan los artículos 30 y 36 a los representantes de los partidos políticos, los que podrán denunciar por escrito las omisiones, errores o anomalías que observaren.

## TÍTULO II

### Divisiones territoriales. Agrupación de electores. Jueces y juntas electorales

#### CAPÍTULO I

##### *Divisiones territoriales y agrupación de electores*

Art. 39. — *Divisiones territoriales.* A los fines electorales la Nación se divide en:

- \*1. Distritos. La Capital de la República, cada provincia y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, constituyen un distrito electoral.

\* Artículo 39, inciso 1: El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur fue provincializado por ley 23.775 (*Nota de la Dirección de Información Parlamentaria*).

- \*2. Secciones, que serán subdivisiones de los distritos. Cada uno de los partidos o departamentos de las provincias y territorio nacional, constituyen una sección electoral.  
El Poder Ejecutivo determinará la división en secciones electorales que correspondan a la Capital de la República.
3. Circuitos, que serán subdivisiones de las secciones. Agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa electoral para constituir un circuito.

El juez electoral confeccionará el mapa del distrito de su jurisdicción. Las secciones se denominarán con el nombre del partido o departamento de la provincia.

Dentro de cada una de ellas se deslindarán los circuitos, que serán tantos como núcleos de población existan, teniendo especial cuidado de reunir a los electores por la cercanía de sus domicilios.

En la formación de los circuitos se tendrá particularmente en cuenta los caminos, ríos, arroyos y vías de comunicación, tratando de abreviar la distancia de los núcleos de población de cada circuito, con el lugar o lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

Los circuitos serán numerados correlativamente dentro del distrito.

Art. 40. — *Límites de los circuitos.* Los jueces electorales remitirán al Ministerio del Interior, para su aprobación, los proyectos con los límites exactos de cada uno de los circuitos dentro de su jurisdicción. No podrán hacerse modificaciones sino por el Ministerio del Interior a propuesta fundada del juez.

1. Terminando el anteproyecto de demarcación de circuitos, el magistrado lo hará conocer a las autoridades locales, cuya opinión requerirá.
2. Los jueces electorales después de considerar y resolver las observaciones que se hicieren a este anteproyecto, formularán el proyecto definitivo que elevarán, junto con los antecedentes que sirvieron de base, al Ministerio del Interior.
3. Hasta que no sean aprobadas por el Ministerio del Interior las nuevas demarcaciones de los circuitos, los magistrados mantendrán las divisiones actuales, pero podrán subdividir los circuitos existentes cuando las circunstancias así lo aconsejen, conservando el número de su actual denominación e individualizando los nuevos a crearse con el agregado de una letra y siguiendo el orden alfabético.

---

\* Artículo 39, inciso 2: A partir de la ley 23.775, que provincializó el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ya no existen "territorios nacionales" en la República Argentina (*Nota de la Dirección de Información Parlamentaria*).

- \*4. Las autoridades provinciales y de territorio enviarán al juez electoral, con antelación no menor de ciento cincuenta días a la fecha de la elección, mapas de cada una de las secciones en que se divide el distrito señalando en ellos los grupos demográficos de población electoral con relación a los centros poblados y medios de comunicación. En planilla aparte se consignarán el número, sexo y profesión de los electores que forman cada una de esas agrupaciones.

Art. 41. — *Mesas electorales.* Cada circuito se dividirá en mesas, las que se constituirán con hasta trescientos (300) electores, inscritos, agrupados por sexo y por orden alfabético.

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta se incorporará a la mesa que el juez determine. Si restare una fracción de sesenta o más, se formará con la misma una mesa electoral.

Los jueces, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población estén separados por largas distancias o accidentes geográficos que dificulten la concurrencia de los ciudadanos al comicio, podrán constituir mesas electorales en dichos núcleos de población, agrupando a los ciudadanos considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético. Asimismo, en circunstancias especiales, cuando el número de electores y la ubicación de sus domicilios así lo aconsejen, el juez podrá disponer la instalación de mesas receptoras mixtas. En tal caso se individualizarán los sobres de cada sexo y el escrutinio se hará por separado a igual que el acta respectiva.

Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo.

En los casos en que funcionaren mesas mixtas, los sobres destinados a encerrar el sufragio de las mujeres serán caracterizados con la letra "F" sobreimpresa.

## CAPÍTULO II

### *Jueces electorales*

Art. 42\*\*. — *Jueces electorales.* En la Capital de la República, y en la de cada provincia y territorio, desempeñarán las funciones de jueces electorales, hasta tanto éstos sean designados, los jueces federales que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren a cargo de los registros electorales.

En caso de ausencia, excusación o impedimento, tales magistrados serán subrogados en la forma que establece la ley de organización de la justicia nacional.

\* Artículo 40, inciso 4: A partir de la ley 23.775, que provincializó el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ya no existen "territorios nacionales" en la República Argentina (*Nota de la Dirección de Información Parlamentaria*).

\*\* Artículo 42: A partir de la ley 23.775, que provincializó el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ya no existen "territorios nacionales" en la República Argentina (*Nota de la Dirección de Información Parlamentaria*).

Art. 43. — *Atribuciones y deberes.* Tienen las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo establecido en la ley 19.108 y reglamento para la justicia nacional:

1. Proponer a las personas que deban ocupar el cargo de secretario, prosecretario y demás empleos.
2. Aplicar sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta quince días, a quienes incurrieren en falta de respeto a su autoridad o investidura, o a la de los demás funcionarios de la Secretaría Electoral, u obstruyeren su normal ejercicio.
3. Imponer al secretario, prosecretario o empleados sanciones disciplinarias con sujeción a lo previsto en el reglamento para la justicia nacional. Además, en casos graves, podrán solicitar la remoción de éstos a la Cámara Nacional Electoral.
4. Organizar, dirigir y fiscalizar el fichero de enrolados de su jurisdicción, de acuerdo a las divisiones y sistemas de clasificación que determina el artículo 16.
5. Disponer se deje constancia en la ficha electoral y en los registros respectivos, de las modificaciones y anotaciones especiales que correspondan.
6. Formar, corregir y hacer imprimir las listas provisionales y padrones electorales de acuerdo con esta ley.
7. Recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano y por los apoderados de partidos políticos, sobre los datos consignados en los aludidos registros.
8. Designar auxiliares *ad-hoc*, para la realización de tareas electorales, a funcionarios nacionales, provinciales o municipales. Las designaciones se considerarán carga pública.
9. Cumplimentar las demás funciones que esta ley les encomienda específicamente.

Art. 44. — *Competencia.* Los jueces electorales conocerán a pedido de parte o de oficio:

1. En primera y única instancia en los juicios sobre faltas electorales.
2. En primera instancia y con apelación ante la Cámara Nacional Electoral, en todas las cuestiones relacionadas con:
  - a) La aplicación de la Ley Electoral, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales;
  - b) La fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito; y, en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones;

- c) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, previo dictamen fiscal;
- d) La organización, funcionamiento y fiscalización del registro de electores, de inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, de faltas electorales, nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito pertinente;
- e) La elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias de su distrito.

Art. 45. — *Organización de las secretarías electorales.* Cada juzgado contará con una secretaría electoral, que estará a cargo de un funcionario que deberá reunir las calidades exigidas por la ley de organización de la justicia nacional.

El secretario electoral será auxiliado por un prosecretario, quien también reunirá sus mismas calidades.

El secretario y prosecretario no podrán estar vinculados con el juez por parentesco en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el secretario será subrogado por el prosecretario, con iguales deberes y atribuciones.

Por vacancia, ausencia o impedimento del secretario y prosecretario electoral, sus funciones serán desempeñadas en cada distrito por los secretarios de actuación del juzgado federal respectivo, que designe la pertinente cámara de apelaciones.

Art. 46. — *Remuneración de los secretarios.* Los secretarios electorales gozarán de una asignación mensual que nunca será inferior a la de los secretarios de actuación aludidos en el artículo anterior.

Art. 47. — *Comunicación sobre caducidad o extinción de partidos políticos.* Los secretarios electorales comunicarán a la Cámara Nacional Electoral y a los restantes secretarios electorales del país la caducidad o extinción de los partidos políticos.

### CAPÍTULO III

#### *Juntas electorales nacionales*

Art. 48.\* — *Dónde funcionan las juntas electorales nacionales.* En cada capital de provincia y territorio y en la capital de la República, funcionará una junta electoral nacional, la que se constituirá y comenzará sus tareas sesenta días antes de la elección.

---

\* Artículo 48: A partir de la ley 23.775, que provincializó el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ya no existen "territorios nacionales" en la República Argentina (*Nota de la Dirección de Información Parlamentaria*).

Al constituirse, la junta se dirigirá a las autoridades correspondientes solicitando pongan a su disposición el recinto y dependencias necesarias de la Cámara de Diputados de la Nación y los de las Legislaturas de las provincias. En caso contrario les serán facilitados otros locales adecuados a sus tareas.

Art. 49. — *Composición.* En la Capital Federal la junta estará compuesta por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el juez electoral y, hasta tanto se designe a este último, por el juez federal con competencia electoral. En las capitales de provincia se formará con el presidente de la Cámara Federal, el juez electoral y el presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

\*En aquellas provincias que no tuvieren Cámara Federal, se integrará con el juez federal de sección y, mientras no sean designados los jueces electorales, por el procurador fiscal federal. Del mismo modo se integrará, en lo pertinente, la junta electoral del territorio.

En los casos de ausencia, excusación o impedimento de algunos de los miembros de la junta, será sustituido por el subrogante legal respectivo.

Mientras no exista Cámara Federal de Apelaciones en las ciudades de Santa Fe y Rawson, integrarán las juntas electorales de esos distritos los presidentes de las Cámaras Federales de Apelaciones con sede en las ciudades de Rosario y Comodoro Rivadavia, respectivamente.

El secretario electoral del distrito actuará como secretario de la junta y ésta podrá utilizar para sus tareas al personal de la secretaría electoral.

Art. 50. — *Presidencia de las juntas.* En la capital de la República la presidencia de la Junta será ejercida por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en las de provincia, por el presidente de la Cámara Federal o por el juez electoral, cuando no existiere este último tribunal.

Art. 51. — *Resoluciones de las juntas electorales nacionales.* Las resoluciones de la junta son apelables ante la Cámara Nacional Electoral. La jurisprudencia de la cámara prevalecerá sobre los criterios de las juntas electorales y tendrá respecto de éstas el alcance previsto por el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La secretaría electoral pondrá a disposición de la junta la documentación y antecedentes de actos eleccionarios anteriores, así como también de los impresos y útiles de que es depositaria.

Art. 52. — *Atribuciones.* Son atribuciones de las juntas electorales:

1. Aprobar las boletas de sufragio.

---

\* Artículo 49, segundo párrafo: A partir de la ley 23.775, que provincializó el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ya no existen "territorios nacionales" en la República Argentina (*Nota de la Dirección de Información Parlamentaria*).

2. Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que las mismas efectuarán el escrutinio.
3. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.
4. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
5. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas.
6. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.
7. Realizar las demás tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrá:
  - a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria;
  - b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.
8. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

### TITULO III

## De los actos preelectorales

### CAPÍTULO I

#### *Convocatoria*

Art. 53. — *Convocatoria*. En la Capital Federal la convocatoria será hecha por el Poder Ejecutivo y en los demás distritos, por los Ejecutivos respectivos.

Art. 54. — *Plazo y forma*. En cada distrito electoral la convocatoria deberá hacerse con noventa días, por lo menos, de anticipación, expresará:

1. Fecha de elección;
2. Clase y número de cargos a elegir;
3. Número de candidatos por los que puede votar el elector;
4. Indicación del sistema electoral aplicable.

### CAPÍTULO II

#### *Apoderados y fiscales de los partidos políticos*

Art. 55. — *Apoderados de los partidos políticos*. Constituidas las juntas, los jueces electorales respectivos y los tribunales electorales provinciales, en su

caso, les remitirán inmediatamente nómina de los partidos políticos reconocidos y la de sus apoderados, con indicación de sus domicilios. Dichos apoderados serán sus representantes a todos los fines establecidos por esta ley. Los partidos sólo podrán designar un apoderado general por cada distrito y un suplente, que actuará únicamente en caso de ausencia o impedimento del titular. En defecto de designación especial, las juntas considerarán apoderado general titular al primero de la nómina que le envíen los jueces y suplente al que le siga en el orden.

Art. 56. — *Fiscales de mesa y fiscales generales de los partidos políticos.* Los partidos políticos, reconocidos en el distrito respectivo y que se presenten a la elección pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales de la sección, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa.

Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido.

Art. 57. — *Misión de los fiscales.* Será la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan.

Art. 58. — *Requisitos para ser fiscal.* Los fiscales o fiscales generales de los partidos políticos, deberán saber leer y escribir y ser electores del distrito en que pretendan actuar.

Los fiscales podrán votar en las mesas en que actúen aunque no estén inscritos en ellas, siempre que lo estén en la sección a que ellos pertenecen. En ese caso se agregará el nombre del votante en la hoja del registro, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está incrito.

En caso de actuar en mesas de electores de distinto sexo, votarán en la más próxima correspondiente a electores de su mismo sexo.

Art. 59. — *Otorgamiento de poderes a los fiscales.* Los poderes de los fiscales y fiscales generales serán otorgados bajo la firma de las autoridades directivas del partido y contendrán nombre y apellido completo, número de documento cívico y su firma al pie del mismo.

Estos poderes deberán ser presentados a los presidentes de mesa para su reconocimiento, desde tres días antes del fijado para la elección.

La designación de fiscal general será comunicada a la Junta Electoral Nacional de distrito, por el apoderado general del partido, hasta veinticuatro horas antes del acto eleccionario.

### CAPÍTULO III

#### *Oficialización de las listas de candidatos*

Art. 60.\* — *Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas.* Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta días anteriores a la

---

\* Artículo 60: Texto según ley 24.012 (*Nota de la Dirección de Información Parlamentaria*).

elección, los partidos registrarán ante el juez electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Los partidos presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

Art. 61. — *Resolución judicial.* Dentro de los cinco días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstas; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firmes después de las cuarenta y ocho horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el juez a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

#### CAPÍTULO IV

##### *Oficialización de las boletas de sufragio*

Art. 62. — *Plazo para su presentación. Requisitos.* Los partidos políticos reconocidos que hubieren proclamado candidatos someterán a la aprobación de la Junta Electoral Nacional, por lo menos treinta días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios.

I\*. — Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel diario tipo común. Serán de doce por diecinueve centímetros (12 x 19 cm) para cada categoría de candidatos, excepto cuando se realicen elecciones simultáneas (nacionales, provinciales y/o municipales) en que tendrán

\* Modificación introducida por la ley 23.247 (*Nota de la Dirección Nacional Electoral*).

la mitad del tamaño indicado, o sea, doce por nueve con cincuenta centímetros (12 x 9,5 cm). Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblez del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio. Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintos tipos de imprenta en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar. En aquel o aquellos distritos que tengan que elegir un número de cargos que torne dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, la Junta Electoral Nacional podrá autorizar que la sección de la boleta que incluya esos cargos sea de doce por diecinueve centímetros (12 x 19 cm), manteniéndose el tamaño estipulado para las restantes.

II. En las boletas se incluirán en tinta negra la nómina de candidatos y la designación del partido político. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros (5mm) como mínimo. En el caso de sufragio indirecto los partidos políticos podrán optar por indicar el voto por la lista oficializada de electores titulares y suplentes, sin incluir la nómina de los mismos. Se admitirá también la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema y número de identificación del partido.

III. Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en el local de la Junta adheridos a una hoja de papel tipo oficio. Aprobados los modelos presentados, cada partido depositará dos ejemplares por mesa. Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por la Junta Electoral Nacional, con un sello que diga: "Oficializada por la Junta Electoral de la Nación para la elección de fecha...", y rubricada por la Secretaría de la misma.

Art. 63. — *Verificación de los candidatos.* La Junta Electoral Nacional verificará, en primer término, si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada por el juez electoral y tribunales provinciales en su caso.

Art. 64. — *Aprobación de las boletas.* Cumplido este trámite, la Junta convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos éstos aprobarán los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley.

Cuando entre los modelos presentados no existan diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aun para los electores analfabetos, la Junta requerirá de los apoderados de los partidos la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.

## CAPÍTULO V

### *Distribución de equipos y útiles electorales*

Art. 65. — *Su provisión.* El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes de comicio.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Art. 66. — *Nómina de documentos y útiles.* La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta.
3. Sobres para el voto.

Los sobres a utilizarse serán opacos. Los que se utilicen en mesas receptoras de votos mixtas para contener el sufragio de las mujeres estarán caracterizadas por una letra "F" sobreimpresa, estampándola con tinta o lápiz tinta de manera que no permita la posterior individualización del voto.

4. Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricado y sellado por el secretario de la Junta.

La firma de este funcionario y el sello a que se hace mención en el presente inciso se consignará en todas las boletas oficializadas.

5. Boletas, en el caso de que los partidos políticos las hubieren suministrado para distribuir las. La cantidad a remitirse por mesa y la fecha de entrega por parte de los partidos a sus efectos serán establecidas por la Junta Electoral en sus respectivos distritos, conforme a las posibilidades y exigencias de los medios de transporte.
6. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etcétera, en la cantidad que fuere menester.
7. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
8. Un ejemplar de esta ley.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

#### TÍTULO IV

### El acto electoral

#### CAPÍTULO I

##### *Normas especiales para su celebración*

Art. 67. — *Reunión de tropas. Prohibición.* Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y seguridad de cada comicio, el día de la elección queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada. Sólo los presidentes de mesas receptoras de votos tendrán a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de esta ley.

Excepto la policía destinada a guardar el orden, las fuerzas que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección se mantendrán acuarteladas mientras se realice la misma.

Art. 68. — *Miembros de las fuerzas armadas. Limitaciones de su actuación durante el acto electoral.* Los jefes u oficiales de las fuerzas armadas y autoridades policiales nacionales, provinciales, territoriales y municipales, no podrán encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio ni realizar reuniones con el propósito de influir en los actos comiciales.

Al personal retirado de las fuerzas armadas, cualquiera fuera su jerarquía, le está vedado asistir al acto electoral vistiendo su uniforme.

El personal de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad, tiene derecho a concurrir a los comicios de uniforme y portando sus armas reglamentarias.

Art. 69. — *Custodia de la mesa.* Sin mengua de lo determinado en el primer párrafo del artículo 67, las autoridades respectivas dispondrán que los días de elecciones nacionales se pongan agentes de policía en el local donde se celebrarán y en número suficiente a las órdenes de cada uno de los presidentes de mesa, a objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio.

Este personal de resguardo sólo recibirá órdenes del funcionario que ejerza la presidencia de la mesa.

Art. 70. — *Ausencia del personal de custodia.* Si las autoridades locales no hubieren dispuesto la presencia de fuerzas policiales a los fines del artículo anterior, o si éstas no se hicieran presentes o si estándolo no cumplieren las órdenes del presidente de la mesa, éste lo hará saber telegráficamente al juez electoral, quien deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades locales para que provean la policía correspondiente, y mientras tanto podrá ordenar la custodia de la mesa por fuerzas nacionales.

Art. 71. — *Prohibiciones durante el día del comicio.* Queda prohibido:

- a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80m) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;
- b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado;
- c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas de cierre del comicio;
- d) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragio dentro de un radio de ochenta metros (80m) de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino;

- e) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada;
- f) Los actos públicos de proselitismo, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio;
- g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80m) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral Nacional o cualquiera de sus miembros podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80m) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito.

## CAPÍTULO II

### *Mesas receptoras de votos*

Art. 72. — *Autoridades de la mesa.* Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designarán también dos suplentes, que auxiliarán al presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación en los casos en que esta ley determina.

Art. 73. — *Requisitos.* Los presidentes y suplentes deberán reunir las calidades siguientes:

1. Ser elector hábil.
2. Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.
3. Saber leer y escribir.

A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, las Juntas Electorales están facultadas para solicitar de las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estimen necesarios.

Art. 74. — *Sufragios de las autoridades de la mesa.* Los presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones podrán hacerlo en la que tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones dejarán constancia de la mesa a que pertenecen. En caso de actuar en mesa de electores de otro sexo, votarán en la más próxima correspondiente al suyo.

Art. 75. — *Designación de las autoridades.* La Junta Electoral hará, con antelación no menor de veinte días, los nombramientos de presidente y suplentes para cada mesa.

Las notificaciones de designación se cursarán por el correo de la Nación o por intermedio de los servicios especiales de comunicación que tengan los organismos de seguridad, ya sean nacionales o provinciales.

- a) La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres días de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente

- justificadas. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por la junta;
- b) Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político y/o ser candidato. Se acreditará mediante certificación de las autoridades del respectivo partido;
  - c) A los efectos de la justificación por los presidentes o suplentes de mesa de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o municipal, en ese orden. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación podrá ser extendida por un médico particular, pudiendo la junta hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprobare falsedad, pasarán los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines previstos en el artículo 132.

Art. 76. — *Obligaciones del presidente y los suplentes.* El presidente de la mesa y los dos suplentes deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo.

Al reemplazarse entre sí los funcionarios dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo. En todo momento tendrá que encontrarse en la mesa un suplente, para suplir al que actúe como presidente si fuere necesario.

Art. 77. — *Ubicación de las mesas.* Los jueces electorales designarán con más de treinta días de anticipación a la fecha del comicio los lugares donde funcionarán las mesas. Para ubicarlas podrán habilitar dependencias oficiales, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos y otros que reúnan las condiciones indispensables.

1. A los efectos del cumplimiento de esta disposición requerirán la cooperación de las policías de la Nación o de las provincias y, de ser menester, de cualquier otra autoridad, sea nacional, provincial o municipal.
2. Los jefes, dueños y encargados de los locales indicados en el primer párrafo tendrán la obligación de averiguar si han sido destinados para la ubicación de mesas receptoras de votos. En caso afirmativo adoptarán todas las medidas tendientes a facilitar el funcionamiento del comicio, desde la hora señalada por la ley, proveyendo las mesas y sillas que necesiten sus autoridades. Esta obligación no exime a la Junta electoral de formalizar la notificación en tiempo.
3. En un mismo local y siempre que su conformación y condiciones lo permita, podrá funcionar más de una mesa, ya sea de varones o mujeres o de ambos.

4. Si no existiesen en el lugar locales apropiados para la ubicación de las mesas, el juez podrá designar el domicilio del presidente del comicio para que la misma funcione.

Art. 78. — *Notificación.* La designación de los lugares en que funcionarán las mesas y la propuesta de nombramiento de sus autoridades serán notificadas por el juez a la Junta electoral de distrito y al Ministerio del Interior, dentro de los cinco días de efectuada.

Art. 79. — *Cambios de ubicación.* En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a la determinación de los locales de funcionamiento de las mesas, la Junta podrá variar su ubicación.

Art. 80. — *Publicidad de la ubicación de las mesas a sus autoridades.* La designación de los presidentes y suplentes de las mesas y del lugar en que éstas hayan de funcionar, se hará conocer, por lo menos quince días antes de la fecha de la elección, por medio de carteles fijados en parajes públicos de las secciones respectivas. La publicación estará a cargo de la Junta, que también la pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo nacional, de los gobernadores de provincias y territorio, distritos militares, oficinas de correos, policías locales y de los apoderados de los partidos políticos concurrentes al acto electoral.

Las policías de cada distrito o sección serán las encargadas de hacer fijar los carteles con las constancias de designación de autoridades de comicio y de ubicación de mesas en los parajes públicos de sus respectivas localidades.

El Ministerio del Interior conservará en sus archivos, durante cinco años, las comunicaciones en que consten los datos precisados en el párrafo precedente.

### CAPÍTULO III

#### *Apertura del acto electoral*

Art. 81. — *Constitución de las mesas el día del comicio.* El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deberán encontrarse a las siete y cuarenta y cinco horas, en el local en que haya de funcionar la mesa, el presidente y sus suplentes, el empleado de correos con los documentos y útiles que menciona el artículo 66 y los agentes de policía que las autoridades locales pondrán a las órdenes de las autoridades de comicio.

La autoridad policial adoptará las previsiones necesarias a fin de que los agentes afectados al servicio de custodia del acto conozcan los domicilios de las autoridades designadas para que en caso de inasistencia a la hora de apertura procedan a obtener por los medios más adecuados el comparendo de los titulares a desempeño de sus funciones.

Si hasta las ocho y treinta horas no se hubieren presentado los designados, la autoridad policial y/o el empleado postal hará conocer tal circunstancia a su superior y éste a su vez por la vía más rápida a la Junta Electoral para que ésta tome las medidas conducentes a la habilitación del comicio.

Las funciones que este artículo encomienda a la policía son sin perjuicio de las que especialmente en cada elección se establezcan en cuanto a su custodia y demás normas de seguridad.

Art. 82. — *Procedimientos a seguir.* El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.
3. Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna.

Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

5. A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de los partidos remitidos por la Junta o que le entregaren los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando en presencia de éstos cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido enviados, asegurándose en esta forma que no hay alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral.

6. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscrito por los fiscales que lo deseen.

7. A colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres

destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.

8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.

Las constancias que habrán de remitirse a la Junta se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.

9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

**Art. 83. — Apertura del acto.** Adoptadas todas estas medidas, a la hora ocho en punto el presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta pertinente llenando los claros del formulario impreso en los padrones correspondientes a la mesa.

Los juzgados electorales de cada distrito harán imprimir en el lugar que corresponda del pliego del padrón, un formulario de acta de apertura y cierre del comicio que redactarán a tal efecto.

Será suscripta por el presidente, los suplentes y los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada por dos electores presentes, que firmarán juntamente con él.

#### CAPÍTULO IV

##### *Emisión del sufragio*

**Art. 84. — Procedimiento.** Una vez abierto el acto los electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo su documento cívico.

1. El presidente y sus suplentes, así como los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en la misma, serán, en su orden, los primeros en emitir el voto.
2. Si el presidente o sus suplentes no se hallan inscriptos en la mesa en que actúan, se agregará el nombre del votante en la hoja del registro haciéndolo constar, así como la mesa en que está registrado.
3. Los fiscales o autoridades de mesa que no estuviesen presentes al abrirse el acto sufragarán a medida que se incorporen a la misma.

**Art. 85. — Carácter del voto.** El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la

mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Art. 86. — *Dónde y cómo pueden votar los electores.* Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante. El presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa.

Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, el presidente no podrá impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

1. Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del padrón.
2. Tampoco se impedirá la emisión del voto:
  - a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etcétera);
  - b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;
  - c) Cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento cívico;
  - d) Al elector que figure en el padrón con libreta de enrolamiento o libreta cívica duplicada, triplicada, etcétera, y se presente con el documento nacional de identidad;
  - e) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera.
3. No le será admitido el voto:
  - a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón;
  - b) Al ciudadano que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el registro con documento nacional de identidad.
4. El presidente dejará constancia en la columna de "observaciones" del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

Art. 87. — *Inadmisibilidad del voto.* Ninguna autoridad, ni aun el juez federal, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral, excepto en los casos de los artículos 58 y 74.

Art. 88. — *Derecho del elector a votar.* Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral.

Está excluido del mismo quien se encuentre tachado con tinta roja en el padrón de la mesa, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error.

Art. 89. — *Verificación de la identidad del elector.* Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos.

Art. 90. — *Derecho a interrogar al elector.* Quien ejerza la presidencia de la mesa, por su iniciativa o a pedido de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del documento cívico.

Art. 91. — *Impugnación de la identidad del elector.* Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón, frente al nombre del elector.

Art. 92. — *Procedimiento en caso de impugnación.* En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare, el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario: si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista. Después de que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del presidente, que garantice su comparecencia ante los jueces.

La fianza pecuniaria será de ciento cincuenta pesos argentinos (\$a 150) de la que el presidente dará recibo, quedando el importe en su poder.\*\*

La personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el impugnado no se presentare al juez electoral cuando sea citado por éste.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición de la Junta Electoral, y el presidente, al enviar los antecedentes, lo comunicará a ésta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido.

Art. 93. — *Entrega del sobre al elector.* Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a encerrar su voto en aquél.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y deberán asegurarse de que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Cuando los fiscales firmen un sobre, estarán obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante.

Art. 94. — *Emisión del voto.* Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. El presidente por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él entregó. En caso de realizarse conjuntamente elecciones nacionales, provinciales y/o municipales, se utilizará un solo sobre para depositar todas las boletas.

Los no videntes serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Art. 95. — *Constancia de la emisión del voto.* Acto continuo el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "votó" en la columna respectiva del nombre del sufragante. La misma anotación fechada, sellada y firmada, se hará en su documento cívico, en el lugar expresamente destinado a ese efecto.

---

\*\* Artículo 92. — 1 \$ actual es equivalente a \$a 10.000.000. En consecuencia, la suma de \$a 150 equivale a \$ 0,000015, es decir 15 millonésimos de peso (*Nota de la Dirección de Información Parlamentaria*).

Art. 96. — *Constancia en el padrón y acta.* En los casos de los artículos 58 y 74 deberán agregarse el o los nombres y demás datos del padrón de electores y dejarse constancia en el acta respectiva.

## CAPÍTULO V

### *Funcionamiento del cuarto oscuro*

Art. 97. — *Inspección del cuarto oscuro.* El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario a objeto de cerciorarse de que funciona de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, inciso 4.

Art. 98. — *Verificación de existencia de boletas.* También cuidará de que en él existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas de todos los partidos, en forma que sea fácil para los electores distinguirlas y tomar una de ellas para emitir su voto.

No admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral.

## CAPÍTULO VI

### *Clausura*

Art. 99. — *Ininterrupción de las elecciones.* Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Art. 100. — *Clausura del acto.* El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

En el caso previsto en los artículos 58 y 74 se dejará constancia del o de los votos emitidos en esas condiciones.

## TÍTULO V

### **Escrutinio**

## CAPÍTULO I

### *Escrutinio de la mesa*

Art. 101. — *Procedimiento. Calificación de los sufragios.* Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.

2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.
4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:
  - I. Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos agregados o sustituciones (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo partido y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.
  - II. Votos nulos: son aquellos emitidos:
    - a) Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
    - b) Mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I anterior;
    - c) Mediante dos o más boletas de distinto partido para la misma categoría de candidatos;
    - d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir;
    - e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.
  - III. Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.
  - IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 118 *in fine*.

V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiere sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 102. — *Acta de escrutinio.* Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (artículo 83 “acta de cierre”), lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;
- b) Cantidad, también en letras y números, de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;
- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;
- e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;
- f) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la Junta Electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un “Certificado de Escrutinio” que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo sociliten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueren suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

Art. 103. — *Guarda de boletas y documentos.* Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenecen las mismas, los sobre utilizados y un "certificado de escrutinio"

El registro de electores con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la Junta Electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 104. — *Cierre de la urna y sobre especial.* Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tamará su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y los fiscales que lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente hará entrega inmediatamente de la urna y el sobre especial indicado en el artículo anterior, en forma personal, a los empleados de correos de quienes se hubiesen recibido los elementos para la elección, los que concurrirán al lugar del comicio a su finalización. El presidente recabará de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá a la Junta y el otro lo guardará para su constancia.

Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes hasta entonces del presidente de mesa, prestarán la custodia necesaria a los aludidos empleados, hasta que la urna y documentos se depositen en la oficina de correos respectiva.

Art. 105. — *Telegrama a la Junta Electoral Nacional de Distrito.* Terminado el escrutinio de mesa, el presidente hará saber al empleado de correos que se encuentre presente, su resultado y se confeccionará en formulario especial el texto de telegrama que suscribirá el presidente de mesa, juntamente con los fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de mesa y circuito a que pertenece.

Luego de efectuado un estricto control de su texto que realizará confrontando, con los suplentes y fiscales, su contenido con el acta de escrutinio, lo cursará por el servicio oficial de telecomunicaciones, con destino a la Junta Electoral Nacional de Distrito que corresponda, para lo cual entregará el telegrama al empleado que recibe la urna. Dicho servicio deberá conceder preferentemente prioridad al despacho telegráfico.

En todos los casos el empleado de correos solicitará al presidente del comicio, la entrega del telegrama para su inmediata remisión.

Art. 106. — *Custodia de las urnas y documentación.* Los partidos políticos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al correo hasta que son recibidas en la Junta Electoral. A este efecto los fiscales acompañarán al funcionario, cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo particular por lo menos dos fiscales irán con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo.

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en la oficina de correos se colocarán en un cuarto y las puertas, ventanas y cualquiera otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanezcan en él.

El transporte y entrega de las urnas retiradas de los comicios a las respectivas juntas electorales se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles.

## CAPÍTULO II

### *Escrutinio de la Junta*

Art. 107. — *Plazos.* La Junta Electoral de Distrito efectuará con la mayor celeridad las operaciones que se indican en esta ley. A tal fin, todos los plazos se computarán en días corridos.

Art. 108. — *Designación de fiscales.* Los partidos que hubiesen oficializado lista de candidatos podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo de la Junta, así como a examinar la documentación correspondiente.

Art. 109. — *Recepción de la documentación.* La Junta recibirá todos los documentos vinculados a la elección de distrito que le entregare el servicio oficial de telecomunicaciones. Concentrará esa documentación en lugar visible y permitirá la fiscalización por los partidos.

Art. 110. — *Reclamos y protestas. Plazo.* Durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección la Junta recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese lapso no se admitirá reclamación alguna.

Art. 111. — *Reclamos de los partidos políticos.* En igual plazo también recibirá de los organismos directivos de los partidos las protestas o reclamaciones contra la elección.

Elas se harán únicamente por el apoderado del partido impugnante, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder de la Junta.

Art. 112. — *Procedimiento del escrutinio.* Vencido el plazo del artículo 110 la Junta Electoral Nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Art. 113. — *Validez.* La Junta Electoral Nacional tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

Art. 114. — *Declaración de nulidad. Cuándo procede.* La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:

1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales por lo menos.
2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa.

Art. 115. — *Comprobación de irregularidades.* A petición de los apoderados de los partidos, la Junta podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

1. Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto.
2. No aparezca la firma del presidente en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio, y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta ley.

Art. 116. — *Convocatoria a complementarias.* Si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas, o se hubiese anulado, la Junta podrá requerir del

Poder Ejecutivo nacional que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Para que el Poder Ejecutivo pueda disponer tal convocatoria será indispensable que un partido político actuante lo solicite dentro de los tres días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

Art. 117. — *Efectos de la anulación de mesas.* Se considerará que no existió elección en un distrito cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta. Esta declaración se comunicará al Poder Ejecutivo que corresponda y a las Cámaras Legislativas de la Nación.

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de este Código.

Art. 118. — *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, abocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa.

Art. 119. — *Votos impugnados. Procedimiento.* En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera:

De los sobres se retirará el formulario previsto en el artículo 92 y se enviará al juez electoral para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre la identidad del mismo. Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado y la Junta ordenará la inmediata devolución del monto de la fianza al elector impugnado, o su libertad si se hallare arrestado. Tanto en un caso como en otro los antecedentes se pasarán al fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnante falso. Si el elector hubiere retirado el mencionado formulario su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene. El escrutinio de los sufragios impugnados que fueron declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

Art. 120. — *Cómputo final.* La Junta sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

Art. 121. — *Protestas contra el escrutinio.* Finalizadas estas operaciones el presidente de la Junta preguntará a los apoderados de los partidos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho o después de resueltas las que se presentaren la Junta acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

Art. 122. — *Proclamación de los electos.* La Junta proclamará a los que resultaren electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

Art. 123. — *Dstrucción de boletas.* Inmediatamente en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta a que alude el artículo 120, rubricadas por los miembros de la Junta y por los apoderados que quieran hacerlo.

Art. 124. — *Acta del escrutinio de distrito. Testimonios.* Todos estos procedimientos constarán en un acta que la Junta hará extender por su secretario y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

La Junta enviará testimonio del acta a la Cámara Nacional Electoral, al Poder Ejecutivo y a los partidos intervinientes. Otorgará, además, un duplicado a cada uno de los electos para que le sirva de diploma. El Ministerio del Interior conservará durante cinco años los testimonios de las actas que le remitirán las Juntas.

#### TITULO VI

### Violación de la Ley Electoral: Penas y Régimen Procesal.

#### CAPÍTULO I

#### *De las faltas electorales*

Art. 125. — *No emisión del voto.* Se impondrá multa de cincuenta (\$a50) a quinientos (\$a500) pesos argentinos al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante cualquier juez electoral de distrito dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acreditare la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 12, se asentará constancia en su documento cívico. El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección. El juez electoral de distrito, si no fuere el del domicilio del infractor a la fecha prevista en el artículo 25, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscripto el elector.\*\*

Art. 126. — *Pago de la multa.* El pago de la multa se acreditará mediante estampilla fiscal que se adherirá al documento cívico en el lugar destinado a las constancias de emisión del voto y será inutilizada por el juez electoral, el secretario o el juez de paz.

El infractor que no la obla no podrá realizar gestiones o trámites durante un año ante los organismos estatales nacionales, provinciales o municipales. Este plazo comenzará a correr a partir del vencimiento de sesenta días establecido en el primer párrafo del artículo 125.

\*\* Artículo 125. — 1 \$ actual es equivalente a \$a 10.000.000. En consecuencia, las sumas de \$a 50 y \$a 500 equivalen a \$ 0,000005 y \$ 0,00005, es decir 5 millonésimos de peso y 50 millonésimos de peso, respectivamente (*Nota de la Dirección de Información Parlamentaria*).

Art. 127. — *Constancia en el documento cívico: comunicación.* Los jefes de los organismos nacionales, provinciales y municipales harán constar, con un sello especial, el motivo de la omisión del sufragio en las libretas de sus subordinados y en el lugar destinado a la emisión cuando haya sido originado por actos de servicio o disposición legal, siendo suficiente dicha constancia para tenerlo como no infractor.

Todos los empleados presentarán a sus superiores inmediatos el documento cívico, el día siguiente a la elección, para permitir la fiscalización del cumplimiento de su deber de votar. Si no lo hicieren serán sancionados con suspensión de hasta seis meses y en caso de reincidencia podrá llegar a la cesantía. Los jefes a su vez darán cuenta a sus superiores, por escrito y de inmediato, de las omisiones en que sus subalternos hubieren incurrido. La omisión o inexactitud en tales comunicaciones también se sancionará con suspensión de hasta seis meses.

De las constancias que pondrán en el documento cívico darán cuenta al juzgado electoral correspondiente dentro de los diez días de realizada una elección nacional. Estas comunicaciones tendrán que establecer el nombre del empleado, último domicilio que figure en dicho documento, clase, distrito electoral, sección, circuito y número de mesa en que debía votar y causa por la cual no lo hizo.

Art. 128. — *Portación de armas. Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios: propaganda política.* Se impondrá prisión de hasta quince días o multa que puede llegar a quinientos pesos argentinos (\$a500) a toda persona que doce horas antes de la elección, durante su desarrollo y hasta tres horas posteriores a la finalización portare armas, exhibiere banderas, divisas u otros distintivos partidarios o efectuare públicamente cualquier propaganda proselitista, salvo que el hecho constituya una infracción que merezca sanción mayor.\*\*

## CAPÍTULO II

### *De los delitos electorales*

Art. 129. — *Negativa o demora en la acción de amparo.* Se impondrá prisión de tres meses a dos años al funcionario que no diere trámite a la acción de amparo prevista en los artículos 10 y 11, o no la resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta e igual pena a que desobedeciere las órdenes impartidas al respecto por dicho funcionario.

Art. 130. — *Reunión de electores. Depósito de armas.* Todo propietario de inmueble situado dentro del radio de ochenta metros (80m) del lugar de celebración del comicio, así como los locatarios u ocupantes, sean éstos habituales o circunstanciales, serán pasibles si el día del acto comicial y conociendo el hecho no dieren aviso inmediato a las autoridades:

1. De prisión de quince días a seis meses si admitieren reunión de electores.

\*\* Artículo 128. — 1 \$ actual es equivalente a \$a 10.000.000. En consecuencia, la suma de \$a 500 equivale a \$ 0,00005, es decir 50 millonésimos de peso (*Nota de la Dirección de Información Parlamentaria*).

2. De prisión de tres meses a dos años si tuvieran armas en depósito.

Art. 131. — *Espectáculos públicos. Actos deportivos.* Se impondrá prisión de quince días a seis meses al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante el lapso previsto en el artículo 71, inciso b).

Art. 132. — *No concurrencia o abandono de funciones electorales.* Se penará con prisión de seis meses a dos años a los funcionarios creados por esta ley y a los electores designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas o hicieren abandono de ellas.

Art. 133. — *Empleados públicos. Sanción.* Se impondrá multa de quinientos pesos argentinos (\$a500) a los empleados públicos que admitan gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias hasta un año después de vencido el plazo fijado en el artículo 125, sin exigir la presentación del documento cívico donde conste la emisión del sufragio, la justificación ante el juez electoral o el pago de la multa.\*\*

Art. 134. — *Detención, demora y obstaculización al transporte de urnas y documentos electorales.* Se impondrá prisión de seis meses a dos años a quienes detuvieran, demoraran y obstaculizaran por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos, documentos u otros efectos relacionados con una elección.

Art. 135. — *Juegos de azar.* Se impondrá prisión de seis meses a dos años a las personas que integren comisiones directivas de clubes o asociaciones, o desempeñen cargos en comités o centros partidarios, que organicen o autoricen durante las horas fijadas para la realización del acto comicial el funcionamiento de juegos de azar dentro de los respectivos locales. Con igual pena se sancionará al empresario de dichos juegos.

Art. 136. — *Expendio de bebidas alcohólicas.* Se impondrá prisión de quince días a seis meses a las personas que expendan bebidas alcohólicas desde doce horas antes y hasta tres horas después de finalizado el acto eleccionario.

Art. 137. — *Inscripciones múltiples o con documentos adulterados. Domicilio falso. Retención indebida de documentos cívicos.* Se impondrá prisión de seis meses a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, al ciudadano que se inscribiere más de una vez, o lo hiciere con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso.

Serán pasibles de la misma pena quienes retengan indebidamente documentos cívicos de terceros.

Art. 138. — *Falsificación de documentos y formularios.* Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años a los que falsifiquen formularios y/o documentos

---

\*\* Artículo 133. — 1 \$ actual es equivalente a \$a 10.000.000. En consecuencia, la suma de \$a 500 equivale a \$ 0,00005, es decir 50 millonésimos de peso (*Nota de la Dirección de Información Parlamentaria*).

electorales previstos por esta ley, siempre que el hecho no estuviere expresamente sancionado por otras disposiciones, y a quienes ejecuten la falsificación por cuenta ajena.

Art. 139. — *Delitos. Enumeración.* Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Hiciere lo mismo con las boletas de sufragio desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas del cuarto oscuro, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;
- h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- i) Falseare el resultado del escrutinio.

Art. 140. — *Inducción con engaños.* Se impondrá prisión de dos meses a dos años al que con engaños indujere a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo.

Art. 141. — *Violación del secreto del voto.* Se impondrá prisión de tres meses a tres años al que utilizare medios tendientes a violar el secreto del sufragio.

Art. 142. — *Revelación del sufragio.* Se impondrá prisión de uno a dieciocho meses al elector que revelare su voto en el momento de emitirlo.

Art. 143. — *Falsificación de padrones y su utilización.* Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que falsificare un padrón electoral y al que a sabiendas lo utilizare en actos electorales.

Art. 144. — *Comportamiento malicioso o temerario.* Si el comportamiento de quienes recurran o impugnen votos fuere manifestamente improcedente o respondiere claramente a un propósito obstruccionista del desarrollo normal del escrutinio, así como cuando los reclamos de los artículos 110 y 111 fueren notoriamente infundados, la Junta Electoral Nacional podrá declarar al resolver el punto, temeraria o maliciosa la conducta de la agrupación política recurrente y la de sus representantes.

En este caso se impondrá una multa —con destino al Fondo Partidario Permanente— de cien pesos argentinos (\$a100) a diez mil pesos argentinos (\$a10.000) de la que responderán solidariamente.\*\*

Art. 145. — *Sanción accesoria.* Se impondrá como sanción accesoria a quienes cometen alguno de los hechos penados por esta ley, la privación de los derechos políticos por el término de uno a diez años.

### CAPÍTULO III

#### *Procedimiento general*

Art. 146. — *Faltas y delitos electorales: ley aplicable.* Los jueces electorales conocerán de las faltas electorales en única instancia y de los delitos electorales en primera instancia, con apelación ante la Cámara Federal de la respectiva jurisdicción.

Estos juicios tramitarán con arreglo a las previsiones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación.

La prescripción de la acción penal de los delitos electorales se rige por lo previsto en el Título X del Libro Primero del Código Penal, y en ningún caso podrá operarse en un término inferior a los dos años suspendiéndose durante el desempeño de cargos públicos que impidan la detención o procesamiento de los imputados.

### CAPÍTULO IV

#### *Procedimiento especial en la acción de amparo al elector*

Art. 147. — *Sustanciación.* Al efecto de sustanciar las acciones de amparo a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley, los funcionarios y magistrados mencionados en los mismos resolverán inmediatamente en forma verbal. Sus decisiones se cumplirán sin más trámite por intermedio de la fuerza pública, si fuere necesario, y en su caso serán comunicadas de inmediato al juez electoral que corresponda.

La jurisdicción de los magistrados provinciales será concurrente, no excluyente, de la de sus pares nacionales. A este fin los jueces federales o nacionales de primera instancia y los de paz mantendrán abiertas sus oficinas durante el transcurso del acto electoral.

Los jueces electorales podrán asimismo destacar el día de elección, dentro de su distrito, funcionarios del juzgado, o designados ad hoc para transmitir las órdenes que dicten y velar por su cumplimiento.

Los jueces electorales a ese fin deberán preferir a los jueces federales de sección, magistrados provinciales y funcionarios de la justicia federal y provincial.

---

\*\* Artículo 144. — 1 \$ actual es equivalente a \$a 10.000.000. En consecuencia, las sumas de \$a 100 y \$a 10.000 equivalen a \$ 0,00001 y \$ 0,001, es decir 10 millonésimos de peso y 1 milésimo de peso, respectivamente (*Nota de la Dirección de Información Parlamentaria*).

## TITULO VII

**Sistema Electoral Nacional**

Art. 148. — El presente título será de aplicación para las elecciones de diputados nacionales, de electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de electores de senadores por la Capital Federal.

Art. 149. — El sufragante votará solamente por una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes previstos en el artículo 154.

Art. 150. — El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Art. 151. — No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito.

Art. 152. — Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;
- c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;
- d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Art. 153. — Se proclamarán electores de presidente y vicepresidente de la Nación, diputados nacionales y electores de senadores por la Capital Federal, según el caso, a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema adoptado en el presente título.

Art. 154. — En las convocatorias de cada distrito electoral se fijará el número de electores y de diputados nacionales, titulares y suplentes. A estos fines se establecerá el número de suplentes que a continuación se expresa:

Cuando se elijan	2 titulares: 2 suplentes
Cuando se elijan	3 titulares: 3 suplentes
Cuando se elijan	4 titulares: 3 suplentes
Cuando se elijan	5 titulares: 3 suplentes
Cuando se elijan	6 titulares: 4 suplentes
Cuando se elijan	7 titulares: 4 suplentes
Cuando se elijan	8 titulares: 5 suplentes
Cuando se elijan	9 titulares: 6 suplentes

Cuando se elijan 10 titulares: 6 suplentes  
Cuando se elijan 11 a 20 titulares: 8 suplentes  
Cuando se elijan 21 titulares en adelante: 10 suplentes.

Art. 155. — En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado nacional, o elector de senador, o elector de presidente y vicepresidente de la Nación, los sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido.

Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

Art. 156. — Las juntas de electores a que hace referencia el artículo 81 de la Constitución Nacional comenzarán sus tareas eligiendo al presidente y secretario del cuerpo, quienes deberán ser miembros del mismo. Para que la Junta de Electores sesione y cumpla con su cometido se requiere, por lo menos, la presencia de dos tercios del total de sus miembros. Para el caso de que no se logre dicha concurrencia, los electores presentes convocarán a una nueva sesión dentro de las 48 horas, la que se realizará con los electores presentes.

Art. 157. — A la Junta de Electores de senadores por Capital Federal le serán aplicables las normas fijadas por esta ley para el funcionamiento de las juntas de electores a que hace referencia el artículo 81 de la Constitución Nacional. La elección de cada senador se hará por mayoría absoluta de votos. Cuando en la primera votación ningún candidato obtuviere dicha mayoría, se hará por segunda vez, circunscribiéndose a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación. Si resultare nuevo empate decidirá el presidente de la Junta de Electores.

#### TITULO VIII

### Disposiciones Generales y Transitorias

#### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 158. — *Documentos cívicos.* La libreta de enrolamiento (ley 11.386), la libreta cívica (ley 13.010) y el documento nacional de identidad (ley 17.671) son documentos habilitantes a los fines de esta ley.

Art. 159. — *Franquicias.* Los envíos y comunicaciones que deban cursarse en base a las disposiciones del presente Código, por intermedio de servicios oficiales, serán considerados como piezas oficiales libres de porte o sin cargo.

Las franquicias postales, telegráficas, de transporte o de cualquier otra naturaleza que se concedan a los funcionarios, empleados y demás autoridades, se determinarán por el Ministerio del Interior.

Art. 160. — *Disposiciones legales que se derogan.* Deróganse la ley 16.582 y sus decretos reglamentarios, los decretos leyes 4.034/57, 5.054/57, 15.099/57, 335/58, 7.164/62, 3.284/63 y toda otra disposición complementaria de los mismos que se oponga a la presente.

## DOCUMENTO

**AL**  
**2****ARGENTINOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR**

LEY 24.007

Artículo 1° — Los ciudadanos argentinos que, residiendo en forma efectiva y permanente fuera del territorio de la República Argentina, sean electores nacionales de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral Nacional y se inscriban en el Registro de Electores Residentes en el Exterior establecido en el artículo siguiente, podrán votar en las elecciones nacionales.

Art. 2° — Créase el Registro de Electores Residentes en el Exterior. La inscripción se hará en la forma y plazos que establezca la reglamentación, en las representaciones diplomáticas o consulares argentinas existentes en el país de residencia del elector, las que a esos efectos quedarán subordinadas a la Cámara Nacional Electoral.

Art. 3° — Los ciudadanos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° optasen por inscribirse en el Registro de Electores Residentes en el Exterior deberán acreditar su último domicilio en la República Argentina, para poder ser incorporados o ratificados en el padrón electoral del distrito correspondiente al cual, oportunamente, se adjudicarán los votos emitidos.

En el supuesto que los electores no pudiesen acreditar el último domicilio en la República Argentina, se considerará como último domicilio el del lugar de nacimiento en dicho país.

En caso de imposibilidad de acreditarlo se tomará en cuenta el último domicilio de los padres.

En cada representación diplomática o consular receptora de votos se efectuará el escrutinio pertinente de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral Nacional.

Art. 4° — Esta ley queda incorporada al Código Electoral Nacional, que será de aplicación supletoria en todo lo no previsto en ella.

Art. 5° — El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación de la presente ley, la que deberá prever las facilidades necesarias para asegurar un trámite sencillo, rápido y gratuito a quienes deseen acogerse a sus prescripciones, tanto en cuanto a la inscripción en el Registro de Electores Residentes en el Exterior como en cuanto al acto de emisión del sufragio.

Art. 6° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## DOCUMENTO

**AL  
3****SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES**

LEY 15.262

Artículo 1° — Las provincias que hayan adoptado o adopten en el futuro el Registro Nacional de Electores, podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 2° — Las provincias que deseen acogerse al régimen de la presente ley deberán así comunicarlo al Poder Ejecutivo nacional con una antelación de por lo menos 60 días a la fecha de la elección nacional, especificando las autoridades a elegir, el sistema por el cual debe procederse a la adjudicación de las representaciones y el detalle de las demarcaciones electorales convocadas para el acto.

Art. 3° — La fiscalización de las boletas de sufragio y su distribución quedarán a cargo de la Junta Electoral Nacional, a cuyo efecto las autoridades locales respectivas le remitirán la correspondiente lista de candidatos oficializados.

Art. 4° — Las provincias cuyas normas constitucionales les impidan acogerse al régimen previsto en esta ley, podrán celebrar simultáneamente elecciones nacionales, provinciales y municipales, en la misma fecha y en el mismo local, previo acuerdo de las juntas electorales respectivas con la Junta Electoral Nacional, en todo lo concerniente al mantenimiento del orden y a la efectividad de las garantías acordadas por el régimen electoral vigente.

Art. 5° — La proclamación de los candidatos provinciales electos será efectuada por la correspondiente autoridad local, a cuyo efecto la Junta Electoral Nacional le remitirá los resultados del escrutinio y acta final y, en caso de también requerirlo, los antecedentes respectivos.

Art. 6° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## DOCUMENTO

**AL****4****SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES****LEY 23.952. TEXTO ACTUALIZADO POR LA DIRECCION  
DE INFORMACION PARLAMENTARIA**

Artículos 1° a 6° — (Normas sin vigencia por haberse cumplido su objeto, dado que se referían a las elecciones realizadas en 1991).

Art. 7° — Derógase la ley 23.229.

Art. 8° — Invítase a las provincias a acogerse al régimen previsto en la ley 15.262.

Art. 9° — La presente ley comenzará a regir a partir de su sanción.

Art. 10. — (De forma.)

**IV**

**JUSTICIA ELECTORAL  
NACIONAL  
(1854-1992)**

## A) EVOLUCION HISTORICA

El régimen electoral nacional establecido por la ley de 5 de octubre de 1857, o sea del Congreso de Paraná, no contempla la organización de una justicia con competencia electoral o de un fuero electoral. Las únicas disposiciones relacionadas con el tema se refieren a la imposición de multas por infracciones a la ley, imposición que está a cargo de la justicia federal y, mientras ésta no se estableciere, de la justicia ordinaria de la provincia.

La ley de 4 de julio de 1859, también sobre régimen electoral nacional, deroga la ley anterior, pero no innova en la materia que nos ocupa.

El 7 de noviembre de 1863 se sanciona un nuevo régimen electoral por medio de la ley 75, derogándose todas las leyes de elecciones nacionales anteriores. A su vez, la ley 75 es sustituida por la ley 623 del 18 de septiembre de 1873, y ésta por la ley 893 del 8 de octubre de 1877. Todas estas normas consagran el derecho de los damnificados por inscripciones o exclusiones indebidas en el Registro Cívico para apelar ante los juzgados nacionales de la provincia. Repiten, además, la facultad atribuida a estos últimos de imponer multas en caso de infracciones a la ley.

La ley 4.161 sancionada el 29 de diciembre de 1902, derogatoria de todas las disposiciones de las leyes electorales anteriores, también incluye normas comunes a las ya vistas, es decir, relacionadas con la apelación ante el juez federal de las resoluciones adoptadas por las comisiones inscriptoras sobre falta de inscripción o inscripción indebida en el registro o padrón cívico. Como novedad, introduce un capítulo titulado "De los juicios en materia electoral". Dispone el artículo 113, como norma general, que todos los juicios que se originen por infracciones a la ley son sustanciados ante los jueces del crimen en la Capital Federal y juzgados federales respectivos en las provincias.

Entre 1911 y 1912 son sancionados por el Congreso de la Nación varios e importantes proyectos legislativos originados en el Poder Ejecutivo, ejercido entonces por el doctor Roque Sáenz Peña, relacionados con la reforma electoral. Se dictan, así, la ley 8.130, referida a la organización del padrón electoral y la ley 8.871, sobre régimen electoral.

Dichas normas legales contienen diversas disposiciones referentes a las funciones que cumple la Justicia Electoral. Antes había sido sancionada la ley 8.129 de enrolamiento general de ciudadanos.

La ley 8.130 establece que la formación del padrón electoral está a cargo de los jueces federales y de los comisarios de padrón, designados éstos para cada sección electoral por los jueces federales. En la Capital Federal estas funciones corresponden al juez federal más antiguo y en los demás distritos electorales, al juez federal con asiento en la capital de la provincia. Los jueces federales ejercen sus funciones con un secretario electoral en la Capital Federal y en la provincia de Buenos Aires, y con uno de los secretarios del juzgado en los demás distritos.

De las resoluciones de los jueces federales puede recurrirse en apelación para ante la cámara federal que corresponda.

La ley 8.130 fue modificada por las leyes 9.129 y 10.260, manteniéndose el mismo esquema en lo sustancial.

Esta ley es finalmente derogada en 1926 por la ley 11.387, relativa a la formación y contralor del registro electoral, norma a la cual se hace referencia más adelante.

La ley 8.871, sancionada el 10 de febrero de 1912 y conocida como "Ley Sáenz Peña", establece un nuevo régimen electoral —voto obligatorio y sistema denominado de lista incompleta— sin crear una justicia con competencia específica en la materia. Dedicó un capítulo a la regulación de los juicios electorales, estableciendo que todos los juicios motivados por infracciones a la ley son sustanciados ante los jueces competentes, sin mayor aclaración. Agrega, además, que todos los juicios serán breves y sumarios. Los fallos de los jueces de sección son apelables ante las Cámaras Federales de Apelación.

En el mensaje de remisión del proyecto de ley al Congreso, Sáenz Peña señalaba que uno de los enunciados de su programa presidencial era el de "garantizar el sufragio y crear el sufragante". Precisamente a ello tiende el artículo 93 de la ley al disponer que, con el objeto de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad individual o colectiva de los electores, los jueces nacionales y los jueces letrados o de paz de cada colegio electoral, deben mantener sus oficinas abiertas durante la elección para recibir y resolver las reclamaciones de los electores amenazados o privados del ejercicio del voto.

También hace referencia la ley 8.871 a algunos de los deberes de los jueces federales vinculados con el padrón electoral y con su intervención como integrantes de las juntas escrutadoras.

Las modificaciones introducidas en la ley 8.871 a lo largo de su período de vigencia son varias, algunas de ellas de cierta importancia. Así,

cabe destacar las establecidas en el decreto 11.976/45, de cuyas características y vicisitudes en cuanto a su vigencia se hablará más adelante.

El 7 de diciembre de 1926 se sanciona la ley 11.387 de registro electoral, derogando expresamente la ley 8.130. De acuerdo con esta ley la capital de la Nación, cada una de las provincias y cada uno de los territorios nacionales, constituyen un distrito electoral. Los distritos a su vez, se subdividen en tantas secciones electorales como secciones de justicia nacional existan dentro de sus respectivos perímetros. Cada sección lleva un registro permanente de electores.

Agrega esta ley que las funciones de formación y contralor del registro electoral están a cargo de los jueces de los registros electorales, los que organizarán, bajo su dependencia, secretarías electorales. Al especificar la competencia de éstas, determina que deberán, entre otras funciones, llevar un fichero de ciudadanos enrolados, así como recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano y por los representantes de los partidos políticos sobre datos consignados en los registros electorales. También desempeñarán los secretarios electorales las funciones de secretarios de las juntas electorales.

Regula, además, las tareas a cumplir por parte de los jueces del registro en lo concerniente a la formación del registro que quedará constituido una vez depuradas las listas provisionales de electores, que se confeccionan previamente.

Regula también esta ley la organización de un fichero nacional de enrolados a cargo del juez y secretario electoral de la capital de la Nación.

La ley 11.387 tuvo algunas modificaciones que no alteraron sustancialmente las características apuntadas, salvo las introducidas por el decreto 9.548/43 del 22 de septiembre de 1943. En efecto, este decreto introduce la centralización de las funciones electorales en un solo magistrado por distrito ya que considera que la organización establecida por la ley 11.387, consignada más arriba, quiebra "la unidad de criterio, de interpretación, de acción y de dirección que debe presidir a todo el proceso electoral dentro de cada una de las demarcaciones fijadas por la Constitución", como señala uno de sus considerandos, agregándose en el siguiente que "la centralización de las funciones electorales en un solo magistrado por distrito se ajusta al espíritu y letra de las prescripciones constitucionales..."

Establece, entonces, que la capital de la Nación, cada una de las provincias y cada uno de los territorios nacionales constituyen un distrito electoral, y cada distrito electoral tendrá un registro de electores permanente.

Estando vigentes las leyes 8.871 y 11.387 se dicta el 4 de agosto de 1931 un decreto sobre partidos políticos, que es la primera reglamentación sobre esta materia en la República Argentina. Incluye en su articulado una

serie de normas relativas a la actividad de los mismos, asignando, en este orden de cosas, a los jueces de registro determinadas funciones.

Así, es ante dichos jueces que los partidos políticos deben solicitar el reconocimiento de su personería, acompañando la documentación pertinente. Los pronunciamientos del magistrado que intervenga pueden ser apelados ante las juntas escrutadoras respectivas, que son aquellas a las cuales se refieren los artículos 51 y 52 de la ley 8.871.

Los libros que los partidos están obligados a llevar deben ser sellados y rubricados por el secretario electoral del juzgado federal del distrito.

El juez del registro también interviene en el retiro de la personería, que inclusive puede ser decretado de oficio.

El 30 de mayo de 1945 se dicta el decreto 11.976/45 que aprueba con algunas modificaciones varios proyectos presentados por la comisión redactora designada por el decreto 33.247/44. Entre dichos proyectos se destaca el referido al "Estatuto de los Partidos Políticos", que incluye un título especial dedicado a la organización de la Justicia Electoral.

De acuerdo con el mismo, en la Capital Federal y en cada capital de provincia funciona un juzgado federal electoral cuya competencia es la de conocer en primera y única instancia de los juicios sobre faltas electorales previstas en la ley 8.871 y además en todas las cuestiones relacionadas con la fundación, constitución, organización, funcionamiento y extinción de los partidos políticos —para lo cual, incluye disposiciones procesales—; el registro electoral y los registros de afiliados; la elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias y de los candidatos a cargos electivos, así como también los actos de la actividad política partidaria y los escrutinios y procedimientos de las elecciones generales.

Crea, además, la Corte Federal Electoral, como autoridad superior en materia electoral. La componen tres jueces y un procurador general electoral. Originariamente entiende en la formación, constitución, organización, funcionamiento y extinción de la federación de partidos de distrito y en grado de apelación es competente para conocer de las resoluciones definitivas recaídas en cuestiones iniciadas ante los jueces federales. Entre sus numerosas atribuciones es importante señalar las de dirigir y fiscalizar el funcionamiento del fichero nacional de enrolados y la de fiscalizar los de los distritos, de acuerdo con las disposiciones de la ley 11.387, además de la de formar, dirigir y fiscalizar el fichero general de afiliados de los partidos políticos y fiscalizar los de los distritos.

Expresamente queda establecido que en ningún cargo de la Justicia Federal Electoral puede ser designado quien haya estado afiliado a un partido político hasta dos años antes o haya ocupado cargos partidarios hasta cuatro años antes de la fecha de su designación.

Los funcionarios de la Justicia Federal Electoral gozan de los beneficios y están sujetos a las mismas incompatibilidades que los demás miembros del Poder Judicial.

Dictado el 30 de mayo de 1945, este decreto 11.976 fija como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que por él se aprueban, el 1º de agosto de 1945 y es en esta fecha que se dicta el decreto 17.428/45 por el que se le introducen al Estatuto de los Partidos Políticos nuevas modificaciones.

De todas maneras su vigencia es efímera, pues el 15 de octubre de 1945 se dicta el decreto 25.562/45, derogatorio del decreto 11.976/45 y de los decretos 17.426/45, 17.427/45 y 17.428/45. A su vez con el decreto 13.840/46 del 15 de mayo de 1946 se vuelve nuevamente al régimen del decreto 11.976/45 con algunas modificaciones además de las ya introducidas en su momento por el decreto 17.428/45 ya citado.

Cabe señalar, por otra parte, que entre los proyectos que son aprobados por el decreto 11.976/45 figura también uno de reformas a la ley 8.871 de elecciones nacionales y por tal razón el mismo sigue idénticas alternativas a las apuntadas con relación al Estatuto de los Partidos Políticos, o sea, derogación por el decreto 25.562/45 y posterior restitución de vigencia por el decreto 13.840/46 que, por su parte, le introduce algunas modificaciones parciales. En lo que respecta específicamente a la Justicia Electoral, las reformas no son de mayor trascendencia y se refieren principalmente al traspaso de algunas funciones antes a cargo de las juntas escrutadoras y ahora en manos de los jueces electorales.

La ley 13.645 del 30 de septiembre de 1949 sanciona un nuevo régimen para los partidos políticos. La única norma relativa a nuestra materia es la que dispone que tanto el reconocimiento como la disolución de aquéllos se sustancia ante el juez federal de registro con apelación ante la Cámara Federal respectiva.

El 11 de julio de 1951 se sanciona la ley 14.032, por medio de la cual se establece un nuevo régimen electoral sustituyendo así al de la ley 8.871 y sus modificatorias.

Entre los deberes y atribuciones de los jueces electorales —hay uno en la Capital Federal y en cada capital de provincia y territorio nacional— se destacan los de formar y fiscalizar el fichero de enrolados de su jurisdicción; formar, corregir y hacer imprimir las listas provisionales y registros electorales; recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano y por los representantes de los partidos políticos sobre datos de los registros electorales.

Entienden en primera y única instancia en los juicios sobre faltas electorales y en la organización y funcionamiento del registro electoral.

Entienden en primera instancia —con apelación ante la Cámara que correspondiere— en todo lo concerniente a la vida de los partidos políticos y a los delitos electorales.

Los jueces electorales integran, además, las juntas electorales que se forman desde treinta días antes de las elecciones hasta la terminación del escrutinio y entre cuyas funciones pueden mencionarse como más importantes las de practicar en acto público los escrutinios definitivos de las elecciones, dictaminar sobre la nulidad o validez de éstas y proclamar a los que resulten electos.

El 4 de diciembre de 1953 se sanciona la ley 14.292, modificatoria de la ley 14.032. No innova en lo que respecta a la organización y funcionamiento de la Justicia Electoral.

Las leyes 14.032 y 14.292 son derogadas por el decreto ley 4.034/57 dictado el 22 de abril de 1957, instaurándose un nuevo régimen que sustancialmente mantiene, no obstante, los mismos lineamientos del anterior en lo concerniente a las funciones asignadas a la Justicia Electoral.

Para esta época ya se encuentra en vigor un nuevo Estatuto de los Partidos Políticos, ya que la ley 13.645 es derogada por el decreto ley 19.044/56 del 16 de octubre de 1956, norma por la que se le atribuye a la Justicia Electoral una importante intervención en la vida de los partidos políticos.

Así, los organismos centrales de las agrupaciones políticas que se constituyan para actuar como entidades nacionales o regionales, deben inscribirse ante el juez electoral, acompañando determinada documentación. La simple inscripción ante el juez electoral del lugar del domicilio importa el reconocimiento como persona jurídica.

Los partidos políticos deben llevar determinados libros debidamente rubricados y sellados por el juez electoral correspondiente, a quien deben ser remitidos anualmente los padrones de afiliados, además de los balances y de las plataformas que sancionen.

En los casos en que un partido político resuelva modificar su declaración de principios o su programa también debe remitir un ejemplar autenticado a la Justicia Electoral. Entre las atribuciones de ésta se encuentra la de decretar la disolución de los partidos políticos por las causales previstas en la propia ley.

Las resoluciones definitivas del juez electoral pueden ser apeladas ante la Cámara Nacional respectiva. Por su parte, los fallos de las Cámaras denegatorios o revocatorios de personería jurídica son apelables ante la Corte Suprema de la Nación.

El 24 de julio de 1962 se dictan sendos decretos que llevan los números 7.162 y 7.163 mediante los cuales se instauran nuevos regímenes

sobre partidos políticos y Justicia Nacional Electoral, respectivamente. Veamos sus principales disposiciones.

Por el decreto 7.162/62, se estatuyen como requisitos previos para la fundación de los partidos políticos el acuerdo de voluntades de un número determinado de electores y la presentación ante el juez nacional electoral. Entre la documentación más importante que debe acompañarse con aquélla, figura la declaración de propósitos y el programa de acción. El pronunciamiento del juez, en caso de ser denegatorio, puede apelarse ante la Cámara Nacional Electoral.

Las autoridades provisionales deben comunicar al juez los datos relacionados con la elección de las autoridades definitivas y es bajo su fiscalización que dicha elección se realiza, así como también es atribución suya la aprobación o desaprobación del acto eleccionario. En el segundo caso hay apelación para ante la Cámara.

El juez electoral —a quien deben remitírsele las fichas-formularios de afiliación— es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los afiliados.

Está a cargo de los jueces electorales la formación y fiscalización del fichero y registro de afiliados clasificados por partido político. Rubrican y sellan, además, los libros que obligatoriamente deben llevar los partidos políticos y controlan sus actos eleccionarios, aprobándolos o desaprobándolos, pudiendo inclusive excluir de la participación en elecciones nacionales a candidatos cuyas actitudes o manifestaciones públicas impliquen contradicción con los principios que la ley obliga a observar.

Antes de pasar al análisis del decreto 7.163/62 debe aclararse que el decreto 7.162/62 tiene efímera vigencia, ya que es derogado por el decreto ley 12.530/62 del 19 de noviembre de 1962. No introduce modificaciones en cuanto a la organización y competencia de la Justicia Nacional Electoral, manteniendo sobre esta materia, en líneas generales, las características de la norma derogada.

Por el decreto 7.163/62 se organiza la Justicia Nacional Electoral, compuesta por una Cámara Nacional Electoral y los juzgados nacionales electorales.

En la Capital Federal y en cada capital de provincia funciona un juzgado nacional electoral, a cuyo cargo está la dirección y fiscalización del fichero de electores, de inhabilitados, de faltas electorales, de cartas de ciudadanía y el de afiliados de los partidos políticos, correspondiente al distrito respectivo.

Dentro de la competencia que se les asigna a los jueces electorales se destaca su actuación en primera y única instancia en los juicios sobre faltas electorales y además en todas las cuestiones relacionadas con los delitos electorales, la aplicación de la ley electoral y el Estatuto de los Par-

tidos Políticos; la constitución y la extinción de partidos políticos de su distrito y la elección, escrutinio y proclamación de los candidatos a cargos electivos.

Regula también este decreto 7.163/62 las funciones de los procuradores fiscales electorales designados por el Poder Ejecutivo nacional como representantes del ministerio público. Deben intervenir en todo asunto contencioso sometido a los jueces electorales y promover las acciones pertinentes por inobservancia de las normas sobre partidos políticos.

Por su parte, la Cámara Nacional Electoral —con sede en la Capital Federal— está compuesta por cinco jueces y procurador general electoral. Entre las más importantes atribuciones asignadas a la Cámara Nacional Electoral pueden señalarse las de dirigir y fiscalizar los ficheros nacionales de electores y de afiliados de los partidos políticos; arrogarse el ejercicio de las facultades de las juntas electorales cuando lo estime conveniente; examinar y aprobar o desaprobado el ejercicio económico financiero de los partidos políticos nacionales o regionales y las cuentas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos de distrito.

La Cámara conoce, originariamente, acerca de la constitución, funcionamiento y extinción de los partidos políticos nacionales o regionales. En grado de apelación conoce de las resoluciones definitivas recaídas en las cuestiones iniciadas ante los jueces nacionales electorales. La Cámara puede, además, uniformar la jurisprudencia relacionada con la interpretación del Estatuto de los Partidos Políticos y de las normas legales electorales. El secretario de la Cámara tiene a su cargo los diversos ficheros nacionales.

El procurador general asiste a los acuerdos de la Cámara y asesora al Poder Ejecutivo en todo lo vinculado a las leyes electorales y al Estatuto de los Partidos Políticos.

El 31 de julio de 1963 se dicta el decreto ley 6.407/63. En uno de sus considerandos se argumenta que al dictarse el decreto 7.163/62, la voluntad legislativa se ha manifestado en el sentido de dar nacimiento a tribunales integrantes de un fuero específico —el electoral— dentro de la organización judicial argentina. En tal sentido el presente decreto no hace más que reforzar tal situación al establecer expresamente que la Justicia Nacional Electoral integra el Poder Judicial de la Nación “como un fuero especializado en materia jurídico-política y electoral”.

Hasta este momento, en consecuencia —julio de 1963— el cuadro legislativo que cubre la materia que nos ocupa incluye las siguientes normas básicas: decreto ley 4.034/57 (régimen electoral); decreto 7.163/62 (organización y competencia de la Justicia Electoral) y decreto ley 12.530/62 (Estatuto de los Partidos Políticos).

Este cuadro se completa con la sanción de la ley 16.652, derogatoria de la última de las normas citadas y regulatoria de un nuevo régimen orgánico de los partidos políticos.

Veamos sus principales disposiciones en lo que respecta a la Justicia Electoral.

Como norma general dispone que a la Justicia Nacional Electoral, corresponde, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, garantías y obligaciones concernientes a la actividad política partidaria.

En diversos artículos regula los requisitos exigidos para el reconocimiento de la personalidad jurídica política de los diversos tipos de agrupaciones políticas (partidos de distrito, nacionales, confederaciones nacionales o de distrito, fusiones y alianzas transitorias) y, en particular, el juez nacional electoral ante quien deben hacerse las presentaciones y el régimen procesal que ha de seguirse.

Una vez sancionada la carta orgánica del partido por sus órganos deliberativos, debe ser aprobada por la Justicia Electoral, en especial en lo que respecta a la observancia de una serie de principios que la ley exige.

La Justicia Electoral, al igual que los partidos, deben llevar el registro de afiliados. Está facultada para nombrar, a pedido de parte interesada, veedores de los actos electorales partidarios, cuyos resultados le han de ser siempre comunicados. Los libros que la ley obliga a llevar a los partidos políticos son rubricados y sellados por el juez electoral correspondiente.

Tanto la Cámara Nacional Electoral como los juzgados de distrito llevan un registro público en el que deben inscribirse: los partidos reconocidos; el nombre partidario; el nombre y domicilio de los apoderados; los símbolos, emblemas y número partidarios; la cancelación de la personalidad jurídico-política partidaria; la extinción y la disolución partidarias.

Los jueces electorales ejercen el control patrimonial ya que los partidos políticos deben presentarles al finalizar cada ejercicio el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos y también, en su caso, las cuentas relacionadas con la campaña electoral.

Producida la Revolución Argentina el 28 de junio de 1966, el nuevo gobierno dispone la disolución de los partidos políticos y la derogación del estatuto aprobado por la ley 16.652.

El 10 de noviembre de 1966 se dicta la ley 17.014 por la cual se suprimen la Cámara Nacional Electoral y los juzgados electorales creados por el decreto ley 4.034/57 y el decreto 7.163/62. En el mensaje de esta ley se argumenta que, dado el nuevo estado de cosas creado por la Revolu-

ción, "carece de objeto la actual subsistencia de los órganos jurisdiccionales que integran dicho fuero, pues la restante competencia que les incumbe, no vinculada estrictamente al ámbito electoral, puede adjudicarse sin ningún inconveniente de orden práctico a la justicia federal".

Esta situación, caracterizada por la falta de legislación específica sobre la materia, se extiende hasta junio de 1971.

Entre junio y julio de 1971, se dictan las leyes 19.102 (orgánica de los partidos políticos) y 19.108 (de Justicia Electoral).

La ley 19.102 establece, como norma general, que la Justicia Federal es la competente para el conocimiento de todo lo concerniente a su aplicación. Regula los requisitos para el reconocimiento de los partidos políticos de distrito, de los nacionales, de las confederaciones, de las fusiones y de las alianzas, determinando en cada caso ante qué juez debe hacerse la presentación.

De las fichas de afiliación a las agrupaciones políticas deben hacerse cuatro ejemplares de los cuales dos deben remitirse al juez de aplicación, a quien también ha de comunicarse la extinción de la afiliación. El ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación constituye el registro de afiliados, el cual está a cargo de los partidos y de las secretarías electorales. Por su parte, es la Sala Electoral de la Cámara Federal, la encargada de llevar un registro de afiliados de toda la República.

Las elecciones partidarias son controladas bajo pena de nulidad por la justicia de aplicación por medio de veedores.

La documentación que deben llevar los partidos políticos es rubricada por la Justicia. Esta, por su parte, se encarga de un doble registro: uno a cargo de las secretarías electorales de los juzgados de primera instancia, y otro a cargo de la Sala Electoral de la Cámara Federal, registros en los que se inscribe una serie de datos relativos a los partidos políticos.

Finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deben presentar el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos, así como también las cuentas relacionadas con el acto electoral nacional en que hayan participado.

La ley 19.108, por su lado, organiza la Justicia Nacional Electoral. En la Capital Federal y en cada capital de provincia funciona una secretaría electoral dependiente del Juzgado Nacional de Primera Instancia Federal.

Los jueces nacionales de primera instancia con competencia electoral conocen en todas las cuestiones relacionadas con: los delitos electorales, la aplicación de la ley electoral y de la ley orgánica de partidos políticos; la fundación, organización y extinción de los partidos políticos y su efectivo control y fiscalización patrimonial; la organización y funciona-

miento de varios ficheros, y la elección, escrutinio y proclamación de los candidatos a cargos electivos. Conocen en primera y única instancia en los juicios sobre faltas electorales.

Como segunda instancia, la ley crea una sala electoral en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, cuyas funciones pasan, más tarde, en virtud de la ley 19.277, a ser desempeñadas por la Cámara Nacional Electoral que crea, con asiento en la Capital Federal y competencia en todo el territorio de la Nación.

Las atribuciones más importantes con que cuenta la Cámara Nacional Electoral son las vinculadas con la fiscalización del funcionamiento del registro nacional de electores y de los registros de distrito, así como del registro nacional de afiliados de los partidos políticos y de los registros de los distritos. También se encarga de organizar un cuerpo de auditores contadores para verificar el estado contable de los partidos políticos.

La Cámara Nacional Electoral es la autoridad superior en materia electoral y conoce, en apelación, de las resoluciones definitivas recaídas en las cuestiones iniciadas ante los jueces nacionales de primera instancia federal con competencia electoral. La jurisprudencia de la Cámara tiene prevalencia sobre los criterios de las juntas electorales.

El secretario de la Cámara Nacional Electoral es el encargado de llevar los diversos registros creados por la legislación cuya aplicación está a cargo de la Justicia Nacional Electoral.

El 14 de noviembre de 1972 se dicta la ley 19.945, aprobatoria del Código Electoral Nacional. Deroga expresamente el decreto ley 4.034/57 y sus normas modificatorias.

Por medio de esta ley, se encarga a la Justicia Nacional Electoral la organización y mantenimiento de diversos ficheros, uno de los cuales, el nacional de electores, está en manos de la Cámara Nacional Electoral.

Los jueces electorales tienen amplia intervención en la preparación, confección y depuración de las listas provisionales de electores, primero, y del padrón electoral, después.

A los fines electorales la Nación se divide territorialmente. En esta división cumplen una función muy importante los jueces electorales, junto con el Poder Ejecutivo nacional.

En cuanto a la regulación de las funciones de los jueces electorales, este código repite los lineamientos ya vistos de la ley 19.108. Se reproducen aquí, entonces, las disposiciones referentes a las atribuciones y deberes de los magistrados y a la determinación de su competencia.

Los jueces electorales integran las juntas electorales que se constituyen antes de cada acto eleccionario y con funciones directamente vincu-

ladas con el mismo, entre las que cabe señalar la realización del escrutinio y la proclamación de los electos.

Los jueces electorales desempeñan una importante función relacionada con la oficialización de las listas de los candidatos a los cargos electivos, las cuales les son presentadas por los partidos políticos. Sus resoluciones son apelables ante la Cámara Nacional Electoral. Una vez oficializadas las listas de candidatos, són comunicadas por los jueces a las juntas electorales.

A las tres leyes analizadas, o sea la ley 19.102 (orgánica de los partidos políticos), la ley 19.108 (organización de la Justicia Nacional Electoral) y la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), cabe agregar la ley 19.862 del 3 de octubre de 1972, que aprueba el sistema electoral nacional y que por disposición de la misma ley 19.945 queda incorporada a esta última.

Durante el gobierno constitucional instaurado el 25 de mayo de 1973, el conjunto de normas analizado mantiene su vigencia, a excepción de la ley 19.102, que es derogada por la ley 21.018, sancionada el 28 de agosto de 1975, mediante la cual se restablece la ley 16.652, a la que se le introduce una leve modificación.

Estas son, en consecuencia, las leyes vigentes al establecerse, el 24 de marzo de 1976, un nuevo gobierno surgido de las Fuerzas Armadas, el cual dispone la suspensión de las actividades políticas y de los mecanismos electorales constitucionales.

Dicho gobierno de facto inicia hacia 1982 un proceso tendiente al retorno de la vigencia de las instituciones de la Constitución Nacional. Dicho proceso culmina con la asunción el 10 de diciembre de 1983 de las autoridades constitucionales elegidas el 30 de octubre del mismo año.

Previamente, y una vez rehabilitada la actividad política, el gobierno de facto había dictado un estatuto de los partidos políticos, a través de la ley 22.627, derogándose expresamente la ley 16.652 ya vista.

En dicho estatuto se regulan diversas materias de la competencia de la justicia electoral. He aquí, sobre el tema, lo más relevante de la ley 22.627.

Establece, en forma general, que la justicia con competencia electoral tiene, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la efectiva vigencia de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes y obligaciones de las agrupaciones políticas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general, así como los registros que esta ley y otras disposiciones legales reglan con relación a las mismas.

Regula el procedimiento de reconocimiento de la personería jurídico-política de los partidos de distrito, nacionales, confederaciones y

alianzas, con indicación del juez competente en cada uno de los casos, así como la entrega de fichas de afiliación, la rubricación y el sellado de los libros.

La ley norma el trámite a seguir por parte de aquellas agrupaciones políticas ya reconocidas al momento de entrada en vigencia de la misma, trámite que importa la designación de un veedor judicial.

Dispone la presentación a los jueces electorales de las actas de designación de las autoridades definitivas del partido, conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas, así como la comunicación de las intervenciones dispuestas por el órgano deliberativo nacional de los partidos a uno o más distritos.

Los jueces electorales deben decidir, a petición de parte, sobre el cese del uso indebido del nombre registrado de un partido reconocido, así como todo lo relacionado con la aprobación del nombre del partido, su cambio o modificación, haciendo además la comunicación respectiva a la Cámara Nacional Electoral.

Pone también a su cargo la aprobación de la carta orgánica y las modificaciones sancionadas por los órganos deliberativos del partido, en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos por la propia ley.

Establece que los organismos partidarios deben remitir al juez electoral copia de la plataforma y constancia de la aceptación de las candidaturas, en oportunidad de requerir la oficialización de las listas. También deben remitir un doble juego de las fichas de afiliación y, en su caso, comunicar la extinción de esta última.

Los jueces electorales pueden, de oficio o a pedido de parte, controlar el proceso electoral interno por medio de veedores pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Se les debe comunicar también los resultados de las elecciones partidarias.

La ley pone a cargo de la Cámara Nacional Electoral y de los juzgados de distrito un registro público. Este debe contener: el nombre de los partidos reconocidos; el nombre y domicilio de sus apoderados; los símbolos, emblemas y número partidarios; el registro de afiliados y la cancelación o la extinción de la afiliación; la cancelación de la personería jurídico-política partidaria, y la extinción y disolución partidarias.

Los jueces electorales tienen a su cargo el control patrimonial de los partidos políticos, quienes deben presentar, finalizado cada ejercicio, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos, así como también una cuenta detallada en relación con la campaña electoral.

Está a su cargo, asimismo, la aplicación de sanciones, en los casos de violación a las disposiciones legales o a las cartas orgánicas partidarias.

La cancelación de la personería jurídico-política y la extinción de los partidos, debe ser declarada por sentencia de la justicia de aplicación, en un proceso en que el partido involucrado es parte.

Esta norma ha regido con algunas modificaciones menores —leyes 22.734 y 23.048— que no han alterado sustancialmente el esquema descrito, hasta su derogación por la ley 23.298 del año 1985, que establece un nuevo régimen para los partidos políticos.

Esta ley, con las modificaciones introducidas por la ley 23.476 es la que se encuentra actualmente en vigencia, siendo sus principales disposiciones, que en líneas generales reproducen las de la legislación anterior, las que sucintamente se reseñan a continuación.

La personalidad jurídico-política de los partidos debe tener reconocimiento judicial, correspondiendo a la justicia federal con competencia electoral el contralor de la vigencia efectiva de sus derechos y obligaciones.

Esta intervención de la justicia es muy importante y se manifiesta en las diversas etapas de la vida y de las actividades de los partidos políticos desde su misma fundación.

Cabe destacar en tal sentido, por ejemplo, la obligatoriedad de remitir al juez federal con competencia electoral una copia de las plataformas y una constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos en el momento de la oficialización de las listas. También es obligatorio para los partidos políticos llevar diversos libros, los cuales son rubricados y sellados por el juez correspondiente.

La justicia puede nombrar asimismo veedores de los actos electorales partidarios a pedido de parte interesada.

La Cámara Nacional Electoral y los juzgados de distrito están encargados de llevar un registro de los actos que hacen a la existencia partidaria. La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos ha de ser declarada por sentencia judicial.

Los partidos políticos deben hacer una presentación ante el juez competente del estado anual de su patrimonio, así como una cuenta detallada de los ingresos y egresos de cada campaña electoral. Dichos estados anuales deben, por otra parte, publicarse en el Boletín Oficial.

El procedimiento ante la justicia electoral es sumario, verbal y actuado, en doble instancia.

## **B) RESEÑA DE LA LEGISLACION**

Las normas cuyas referencias se incluyen en la siguiente nómina corresponden a las disposiciones dictadas en el ámbito nacional, específicamente referidas a la organización y competencia de la justicia electoral.

Se indican, así, cronológicamente, las normas básicas establecidas en cada oportunidad sobre la materia, y aquellas reformas que se considera han tenido especial trascendencia o han importado un cambio legislativo significativo.

**Ley de 5 de octubre de 1857.** — Régimen electoral nacional: artículos 65/67.

Sanción: 16 de septiembre de 1857. Promulgación: 5 de octubre de 1857 (Registro Nacional, 1852/1862, página 60).

**Ley de 4 de julio de 1859.** — Régimen electoral nacional: artículos 50/52.

Sanción: 1º de julio de 1859. Promulgación: 4 de julio de 1859 (Registro Nacional, 1857/1862, página 200).

**Ley 75.** — Régimen electoral nacional: artículos 7º/8º y 57/58.

Sanción: 7 de noviembre de 1863. Promulgación: 13 de noviembre de 1863 (Registro Nacional, 1863/1869, página 102).

**Ley 623.** — Régimen electoral nacional: artículos 8º/9º y 57/58.

Sanción: 18 de septiembre de 1873. Promulgación: 22 de septiembre de 1873 (Registro Nacional, 1870/1873, página 473).

**Ley 893.** — Régimen electoral nacional: artículos 9º/10 y 70/71.

Sanción: 8 de octubre de 1877. Promulgación: 16 de octubre de 1877 (Registro Nacional, 1874/1877, página 666).

**Ley 4.161.** — Régimen electoral nacional: artículos 40/42 y 113/120.

Sanción: 29 de diciembre de 1902. Promulgación: 7 de enero de 1903 (Registro Nacional, 1903-I, página 9).

**Ley 4.578.** — Régimen electoral nacional: modificación de la ley 4.161.

Sanción: 24 de julio de 1905. Promulgación: 25 de julio de 1905 (Registro Nacional, 1905-II, 2º, página 969).

**Ley 8.130.** — Padrón electoral: artículos 1º/3º, 6º, 8º/9º y 11/16.

Sanción: 19 de julio de 1911. Promulgación: 27 de julio de 1911 (Registro Nacional, 1911-III, página 13).

**Ley 8.871** ("Ley Sáenz Peña"). — Régimen electoral nacional: artículos 51/54, 59/60, 82/83, 85 y 88/95.

Sanción: 10 de febrero de 1912. Promulgación: 13 de febrero de 1912 (Boletín Oficial, 26 de marzo de 1912).

**Ley 11.387.** — Régimen electoral nacional.

Sanción: 7 de diciembre de 1926. Promulgación: 14 de diciembre de 1926 (Boletín Oficial, 23 de diciembre de 1926).

**Decreto del 4 de agosto de 1931.** — Régimen de los partidos políticos: artículos 1º/6º, 8º/10 y 13/14 (Boletín Oficial, 7 de agosto de 1931).

**Decreto 9.548/43,** del 22 de septiembre de 1943. — Régimen electoral nacional (Boletín Oficial, 2 de octubre de 1943).

**Decreto 11.976/45,** del 30 de mayo de 1945. — Aprobación del Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos y de otras normas (Boletín Oficial, 5 de junio de 1945).

**Decreto 17.428/45,** del 1º de agosto de 1945. — Modificación del decreto 11.976/45 (Boletín Oficial, 6 de agosto de 1945).

**Decreto 25.562/45,** del 15 de octubre de 1945. — Derogación de los decretos 11.976/45, 17.428/45 y otros (Boletín Oficial, 20 de octubre de 1945).

**Decreto 13.840/46,** del 15 de mayo de 1946. — Restablecimiento de la vigencia del decreto 11.976/45, con modificaciones (Boletín Oficial, 3 de junio de 1946).

**Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos.** *Texto ordenado* de los decretos 11.976/45, 17.428/45 y 13.840/46: artículos 1º/42, 54, 58/59, 61/67, 76, 86/102, 107, 111/113, 116, 129/130 y 133/139 (Fuente consultada: "Partidos políticos. Antecedentes legislativos", publicación de la División Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la Nación, Buenos Aires, 1961, páginas 29/79).

**Ley 13.645.** — Régimen de los partidos políticos: artículo 9º.

Sanción: 30 de septiembre de 1949. Promulgación: 13 de octubre de 1949 (Boletín Oficial, 24 de octubre de 1949).

**Ley 14.032.** — Régimen electoral nacional: artículos 8º/9º, 12/34, 52/66, 76/77, 86, 88/89, 103/104 y 175/176.

Sanción: 11 de julio de 1951. Promulgación: 16 de julio de 1951 (Boletín Oficial, 18 de julio de 1951).

**Decreto ley 19.044/56,** del 16 de octubre de 1956. — Estatuto de los Partidos Políticos: artículos 4º, 6º/8º y 13/17 (Boletín Oficial, 18 de octubre de 1956).

**Decreto ley 4.034/57,** del 22 de abril de 1957. — Régimen electoral nacional: artículos 10, 11, 15/52, 60/61, 77/80 y 145/146 (Boletín Oficial, 25 de abril de 1957).

**Decreto 7.162/62,** del 24 de julio de 1962. — Estatuto de los Partidos Políticos: artículos 2º/14, 17/18, 22, 26, 31/37, 40/43, 47/48, 54 y 56/57 (Boletín Oficial, 26 de julio de 1962).

**Decreto 7.163/62**, del 24 de julio de 1962. — Creación de la justicia nacional electoral (Boletín Oficial, 26 de julio de 1962).

**Decreto 12.530/62**, del 19 de noviembre de 1962. — Estatuto de los Partidos Políticos: artículos 2º/4º, 6º/7º, 9º/14, 16, 18/19, 23 y 25/26 (Boletín Oficial, 21 de noviembre de 1962).

**Decreto ley 6.407/63**, del 31 de julio de 1963. — Justicia nacional electoral: integra el Poder Judicial de la Nación (Boletín Oficial, 20 de agosto de 1963).

**Ley 16.652**. — Estatuto de los Partidos Políticos: artículos 6º/8º, 11, 13/15, 18/19, 24, 26, 28/34, 37/38, 44, 47, 50, 60/61, 65 y 67/84.

Sanción: 29 de diciembre de 1964. Promulgación: 11 de enero de 1965 (Boletín Oficial, 11 de enero de 1965).

**Ley 17.014**. — Supresión de la justicia nacional electoral: artículos 1º, 5º/7º y 10.

Sanción y promulgación: 10 de noviembre de 1966 (Boletín Oficial, 18 de noviembre de 1966).

**Ley 19.102**. — Ley orgánica de los partidos políticos: artículos 5º/9º, 12, 15/17, 27, 30/32, 34, 38, 47, 51 y 54.

Mensaje, sanción y promulgación: 30 de junio de 1971 (Boletín Oficial, 6 de julio de 1971).

**Ley 19.108**. — Nueva organización de la justicia nacional electoral. Mensaje, sanción y promulgación: 5 de julio de 1971 (Boletín Oficial, 12 de julio de 1971).

**Ley 19.277**. — Creación de la Cámara Nacional Electoral: modificación de la ley 19.108.

Mensaje, sanción y promulgación: 1º de octubre de 1971 (Boletín Oficial, 7 de octubre de 1971).

**Ley 19.617**. — Creación de cargos en la Cámara Nacional Electoral; ampliación de un plazo de la ley 19.108.

Mensaje, sanción y promulgación: 8 de mayo de 1972 (Boletín Oficial, 15 de mayo de 1972).

**Ley 19.645**. — Competencia electoral del juez federal del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Mensaje, sanción y promulgación: 17 de mayo de 1972 (Boletín Oficial, 24 de mayo de 1972).

**Ley 19.945**. — Código Electoral Nacional: artículos 3º/5º, 10/11, 15/17, 19/31, 33/45, 47/52, 55, 60/61, 63, 67, 69/70, 77/79, 83, 92, 119, 124/125 y 147/148.

Mensaje, sanción y promulgación: 14 de noviembre de 1972 (Boletín Oficial, 19 de diciembre de 1972).

**Ley 20.080.** — Justicia nacional electoral: modificación de la ley 19.108.

Mensaje, sanción y promulgación: 3 de enero de 1973 (Boletín Oficial, 9 de enero de 1973).

**Ley 22.627.** — Ley orgánica de los partidos políticos: artículos 6°/14, 16/18, 25, 27,30,35/36, 42, 48, 58/59, 63 y 69/74.

Mensaje, sanción y promulgación: 26 de agosto de 1982 (Boletín Oficial, 30 de agosto de 1982).

**Ley 22.734.** — Partidos políticos: modificación de la ley 22.627.

Mensaje: 3 de febrero de 1983. Sanción y promulgación: 4 de febrero de 1983 (Boletín Oficial, 8 de febrero de 1983).

**Ley 22.864.** — Código Electoral Nacional: modificación de la ley 19.945.

Mensaje, sanción y promulgación: 2 de agosto de 1983 (Boletín Oficial, 4 de agosto de 1983).

*Texto ordenado del Código: Decreto 2.135/83*, del 18 de agosto de 1983 (Boletín Oficial, 6 de septiembre de 1983).

**Ley 22.866.** — Cámara Nacional Electoral. Actuación en su ámbito de dos secretarios. Supresión del cargo de abogado principal.

Mensaje: 1° de agosto de 1983. Sanción y promulgación: 2 de agosto de 1983 (Boletín Oficial, 4 de agosto de 1983).

**Ley 23.048.** — Partidos políticos: modificación de la ley 22.627.

Sanción: 8 de febrero de 1984. Promulgación: 17 de febrero de 1984 (Boletín Oficial, 22 de febrero de 1984).

**Ley 23.247.** — Código Electoral Nacional: modificación.

Sanción: 18 de septiembre de 1985. Promulgación: 19 de septiembre de 1985 (Boletín Oficial, 25 de septiembre de 1985).

**Ley 23.298.** — Ley orgánica de los partidos políticos.

Sanción: 30 de septiembre de 1985. Promulgación: 22 de octubre de 1985 (Boletín Oficial, 25 de octubre de 1985).

**Ley 23.476.** — Modificaciones al Código Electoral Nacional y a la ley orgánica de los partidos políticos.

Sanción: 31 de octubre de 1986. Promulgación: 3 de diciembre de 1986 (Boletín Oficial, 1° de diciembre de 1986).

## **C) DOCUMENTOS**

Se transcriben a continuación las leyes de justicia electoral y de partidos políticos, en sendos textos actualizados por la Dirección de Información Parlamentaria.

## DOCUMENTO

**AL**  
**5**

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL**

LEY 19.108. TEXTO ACTUALIZADO POR LA DIRECCION  
DE INFORMACION PARLAMENTARIA

## INDICE

	Arts.
1. De la Cámara Nacional Electoral .....	1-10
2. De los jueces nacionales de primera instancia con competencia electoral y de las secretarías electorales .....	11-12
3. Disposiciones comunes y transitorias .....	13-19

## LEY

**\*1. De la Cámara Nacional Electoral.**

\*Artículo 1º — Créase la Cámara Nacional Electoral que tendrá asiento en la Capital Federal, con competencia en todo el territorio de la Nación.

\*Art. 2º — La Cámara Nacional Electoral estará compuesta por 3 jueces quienes, además de reunir las condiciones exigidas por el artículo 5º del decreto ley 1.285/58, no deben haber ocupado cargos partidarios hasta 4 años antes de la fecha de su designación.

\*Art. 3º — La Cámara designará dos (2) secretarios que, sin perjuicio de la específica que contempla el artículo 2º, deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser juez nacional de primera instancia y tendrán igual jerarquía.

\*Art. 4º — La Cámara Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- a) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Electores y fiscalizar los de los distritos, de acuerdo con las disposiciones de la ley electoral;
- b) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Afiliados de los Partidos Políticos y fiscalizar los de los distritos de

\*Epígrafe 1: Texto según ley 19.277, artículo 2º.

\*Artículo 1º: Texto según ley 19.277, artículo 1º.

\*Artículo 2º: Texto según ley 19.277, artículo 2º.

\*Artículo 3º: Texto según ley 22.866, artículo 1º.

\*Artículo 4º: Texto según ley 19.277, artículo 2º.

acuerdo con las disposiciones de esta ley y de la ley orgánica de los partidos políticos;

- c) Dictar las normas a que deberá sujetarse la formación y funcionamiento de los registros generales, de distritos, de cartas de ciudadanía, de inhabilitados de faltas electorales, de juicios paralizados en razón de inmunidades; de nombres, símbolos, emblemas y número de identificación de los partidos políticos y las características uniformes de las fichas de afiliación que llevará y conservará la Justicia Federal Electoral;
- d) Organizar un cuerpo de auditores contadores para verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento, en lo pertinente, de las disposiciones legales aplicables;
- e) Trasladar su sede temporariamente, a los distritos, si así lo exigiere el mejor cumplimiento de sus funciones.

\* Art. 5° — La Cámara Nacional Electoral es la autoridad superior en la materia y conocerá:

- a) En grado de apelación, de las resoluciones definitivas recaídas en las cuestiones iniciadas ante los jueces nacionales de primera instancia en lo federal con competencia electoral;
- b) De los casos de excusación de los jueces de sala y de los jueces nacionales de primera instancia federal con competencia electoral.

\* Art. 6° — La jurisprudencia de la Cámara prevalecerá sobre los criterios de las juntas electorales y tendrá con respecto a éstas y a los jueces de primera instancia, el alcance previsto por el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

\* Art. 7° — Corresponderá al procurador fiscal de primera instancia de la Capital Federal, dictaminar:

- a) I. En los casos del artículo 4°, inciso d);  
II. En los casos del artículo 5°, inciso a) y del artículo 6°. Podrá asimismo asistir a los acuerdos cuando fuese invitado;
- b) Deducir en su caso, los recursos que fueren admisibles;
- c) Ejercer las demás funciones que prescriben las leyes orgánicas del ministerio público y las que especialmente se le confieren para la aplicación de la ley orgánica de los partidos políticos.

\* Art. 8° — El secretario de la Cámara Nacional Electoral, además de las atribuciones que le asigne el reglamento interno, tiene a su cargo el Registro Na-

---

\* Artículo 5°: Texto según ley 19.277, artículo 2°.

\* Artículo 6°: Texto según ley 19.277, artículo 2°.

\* Artículo 7°: Texto según ley 19.277, artículo 1°.

\* Artículo 8°: Texto según ley 19.277, artículo 2°.

cional de Electores de acuerdo con las disposiciones de la ley electoral, el Registro Nacional de Afiliados de los Partidos Políticos, el Registro General de Cartas de Ciudadanía, el Registro General de Inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, el Registro General de Faltas Electorales y el Registro General de Nombres, Símbolos, Emblemas y Números de Identificación de los Partidos Políticos.

\* Art. 9º — Los jueces nacionales de primera instancia en lo federal con competencia electoral, que conocieren en las causas que versen sobre delitos electorales, cuya sustanciación fuera dejada en suspenso a la espera del desafuero del imputado, en el caso que así correspondiere, dictada la respectiva resolución, enviarán testimonio de la misma al secretario de la Cámara Nacional Electoral, que ordenará la pertinente anotación en la ficha electoral respectiva. A estos efectos, se llevará, por separado, un registro especial en donde consten los antecedentes necesarios. El secretario de la Cámara Nacional Electoral dará cuenta al fiscal de la Cámara de la extinción de los fueros o inmunidades correspondientes a los imputados, el que lo pondrá en conocimiento del juez de la causa a sus efectos.

\* Art. 10. — Cuando el secretario de la Cámara Nacional Electoral advierta que hay dobles o múltiples inscripciones de un mismo ciudadano en el Registro Nacional de Afiliados, dará cuenta de inmediato a los jueces que correspondan a los efectos de la eliminación de aquéllos y del ejercicio de las acciones pertinentes.

Es deber esencial de ese funcionario fiscalizar el exacto cumplimiento de esta prescripción.

## **2. De los jueces nacionales de primera instancia con competencia electoral y de las secretarías electorales.**

Art. 11. — En la Capital Federal y en cada capital de provincia habrá una secretaría electoral que dependerá del Juzgado Nacional de Primera Instancia Federal actualmente a cargo de las mismas. Los jueces, procuradores fiscales y secretario deberán reunir en lo pertinente, las condiciones específicas contempladas en el artículo 2º.

Art. 12. — Los jueces nacionales de primera instancia federal con competencia electoral conocerán a pedido de parte o de oficio:

- I. En primera y única instancia en los juicios sobre faltas electorales previstas en la ley electoral.
- II. En todas las cuestiones relacionadas con:
  - a) Los delitos electorales, la aplicación de la ley electoral, de la ley orgánica de los partidos políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales;

\* Artículo 9º: Texto según ley 19.277, artículo 2º.

\* Artículo 10: Texto según ley 19.277, artículo 2º.

- b) La fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito; y, en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones;
- \*c) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos, mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad al artículo 47 de la ley orgánica de los partidos políticos previo dictamen fiscal;
- d) La organización, funcionamiento y fiscalización del Registro de Electores, de Inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, de Faltas Electorales, de Nombres, Símbolos, Emblemas y Números de Identificación de los Partidos Políticos y de afiliados de los mismos en el distrito respectivo;
- e) La elección, escrutinio y proclamación de los candidatos a cargos electivos y podrán hacerlo respecto de la elección de las autoridades partidarias de su distrito.

Los procuradores fiscales actuantes ante dichos juzgados asumirán el ejercicio de los deberes y facultades a que se refiere el artículo 7º en lo pertinente.

\*Es deber de los secretarios electorales comunicar a la Cámara Nacional Electoral la caducidad o extinción de los partidos políticos, de conformidad al título VI, capítulo único de la ley orgánica 19.102.

### 3. Disposiciones comunes y transitorias.

Art. 13. — Las acciones que nacen de la violación o incumplimiento de las normas de la ley orgánica de los partidos políticos, podrán iniciarse:

- I. Por denuncia de una agrupación política o de algunos de sus afiliados.
- II. De oficio, por los jueces o por acción fiscal directa o como consecuencia de sumarios preventivos sustanciados por las fuerzas de seguridad.

\*El régimen procesal se ajustará a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley orgánica de los partidos políticos y supletoriamente, al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

\*Artículo 12, inciso II, letra c): El texto cita: "el artículo 47 de la ley orgánica de los partidos políticos" refiriéndose a la ley 19.102; dicha ley ha sido derogada, rigiendo actualmente la materia la ley 23.298.

\*Artículo 12, último párrafo: Texto según ley 19.277, artículo 2º. La ley 19.102, de partidos políticos, ha sido derogada, rigiendo actualmente la materia la ley 23.298.

\*Artículo 13, último párrafo: El texto cita: "el artículo 54 de la ley orgánica de los partidos políticos", refiriéndose a la ley 19.102; dicha ley ha sido derogada, rigiendo actualmente la materia la ley 23.298.

\*Art. 14. — Los jueces de la Cámara Nacional Electoral, los jueces de primera instancia con competencia electoral y los procuradores fiscales actuantes ante los mismos, no podrán ser recusados sin expresión de causa. Deben excusarse de conocer en los juicios, o de actuar en las funciones determinadas por la ley orgánica de los partidos políticos, cuando los comprenda alguna de las causas siguientes:

- a) Parentesco por consanguinidad, dentro de cuarto grado o afinidad en segundo grado, con algunas de las partes, candidatos, precandidatos o apoderados comprendidos en la causa;
- b) Amistad íntima, enemistad manifiesta o notoria vinculación de intereses con dichas personas físicas.

En caso de recusación, excusación u otro impedimento de los jueces de la Cámara Nacional Electoral, ésta se integrará en la forma establecida por el artículo 31 del decreto ley 1.285/58, ratificado por ley 14.467.

\*Art. 15. — El Registro Nacional de Electores, el Registro de Cartas de Ciudadanía y el Registro de Inhabilitados, actualmente a cargo de la Secretaría Electoral de la Capital Federal, serán entregados bajo inventario a la Secretaría de la Cámara Nacional Electoral, a cuya dependencia pasará a prestar servicios el personal de aquélla, que la sala determine en su oportunidad.

\*Art. 16. — La presente ley, en lo pertinente, quedará incorporada al decreto ley 1.285/58. Para integrar la Cámara Nacional Electoral no se aplicará el procedimiento reglado por la ley 17.455.

Art. 17. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se imputarán a rentas generales, hasta tanto sean incluidos en el presupuesto general de la Nación. Autorízase a la Corte Suprema para efectuar en su presupuesto los ajustes necesarios.

\*Art. 18. — La Cámara Nacional Electoral dentro de los 30 días de su constitución, dictará su reglamento y estimará el presupuesto para su funcionamiento.

Art. 19. — (De forma).

\*Artículo 14: Texto según ley 19.277, artículo 2º; último párrafo agregado por ley 20.080, artículo 1º.

\*Artículo 15: Texto según ley 19.277, artículo 2º.

\*Artículo 16: Texto según ley 19.277, artículo 2º. La ley 17.455 ha sido derogada.

\*Artículo 18: Texto según ley 19.277, artículo 2º. El plazo citado fue ampliado por ley 19.617, artículo 2º, a 30 días a contar desde el 8 de mayo de 1972.

## DOCUMENTO

**AL**  
**6**

**LEY DE PARTIDOS POLITICOS**

LEY 23.298. TEXTO ACTUALIZADO POR LA DIRECCION  
DE INFORMACION PARLAMENTARIA

**INDICE**

	Arts.
TITULO I. <i>Principios generales</i> .....	1- 6
TITULO II. <i>De la fundación y constitución</i> .....	7-20
CAPÍTULO I: Requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico-política .....	7-12
1. Partidos de distrito .....	7
2. Partidos nacionales .....	8- 9
3. De las confederaciones, fusiones y alianzas transitorias. ....	10
4. De la intervención y la secesión. ....	11-12
CAPÍTULO II: Del nombre .....	13-18
CAPÍTULO III: Del domicilio .....	19-20
TITULO III. <i>De la doctrina y organización</i> .....	21-22
CAPÍTULO I: De la carta orgánica y plataforma electoral .....	21-22
TITULO IV. <i>Del funcionamiento de los partidos</i> .....	23-39
CAPÍTULO I: De la afiliación .....	23-28
CAPÍTULO II: Elecciones partidarias internas .....	29-34
CAPÍTULO III: De la titularidad de los derechos y poderes partidarios. ....	35-36
CAPÍTULO IV: De los libros y documentos partidarios .....	37
CAPÍTULO V: De los símbolos y emblemas partidarios .....	38
CAPÍTULO VI: Del registro de los actos que hacen a la existencia partidaria ...	39
TITULO V. <i>Del patrimonio del partido</i> .....	40-48
CAPÍTULO I: De los bienes y recursos .....	40-45
CAPÍTULO II: Del Fondo Partidario Permanente y de los subsidios y franquicias .....	46
CAPÍTULO III: Del control patrimonial .....	47-48
TITULO VI. <i>De la caducidad y extinción de los partidos</i> .....	49-54
TITULO VII. <i>Del procedimiento partidario ante la justicia electoral</i> .....	55-71
CAPÍTULO I: De los principios generales .....	55-60
CAPÍTULO II: Procedimiento para el reconocimiento de la personalidad .....	61-64
CAPÍTULO III: Del procedimiento contencioso .....	65-71
Primera instancia .....	65
Segunda instancia .....	66-71
TITULO VIII. <i>Disposiciones generales</i> .....	72-76
TITULO IX. <i>Cláusula transitoria</i> .....	77-78

## LEY

### TITULO I

### Principios generales

Artículo 1° — Se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos.

Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídico-política para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece esta ley.

Art. 2° — Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas.

Art. 3° — La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;
- b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido;
- c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

Art. 4° — Los partidos políticos pueden adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el régimen dispuesto por el Código Civil y por las disposiciones de la presente ley.

\* Art. 5° — Esta ley es de orden público y se aplicará a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales y asimismo a los que concurren a elecciones municipales en la ciudad de Buenos Aires y en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir del 4 de noviembre de 1985, salvo en el caso del art. 50, inc. c), que será de aplicación a partir del 3 de noviembre de 1985.

Art. 6° — Corresponde a la justicia federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

---

\* Art. 5°: Texto según ley 23.476. El territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur fue provincializado por ley 23.775.

TÍTULO II  
**De la fundación y constitución**

CAPÍTULO I

*Requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico-política*

**1. Partidos de distrito**

Art. 7º — Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personalidad jurídico-política como partido de distrito deberá solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Acta de fundación y constitución, que acredite la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%) del total de los inscriptos en el registro electoral del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000); este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución;
- e) Acta de designación de las autoridades promotoras las que convocarán a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme con la carta orgánica y dentro de los seis (6) meses de la fecha del reconocimiento definitivo; el acta de la elección de las autoridades definitivas deberá remitirse al juez federal con competencia electoral;
- f) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados;
- g) Libros a que se refiere el art. 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rubricación;
- h) Todos los trámites ante la justicia federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

**2. Partidos nacionales**

Art. 8º — Los partidos de distrito reconocidos que resolvieren actuar en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, como partido nacional, deberán solicitar su reconocimiento en tal carácter ante el juez federal con competencia electoral del distrito de su fundación.

Obtenido el reconocimiento, el partido recurrente deberá inscribirse en el registro correspondiente, ante los jueces federales con competencia electoral de

los distritos donde decidiere actuar, a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el art. 7º, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de la resolución que le reconoce personalidad jurídico-política.
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacionales;
- c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito;
- d) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.

Art. 9º — A los efectos del artículo anterior se considera distrito de la fundación aquel donde se hubieren practicado los actos originarios y de la constitución del partido.

En el caso de los partidos que hayan obtenido cualquier reconocimiento anterior, el distrito de la fundación será el de la sede judicial, mientras subsista la voluntad de mantenerlo y una sentencia definitiva no establezca otro distrito.

### *3. De las confederaciones, fusiones y alianzas transitorias*

\* Art. 10. — Queda garantizado a los partidos políticos el derecho a constituir confederaciones nacionales o de distrito, fusiones y alianzas transitorias, en los términos y condiciones establecidos en las respectivas cartas orgánicas, debiendo respetarse en la materia la disposición contenida en el art. 3º, inc. c), y de un modo análogo lo dispuesto por los arts. 7º y 8º

El reconocimiento de las alianzas transitorias deberá ser solicitado por los partidos que las integran al juez federal con competencia electoral del lugar del domicilio de cualquiera de ellos, por lo menos dos (2) meses antes de la elección.

### *4. De la intervención y la secesión*

Art. 11. — En los partidos nacionales, los partidos de distrito carecen del derecho de secesión. En cambio los organismos centrales competentes tendrán el derecho de intervención a los distritos.

Art. 12. — Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

## CAPÍTULO II

### *Del nombre*

Art. 13. — El nombre constituye un atributo exclusivo del partido. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación. Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

\* Art. 10: Texto según ley 23.476.

Art. 14. — El nombre partidario, su cambio o modificación, deberán ser aprobados por la justicia federal con competencia electoral, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

Solicitado el reconocimiento del derecho al nombre adoptado, el juez federal con competencia electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada al efecto de la oposición que pudiere formular otro partido o el procurador fiscal federal.

Los partidos reconocidos o en constitución podrán controlar y oponerse al reconocimiento del derecho al nombre con anterioridad a que el juez federal con competencia electoral resuelva en definitiva o en el acto de la audiencia establecida en esta ley, con cuya comparecencia tendrán el derecho de apelar sin perjuicio del ejercicio ulterior de las acciones pertinentes.

La resolución definitiva deberá ser comunicada a la Cámara Nacional Electoral a los fines del artículo 39.

Art. 15. — La denominación "partido" podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales, o en constitución.

Art. 16. — El nombre no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones "argentino", "nacional", "internacional" ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

Art. 17. — Cuando por causa de caducidad se cancelare la personalidad política de un partido, o fuere declarado extinguido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cuatro (4) años en el primer caso y ocho (8) en el segundo desde la sentencia firme respectiva.

Art. 18. — Los partidos tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtengan su reconocimiento.

### CAPÍTULO III

#### *Del domicilio*

Art. 19. — Los partidos deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital correspondiente al distrito en el que solicitaron el reconocimiento de su personalidad jurídico-política. Asimismo, deberán denunciar los domicilios partidarios central y local.

Art. 20. — A los fines de esta ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad.

## TITULO III

**De la doctrina y organización**

## CAPÍTULO I

*De la carta orgánica y plataforma electoral*

Art. 21. — La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

Art. 22. — Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos deberán ser remitidas al juez federal con competencia electoral, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

## TITULO IV

**Del funcionamiento de los partidos**

## CAPÍTULO I

*De la afiliación*

Art. 23. — Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar domiciliado en el distrito en que se solicite la afiliación;
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad;
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida a la justicia federal con competencia electoral; la afiliación podrá también ser solicitada por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de la misma certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por el Ministerio del Interior a los partidos reconocidos o en formación que las requieran, sin perjuicio de su confección por los mismos y a su cargo, conforme al modelo realizado por el Ministerio del Interior respetando medida, calidad del material y demás características.

Art. 24. — No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del padrón electoral, a consecuencia de las disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios;

- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación o de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales.

Art. 25. — La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la justicia federal con competencia electoral, salvo lo dispuesto en el art. 28.

No podrá haber doble afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción. También se extinguirá por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los arts. 21 y 24, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez federal con competencia electoral.

Art. 26. — El registro de afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos y por la justicia federal con competencia electoral.

Art. 27. — El padrón partidario será público. Deberá ser confeccionado por los partidos políticos, o a su solicitud por la justicia federal. En el primer caso, actualizado y autenticado, se remitirá al juez federal con competencia electoral antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera.

Art. 28. — Los partidos podrán ajustándose a las disposiciones e instrucciones del juzgado llevar bajo su responsabilidad el registro de afiliados y el padrón partidario, sin otra participación de la justicia federal con competencia electoral, que la relativa al derecho de inspección y fiscalización que se ejercerá por el juez de oficio o a petición de parte interesada.

## CAPÍTULO II

### *Elecciones partidarias internas*

Art. 29. — Las elecciones partidarias internas se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta ley, y en lo que sea aplicable, por la legislación electoral.

Art. 30. — La justicia federal con competencia electoral podrá nombrar veedores de los actos electorales partidarios a pedido de parte interesada, quien se hará cargo de los honorarios y gastos de todo tipo.

Art. 31. — El resultado de las elecciones partidarias internas será publicado y comunicado al juez federal con competencia electoral.

Art. 32. — Las decisiones que adopten las juntas electorales desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación de idéntico plazo ante el juez federal con competencia

electoral correspondiente. El juez decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de promovido el mismo y su resolución será inapelable.

El fallo de la Junta Electoral sobre el escrutinio definitivo deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el juez federal con competencia electoral correspondiente, que deberá decidirlo sin más trámite dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido.

Los recursos previstos en los párrafos anteriores se interpondrán debidamente fundados ante la Junta Electoral que elevará el expediente de inmediato.

Salvo el caso del párrafo primero las resoluciones judiciales que se dicten serán susceptibles de apelación ante la Cámara correspondiente dentro de los tres (3) días de notificadas. El recurso se interpondrá debidamente fundado ante el juez federal con competencia electoral quien lo remitirá de inmediato al superior, el que deberá decidirlo, sin más trámite, dentro de los cinco (5) días de recibido.

En ningún caso se admitirá la recusación ya sea con o sin causa de los magistrados intervinientes.

Art. 33. — No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios.
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.

Art. 34. — La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial siempre que figuren inscritos en el registro de electores del distrito que corresponda.

### CAPÍTULO III

#### *De la titularidad de los derechos y poderes partidarios*

Art. 35. — Se garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido y,

en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido.

Art. 36. — La titularidad de los derechos y poderes partidarios, reglada en el artículo anterior, determina la de los bienes, símbolos, emblemas, número, libros y documentación del partido.

#### CAPÍTULO IV

##### *De los libros y documentos partidarios*

Art. 37. — Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos por intermedio de cada comité nacional y comité central de distrito, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el juez federal con competencia electoral correspondiente:

- a) Libro de inventario.
- b) Libro de caja, debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años.
- c) Libro de actas y resolución en hojas fijas o móviles.

Además, los comités centrales de distrito llevarán el fichero de afiliados.

#### CAPÍTULO V

##### *De los símbolos y emblemas partidarios*

Art. 38. — Los partidos reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y número que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto de los símbolos y emblemas regirán limitaciones análogas a las que esta ley establece en materia de nombre.

#### CAPÍTULO VI

##### *Del registro de los actos que hacen a la existencia partidaria*

Art. 39. — La Cámara Nacional Electoral y los juzgados de distrito llevarán un registro público, a cargo de sus respectivos secretarios donde deberán inscribirse:

- a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) El nombre y domicilio de los apoderados;
- d) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- e) La cancelación de la personalidad jurídico-política partidaria;
- f) La extinción y la disolución partidaria.

Todo movimiento en las inscripciones, cambios o modificaciones será comunicado inmediatamente por los juzgados de distrito a la Cámara Nacional Electoral para la actualización del registro a su cargo.

#### TÍTULO V

### Del patrimonio del partido

#### CAPÍTULO I

##### *De los bienes y recursos*

Art. 40. — El patrimonio del partido se integrará con los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y que no prohíba la ley.

Art. 41. — Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes podrán imponer cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar, o de gobiernos o entidades extranjeras;
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieran sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Art. 42. — Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior incurrirán en multas equivalentes al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

La persona de existencia ideal que efectuar las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior incurrirá en multa equivalente al décuplo del monto de la donación o contribución ilegítimamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes.

Las personas físicas que se enumeran a continuación serán pasibles de inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en elecciones públicas y particulares internas y para el desempeño de cargos públicos por el término de dos (2) a seis (6) años:

- a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organiza-

- ciones contempladas en el artículo 41 y, en general, todas las personas que contravinieren lo allí dispuesto;
- b) Los afiliados que por sí o por interpósita persona aceptaren o recibieren a sabiendas donaciones o aportes para el partido de las personas mencionadas en el inciso precedente, así como los afiliados que, por sí o por interpósita persona solicitaren a sabiendas de aquéllos donaciones o aportes para el partido o aceptaren o recibieren donaciones anónimas, en contra de lo prescripto por el artículo 41;
  - c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados para un partido, así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas;
  - d) Los que utilizaren, directa o indirectamente, fondos de un partido para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

Art. 43. — Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al Fondo Partidario Permanente creado por el artículo 46.

Art. 44. — Los fondos del partido deberán depositarse en bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinaren la carta orgánica o los organismos directivos.

Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto deberán inscribirse a nombre del partido.

Art. 45. — Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras nacionales.

La exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren afectados, en forma fehaciente, exclusiva y habitual, a las actividades específicas del partido y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

La exención también alcanzará a los bienes de renta del partido siempre que ésta fuera invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna, así como también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado a uso exclusivo del mismo.

## CAPÍTULO II

### *Del Fondo Partidario Permanente y de los subsidios y franquicias*

Art. 46. — Créase el Fondo Partidario Permanente con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales. La ley de presupuesto general de la administración nacional determinará, con carácter de permanente, la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro Fondo Partidario Permanente.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá de dicho fondo a los efectos que determina esta ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá igualmente las franquicias que, en carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos reconocidos.

Al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales, los partidos reconocidos percibirán cincuenta centavos de austral, por cada voto obtenido en la última elección. Del monto que corresponda, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80%) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los nacionales.

Para los supuestos de alianzas, escisiones y/o partidos nuevos, que no registren preferencia electoral anterior, se faculta al Poder Ejecutivo nacional para que fije un adelanto con sistema de avales políticos y/o contracautelas económicas, que hagan concordar los montos a subsidiar con lo reseñado en el párrafo anterior.

Las fracciones de un partido involucradas en una escisión serán instadas a ponerse de acuerdo en cuanto a la estimación de la distribución del subsidio. De no arribarse al mismo se podrá dejar sin efecto la adjudicación del subsidio, o distribuirlo a criterio del Poder Ejecutivo nacional.

### CAPÍTULO III

#### *Del control patrimonial*

Art. 47. — Los partidos, por el órgano que determine la carta orgánica, deberán:

- a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso de fondos o bienes, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilio de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios, con todos sus comprobantes;
- b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al juez federal con competencia electoral correspondiente, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido;
- c) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral nacional en que haya participado el partido, presentar al juez federal con competencia electoral correspondiente cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

Art. 48. — Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior, deberán estar en la secretaría electoral del juez competente, para conocimiento de los interesados y del ministerio fiscal, durante treinta (30) días hábiles.

Si dentro de los cinco (5) días de vencido dicho término no se hicieron observaciones, el juez ordenará su archivo. Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica, el juez resolverá y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

Los estados anuales de las organizaciones partidarias en el distrito y en el orden nacional deberán publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial.

## TITULO VI

**De la caducidad y extinción de los partidos**

Art. 49. — La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

Art. 50. — Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) La no presentación en distrito alguno a tres (3) elecciones consecutivas [sin causa] debidamente justificada;
- c) No alcanzar en dos (2) elecciones sucesivas el dos por ciento (2%) del padrón electoral en ningún distrito;
- d) La violación de lo determinado en los artículos 7º, incisos e) y g) y 37, previa intimación judicial.

Art. 51. — Los partidos se extinguen:

- a) Por las causas que determine la carta orgánica;
- b) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica;
- c) Cuando autoridades del partido o candidatos no desautorizados por aquéllas, cometieren delitos de acción pública;
- d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

Art. 52. — La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos serán declaradas por sentencia de la justicia federal con competencia electoral, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido sea parte.

Art. 53. — En caso de declararse la caducidad de la personería política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta ley, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el título II, previa intervención del interesado y del procurador fiscal federal.

El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

Art. 54. — Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la carta orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán previa liquidación, al Fondo Partidario Permanente, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido, quedarán en custodia de la Justicia Federal con competencia electoral, la que pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días podrá ordenar su destrucción.

#### TITULO VII

### **Del procedimiento partidario ante la justicia electoral**

#### CAPÍTULO I

##### *De los principios generales*

Art. 55. — El procedimiento partidario electoral será sumario, verbal y actuado, en doble instancia.

Art. 56. — La prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia.

Art. 57. — Tendrán personería para actuar ante la justicia federal con competencia electoral, los partidos reconocidos o en constitución, sus afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias, y los procuradores fiscales federales en representación del interés y orden públicos.

En el procedimiento sumario electoral, los derechos de la carta orgánica que hayan sido desconocidos y el agotamiento de la vía partidaria no podrán ser objeto de excepciones de previo y especial pronunciamiento, y constituirán defensas a sustanciarse durante el proceso y resueltas en la sentencia.

Art. 58. — La personería se acreditará mediante copia autenticada del acta de elección o designación de las autoridades o apoderados, o por poder otorgado ante escribano público o por acta-poder extendida por ante la Secretaría Electoral.

Art. 59. — Ante la Justicia Federal con competencia electoral se podrá actuar con patrocinio letrado.

Los tribunales de primera y segunda instancia podrán exigir el patrocinio letrado cuando lo consideren necesario para la buena marcha del proceso.

Art. 60. — Las actuaciones ante la Justicia Federal con competencia electoral se tramitarán en papel simple, y las publicaciones dispuestas por ella en el Boletín Oficial, serán sin cargo.

#### CAPÍTULO II

##### *Procedimiento para el reconocimiento de la personalidad*

Art. 61. — El partido en constitución que solicitare reconocimiento de su personalidad, deberá acreditar la autenticidad de las firmas y demás documentación mediante certificación de escribano o funcionario público competente; en su defecto el juez federal con competencia electoral verificará dicha autenticidad arbitrando los medios idóneos a ese fin.

Art. 62. — Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior y vencidos los términos de notificación y publicación dispuesta por el artículo 14, el juez

federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, al procurador fiscal federal y a los apoderados de los partidos reconocidos o en formación del distrito de su jurisdicción, así como a los de otros distritos, que se hubieren presentado invocando un interés legítimo.

En ese comparendo verbal, podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por ley o referentes al derecho, registro o uso del nombre partidario propuesto, debiendo concurrir quien la formule con la prueba en que se funde, sin perjuicio de la intervención del ministerio público por vía de dictamen.

Los comparecientes a la audiencia antes indicada, podrán apelar.

Art. 63. — El juez federal con competencia electoral, cumplidos los trámites necesarios, procederá mediante auto fundado y dentro de los diez (10) días hábiles, a conceder o denegar la personalidad solicitada.

Concedido el reconocimiento, ordenará publicar en el Boletín Oficial, por un (1) día el auto respectivo y la carta orgánica del partido.

Art. 64. — De toda resolución definitiva o que decida artículo, las partes interesadas, y el procurador fiscal federal, podrán apelar dentro del término de cinco (5) días hábiles por ante la Cámara Nacional Electoral.

Este recurso se concederá en relación y a los efectos regulados en los artículos siguientes.

### CAPÍTULO III

#### *Del procedimiento contencioso*

##### *Primera instancia*

Art. 65. — Iniciada la causa se correrá traslado a los interesados por cinco (5) días hábiles. Vencido el término, el juez federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de celebrarse con la parte que concurra, debiendo expedirse en el plazo de diez (10) días hábiles de realizada ésta. La incompetencia o la falta de personería del representante deberá resolverse previamente.

El procurador fiscal federal dictaminará en la audiencia o dentro de los tres (3) días hábiles de celebrada aquélla.

Los términos establecidos por esta ley son perentorios. La justicia federal con competencia electoral podrá abreviarlos cuando sea justificado el apremio.

##### *Segunda instancia*

Art. 66. — De toda sentencia o resolución definitiva o que decida artículo podrá apelarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, por ante la Cámara Nacional Electoral, excepto en el caso previsto por el artículo 61 del Código Electoral Nacional.

La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiera ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso será concedida en ambos efectos. El recurso de apelación comprende al de nulidad.

Art. 67. — El recurso de apelación será sustanciado ante el juez federal con competencia electoral, y del memorial que lo funde se dará traslado a la apelada por cinco (5) días.

Al interponerse el recurso ante el juez federal con competencia electoral las partes interesadas constituirán domicilio en jurisdicción de la Capital Federal. En su defecto, la Cámara Nacional Electoral podrá intimar a hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sus estrados.

Art. 68. — Recibidos los autos, la Cámara como medida para mejor proveer, podrá disponer la recepción de pruebas no rendidas en primera instancia u otras diligencias probatorias, así como comparendos verbales.

Producidas las pruebas o efectuado el comparendo verbal, en su caso, se correrá vista al procurador fiscal federal de segunda instancia. Agregado el dictamen fiscal, pasarán los autos al acuerdo para dictar sentencia.

Art. 69. — El término para interponer recurso de queja por apelación denegada será de cinco (5) días.

La aclaratoria de la sentencia definitiva podrá interponerse, en ambas instancias dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación y deberá ser resuelta en primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La interposición de la aclaratoria interrumpirá el término para la apelación.

Art. 70. — Declarada la nulidad de una sentencia o resolución definitiva que decida artículo, la Cámara dispondrá que los autos pasen al subrogante legal, para que dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Art. 71. — Supletoriamente regirá el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

#### TITULO VIII

### Disposiciones generales

Art. 72. — Quedan derogadas las leyes de facto 22.627 y 22.734 y la ley 23.048.

Art. 73. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de "Rentas generales", con imputación a la misma.

Art. 74. — El Poder Ejecutivo nacional extenderá al Ministerio del Interior los beneficios que en concepto de franquicias prevé el artículo 46 con cargo al Fondo Partidario Permanente.

Art. 75. — Los partidos políticos de distrito o nacionales y las confederaciones definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley en el plazo de un (1) año a partir de su vigencia.

Art. 76. — Por esta única vez todos los trámites establecidos por la presente ley a los efectos del reconocimiento de partidos políticos o sus alianzas podrán cumplirse hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de realización de los primeros comicios nacionales.

## TITULO IX

**Cláusula transitoria**

Art. 77. — El subsidio previsto en el artículo 46, se acuerda también a los partidos reconocidos, con referencia a la campaña para la próxima elección del 3 de noviembre de 1985, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley.

Art. 78. — (De forma).

---

Nota al artículo 46, cuarto párrafo: \$1 actual es equivalente a ₡ 10.000. En consecuencia, la suma de ₡ 0,50 equivale a \$0,00005, es decir 50 millonésimos de peso.

Posteriormente, las leyes 23.990 —artículo 43— y 24.061 —artículo 39— fijaron el monto del subsidio por voto en ₡ 30.000 y en \$2, respectivamente. Pero por no ser modificaciones expresas y por tratarse de las leyes de presupuesto nacional para 1991 y para 1992, los actualizadores no se consideran autorizados para dar por modificado el texto de la ley.

Nota al artículo 50 inciso b): El texto oficial de la ley no incluye las palabras puestas entre corchetes, las que han sido agregadas para facilitar al lector la comprensión de la norma.

V

# **RESULTADOS ELECTORALES (1916-1989)**

Este capítulo fue realizado por los licenciados Susana A. Botte y Roberto G. Fuld.

## PRIMERA SECCION

# RESULTADOS ELECTORALES

### A) INTRODUCCION

Este capítulo V, sobre resultados electorales, ha sido incorporado a la obra con la intención de que los antecedentes normativos (legislados o proyectados) estén acompañados por información que ayude a conocer mejor la realidad argentina.

Se presentan, así, los resultados que expresan numéricamente el comportamiento electoral y se trata de vincular los distintos sistemas electorales con la participación del ciudadano y su representación.

El trabajo tiene como destinatarios naturales (aunque no exclusivos) a los señores legisladores, y procura ofrecerles elementos para la discusión de los efectos del sistema electoral vigente en cada período histórico, de modo tal que permita analizar las implicancias de su aplicación concreta y las posibles modificaciones a introducir en la legislación nacional.

El objetivo es, pues, el de confrontar los distintos sistemas electorales que han tenido vigencia en nuestro país, analizando los resultados que en la realidad ha producido su instrumentación.

De conformidad con la práctica de la Dirección de Información Parlamentaria de continuar y profundizar las líneas de trabajo que han alcanzado determinado grado de desarrollo, la elaboración de este capítulo se realizó sobre la base de una publicación anterior, del año 1983, actualizándola y revisando algunos de los criterios adoptados en aquella ocasión.

El período estudiado abarca desde 1916 hasta la actualidad. Se inicia en 1916 por ser ésa la primera elección en la que se aplica la ley

8.871 —conocida como “Ley Sáenz Peña”— que estableció el voto secreto y obligatorio, sobre la base de padrones confiables.

A partir de entonces se toman en cuenta todas las elecciones nacionales generales, considerando como tales a aquéllas en las que se elige presidente y vicepresidente de la Nación y simultáneamente diputados nacionales (renovación total o parcial de la Cámara, según el caso).

En consecuencia se incluyen las elecciones nacionales de 1916, 1922, 1928, 1931, 1937/38, 1946, 1951, 1958, 1963, 1973 (marzo), 1973 (septiembre), 1983 y 1989. Esta última es la elección nacional general más reciente.

Cabe señalar que dos de estos casos son relativamente atípicos. En 1937/38 la elección presidencial y la de diputados se realizaron en fechas separadas, aunque próximas; en septiembre de 1973 sólo hubo elección presidencial, para cubrir la acefalía producida por la renuncia del presidente y vicepresidente de la Nación, mientras los diputados nacionales continuaban en sus mandatos.

A pesar de las dificultades que conlleva para la recopilación de datos y su análisis, se ha optado por un período extenso (más de 70 años) para poder incluir todos los sistemas electorales y permitir su comparación.

Siempre que fue posible se trabajó a partir de los datos del Ministerio del Interior y otras fuentes oficiales. Con carácter complementario se acudió a trabajos de investigadores que estudiaron el tema, y algunas veces a periódicos de la época. En general, las diferencias son menores. Los casos en que se han presentado discrepancias se indican expresamente o se explica el criterio adoptado para la agrupación o clasificación de los datos.

Un detalle de las fuentes utilizadas para cada elección puede consultarse más adelante, al final de esta sección.

\* \* \*

Es necesario advertir al lector sobre los problemas que plantearon los datos de las elecciones más antiguas, por ser menos precisos: no se registran o no se diferencian los votos en blanco, anulados, errores y compensaciones de actas, ni tampoco los votos a partidos minoritarios.

Por esa razón muchas veces se encuentra discordancia —en más o en menos— entre el total de votos emitidos y la suma de los votos positivos de todos los partidos más los ítem citados. Cuando la cantidad de votos emitidos es mayor, aparece la categoría “resto desconocido”, que incluye de manera indiferenciada a todos aquellos ítem, porque no puede saberse el contenido o destino de esos votos emitidos pero no contabilizados en los resultados electorales.

Además ha podido observarse que las diferencias entre distintas fuentes se hacen más amplias a medida que nos alejamos en el tiempo.

Otro tipo de dificultades proviene de las alianzas o frentes electorales, cuya composición en algunos distritos —por circunstancias de la política local— puede diferir del resto del país, lo que ha traído algunos problemas adicionales cuando se trata de llegar a resultados totales para el orden nacional.

\* \* \*

Este capítulo V ha sido dividido en dos secciones: la primera presenta los resultados electorales y otros datos conexos, mientras que la segunda se dedica al análisis de los resultados.

Esa estructura ha sido adoptada para separar textos de distinta índole. Sin embargo, es oportuno aclarar que la primera sección no se limita a una mera transcripción de datos existentes. Se ha hecho una recopilación de materiales dispersos entre diversas fuentes, se los ha verificado y sistematizado, y algunos de los rubros (por ejemplo los cuadros) contienen un grado de elaboración propia, destinada a homogeneizar el conjunto y a preparar los elementos para el ulterior análisis.

En particular, corresponde mencionar el carácter original de los cuadros sobre los porcentajes de votos con que se obtuvo representación en cada distrito. Ellos fueron diseñados y realizados especialmente para la anterior edición de esta obra, sin antecedentes previos al respecto. Es, en consecuencia, original tanto el tema abordado como el modo de tratar la información.

Por ello puede decirse que, en algunos aspectos, los estudios comienzan ya en esta primera sección. Y, a su vez, en la segunda sección hay nuevos cuadros en los que la información se presenta reelaborada en series históricas adecuadas al objeto de análisis.

## **B) LOS RESULTADOS**

### **NOTA**

En este Apartado se presentan los resultados de cada elección en orden cronológico, y se las identifica por el año en que se llevaron a cabo.

Dentro de cada elección se han separado la elección presidencial (letra P) y la elección de diputados nacionales (letra D); pero para facilitar las comparaciones entre ambas se proporcionan los mismos datos, orde-

nados de manera similar. En las elecciones presidenciales indirectas (la mayoría de los casos) se separan las dos etapas sucesivas: la elección de electores por la ciudadanía, y la elección de presidente y vicepresidente de la Nación por parte de los electores.

En las elecciones de electores y de diputados los rubros incluidos son los siguientes:

1. Fecha de la elección.
2. Sistema electoral aplicado.
3. Relación votantes/inscriptos.
4. Cantidad de cargos a cubrir.
5. Votos y cargos obtenidos por partido político.
6. Porcentaje de votos con que se obtuvo representación en cada distrito.

Las elecciones presidenciales directas (1951 y las dos de 1973) siguen el mismo modelo, aunque se omite el último rubro, que fue diseñado para analizar la representación en los cuerpos colegiados.

En las elecciones presidenciales indirectas, la etapa de la elección de presidente y vicepresidente por los electores incluye los siguientes rubros:

7. Fechas de reunión de los colegios electorales de cada distrito y de la Asamblea Legislativa de escrutinio.
8. Resultados obtenidos en la elección de presidente de la Nación.
9. Resultados obtenidos en la elección de vicepresidente.

\* \* \*

La mayor parte de los rubros pueden ser comprendidos sin necesidad de explicar sus detalles. La información contenida en los rubros 5 y 6, en cambio, es mucho más compleja, lo que torna conveniente ofrecer al lector algunas aclaraciones.

En los cuadros número 5 —tanto de las elecciones presidenciales como de diputados— los partidos políticos están presentados en orden decreciente, según el número de votos obtenidos en todo el país. Solamente se incluye a los partidos que obtuvieron representación, es decir a aquellos que lograron por lo menos 1 diputado o 1 elector de presidente y vicepresidente. Los votos de los partidos restantes están incorporados en la categoría "sin representación".

Cabe precisar que en esta categoría se hallan los partidos que no obtuvieron ninguna representación en ningún distrito. Cuando un partido ha logrado representación en algún distrito, en el cuadro se registra el total

de votos obtenidos en todo el país (suma de todos los distritos), incluyendo los votos de los distritos donde no consiguió representación. Este criterio fue adoptado en razón de que permite conocer mejor el peso electoral relativo de cada fuerza política a nivel nacional.

Por otra parte, los porcentajes de votos expresados en los cuadros pueden ser comparados con el porcentaje de cargos obtenidos (electores o diputados) por cada partido, para saber qué partidos resultan representados en mayor proporción que sus votos ("sobre-representación") y con cuáles ocurre lo contrario ("sub-representación"), en función de las circunstancias reales del caso concreto (cantidad de cargos asignados por la ley a cada distrito, sistema electoral aplicado, distribución o concentración geográfica de los votos, etc.).

Asimismo, el paralelismo con que han sido elaborados los cuadros relativos a la elección presidencial y la de diputados hace factible comparar los votos obtenidos por cada partido en una y otra elección, como datos que pueden contribuir al análisis de la polarización y del comportamiento electoral denominado (algo impropiaemente) "corte de boletas", es decir del voto de los ciudadanos para distintos partidos políticos en una misma elección, según la categoría de cargos a elegir.

En otro sentido, es necesario advertir que hasta 1946 inclusive regía para la elección de diputados nacionales el sistema de lista abierta, que permitía al ciudadano modificar la lista partidaria sustituyendo, suprimiendo o agregando candidatos. El escrutinio se hacía por candidato (no por lista), e ingresaban a la Cámara los candidatos más votados de la mayoría y de la primera minoría. Para confeccionar los cuadros se optó por atribuir a cada partido la cantidad de votos recibidos por su candidato más votado. La suma de votos computados de esta manera puede superar el total de votos emitidos, por cuanto sería contado dos veces (al sumar) el voto de un ciudadano que hubiera incluido a los candidatos más votados de dos partidos distintos. En los grandes números este hecho no resulta significativo, o sea que no invalida la investigación; sólo se hace explícito para advertir al lector.

\* \* \*

En los cuadros número 6, que reflejan la proporción de votos con los que se obtuvo representación, los porcentajes han sido calculados sobre el total de votos positivos, es decir excluyendo los votos en blanco, los anulados, y el residuo llamado "resto desconocido", que refleja — como ya se dijo — errores o imprecisiones de los datos.

El renglón "sin representación" expresa la suma de los votos de todos los partidos que en ese distrito no lograron representación.

Las casillas en blanco significan que en ese distrito solamente la mayoría logró representación, quedando excluidas todas las minorías.

Cabe mencionar que mientras rigió el sistema de lista incompleta, sólo obtenía representación —además de la mayoría— la primera minoría. A partir del sistema de representación proporcional puede haber más de una minoría representada; en esos casos, el porcentaje que aparece en el renglón “minorías” resulta de la suma de las cifras de todas las minorías representadas.

Finalmente, hay que señalar que —a diferencia de los cuadros del rubro 5— en los cuadros número 6 no se hacen sumas a nivel nacional, por cuanto este modo de elaboración de los datos está enfocado hacia los distritos electorales como unidad de análisis. La diferencia de características de cada distrito impide la obtención de totales nacionales.

1916

## ELECCIONES

## 1916 — PRESIDENCIAL

## Elección de electores de presidente y vicepresidente de la Nación

1. Fecha: 2 de abril de 1916.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema de lista incompleta.
3. Relación votantes - inscriptos:

	Nº	%
Inscriptos . . . . .	1.189.254	100,00
Votantes . . . . .	745.825	62,71

4. Cantidad de cargos a cubrir: 300.
5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Presidente y vice .			
	Votos		Electores	
	Nº	%	Nº	%
Unión Cívica Radical . . . . .	340.802	45,59	133	44,33
Demócrata Progresista . . . . .	105.190	14,07	50	16,67
Conservador . . . . .	96.103	12,86	46	15,33
Socialista . . . . .	66.397	8,88	14	4,67
Autonomista . . . . .	30.968	4,14	14	4,67
UCR Disidente . . . . .	28.116	3,76	19	6,33
Concentración . . . . .	17.965	2,40	7	2,33
Popular . . . . .	16.141	2,16	7	2,33
Unión Democrática . . . . .	13.921	1,86	4	1,33
Provincial . . . . .	5.265	0,70	6	2,00
	720.868	96,44	300	100,00
Sin representación . . . . .	347	0,05		
Varios (en blanco, resto desconoc.) . . . . .	26.256	3,51		
Total votos . . . . .	747.471	100,00		

## 6. Porcentaje de votos positivos con que se obtuvo la representación en cada distrito:

DISTRITOS	Capital	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Ríos	Jujuy	La Rioja
Representación								
Mayoría . . . . .	48,1	49,4	60,6	69,0	43,1	54,2	60,1	54,4
Minoría . . . . .	41,3	46,5	39,3	30,0	32,2	44,5	39,9	44,6
Sin represent. . .	10,6	4,1	0,1	1,0	24,7	1,3	—	1,0
Total ..	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

DISTRITOS	Mendoza	Salta	San Juan	San Luis	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
Representación							
Mayoría . . . . .	56,8	61,2	53,6	41,8	36,8	49,5	61,2
Minoría . . . . .	39,3	38,2	44,2	37,7	31,6	49,5	36,8
Sin represent. . .	3,9	0,6	2,2	20,5	31,6	1,0	2,0
Total ..	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

## Elección de presidente y vicepresidente de la Nación

### 7. Fechas:

- Reunión de los colegios electorales en cada distrito:  
12 de junio de 1916.
- Reunión de la Asamblea Legislativa de escrutinio:  
20 de julio de 1916.

## 8. Elección de presidente:

Candidatos	Votos
Hipólito Yrigoyen . . . . .	152
Angel D. Rojas . . . . .	104
Lisandro de la Torre . . . . .	20
Juan B. Justo . . . . .	14
Alejandro Carbó . . . . .	8
	<u>298</u>
Ausentes . . . . .	2
Total . . . . .	300

## 9. Elección de vicepresidente:

Candidatos	Votos
Pelagio B. Luna . . . . .	152
Juan R. Serú. . . . .	103
Alejandro Carbó . . . . .	20
Nicolás Repetto . . . . .	14
Carlos Ibarguren . . . . .	8
Julio A. Roca (h.) . . . . .	1
	<u>298</u>
Ausentes . . . . .	2
Total . . . . .	300

## 1916 — DIPUTADOS

## Elección de diputados nacionales

1. Fecha: 2 de abril de 1916.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema de lista incompleta.
3. Relación votantes - inscriptos:

	Nº	%
Inscriptos .....	1.189.254	100,00
Votantes .....	745.825	62,71

4. Cantidad de cargos a cubrir: 62.  
(Total de bancas de la Cámara de Diputados: 120).
5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Diputados nacionales			
	Votos		Bancas	
	Nº	%	Nº	%
Unión Cívica Radical .....	339.771	43,56	26	41,94
Conservador .....	112.922	14,48	15	24,19
Demócrata Progresista .....	110.238	14,13	7	11,29
Socialista .....	56.204	7,21	3	4,84
U.C.R. Disidente .....	29.542	3,79	4	6,45
Liberal .....	17.910	2,30	3	4,84
Popular .....	16.394	2,10	1	1,61
Unión Democrática .....	15.141	1,94	1	1,61
Provincial .....	11.339	1,45	2	3,23
	709.461	90,95	62	100,00
Sin representación .....	44.323	5,68		
Varios (en blanco, resto desconoc.) ..	26.250	3,37		
Total votos	780.034	100,00		

6. Porcentaje de votos positivos con que se obtuvo la representación en cada distrito:

DISTRITOS Representación	Capital	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Ríos	Jujuy	La Rioja
	Mayoría * . . . . .	39,4	49,5	60,0	68,3	42,8	53,2	60,1
Minoría * . . . . .	28,6	46,3		30,8	34,1			
Sin represent. . . . .	32,0	4,2	40,0	0,9	23,1	46,8	39,9	44,5
Total . . . . .	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

DISTRITOS Representación	Mendoza	Salta	San Juan	San Luis	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
	Mayoría * . . . . .	56,9	62,5	53,2	41,8	38,1	47,4
Minoría * . . . . .				38,8	30,6	46,1	
Sin represent. . . . .	43,1	37,5	46,8	19,4	31,3	6,5	39,8
Total . . . . .	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

NOTA: (\*) Se ha tomado en cuenta el número de votos de los candidatos más votados de los partidos que obtuvieron la representación por la mayoría y por la minoría. Sobre esa base se realizaron los porcentajes.

En los casilleros que aparecen en blanco sólo hubo representación de la mayoría, en razón del número de cargos a cubrir.

**1922****ELECCIONES****1922 — PRESIDENCIAL****Elección de electores de presidente y vicepresidente de la Nación**

1. Fecha: 2 de abril de 1922.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema de lista incompleta.
3. Relación votantes - inscriptos:

	Nº	%
Inscriptos .....	1.586.366	100,00
Votantes.....	876.354	55,24

4. Cantidad de cargos a cubrir: 376.
5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Presidente y vice			
	Votos		Electores	
	Nº	%	Nº	%
Unión Cívica Radical .....	419.172	47,75	216	57,45
Socialista .....	78.650	8,96	22	5,85
Democracia Progresista.....	72.919	8,31	25	6,65
Concentración Popular .....	70.446	8,02	23	6,12
Conservador .....	62.029	7,07	29	7,71
Liberal .....	22.874	2,61	14	3,72
Unión Provincial .....	17.120	1,95	12	3,19
UCR Tucumán .....	16.671	1,90	12	3,19
UCR Lencinista .....	14.150	1,61	11	2,93
UCR Bloquista .....	7.048	0,80	7	1,86
UCR Intransigente .....	6.707	0,76	3	0,80
Unión Popular .....	2.123	0,24	2	0,53
	<b>789.909</b>	<b>89,98</b>	<b>376</b>	<b>100,00</b>
Sin representación.....	39.998	4,56		
Varios (en blanco, resto desconoc.) ..	47.959	5,46		
<b>Total votos.....</b>	<b>877.866</b>	<b>100,00</b>		

6. Porcentaje de votos positivos con que se obtuvo la representación en cada distrito:

DISTRITOS	Capital	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Ríos	Jujuy	La Rioja
Representación								
Mayoría . . . . .	40,7	60,6	63,7	60,0	57,7	49,5	94,2	62,1
Minoría . . . . .	32,7	32,8	35,6	39,0	42,3	46,4	5,8	19,5
Sin represent. . .	26,6	6,6	0,7	1,0	—	4,1	—	18,4
Total . .	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

DISTRITOS	Mendoza	Salta	San Juan	San Luis	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
Representación							
Mayoría . . . . .	63,6	47,7	37,9	52,3	62,3	74,5	42,1
Minoría . . . . .	15,0	36,6	30,3	46,3	34,5	22,9	32,3
Sin represent. . .	21,4	15,7	31,8	1,4	3,2	2,6	25,6
Total . .	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

### Elección de presidente y vicepresidente de la Nación

7. Fechas:

- Reunión de los colegios electorales en cada distrito:  
12 de junio de 1922.
- Reunión de la Asamblea Legislativa de escrutinio:  
27 de julio de 1922.

## 8. Elección de presidente:

Candidatos	Votos
Marcelo T. de Alvear . . . . .	235
Norberto Piñero . . . . .	60
Nicolás Repetto . . . . .	22
Carlos Ibarguren . . . . .	10
Miguel Laurencena . . . . .	6
Rafael Núñez . . . . .	2
José A. Correa . . . . .	1
	<hr/>
	336
Ausentes . . . . .	40
Total . . . . .	<hr/>
	376

## 9. Elección de vicepresidente:

Candidatos	Votos
Elpidio González . . . . .	235
Rafael Núñez . . . . .	60
Antonio De Tomasso . . . . .	22
Francisco E. Correa . . . . .	12
Carlos F. Melo . . . . .	6
Marcial V. Quiroga . . . . .	1
	<hr/>
	336
Ausentes . . . . .	40
Total . . . . .	<hr/>
	376

## 1922 — DIPUTADOS

## Elección de diputados nacionales

1. Fecha: 2 de abril de 1922.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema de lista incompleta.
3. Relación votantes - inscriptos:

	Nº	%
Inscriptos .....	1.554.604	100,00
Votantes.....	861.477	55,41

4. Cantidad de cargos a cubrir: 85.  
(Total de bancas de la Cámara de Diputados: 158).
5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Diputados nacionales			
	Votos		Bancas	
	Nº	%	Nº	%
Unión Cívica Radical .....	410.143	48,69	49	57,65
Socialista .....	81.635	9,69	4	4,71
Conservador .....	61.795	7,34	6	7,06
Democracia Progresista.....	43.127	5,12	5	5,88
Concentración Popular .....	31.612	3,75	2	2,35
Liberal y Autonomista.....	27.109	3,22	3	3,53
Unión Provincial.....	17.732	2,11	3	3,53
UCR Tucumán .....	16.767	1,99	4	4,71
Liberal .....	12.799	1,52	1	1,18
UCR Lencinista .....	11.009	1,31	4	4,71
UCR Bloquista .....	7.240	0,86	2	2,35
Unión del Comercio y la Producc.....	5.847	0,69	1	1,18
UCR Intransigente .....	2.436	0,29	1	1,18
	729.251	86,57	85	100,00
Sin representación.....	91.446	10,86		
Varios (en blanco, resto desconoc.) ..	21.639	2,57		
Total votos.....	842.336	100,00		

6. Porcentaje de votos positivos con que se obtuvo la representación en cada distrito:

DISTRITOS Representación	Capital	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Ríos	Jujuy	La Rioja
	Mayoría* . . . . .	37,4	60,6	63,5	59,6	57,6	49,4	96,8
Minoría* . . . . .	34,1	2,7	—	39,1	42,4	46,4	—	—
Sin represent. . . . .	28,5	6,7	36,5	1,3	—	4,2	3,2	39,0
Total . . . . .	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

DISTRITOS Representación	Mendoza	Salta	San Juan	San Luis	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
	Mayoría* . . . . .	65,3	49,6	38,4	—	59,9	74,5
Minoría* . . . . .	34,7	38,2	30,2	No elige	34,9	22,9	32,2
Sin represent. . . . .	—	12,2	31,4	—	5,2	2,6	25,6
Total . . . . .	100,0	100,0	100,0	—	100,0	100,0	100,0

NOTA: (\*) Se ha tomado en cuenta el número de votos de los candidatos más votados de los partidos que obtuvieron la representación por la mayoría y por la minoría. Sobre esa base se realizaron los porcentajes. En los casilleros que aparecen en blanco sólo hubo representación de la mayoría, en razón del número de cargos a cubrir.

1928

## ELECCIONES

## 1928 — PRESIDENCIAL

## Elección de presidente y vicepresidente de la Nación

1. Fecha: 1° de abril de 1928.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema de lista incompleta.
3. Relación votantes - inscriptos:

	Nº	%
Inscriptos .....	1.807.566	100,00
Votantes .....	1.461.605	80,86

4. Cantidad de cargos a cubrir: 376.
5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Presidente y vice			
	Votos		Electores	
	Nº	%	Nº	%
Unión Cívica Radical .....	839.140	57,61	249	66,22
UCR Antipersonalista .....	155.371	10,67	40	10,64
Frente Unico .....	89.249	6,13	20	5,32
Conservador .....	73.048	5,01	29	7,71
Socialista .....	65.660	4,51	3	0,80
UCR Unificada .....	47.412	3,25	14	3,72
Liberal. . . . .	28.425	1,95	9	2,39
UCR Lencinista .....	20.166	1,38	5	1,33
UCR Bloquista .....	16.379	1,12	7	1,86
	1.334.850	91,64	376	100,00
Sin representación .....	25.475	1,75		
Varios (en blanco, resto desconoc.) . . .	96.348	6,61		
Total votos .....	1.456.673	100,00		



**Elección de presidente y vicepresidente de la Nación**

## 7. Fechas:

- Reunión de los colegios electorales en cada distrito:  
12 de junio de 1928.
- Reunión de la Asamblea Legislativa de escrutinio:  
12 de agosto de 1928.

## 8. Elección de presidente:

Candidatos	Votos
Hipólito Yrigoyen .....	245
Leopoldo Melo .....	71
Nicolás Matienzo .....	3
	319
Ausentes .....	57
Total .....	376

## 9. Elección de vicepresidente:

Candidatos	Votos
Francisco Beiró .....	245
Vicente C. Gallo .....	59
Manuel Carlés .....	3
	307
Ausentes .....	69
Total .....	376

NOTA: La muerte de Francisco Beiró, producida poco después de efectuadas las votaciones por los respectivos colegios electorales, determina la elección de un nuevo vicepresidente. Los colegios electorales vuelven a reunirse el 6 de agosto, y el 12 de agosto la Asamblea Legislativa proclama a Enrique Martínez, el que había obtenido 239 votos.

## 1928 — DIPUTADOS

## Elección de diputados nacionales

1. Fecha: 1 de abril de 1928.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema de lista incompleta.
3. Relación votantes - inscriptos:

	Nº	%
Inscriptos .....	1.676.217	100,00
Votantes .....	1.353.863	80,77

4. Cantidad de cargos a cubrir: 80.  
(Total de bancas de la Cámara de Diputados: 158).
5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Diputados nacionales			
	Votos		Bancas	
	Nº	%	Nº	%
Unión Cívica Radical .....	753.069	55,90	53	66,25
UCR Unificada .....	73.284	5,44	3	3,75
Conservador .....	63.798	4,74	8	10,00
Socialista Independiente .....	51.855	3,85	6	7,50
Demócrata .....	48.043	3,57	3	3,75
Frente Unico .....	45.875	3,40	1	1,25
Liberal .....	43.986	3,26	2	2,50
UCR Antipersonalista .....	40.159	2,98	1	1,25
Autonomista .....	24.890	1,85	2	2,50
UCR Lencinista .....	20.167	1,50	1	1,25
	1.165.126	86,48	80	100,00
Sin representación .....	112.532	8,35		
Varios (en blanco, resto desconoc.) ..	69.631	5,17		
Total votos .....	1.347.289	100,00		

## 6. Porcentaje de votos positivos con que se obtuvo la representación en cada distrito:

Representación	DISTRITOS							
	Capital	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Ríos	Jujuy	La Rioja
Mayoría* . . . . .	49,1	62,9	No elige	74,9	40,2	57,2		
Minoría* . . . . .	19,7	18,8	No elige	23,4	34,0	41,9	No elige	No elige
Sin represent. . .	31,2	18,3	No elige	1,7	25,8	0,9	No elige	No elige
Total . . . . .	100,0	100,0	—	100,0	100,0	100,0	—	—

Representación	DISTRITOS						
	Mendoza	Salta	San Juan	San Luis	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
Mayoría* . . . . .	52,7	No elige	No elige	51,4	64,5	48,4	71,0
Minoría* . . . . .	39,9	No elige	No elige	48,4	27,0	42,9	22,7
Sin represent. . .	7,4	No elige	No elige	0,2	8,5	8,7	6,3
Total . . . . .	100,0	—	—	100,0	100,0	100,0	100,0

NOTA: (\*) Se ha tomado en cuenta el número de votos de los candidatos más votados de los partidos que obtuvieron la representación por la mayoría y por la minoría. Sobre esa base se realizaron los porcentajes. En los casilleros que aparecen en blanco sólo hubo representación de la mayoría, en razón del número de cargos a cubrir.

1931

## ELECCIONES

## 1931 — PRESIDENCIAL

## Elección de electores de presidente y vicepresidente de la Nación

1. Fecha: 8 de noviembre de 1931.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema de lista incompleta.
3. Relación votantes - inscriptos:

	Nº	%
Inscriptos .....	2.116.552	100,00
Votantes .....	1.554.437	73,44

4. Cantidad de cargos a cubrir: 376.
5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Presidente y Vicepresidente			
	Votos		Electores	
	Nº	%	Nº	%
Alianza Demóc. Progr.-Socialista . . .	486.629	31,15	124	32,98
Demócrata Nacional . . . . .	455.052	29,13	135	35,90
Lista Unica . . . . .	126.370	8,09	22	5,85
UCR Antipersonal. y Soc. Indep. . . . .	88.933	5,69	14	3,72
UCR Antipersonalista. . . . .	77.971	4,99	24	6,38
Liberal . . . . .	29.115	1,86	6	1,60
Demócrata Nacional y otros . . . . .	28.835	1,85	12	3,19
UCR Unificada . . . . .	28.343	1,81	11	2,93
Defensa Provincial . . . . .	22.195	1,42	6	1,60
UCR Bloquista . . . . .	20.910	1,34	7	1,86
UCR Impersonalista. . . . .	19.808	1,27	6	1,60
Popular . . . . .	9.246	0,59	6	1,60
Socialista Independiente . . . . .	5.539	0,35	3	0,80
	1.398.946	89,56	376	100,00
Sin representación. . . . .	13.425	0,86		
Varios (en blanco, resto desconoc.) . .	149.662	9,58		
Total votos. . . . .	1.562.033	100,00		

6. Porcentaje de votos positivos con que se obtuvo la representación en cada distrito:

Representación	DISTRITOS							
	Capital	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Ríos	Jujuy	La Rioja
Mayoría . . . . .	56,2	60,9	50,2	68,7	47,3	46,0	66,4	55,0
Minoría . . . . .	42,7	34,7	46,7	22,6	44,5	35,2	18,2	45,0
Sin represent. . .	1,1	4,4	3,1	8,7	8,2	18,8	15,4	—
Total, . . . . .	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Representación	DISTRITOS						
	Mendoza	Salta	San Juan	San Luis	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
Mayoría . . . . .	66,9	69,4	61,5	75,3	53,5	43,3	38,5
Minoría . . . . .	26,6	16,6	16,3	24,7	46,5	29,3	33,8
Sin represent. . .	6,5	14,6	22,2	—	—	27,5	27,7
Total . . . . .	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

**Elección de presidente y vicepresidente de la Nación**

7. Fechas:

- Reunión de los colegios electorales en cada distrito:  
30 de enero de 1932.
- Reunión de la Asamblea Legislativa de escrutinio:  
16 de febrero de 1932.

8. Elección de presidente:

Candidatos	Votos
Agustín P. Justo . . . . .	237
Lisandro de la Torre . . . . .	122
Francisco Barroetaveña . . . . .	12
	371
Ausentes . . . . .	5
Total . . . . .	376

9. Elección de vicepresidente:

Candidatos	Votos
Julio A. Roca . . . . .	196
Nicolás Repetto . . . . .	122
José Nicolás Matienzo . . . . .	53
	371
Ausentes . . . . .	5
Total . . . . .	376

1931 — **DIPUTADOS****Elección de diputados nacionales**

1. Fecha: 8 de noviembre de 1931.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema de lista incompleta.
3. Relación votantes - inscriptos:

	Nº	%
Inscriptos .....	2.116.552	100,00
Votantes .....	1.554.437	73,44

4. Cantidad de cargos a cubrir: 158.  
(Total de bancas de la Cámara de Diputados: 158).
5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Diputados nacionales			
	Votos		Bancas	
	Nº	%	Nº	%
Demócrata Nacional .....	471.376	32,47	58	36,71
Socialista .....	323.359	22,27	43	27,22
UCR Antipersonalista .....	177.167	12,20	17	10,76
Alianza Demócrata-Socialista .....	145.838	10,05	14	8,86
Socialista Independiente .....	97.227	6,70	11	6,96
Liberal .....	31.433	2,17	5	3,16
UCR Unificada .....	29.941	2,06	4	2,53
Défensa Provincial .....	25.580	1,76	2	1,27
UCR Bloquista .....	20.365	1,40	2	1,27
Popular .....	12.738	0,88	2	1,27
	1.335.024	91,96	158	100,00
Sin representación .....	43.373	2,99		
Varios (en blanco, resto desconoc.) .....	73.408	5,06		
Total votos .....	1.451.805	100,00		

## 6. Porcentaje de votos positivos con que se obtuvo la representación en cada distrito:

Representación \ DISTRITOS	Capital	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Ríos	Jujuy	
	Mayoría * . . . . .	61,4	60,4	100,0	73,9	49,0	50,5	66,3
Minoría * . . . . .	32,5	34,5	—	16,3	44,4	35,2	18,2	47,2
Sin represent. . . . .	6,1	5,1	—	9,8	6,6	14,3	15,4	—
Total . . . . .	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Representación \ DISTRITOS	Mendoza	Salta	San Juan	San Luis	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán	
	Mayoría * . . . . .	67,1	80,1	60,4	79,8	53,2	48,9	36,0
Minoría * . . . . .	24,9	19,9	16,8	20,2	43,7	30,8	36,0	
Sin represent. . . . .	8,0	—	22,8	—	3,1	20,3	28,0	
Total . . . . .	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	

NOTA: (\*) Se ha tomado en cuenta el número de votos de los candidatos más votados de los partidos que obtuvieron la representación por la mayoría y por la minoría. Sobre esa base se realizaron los porcentajes. En los casilleros que aparecen en blanco sólo hubo representación de la mayoría, en razón del número de cargos a cubrir.

**1937**  
**1938**

## ELECCIONES

### 1937 — PRESIDENCIAL

#### Elección de electores de presidente y vicepresidente de la Nación

1. Fecha: 5 de septiembre de 1937.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema de lista completa.
3. Relación votantes - inscriptos:

	Nº	%
Inscriptos .....	2.672.750	100,00
Votantes .....	2.035.839	76,17

4. Cantidad de cargos a cubrir: 376.
5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Presidente y vice			
	Votos Nº	%	Electores Nº	%
Demócrata Nacional y Concordancia ..	1.094.685	53,77	248	65,96
Unión Cívica Radical .....	814.750	40,02	128	34,04
	1.909.435	93,79	376	100,00
Sin representación .....	53.502	2,63		
Varios (en blanco, resto desconoc.) ...	72.902	3,58		
Total votos .....	2.035.839	100,00		

### 6. Porcentaje de votos positivos con que se obtuvo la representación en cada distrito:

DISTRITOS	Capital	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Ríos	Jujuy	La Rioja
Representación								
Mayoría . . . . .	64,8	76,0	64,3	54,6	64,4	51,4	92,4	52,5
Sin represent. . . . .	35,2	24,0	35,7	45,4	35,6	48,6	7,6	47,5
Total . . . . .	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

DISTRITOS	Mendoza	Salta	San Juan	San Luis	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
Representación							
Mayoría . . . . .	51,6	89,5	60,0	56,6	67,5	57,5	55,3
Sin represent. . . . .	48,4	10,5	40,0	43,4	32,5	42,5	44,7
Total . . . . .	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

### Elección de presidente y vicepresidente de la Nación

#### 7. Fechas:

- Reunión de los colegios electorales en cada distrito:  
20 de octubre de 1937.
- Reunión de la Asamblea Legislativa de escrutinio:  
25 de noviembre de 1937.

#### 8. Elección de presidente:

Candidatos	Votos
Roberto M. Ortiz . . . . .	245
Marcelo T. de Alvear . . . . .	127
	372
Ausentes . . . . .	4
Total . . . . .	376

#### 9. Elección de vicepresidente:

Candidatos	Votos
Ramón S. Castillo . . . . .	245
Enrique Mosca . . . . .	127
	372
Ausentes . . . . .	4
Total . . . . .	376

## 1938 — DIPUTADOS

## Elección de Diputados Nacionales

1. Fecha: 6 de marzo de 1938 y 27 de marzo de 1938.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema de lista incompleta.
3. Relación votantes - inscriptos:
 

	Nº	%
Inscriptos .....	2.705.347	100,00
Votantes .....	1.837.462	67,92
4. Cantidad de cargos a cubrir: 81.  
(Total de bancas de la Cámara de Diputados: 158).
5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Diputados nacionales			
	Votos:		Bancas:	
	Nº	%	Nº	%
Demócrata Nacional .....	599.751	32,49	26	32,50
Unión Cívica Radical .....	439.064	23,78	28	35,00
U.C.R. Santa Fe .....	157.958	8,56	6	7,50
Concordancia .....	156.325	8,47	10	12,50
U.C.R. Unificada .....	59.219	3,21	3	3,75
U.C.R. Monteagudo y Concurrencista .	42.312	2,29	2	2,50
U.C.R. Antipersonalista .....	25.519	1,38	1	1,25
Demócrata Nacional Reorganizado ...	22.936	1,24	2	2,50
U.C.R. Junta Reorg. Nacional .....	12.961	0,70	1	1,25
Popular .....	11.700	0,63	2	2,50
	1.527.745	82,75	81	100,00
Sin representación .....	211.547	11,46		
Varios (en blanco, resto desconoc.) ...	106.888	5,79		
Total votos	1.846.180	100,00		

6. Porcentaje de votos positivos con que se obtuvo la representación en cada distrito:

DISTRITOS	Capital	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Ríos	Jujuy	La Rioja
Representación								
Mayoría * . . . . .	36,9	82,1	100,0	57,5	51,3	52,5	74,0	99,8
Minoría * . . . . .	26,3	14,6		30,9	29,5	43,3		
Sin represent. . . . .	36,8	3,3		2,6	19,2	4,2	26,0	0,2
Total ..	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

DISTRITOS	Mendoza	Salta	San Juan	San Luis	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
Representación							
Mayoría * . . . . .	67,2	69,2	77,4	—	65,3	50,0	47,3
Minoría * . . . . .	20,1	25,1	15,3	—	31,2	31,2	37,0
Sin represent. . . . .	12,7	5,7	7,3	—	3,5	18,8	15,7
Total ..	100,0	100,0	100,0	—	100,0	100,0	100,0

NOTA: (\*) Se ha tomado en cuenta el número de votos de los candidatos más votados de los partidos que obtuvieron la representación por la mayoría y por la minoría. Sobre esa base se realizaron los porcentajes. En los casilleros que aparecen en blanco sólo hubo representación de la mayoría, en razón del número de cargos a cubrir.

**1946****ELECCIONES****1946 — PRESIDENCIAL****Elección de electores de presidente y vicepresidente de la Nación**

1. Fecha: 24 de febrero de 1946.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema de lista completa.
3. Relación votantes - inscriptos:

	Nº	%
Inscriptos .....	3.405.173	100,00
Votantes .....	2.839.507	83,39

4. Cantidad de cargos a cubrir: 376.
5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Presidente y Vice			
	Votos:		Electores:	
	Nº	%	Nº	%
Laborista y U.C.R. (J.R.) .....	1.487.886	52,40	304	80,85
Unión Democrática .....	1.207.080	42,51	72	19,15
	2.694.966	94,91	376	100,00
Sin representación .....	73.248	2,58		
Varios (en blanco, resto desconoc.) ...	71.293	2,51		
<b>Total votos</b>	<b>2.839.507</b>	<b>100,00</b>		

## 6. Porcentaje de votos positivos con que se obtuvo la representación en cada distrito:

Representación \ DISTRITOS	Capital	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Ríos	Jujuy	La Rioja
	Mayoría . . . . .	53,8	56,3	57,6	55,6	62,9	49,6	68,7
Sin represent.	46,2	43,7	42,4	44,4	37,1	50,4	31,3	46,8
Total ..	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Representación \ DISTRITOS	Mendoza	Salta	San Juan	San Luis	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
	Mayoría . . . . .	53,2	64,1	37,5	53,3	57,0	52,2
Sin represent.	46,8	35,9	62,9	46,7	43,0	47,8	27,0
Total ..	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

## Elección de presidente y vicepresidente de la Nación

### 7. Fechas:

- Reunión de los colegios electorales en cada distrito:  
6 de mayo de 1946.
- Reunión de la Asamblea Legislativa de escrutinio:  
28 de mayo de 1946.

### 8. Elección de presidente:

Candidatos	Votos
Juan Domingo Perón . . . . .	299
José P. Tamborini . . . . .	66
	365
Ausentes . . . . .	11
Total . . . . .	376

### 9. Elección de vicepresidente:

Candidatos	Votos
J. Hortensio Quijano . . . . .	299
Enrique M. Mosca . . . . .	66
	365
Ausentes . . . . .	11
Total . . . . .	376

## 1946 — DIPUTADOS

**Elección de diputados nacionales**

1. Fecha: 24 de febrero de 1946.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema de lista incompleta.
3. Relación votantes - inscriptos:

	Nº	%
Inscriptos .....	3.405.173	100,00
Votantes .....	2.839.507	83,39

4. Cantidad de cargos a cubrir: 158.  
(Total de bancas de la Cámara de Diputados: 158).
5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Diputados nacionales			
	Votos		Bancas	
	Nº	%	Nº	%
Laborista y UCR (JR) .....	765.458	26,89	62	39,24
Unión Cívica Radical (CN) .....	765.186	26,88	44	27,85
Laborista Independiente .....	301.174	10,58	28	17,72
Demócrata Nacional .....	200.628	7,05	1	0,63
Unión Cívica Radical (JR) .....	145.667	5,12	2	1,27
Laborista .....	142.015	4,99	11	6,96
Democracia Progresista .....	71.606	2,52	1	0,63
UCR Yrigoyenista y Laborista .....	28.712	1,01	2	1,27
Demócrata Nac. y UCR Antipers. ....	19.608	0,69	2	1,27
UCR Yrigoyenista .....	15.410	0,54	2	1,27
UCR Bloquista .....	13.696	0,48	1	0,63
Laborista y otros .....	9.901	0,35	2	1,27
	2.479.061	87,09	158	100,00
Sin representación .....	238.917	8,39		
Varios (en blanco, resto desconoc.) ...	128.661	4,52		
<b>Total votos .....</b>	<b>2.846.639</b>	<b>100,00</b>		

## 6. Porcentaje de votos positivos con que se obtuvo la representación en cada distrito:

Representación	DISTRITOS							
	Capital	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Entre Ríos	Jujuy	La Rioja
Mayoría* . . . . .	55,1	37,7	43,7	40,4	36,4	42,9	60,2	52,6
Minoría* . . . . .	24,0	32,5		38,1	21,1	37,5		
Sin represent. . . . .	20,9	29,8	56,3	21,5	42,5	19,6	39,8	47,4
Total . . . . .	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Representación	DISTRITOS							
	Mendoza	Salta	San Juan	San Luis	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán	
Mayoría* . . . . .	50,6	63,2	33,2	44,7	56,6	51,9	62,3	
Minoría* . . . . .	23,0	21,0	28,5	36,0	20,8	31,5	20,7	
Sin represent. . . . .	26,4	15,9	38,3	19,3	22,6	16,5	17,0	
Total . . . . .	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	

NOTA: (\*) Se ha tomado en cuenta el número de votos de los candidatos más votados de los partidos que obtuvieron la representación por la mayoría y por la minoría. Sobre esa base se realizaron los porcentajes. En los casilleros que aparecen en blanco sólo hubo representación de la mayoría en razón del número de cargos a cubrir.

**1951****ELECCIONES****1951 — PRESIDENCIAL****Elección de presidente y vicepresidente de la Nación**

1. Fecha: 11 de noviembre de 1951.
2. Sistema electoral aplicado:  
Elección directa, a simple mayoría.
3. Relación votantes - inscriptos:

	Nº	%
Inscriptos .....	8.633.948	100,00
Votantes .....	7.593.948	87,95

4. Cantidad de cargos a cubrir:  
No se eligieron electores.
5. Votos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Presidente y vice	
	Nº	%
Peronista .....	4.745.168	62,49
Unión Cívica Radical .....	2.415.750	31,81
Demócrata .....	174.399	2,30
Comunista .....	71.318	0,94
Socialista .....	54.920	0,72
Salud Pública .....	5.512	0,07
Demócrata Progresista .....	2.625	0,03
Concentración Obrera .....	1.233	0,02
Unión Cívica Nacionalista .....	163	0,00
	7.471.088	98,38
Varios (en blanco, resto desconoc.) .....	122.860	1,62
<b>Total votos .....</b>	<b>7.593.948</b>	<b>100,00</b>

**1951 — DIPUTADOS****Elección de diputados nacionales**

1. Fecha: 11 de noviembre de 1951.
2. Sistema electoral aplicado:  
Circunscripciones uninominales.
3. Relación votantes - inscriptos:

	Nº	%
Inscriptos .....	8.067.077*	100,00
Votantes .....	7.167.015*	88,84

NOTA: (\*) Estos datos difieren de la elección presidencial porque en ésta votaron por primera vez los ciudadanos domiciliados en los territorios nacionales, mientras que para diputados nacionales sólo pudieron hacerlo los domiciliados en Capital Federal y las provincias.

4. Cantidad de cargos a cubrir: 149.  
(Total de bancas de la Cámara de Diputados: 149).
5. Votos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Diputados nacionales			
	Votos		Bancas	
	Nº	%	Nº	%
Peronista .....	4.330.781	60,97	135	90,60
Unión Cívica Radical .....	2.344.615	33,01	14	9,40
	6.675.396	93,97	149	100,00
Sin representación .....	324.715	4,57		
Varios (en blanco, resto desconoc.) ...	103.571	1,46		
Total votos .....	7.103.682	100,00		

## 6. Porcentaje de votos positivos con que se obtuvo la representación en cada circunscripción de cada distrito:

Circunscripción	Capital Federal		Buenos Aires		Catamarca		Córdoba		Corrientes	
	May.	S/repr.	May.	S/repr.	May.	S/repr.	May.	S/repr.	May.	S/repr.
1	66,4	33,6	62,7	37,3	74,8	25,2	60,6	39,4	72,0	28,0
2	70,4	29,6	60,8	39,2	79,8	20,2	52,4	47,6	62,3	37,3
3	56,3	43,7	59,4	40,6			58,1	41,9	57,6	42,4
4	62,7	37,3	66,0	34,0			51,9	48,1	66,1	33,9
5	59,5	40,5	59,3	40,7			57,5	42,5	65,3	34,7
6	59,3	40,7	64,3	35,7			48,1	51,9		
7	48,8	51,2	69,9	30,1			52,1	47,9		
8	51,3	48,7	70,9	29,1			54,4	45,6		
9	68,8	31,2	69,2	30,8			52,7	47,3		
10	58,6	41,4	73,8	26,2			51,3	48,7		
11	57,5	42,5	61,8	38,2			52,4	47,6		
12	50,7	49,3	59,9	40,1			45,9	54,1		
13	63,9	36,1	74,3	25,7			51,3	48,7		
14	55,5	44,5	66,6	33,4						
15	52,7	47,3	72,2	27,8						
16	48,1	51,9	73,6	26,4						
17	47,9	52,1	60,3	39,7						
18	49,5	50,5	63,9	36,1						
19	54,1	45,9	65,3	34,7						
20	50,0	50,0	68,3	31,7						
21	49,0	51,0	61,8	38,2						
22	50,2	49,8	60,1	39,9						
23	53,6	46,4	62,6	37,4						
24	49,6	50,4	60,3	39,7						
25	52,4	47,6	57,8	42,2						
26	53,7	46,3	55,4	44,6						
27	59,6	40,4	59,3	40,7						
28	49,5	50,5	51,0	49,0						
29			59,7	40,3						
30			60,6	39,4						
31			57,3	42,7						
32			60,3	39,7						
33			54,7	45,3						
34			54,8	45,2						
35			55,4	44,6						
36			56,7	43,3						
37			58,3	41,7						
38			55,4	44,6						
39			58,8	41,2						
40			60,9	39,1						
41			57,2	42,8						
Promed.	54,8	45,2	63,1	36,9	76,8	23,2	52,8	47,2	64,3	35,7

Circunscripción	Entre Ríos		Jujuy		La Rioja		Mendoza		Salta	
	May.	S/repr.	May.	S/repr.	May.	S/repr.	May.	S/repr.	May.	S/repr.
1	60,2	39,8	78,4	21,6	71,5	28,5	63,2	36,8	71,5	28,5
2	61,8	38,2	80,4	19,6	73,0	27,0	69,6	30,4	81,1	18,9
3	67,9	32,1					72,6	27,4	80,2	19,8
4	62,9	37,1					66,5	33,5		
5	64,8	35,2					68,6	31,4		
6	58,0	42,0					60,5	39,5		
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										
Promed.	62,6	37,4	79,3	20,7	72,2	27,8	66,7	33,3	76,4	23,6

Circunscripción	San Juan		San Luis		Santa Fe		S. del Estero		Tucumán	
	May.	S/repr.	May.	S/repr.	May.	S/repr.	May.	S/repr.	May.	S/repr.
1	78,4	21,6	72,7	27,3	68,7	31,3	75,0	25,0	66,7	33,3
2	82,2	17,8	68,0	32,0	71,0	29,0	76,9	23,1	65,9	34,1
3	74,6	25,4			68,4	31,6	82,5	17,5	68,5	31,5
4					52,7	47,3	83,0	17,0	72,4	27,6
5					73,0	27,0	78,9	21,1	73,9	26,1
6					69,5	30,5			77,9	22,1
7					60,2	39,8				
8					63,8	36,2				
9					60,9	39,1				
10					63,8	36,2				
11					62,0	38,0				
12					72,1	27,9				
13					69,5	30,5				
14					66,7	33,3				
15					64,5	35,5				
Promed.	78,3	21,7	70,7	29,3	65,2	34,8	78,8	21,2	70,9	29,1

**1958****ELECCIONES****1958 — PRESIDENCIAL****Elección de electores de presidente y vicepresidente de la Nación**

1. Fecha: 23 de febrero de 1958.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema de lista incompleta.
3. Relación votantes - inscriptos:

	Nº	%
Inscriptos .....	10.002.327	100,00
Votantes.....	9.075.214	90,73

4. Cantidad de cargos a cubrir: 466.
5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Presidente y vice			
	Votos		Electores	
	Nº	%	Nº	%
Unión Cívica Radical Intransigente . . . .	4.070.398	44,85	319	68,45
Unión Cívica Radical del Pueblo . . . . .	2.617.693	28,84	140	30,04
Liberal. ....	51.365	0,57	5	1,07
Demócrata Liberal . . . . .	16.611	0,18	2	0,43
	6.756.067	74,45	466	100,00
Sin representación . . . . .	1.481.601	16,33		
Varios (en blanco, resto desconoc.) . . .	837.546	9,23		
Total votos . . . . .	9.075.214	100,00		

### 6. Porcentaje de votos positivos con que se obtuvo la representación en cada distrito:

Representación	DISTRITOS											
	Capital	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Chaco	Chubut	Entre Ríos	Formosa	Jujuy	La Pampa	La Rioja
Mayoría .....	46,3	52,5	42,2	46,5	40,3	50,7	47,8	50,0	51,7	52,0	59,6	64,8
Minoría .....	40,3	31,6	29,5	38,7	23,5	27,3	29,8	33,0	31,9	18,0	27,2	28,8
Sin represent. ....	13,4	15,9	28,3	14,8	36,2	22,1	22,4	17,0	16,4	30,0	13,1	6,4
Total .....	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Representación	DISTRITOS										
	Mendoza	Misiones	Neuquén	Río Negro	Salta	San Juan	San Luis	Santa Cruz	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán
Mayoría .....	57,2	48,3	56,8	44,7	53,3	41,1	58,1	43,7	48,6	36,9	47,9
Minoría .....	23,6	27,9	24,3	30,0	24,1	24,7	22,0	34,7	31,2	29,4	19,0
Sin represent. ....	19,2	23,8	18,9	25,3	22,6	34,2	19,9	21,6	20,2	33,6	33,1
Total .....	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

### Elección de presidente y vicepresidente de la Nación

#### 7. Fechas:

- Reunión de los colegios electorales en cada distrito:  
17 de marzo de 1958.
- Reunión de la Asamblea Legislativa de escrutinio:  
31 de mayo de 1958.

#### 8. Elección de presidente:

Candidatos	Votos
Arturo Frondizi .....	318
Ricardo Balbín .....	135
Ernesto R. Meabe .....	5
	<hr/> 458
Ausentes .....	8
Total .....	<hr/> 466

#### 9. Elección de vicepresidente:

Candidatos	Votos
Alejandro Gómez .....	318
Santiago M. del Castillo ...	135
José F. Brouchón .....	5
	<hr/> 458
Ausentes .....	8
Total .....	<hr/> 466

## 1958 — DIPUTADOS

## Elección de diputados nacionales

1. Fecha: 23 de febrero de 1958.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema de lista incompleta.
3. Relación votantes - inscriptos:

	Nº	%
Inscriptos . . . . .	9.966.324	100,00
Votantes . . . . .	9.098.025	91,29

4. Cantidad de cargos a cubrir: 187.  
(Total de bancas de la Cámara de Diputados: 187).
5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Diputados nacionales			
	Nº	Votos %	Nº	Bancas %
Unión Cívica Radical Intransigente . . . . .	3.761.519	41,38	133	71,12
Unión Cívica Radical del Pueblo . . . . .	2.299.181	25,29	52	27,81
Liberal . . . . .	51.483	0,57	2	1,07
	6.112.183	67,24	187	100,00
Sin representación . . . . .	2.193.275	24,13		
Varios (en blanco, resto desconoc.) . . . . .	785.223	8,64		
Total votos . . . . .	9.090.681	100,00		



**1963****ELECCIONES****1963 — PRESIDENCIAL****Elección de electores de presidente y vicepresidente de la Nación**

1. Fecha: 7 de julio de 1963.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema "D'Hont" de representación proporcional.
3. Relación votantes - inscriptos:

	Nº	%
Inscriptos .....	11.356.240	100,00
Votantes.....	9.710.116	85,50

4. Cantidad de cargos a cubrir: 476.

## 5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Presidente y vice			
	Votos		Electores	
	Nº	%	Nº	%
Unión Cívica Radical del Pueblo . . . . .	2.441.064	25,14	168	35,29
Unión Cívica Radical Intransigente . . . . .	1.593.002	16,41	110	23,11
Unión del Pueblo Argentino . . . . .	728.662	7,50	42	8,82
Demócrata Progresista . . . . .	619.471	6,38	30	6,30
Demócrata Cristiano . . . . .	434.823	4,48	23	4,83
Socialista Argentino . . . . .	278.856	2,87	12	2,52
Socialista Democrático . . . . .	258.787	2,67	10	2,10
Demócrata* . . . . .	185.261	1,91	9	1,89
Unión Conservadora* . . . . .	133.199	1,37	5	1,05
Tres Banderas . . . . .	113.941	1,17	7	1,47
De la Justicia Social . . . . .	83.302	0,86	4	0,84
Blanco . . . . .	70.860	0,73	3	0,63
Conservador del Chaco . . . . .	68.687	0,71	6	1,26
Liberal* . . . . .	59.696	0,61	5	1,05
Unión Cívica Radical Bloquista . . . . .	46.088	0,47	4	0,84
Mov. Federal Democrático . . . . .	42.116	0,43	5	1,05
Mov. del Frente Nacional . . . . .	40.164	0,41	1	0,21
Autonomista de Corrientes . . . . .	38.907	0,40	3	0,63
Demócrata Liberal* . . . . .	38.772	0,40	6	1,26
Unión Cívica Cruzada Renovadora . . . . .	31.718	0,33	3	0,63
Unión Nacional . . . . .	30.730	0,32	1	0,21
Demócrata Unido* . . . . .	27.459	0,28	2	0,42
Defensa Provincial Bandera Blanca . . . . .	23.437	0,24	2	0,42
Mov. Popular Neuquino . . . . .	20.648	0,21	6	1,26
Provincial . . . . .	16.086	0,17	2	0,42
Unión Provincial* . . . . .	15.474	0,16	2	0,42
Alianza Misionera (UDELPA - Dem. Prog.) . . . . .	14.453	0,15	3	0,63
Unión Cívica Radical Popular . . . . .	5.355	0,06	1	0,21
Demócrata Popular* . . . . .	5.088	0,05	1	0,21
	7.466.106	76,89	476	100,00
Sin representación . . . . .	185.879	1,91		
En blanco . . . . .	1.884.435	19,41		
Anulados . . . . .	173.696	1,79		
Total votantes . . . . .	9.710.116	100,00		

NOTA: \* Partidos integrantes de la Federación de Partidos de Centro.



## Elección de presidente y vicepresidente de la Nación

### 7. Fechas:

- Reunión de los colegios electorales en cada distrito:  
31 de julio de 1963.
- Reunión de la Asamblea Legislativa de escrutinio:  
12 de agosto de 1963.

### 8. Elección de presidente:

Candidatos	Votos
Arturo Illia .....	270
Oscar Alende .....	86
Pedro E. Aramburu .....	74
Alfredo L. Palacios .....	12
Carlos Sylvestre Begnis .....	11
Alejandro Leloir .....	4
Eduardo Blanchel .....	3
León Justo Bengoa .....	1
	461
En blanco .....	3
Ausentes .....	12
Total .....	476

### 9. Elección de vicepresidente:

Candidatos	Votos
Carlos H. Perette .....	269
Celestino Gelsi .....	80
Arturo J. Etchevehere .....	42
Horacio Thedy .....	32
Ramón I. Soria .....	12
Julio Oyhanarte .....	11
Carlos Sylvestre Begnis .....	6
Oscar Albrieu .....	5
Pedro J. Fernández Oyham- buru .....	3
Oscar Alende .....	1
	461
En blanco .....	3
Ausentes .....	12
Total .....	476

**1963 — DIPUTADOS****Elección de diputados nacionales**

1. Fecha: 7 de julio de 1963.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema "D'Hont" de representación proporcional.
3. Relación votantes - inscriptos:

	N°	%
Inscriptos . . . . .	11.356.240	100,00
Votantes . . . . .	9.720.701	85,60

4. Cantidad de cargos a cubrir: 192.  
(Total de bancas de la Cámara de Diputados: 192).

## 5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Diputados nacionales			
	Votos		Bancas	
	Nº	%	Nº	%
Unión Cívica Radical del Pueblo . . . . .	2.419.268	24,89	72	37,50
Unión Cívica Radical Intransigente . . . . .	1.541.452	15,86	40	20,83
Unión del Pueblo Argentino . . . . .	656.129	6,75	14	7,29
Demócrata Progresista . . . . .	555.891	5,72	12	6,25
Demócrata Cristiano . . . . .	436.922	4,49	7	3,65
Socialista Argentino . . . . .	306.870	3,16	6	3,13
Socialista Democrático . . . . .	306.648	3,15	5	2,60
Unión Popular . . . . .	193.091	1,99	4	2,08
Demócrata* . . . . .	188.751	1,94	4	2,08
Unión Conservadora* . . . . .	141.619	1,46	3	1,56
Tres Banderas . . . . .	113.715	1,17	3	1,56
Blanco . . . . .	71.149	0,73	1	0,52
De la Justicia Social . . . . .	66.976	0,69	1	0,52
Liberal* . . . . .	61.250	0,63	2	1,04
Laborista Nacional . . . . .	54.449	0,56	2	1,04
Demócrata Conservador* . . . . .	52.134	0,54	1	0,52
Blanco de los Trabajadores . . . . .	46.777	0,48	2	1,04
Unión Cívica Radical Bloquista . . . . .	45.395	0,47	1	0,52
Mov. Federal Democrático . . . . .	42.481	0,44	1	0,52
Autonomista de Corrientes . . . . .	39.943	0,41	2	1,04
Demócrata Liberal* . . . . .	38.842	0,40	1	0,52
Unión Cívica Cruzada Renovadora . . . . .	32.050	0,33	1	0,52
Demócrata Unido* . . . . .	27.719	0,29	1	0,52
Defensa Provincial Bandera Blanca . . . . .	24.422	0,25	1	0,52
Acción Popular Sanluiseña . . . . .	23.126	0,24	1	0,52
Mov. Popular Neuquino . . . . .	20.572	0,21	2	1,04
Provincial . . . . .	16.335	0,17	1	0,52
A. Misionera (UDELPA-Dem. Prog.) . . . . .	12.110	0,12	1	0,52
	7.536.086	77,53	192	100,00
Sin representación . . . . .	349.327	3,59		
En blanco . . . . .	1.642.522	16,90		
Anulados . . . . .	192.766	1,98		
Total votos . . . . .	9.720.701	100,00		

NOTA: (\*) Partidos integrantes de la Federación de Partidos de Centro.



**1973**  
**(M)**

**ELECCIONES**

**1973 — PRESIDENCIAL**

**Elección de presidente y vicepresidente de la Nación**

1. Fecha: 11 de marzo de 1973.
2. Sistema electoral aplicado:  
Elección directa, a mayoría absoluta (con posibilidad de segunda vuelta).
3. Relación votantes - inscriptos:

	Nº	%
Inscriptos .....	14.256.991	100,00
Votantes .....	12.240.912	85,86

4. Cantidad de cargos a cubrir:  
No se eligieron electores.
5. Votos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Presidente y vice	
	Nº	Votos %
Frente Justicialista de Liberación .....	5.899.642	48,20
Unión Cívica Radical .....	2.535.581	20,71
Alianza Popular Federalista .....	1.775.767	14,51
Alianza Popular Revolucionaria .....	885.274	7,23
Alianza Republicana Federal .....	347.262	2,84
Nueva Fuerza .....	235.188	1,92
Socialista Democrático .....	109.068	0,89
Socialista de los Trabajadores .....	73.799	0,60
Frente de Izquierda Popular .....	48.571	0,40
	11.910.152	97,30
En blanco .....	279.855	2,29
Anulados .....	50.905	0,42
Total votos .....	12.240.912	100,00

**1973 — DIPUTADOS****Elección de diputados nacionales**

1. Fecha: 11 de marzo de 1973.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema "D'Hont" de representación proporcional.
3. Relación votantes - inscriptos:

	N°	%
Inscriptos .....	14.302.497	100,00
Votantes .....	12.235.236	85,55

4. Cantidad de cargos a cubrir: 243.  
(Total de bancas de la Cámara de Diputados: 243).

## 5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Diputados nacionales				
	Votos		Bancas		
	Nº	%	Nº	%	
Frente Justicialista de Liberación . . . . .	4.637.232	37,90	94	38,68	
— Mov. de Integración y Desarrollo . . . . .	670.183	5,48	15	6,17	
— Justicialista . . . . .	529.487	4,33	36	14,81	
Unión Cívica Cruzada Renovadora . . . . .	27.781	0,23	1	0,41	
Unión Cívica Radical . . . . .	2.427.130	19,84	51	20,99	
Alianza Popular Federalista . . . . .	784.239	6,41	7	2,88	
— Demócrata Progresista . . . . .	144.078	1,18	3	1,23	
— Mov. Popular Pampeano . . . . .	32.186	0,26	2	0,82	
— Unión Popular . . . . .	114.194	0,93	1	0,41	
— Confederación Popular Federalista . . . . .	180.164	1,47	3	1,23	
— Vanguardia Federal . . . . .	70.706	0,58	2	0,82	
— Mov. Popular Catamarqueño . . . . .	16.561	0,14	1	0,41	
— Mov. Popular Jujeño . . . . .	32.376	0,26	1	0,41	
Alianza Popular Revolucionaria . . . . .	796.705	6,51	12	4,94	
Alianza Republicana Federal . . . . .	115.238	0,94	—	—	
— Pacto Autonomista Liberal . . . . .	93.958	0,77	3	1,23	
— Bloquista . . . . .	70.801	0,58	3	1,23	
— Demócrata Mendocino . . . . .	104.312	0,85	2	0,82	
— Provincial Rionegrino . . . . .	19.555	0,16	1	0,41	
— Mov. Popular Provincial . . . . .	14.410	0,12	1	0,41	
Mov. Popular Neuquino . . . . .	28.898	0,24	2	0,82	
Mov. Popular Salteño . . . . .	30.891	0,25	1	0,41	
Acción Chubutense . . . . .	11.976	0,10	1	0,41	
	10.953.061	89,52	243	100,00	
Sin representación . . . . .	988.322	8,08			
En blanco . . . . .	260.830	2,13			
Anulados . . . . .	33.023	0,27			
Total votos . . . . .	12.235.236	100,00			



**1973**  
**(S)**

**ELECCIONES**

**1973 — PRESIDENCIAL**

**Elección de presidente y vicepresidente de la Nación**

1. Fecha: 23 de septiembre de 1973.
2. Sistema electoral aplicado:  
Elección directa, a mayoría absoluta (con posibilidad de segunda vuelta).
3. Relación votantes - inscriptos:

	Nº	%
Inscriptos .....	14.312.405	100,00
Votantes .....	12.055.638	84,23

4. Cantidad de cargos a cubrir:  
No se eligieron electores.
5. Votos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Presidente y vice	
	Nº	Votos %
Frente Justicialista de Liberación - FIP .....	7.359.252	61,04
— Frejuli .....	6.469.525	53,66
— Frente de Izquierda Popular .....	889.727	7,38
Unión Cívica Radical .....	2.905.719	24,10
Alianza Popular Federalista .....	1.450.996	12,04
Socialista de los Trabajadores .....	181.474	1,51
	11.897.441	98,69
En blanco .....	108.785	0,90
Anulados .....	49.412	0,41
Total votos .....	12.055.638	100,00

**1973 — DIPUTADOS****Elección de diputados nacionales**

No hubo.

1983

## ELECCIONES

## 1983 — PRESIDENCIAL

## Elección de presidente y vicepresidente de la Nación

1. Fecha: 30 de octubre de 1983.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema "D'Hont" de representación proporcional.
3. Relación inscriptos - votantes:

	Nº	%
Inscriptos .....	17.929.591	100,00
Votantes .....	15.350.186	85,61

4. Cantidad de cargos a cubrir: 600.
5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Presidente y Vicepresidente			
	Votos		Electores	
	Nº	%	Nº	%
Unión Cívica Radical .....	7.724.559	50,32	317	52,83
Justicialista .....	5.995.402	39,06	259	43,17
Intransigente .....	347.654	2,26	2	0,33
MID .....	177.426	1,16	2	0,33
Pacto Autonomista-Liberal .....	104.052	0,68	6	1,00
Bloquista .....	58.038	0,38	4	0,67
Mov. Popular Neuquino .....	30.546	0,20	4	0,67
Tres Banderas .....	22.583	0,15	1	0,17
Mov. Popular Jujeno .....	22.303	0,15	2	0,33
Renovador de Salta .....	18.844	0,12	1	0,17
Mov. Federalista Pampeano .....	15.298	0,10	2	0,33
	14.516.705	94,57	600	100,00
Sin representación .....	410.807	2,68		
En blanco .....	334.946	2,18		
Anulados .....	87.728	0,57		
Total votos .....	15.350.186	100,00		

## 6. Porcentaje de votos positivos con que se obtuvo la representación en cada distrito:

Representación	DISTRITOS											
	Capital	Buenos Aires	Catamarca	Córdoba	Corrientes	Chaco	Chubut	Entre Ríos	Formosa	Jujuy	La Pampa	La Rioja
Con represent.....	96,1	93,6	90,4	96,1	93,6	94,5	92,3	93,7	96,1	97,1	94,7	96,6
Sin represent.....	3,9	6,4	9,6	3,9	6,4	5,5	7,7	6,3	3,9	2,9	5,3	3,4
Total.....	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Representación	DISTRITOS											
	Mendoza	Misiones	Neuquén	Río Negro	Salta	San Juan	San Luis	Santa Cruz	Santa Fe	Sgo. del Estero	Tucumán	Tierra del Fuego
Con represent.....	94,4	97,4	96,2	93,5	96,1	94,5	90,0	95,5	93,2	97,5	93,3	89,3
Sin represent.....	5,6	2,6	3,8	6,5	3,9	5,5	10,0	4,5	6,8	2,5	6,7	10,7
Total.....	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

## Elección de presidente y vicepresidente de la Nación

### 7. Fechas:

- Reunión de los colegios electorales en cada distrito:  
28 de noviembre de 1983.
- Reunión de la Asamblea Legislativa de escrutinio:  
7 de diciembre de 1983.

### 8. Elección de presidente:

Candidatos	Votos
Raúl Ricardo Alfonsín.....	336
Italo Argentino Luder.....	247
Oscar Alende.....	2
Rogelio Frigerio.....	2
María E. Martínez de Perón.....	1
	588
En blanco.....	—
Ausentes.....	12
Total.....	600

### 9. Elección de vicepresidente:

Candidatos	Votos
Víctor H. Martínez.....	336
Deolindo F. Bittel.....	247
Lisandro M. Viale.....	2
Antonio F. Salonia.....	2
	587
En blanco.....	—
Abstenciones.....	1
Ausentes.....	12
Total.....	600

## 1983 — DIPUTADOS

## Elección de diputados nacionales

1. Fecha: 30 de octubre de 1983.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema "D'Hont" de representación proporcional.
3. Relación votantes - inscriptos:

	Nº	%
Inscriptos .....	17.929.591	100,00
Votantes .....	15.350.186	85,61

4. Número de cargos a cubrir: 254.  
(Total de bancas de la Cámara de Diputados: 254).
5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Diputados nacionales			
	Votos		Bancas	
	Nº	%	Nº	%
Unión Cívica Radical .....	7.104.743	46,28	128	50,4
Justicialista .....	5.697.610	37,12	112	44,1
Intransigente .....	411.383	2,68	3	1,2
UCEDE .....	236.000	1,54	2	0,8
Demócrata Cristiano .....	139.881	0,91	1	0,4
Autonomista .....	67.259	0,44	1	0,4
Bloquista .....	61.737	0,40	2	0,8
Liberal .....	46.223	0,30	1	0,4
Movimiento Popular Neuquino .....	36.168	0,24	2	0,8
Movimiento Popular Jujeno .....	26.535	0,17	1	0,4
Movimiento Federal Pampeano .....	16.490	0,11	1	0,4
	13.844.029	90,19	254	100,00
Sin representación .....	967.202	6,30		
En blanco .....	451.752	2,94		
Anulados .....	87.203	0,57		
Total votos .....	15.350.186	100,00		



1989

## ELECCIONES

## 1989 — PRESIDENCIAL

## Elección de presidente y vicepresidente de la Nación

1. Fecha: 14 de mayo de 1989.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema "D'Hont" de representación proporcional.
3. Relación inscriptos - votantes:

	Nº	%
Inscriptos .....	20.021.849	100,00
Votantes .....	17.086.704	85,34

4. Número de cargos a cubrir: 600.
5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Presidente y vice			
	Votos		Electores	
	Nº	%	Nº	%
Frejupo - Frente Justicialista de Unidad Popular .....	7.953.301	46,55	312	52,00
Unión Cívica Radical .....	5.433.369	31,80	213	35,50
Alianza de Centro .....	1.150.603	6,73	33	5,50
Conf. Federalista Independiente .....	768.128	4,50	21	3,50
Alianza Izquierda Unida .....	409.751	2,40	1	0,17
Blanco de los Jubilados .....	317.934	1,86	7	1,17
Fuerza Republicana .....	185.035	1,08	7	1,17
Mov. Popular Neuquino .....	35.446	0,21	4	0,67
Alianza Bloquista .....	27.004	0,16	1	0,17
Acción Chaqueña .....	19.831	0,12	1	0,17
	16.300.402	95,40	600	100,00
Sin representación .....	445.855	2,61		
En blanco .....	221.585	1,30		
Anulados .....	115.686	0,68		
Compensación error actas .....	3.176	0,02		
Total votos .....	17.086.704	100,00		



## Elección de presidente y vicepresidente de la Nación

### 7. Fechas:

- Reunión de los colegios electorales en cada distrito:  
22 de junio de 1989.
- Reunión de la Asamblea Legislativa de escrutinio:  
7 de julio de 1989.

### 8. Elección de presidente:

Candidatos	Votos
Carlos S. Menem .....	325
Eduardo C. Angeloz .....	231
Alvaro Alsogaray .....	33
Antonio D. Bussi .....	7
Néstor Vicente .....	1
	597
En blanco .....	—
Ausentes .....	3
Total .....	600

### 9. Elección de vicepresidente:

Candidatos	Votos
Eduardo A. Duhalde .....	325
Juan M. Casella .....	209
Alberto Natale .....	33
Cristina Guzmán .....	22
Antonio Alvarez .....	7
Luis Zamora .....	1
	597
En blanco .....	—
Ausentes .....	3
Total .....	600

**1989 — DIPUTADOS****Elección de diputados nacionales**

1. Fecha: 14 de mayo de 1989.
2. Sistema electoral aplicado:  
Sistema "D'Hont" de representación proporcional.
3. Relación votantes - inscriptos:

	N°	%
Inscriptos .....	20.021.849	100,00
Votantes.....	17.086.704	85,34

4. Cantidad de cargos a cubrir: 127.  
(Total de bancas de la Cámara de Diputados: 254).

## 5. Votos y cargos obtenidos por partido político:

Partidos políticos	Diputados nacionales			
	Votos		Bancas	
	Nº	%	Nº	%
Frejupo - Frente Justicialista de Unidad Popular . . . . .	7.436.640	43,52		
— Justicialista . . . . .			63	49,6
— Intransigente . . . . .			2	1,6
— Demócrata Cristiano . . . . .			1	0,8
Unión Cívica Radical . . . . .	4.784.584	28,00	42	33,1
Alianza de Centro . . . . .	1.650.449	9,66		
— UCEDE . . . . .			6	4,7
— Demócrata Progresista . . . . .			2	1,6
— Demócrata de Mendoza . . . . .			1	0,8
Conf. Federalista Independiente . . . . .	637.890	3,73		
— Mov. Popular Jujeno . . . . .			1	0,8
— Renovador de Salta . . . . .			1	0,8
— Federal . . . . .			1	0,8
MAS - Izquierda Unida . . . . .	580.944	3,40	1	0,8
Blanco de los Jubilados . . . . .	301.101	1,76	1	0,8
Fuerza Republicana . . . . .	190.034	1,11	2	1,6
Liberal . . . . .	143.497	0,84	1	0,8
Cruzada Renovadora . . . . .	87.273	0,51	1	0,8
Mov. Pop. Neuquino . . . . .	49.070	0,29	1	0,8
	15.861.482	92,83	127	100,0
Sin representación . . . . .	781.401	4,57		
En blanco . . . . .	307.879	1,80		
Anulados . . . . .	99.549	0,58		
Compensación error actas . . . . .	36.393	0,21		
Total votos . . . . .	17.086.704	100,00	127	100,0



**FUENTES UTILIZADAS****1916**

- Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, 1916, tomo I, página 81 y siguientes.
- Cantón, Darío, *Materiales para el estudio de la Sociología Política en la Argentina*. Centro de Investigaciones Sociales Instituto Torcuato Di Tella. Editorial del Instituto. Buenos Aires, 1969, tomo I, páginas 37, 85 y siguientes.
- Ministerio del Interior. Subsecretaría de Informaciones. *Las Fuerzas Armadas restituyen el imperio de la soberanía popular*. Imprenta de la Cámara de Diputados. Buenos Aires, 1946, tomo I, página 368 y siguientes.
- “La Prensa”, abril de 1916.

**1922**

- Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, 1922, tomo I, página 117 y siguientes.
- Cantón, Darío, op. cit., tomo I, páginas 43, 91 y siguientes.
- Ministerio del Interior, op. cit., tomo I, página 388 y siguientes.
- Ministerio del Interior, Memoria año 1922, página 219 y siguientes.

**1928**

- Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, 1928, tomo I, página 435 y siguientes.
- Cantón, Darío, op. cit., tomo I, páginas 49, 101 y siguientes.
- Ministerio del Interior, op. cit., tomo I, página 426 y siguientes.
- Ministerio del Interior, Memoria año 1928, página 23 y siguientes.

**1931**

- Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, 1932, tomo I, página 61 y siguientes.
- Cantón, Darío, op. cit., tomo I, páginas 52, 107 y siguientes.
- “La Prensa”, noviembre y diciembre de 1931.
- Ministerio del Interior, op. cit., tomo I, página 464 y siguientes.
- Ministerio del Interior, Memoria año 1931, página 51 y siguientes.

**1937/38**

- Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, 1937, tomo II, página 23 y siguientes.
- Cantón, Darío, op. cit., tomo I, páginas 58, 121 y siguientes.
- Ministerio del Interior, op. cit., tomo I, página 588 y siguientes.
- Ministerio del Interior, Memoria año 1937, página 41 y siguientes.
- Ministerio del Interior, Memoria año 1938, página 147 y siguientes.

**1946**

- Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, 1946, tomo I, página 11 y siguientes.
- Cantón, Darío, op. cit., tomo I, páginas 64, 130 y siguientes.
- Ministerio del Interior, op. cit., tomo II, página 431 y siguientes.

**1951**

- Cantón, Darío, op. cit., tomo I, páginas 68, 137 y siguientes.
- Ministerio del Interior, "Elecciones del 11 de noviembre de 1951. Confirmación electoral de la voluntad justicialista del pueblo argentino". Buenos Aires, 1951.
- "La Nación", noviembre y diciembre de 1951.

**1958**

- Cámara de Diputados de la Nación. Su composición y comisiones. 1958.
- Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, 1958, tomo I, página 19 y siguientes.
- Cantón, Darío, op. cit., tomo I, páginas 72, 163 y siguientes.
- "La Nación", febrero y marzo de 1958.
- Ministerio del Interior. Departamento Electoral. "Elecciones nacionales 1957/58/60/61. Resultados electorales."
- Actas de escrutinio de elecciones del 23/2/1958. Ministerio del Interior. División Electoral.

**1963**

- Cámara de Diputados de la Nación. Su composición y comisiones. 1964.
- Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, 1963, tomo I, página 23 y siguientes.
- Cantón, Darío, op. cit., tomo I, páginas 75, 227 y siguientes.
- Ministerio del Interior. Departamento Electoral. "Elección de presidente y vicepresidente. Resultados de la votación de los electores calificados". Buenos Aires, 1963.
- Ministerio del Interior. Departamento Electoral. "Electores de presidente y vicepresidente. Totales de distrito". Buenos Aires, 1963.
- Ministerio del Interior. Departamento Electoral. "Diputados nacionales. Totales de distrito". Buenos Aires, 1963.
- Ministerio del Interior. Departamento Electoral. Elecciones 7 de julio de 1963. Escrutinio definitivo. Resultados total general del país.

**1973**

- Cámara de Diputados de la Nación. Su composición y comisiones, 1973.
- Ministerio del Interior. Dirección Nacional Electoral. "Resultados electorales. Elecciones generales". 1973. Tomos I, II y III.

**1983**

- Cámara de Diputados de la Nación. Su composición y comisiones, 1984.
- Ministerio del Interior. Dirección Nacional Electoral. "Resultados electorales del 30 de octubre de 1983". Buenos Aires, 1983.
- Cámara de Senadores de la Nación. Diario de Sesiones, 1983, tomo I, página 67 y siguientes.

**1989**

- Cámara de Diputados de la Nación. Su composición y comisiones, 1990.
- Ministerio del Interior. Dirección Nacional Electoral. "Resultados electorales del 14 de mayo de 1989". Buenos Aires, 1989.
- Cámara de Senadores de la Nación. Diario de Sesiones, 1989, página 1052 y siguientes.

## SEGUNDA SECCION

# ANALISIS DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

### NOTA

Una vez presentados los resultados en la primera sección, la segunda apunta a su análisis. Se estudia un extenso período de la historia argentina (1916-1989), vinculando distintos aspectos de las sucesivas elecciones realizadas.

A los efectos de este análisis, fue necesario reelaborar la información presentada en la sección que antecede.

Los temas considerados han sido los siguientes:

—La participación de los ciudadanos en las elecciones, manifestada por su concurrencia a los comicios, y su contrapartida la abstención, en tanto decisión del ciudadano de no ser representado.

—El voto en blanco y anulado, como indicador de la no aceptación o de la oposición a las opciones que brinda el sistema político vigente.

—Los votos no representados, es decir, los de aquellos ciudadanos que —habiendo participado del acto electoral y habiéndose expresado a través de un voto positivo— no obtienen representación como consecuencia del sistema electoral aplicado.

—La exclusión política, que incluye los votos sin representación, en blanco y anulados, y la abstención. Permite medir la cantidad de ciudadanos que, por causas voluntarias o involuntarias, no se encuentran representados en los órganos gubernamentales correspondientes.

—La polarización electoral, es decir la proporción de votos que reúnen en cada caso los partidos más votados a nivel nacional.

—La comparación entre los resultados producidos en una misma elección en el orden nacional y en cada distrito, tratando de poner de manifiesto las concordancias y discordancias entre unos y otros, en las distintas elecciones, y con relación a distritos determinados que pudieran destacarse en uno u otro sentido.

Si bien las conclusiones de cada tema se presentan en su oportunidad, se puede expresar una observación de carácter general que ha resultado de la suma de los diversos modos de análisis encarados: el comportamiento electoral de los ciudadanos tiene estrecha vinculación con el sistema electoral aplicado, pero también —y quizás en mayor medida— con las circunstancias concretas de la situación y condiciones en las cuales se lo convoca a manifestar su opinión política por medio del voto.

## A) CONCURRENCIA ELECTORAL

La concurrencia electoral se puede estudiar a partir de su relación con la población o con el padrón electoral, criterios ambos aplicados en este análisis.

Las elecciones clave en las cuales se produce un ascenso importante del número de votantes en relación a la población son las de 1916 (gracias a las garantías de la Ley Sáenz Peña), de 1928 (actualización de padrones e interés popular por la presentación de H. Yrigoyen como candidato para su segunda presidencia), 1946 (polarización electoral Perón-Quijano / Tamborini-Mosca) y 1951 (implementación del voto femenino).

La diferencia notable que se observa (ver gráficos 1 y 2) en los primeros años considerados entre la población total por una parte y la población empadronada y la que sufraga por la otra, se explica tomando en cuenta la no inclusión de las mujeres en el padrón electoral hasta 1951, la importante población de origen extranjero y la alta población infantil y juvenil de la época.

Esta brecha disminuye en la medida en que estos factores se modifican: disminución del porcentaje de extranjeros en la población, mejoramiento de los padrones, modificación de la pirámide etaria (envejecimiento poblacional) y otorgamiento del voto a la mujer.

Salvo el último, los restantes factores son de actuación permanente y gradual.

Si se analiza la evolución de la participación electoral según la relación de la cantidad de votantes con la de inscriptos en el padrón electoral, se observan los mismos años de crecimiento de la concurrencia que cuando se compara con la población total, pero se hacen más notables las oscilaciones posteriores a cada incremento importante.

Podemos, entonces, describir cinco etapas desde el punto de vista de la participación electoral en nuestro país: la primera, previa a la sanción de la Ley Sáenz Peña; la segunda, desde la vigencia del voto secreto y obligatorio hasta el derrocamiento del Yrigoyen; la tercera, que abarca toda la década del treinta y comienzos del cuarenta; la cuarta, los dos gobiernos peronistas; y la quinta, desde 1958 en adelante.

En general, en todos los períodos analizados (salvo el tercero, de evidente anormalidad) se alcanza un nivel promedio de participación electoral claramente superior al anterior. En cada período, además, hay caídas del porcentaje de votantes, a veces bastante pronunciadas. Sin embargo, la cifra inferior en cada período nunca llega tan bajo como el valor similar del período anterior.

### **PORCENTAJES DE PARTICIPACION DE TRECE ELECCIONES PRESIDENCIALES**

Si se analiza la concurrencia electoral en relación al padrón en las trece elecciones presidenciales realizadas en la Argentina a partir de la vigencia del voto secreto y obligatorio, observamos que en 1916, cuando fue elegido Hipólito Yrigoyen por primera vez, votó el 62,71 % de los inscritos.

En 1922 se registra el menor índice de concurrencia (55,24 %) en el período, cuando Marcelo T. de Alvear fue elegido presidente.

Cuando Yrigoyen es elegido por segunda vez, en 1928, la asistencia electoral crece significativamente al 80,86 %.

En 1931 Agustín P. Justo y en 1937 Roberto M. Ortiz, son elegidos primeros mandatarios con una concurrencia del 73,44 % y 76,17 % del padrón, respectivamente.

En 1946, cuando Juan Domingo Perón accede por primera vez a la presidencia, la asistencia electoral fue del 83,39 %.

En 1951, fecha de efectivización del voto femenino, se llegó a una participación del 87,95 % del padrón ampliado.

En 1958, cuando es electo Arturo Frondizi, se registró la mayor concurrencia a las urnas del período considerado, con un 90,73 % de asistencia.

En las cinco elecciones presidenciales realizadas desde 1963, la asistencia ha sido muy pareja, con porcentajes de participación del 84 al 86 %.

En principio, las cifras de participación en las elecciones de diputados nacionales coincidentes con las presidenciales deberían ser normalmente idénticas. Sin embargo, en algunos años se producen discrepancias, ya sea porque en algunas provincias o los territorios nacionales no se eligieron diputados, o porque, como en el caso de la elección de Roberto

M. Ortiz en 1937, las elecciones de diputados se realizaron unos meses más tarde. La utilización de diferentes fuentes, en algunos años, para el caso de las elecciones de presidente y vicepresidente y de diputados nacionales también puede explicar la existencia de ligeras diferencias en los porcentajes de participación de unas y otras.

CUADRO I  
PARTICIPACION EN ELECCIONES PRESIDENCIALES  
(1916-1989)

Fecha de la elección	Población estimada	Inscriptos en padrón	Inscriptos sobre población (%)	Votantes	Votantes sobre	
					Inscriptos (%)	Población(%)
2- 4-1916	8.245.478	1.189.254	14,42	745.825	62,71	9,05
2- 4-1922	9.362.206	1.586.366	16,94	876.354	55,24	9,36
1- 4-1928	10.630.178	1.807.566	17,00	1.461.605	80,86	13,75
8-11-1931	11.327.178	2.116.552	18,69	1.554.437	73,44	13,72
5- 9-1937	12.861.277	2.672.750	20,78	2.035.839	76,17	15,83
24- 2-1946	15.560.646	3.405.173	21,88	2.839.507	83,39	18,25
11-11-1951	17.061.942	8.633.948	50,60	7.593.948	87,95	44,51
23- 2-1958	19.316.499	10.002.327	51,78	9.075.214	90,73	46,98
7- 7-1963	20.965.126	11.356.240	54,17	9.710.016	85,50	46,32
11- 3-1973	24.654.187	14.302.497	58,01	12.240.912	85,59	49,65
23- 9-1973	24.654.187	14.312.405	58,05	12.055.638	84,23	48,90
3-10-1983	29.492.625	17.929.591	60,79	15.350.186	85,61	52,05
14- 5-1989	32.844.001	20.021.849	60,96	17.086.704	85,34	52,02

CUADRO II

**PARTICIPACION EN ELECCIONES DE DIPUTADOS NACIONALES,  
COINCIDENTES CON LAS PRESIDENCIALES  
(1916-1989)**

Fecha de la elección	Población estimada	Inscritos en padrón	Inscritos sobre población (%)	Votantes	Votantes sobre	
					Inscritos (%)	Población (%)
2- 4-1916	8.245.478	1.189.254	14,42	745.825	62,71	9,05
2- 4-1922	9.362.206	1.554.604	16,61	861.477	55,41	9,20
1- 4-1928	10.630.178	1.676.217	15,77	1.353.863	80,77	12,74
8-11-1931	11.327.178	2.116.552	18,69	1.554.437	73,44	13,72
6/27-3-1938	12.861.277	2.705.347	21,03	1.837.462	67,92	14,29
24- 2-1946	15.560.646	3.405.173	21,88	2.839.507	83,39	18,25
11-11-1951	17.061.942	8.067.077	47,28	7.167.015	88,84	42,01
23- 2-1958	19.316.499	9.966.324	51,59	9.098.025	91,29	47,10
7- 7-1963	20.965.126	11.356.240	54,17	9.720.701	85,60	46,37
11- 3-1973	24.654.187	14.302.497	58,01	12.235.236	85,55	49,63
23- 9-1973	24.654.187	—	—	—	—	—
3-10-1983	29.492.625	17.929.591	60,79	15.350.186	85,61	52,05
14- 5-1989	32.844.001	20.021.849	60,96	17.086.704	85,34	52,02

GRAFICO 1

**PARTICIPACION EN ELECCIONES  
PRESIDENCIALES  
AÑOS 1916-1989**

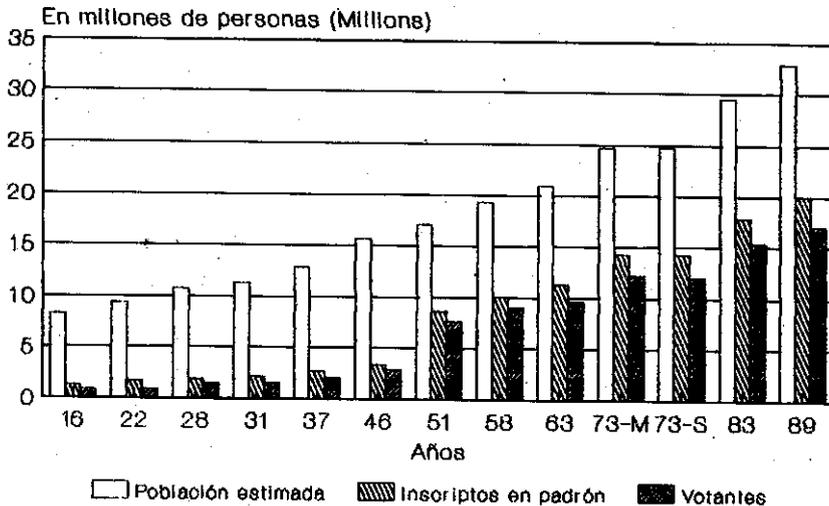


GRAFICO 2  
**PARTICIPACION EN ELECCIONES  
 DE DIPUTADOS NACIONALES  
 AÑOS 1916-1989**

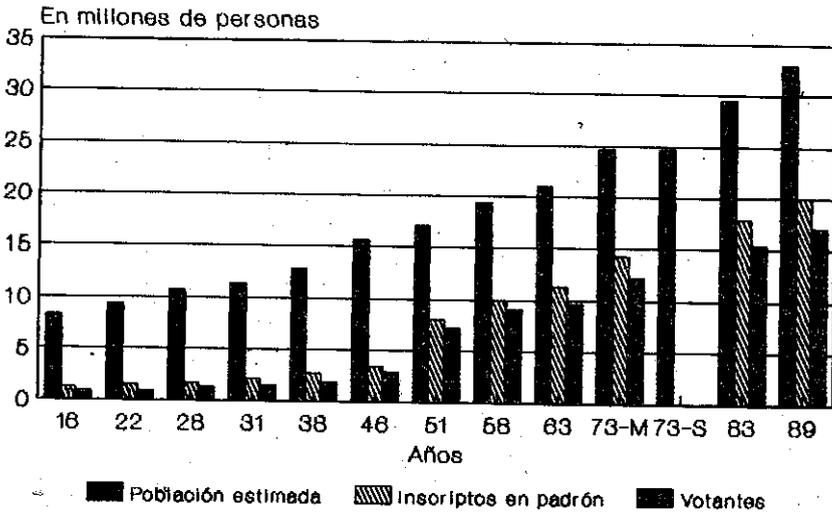


GRAFICO 3  
**PARTICIPACION EN ELECCIONES  
 PRESIDENCIALES  
 AÑOS 1916-1989**

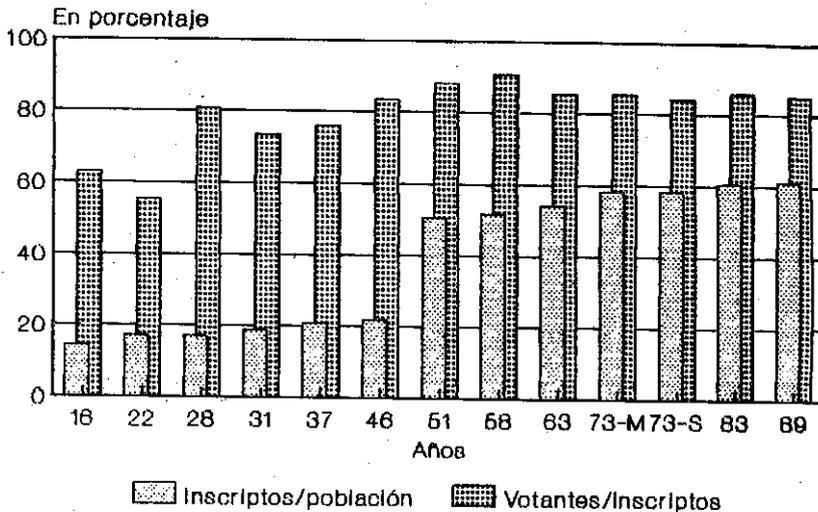
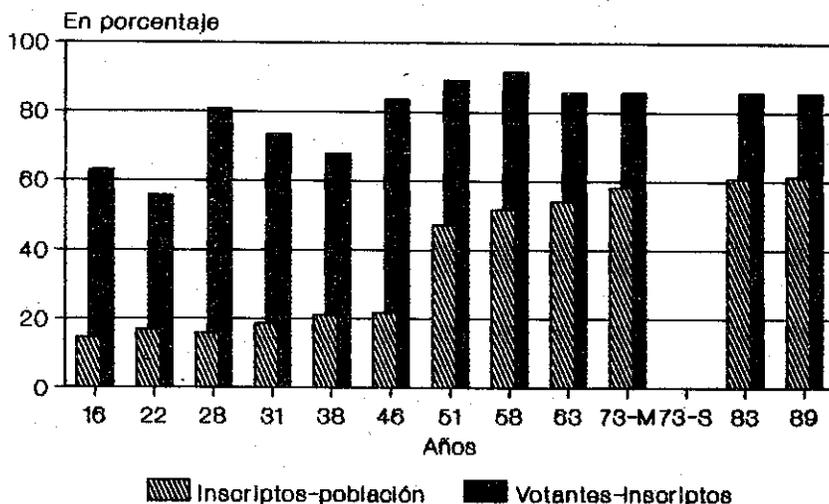


GRAFICO 4

### PARTICIPACION EN ELECCIONES DE DIPUTADOS NACIONALES AÑOS 1916-1989



## B) VOTOS EN BLANCO Y ANULADOS

La magnitud de los votos en blanco y anulados, conjuntamente con la de las abstenciones, de alguna forma puede expresar el desinterés o la disconformidad de los ciudadanos con circunstancias ligadas al proceso electoral o bien a una postura crítica con respecto al sistema mismo.

El análisis de la evolución de estos votos se ve dificultado por una serie de imprecisiones de los registros electorales existentes.

En primer lugar, en los comienzos de la aplicación de la Ley Sáenz Peña, los votos anulados, observados o en blanco, en muchas ocasiones no se consignaban o se agrupaban en una cifra indiferenciada. Con lo cual, además de no poder discriminar las distintas categorías, la cifra global de votos en blanco y anulados y la de votantes se encuentran en algunos casos subestimadas.

La segunda dificultad, especialmente en las primeras elecciones del período analizado, consiste en el elevado porcentaje de "resto desco-

nocido", es decir a la diferencia en menos entre el total de votantes asignados a alguna categoría según las fuentes y el total de votantes allí registrado. En algunos casos, esto puede deberse a situaciones de abstención no registradas como tales, en otros se trata de la omisión por parte de las fuentes de los votos obtenidos por los partidos minoritarios que no hubiesen alcanzado representación.

El rubro de los votos anulados, impugnados, observados o en blanco también ofrece dificultades, ya que la forma de consignar las cifras varía de elección a elección.

Sin embargo, a pesar de las dificultades mencionadas, es posible sacar algunas conclusiones de la observación de la serie estadística.

Primeramente, se comprueba que en los períodos en los cuales existió algún tipo de proscripción política, los votos en blanco y anulados crecen abruptamente, en particular en los años 1958 y 1963 (9,2 y 21,2%, respectivamente), y en forma más atenuada en 1931 (9,6%). En estos años la ciudadanía hizo uso del voto en blanco como manifestación de su oposición a las restricciones del proceso electoral.

En el resto de las elecciones presidenciales consideradas los valores se hallan en un tramo del 1 al 6%. Dentro de los bajos valores se pueden señalar diferencias entre una elección y otra, que alcanzan en algunos casos el 50 o 100% en relación a alguna anterior o posterior.

En 1973 y 1983, elecciones posteriores a períodos de anomalía institucional, se registran valores que duplican a los inmediatos siguientes.

El mayor porcentaje de votoblanquismo y anulación en las elecciones presidenciales se dio en 1963 (21,2%) y el mínimo en septiembre de 1973 (1,3%).

El promedio de votos en blanco y anulados de las trece elecciones presidenciales del período analizado es del 5,6%; excluyendo las de 1963, el porcentaje medio baja a 4,2%.

Asimismo, se observa que en las elecciones de las décadas del setenta y del ochenta, el porcentaje de votos en blanco y anulados cae a valores que oscilan entre el 1 y el 3%.

En general, se comprueba que en el período considerado se registra un mayor voto en blanco en las elecciones presidenciales que en las de diputados nacionales coincidentes. Esto no sucede en las elecciones de 1937/38, 1946, 1983 y 1989.

En las elecciones de 1922 y 1931 es particularmente llamativo el mayor votoblanquismo en la elección presidencial con respecto a la simultánea de diputados nacionales.

**CUADRO III**  
**VOTOS EN BLANCO Y ANULADOS**  
**EN ELECCIONES PRESIDENCIALES**  
**(1916-1989)**

Fecha de la elección	Votos en blanco	Votos anulados	Comp. errores en actas/resto desconocido	Votos en blanco y anulados	Votantes	Votos en blanco y nulos/Votantes
2- 4-1916	—	—	26.256	26.256	745.825	3,52
2- 4-1922	14.266	—	33.663	47.929	876.354	5,47
1- 4-1928	65.245	—	31.103	96.348	1.461.605	6,59
8-11-1931	79.333	—	70.329	149.662	1.554.437	9,63
5- 9-1937	52.069	—	20.833	72.902	2.035.839	3,58
24- 2-1946	23.735 *	—	47.558	71.293	2.839.507	2,51
11-11-1951	109.989**	—	12.871	122.860	7.593.948	1,62
23- 2-1958	814.822	22.724	—	837.546	9.075.214	9,23
7- 7-1963	1.884.435	173.696	—	2.058.131	9.710.116	21,20
11- 3-1973	279.855	50.905	—	330.760	12.240.912	2,70
23- 9-1973	108.785	49.412	—	158.197	12.055.638	1,31
3-10-1983	334.946	87.728	—	422.674	15.350.186	2,75
14- 5-1989	221.585	115.686	3.176	340.447	17.086.704	1,99

NOTAS: \* Incluye resto desconocido.

\*\* Incluye votos anulados.

**CUADRO IV**  
**VOTOS EN BLANCO Y ANULADOS EN ELECCIONES**  
**DE DIPUTADOS (1916-1989),**  
**COINCIDENTES CON LAS PRESIDENCIALES**

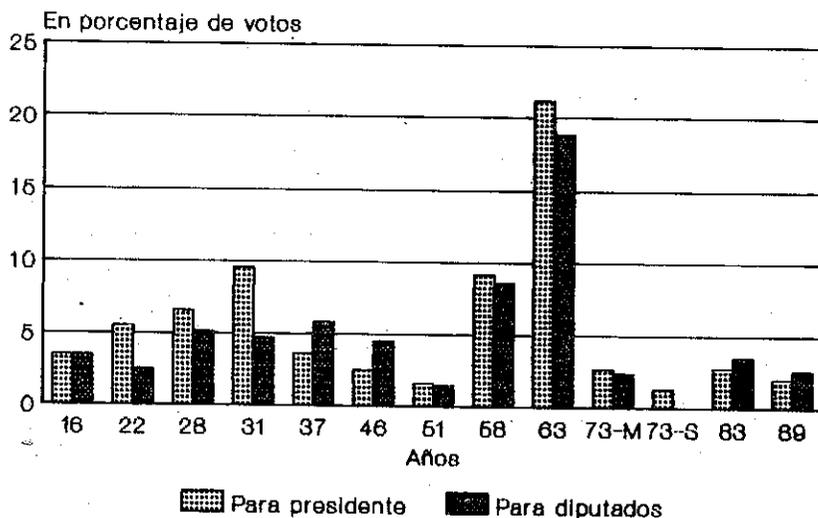
Fecha de la elección	Votos en blanco	Votos anulados	Comp. errores en actas/resto desconocido	Votos en blanco y anulados	Votantes	Votos en blanco y nulos/Votantes
2- 4-1916	—	—	26.250	26.250	745.825	3,52
2- 4-1922	15.109	2	6.528	21.639	861.477	2,51
1- 4-1928	40.153	293	29.185	69.631	1.353.863	5,14
8-11-1931	73.402	6	—	73.408	1.554.437	4,72
6/27-3-1938	68.957	—	37.931	106.888	1.837.462	5,82
24- 2-1946	128.661*	—	—	128.661	2.839.507	4,53
11-11-1951	101.979**	—	1.592	103.571	7.167.015	1,45
23- 2-1958	762.470	22.753	—	785.223	9.098.025	8,63
7- 7-1963	1.642.522	192.766	—	1.835.288	9.720.701	18,88
11- 3-1973	260.830	33.023	—	293.853	12.235.236	2,40
23- 9-1973	—	—	—	—	—	—
3-10-1983	451.752	87.203	—	538.955	15.350.186	3,51
14- 5-1989	307.879	99.549	36.393	443.821	17.086.704	2,60

NOTAS: \* Incluye resto desconocido.

\*\* Incluye votos anulados.

GRAFICO 5

### VOTOS EN BLANCO Y ANULADOS ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y DIPUTADOS AÑOS 1916-1989



## C) VOTOS SIN REPRESENTACION

En esta categoría de análisis se incluye al conjunto de votos de los ciudadanos que habiendo participado en el acto electoral no obtuvieron representación dentro del sistema político establecido.

Se intenta observar las magnitudes alcanzadas por la categoría "sin representación" por considerar que en relación a las de votoblanquismo y abstención es la que tiene mayor vinculación con el sistema electoral aplicado. En este sentido, la posibilidad de obtener por parte de la ciudadanía una mayor representación tendría relación con el sistema adoptado en un momento determinado.

De la serie histórica surge como primera observación que el número de ciudadanos que queda sin representar es mucho menor para el caso de las elecciones presidenciales. La única excepción es la que co-

rresponde a los años en que se aplicó el sistema de lista completa (1937 y 1946), años donde los valores alcanzan cifras del 33 y del 43 % respectivamente, sólo registradas en diputados cuando se puso en práctica el sistema de circunscripciones uninominales (1951). Los valores más bajos de "no representación" para el caso de las elecciones presidenciales fueron obtenidos como resultado de la aplicación del sistema de representación proporcional.

Si bien para las elecciones de diputados nacionales también se observan valores más bajos con el sistema de representación proporcional, éstos son considerablemente más altos que los registrados en las presidenciales (5,1 y 10,1% en 1963, y 5,5 y 9,4% en 1989, respectivamente). Cabe señalar que en uno y otro caso los valores de población "no representada" son significativamente inferiores tanto para las elecciones presidenciales como para las de diputados cuando se aplicó el sistema de representación proporcional en relación al sistema de lista incompleta: en promedio los valores alcanzados por el sistema de representación proporcional llegan a la mitad de los obtenidos por el sistema de lista incompleta en el caso de las elecciones presidenciales. De hecho, entonces, la representación proporcional disminuye la "no representación" en relación a la lista incompleta.

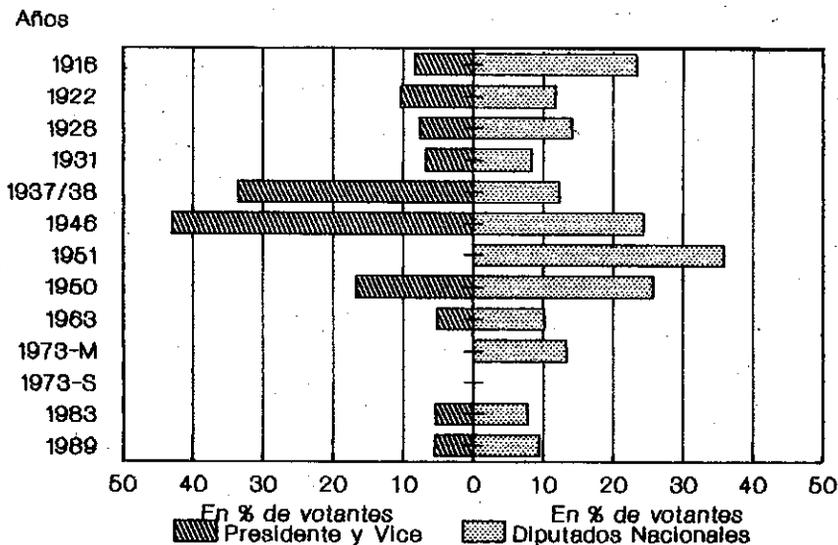
Puede agregarse que la polarización en dos alternativas del electorado favorece la disminución del porcentaje de población que queda sin representar con el sistema de lista incompleta. Cuando la población se polariza en su decisión de voto, la lista incompleta mejora su expresión de la voluntad del electorado. La dificultad se plantea cuando más de dos partidos disputan la representación de la "mayoría" y de la "minoría", únicas representaciones admitidas por el sistema de lista incompleta.

Cabe destacar asimismo que —dentro de este sistema— cuando la minoría logra la representación con cifras cercanas a las obtenidas por la mayoría, la representación de un alto porcentaje de la población queda disminuida, a pesar de que ello no queda consignado en la categoría que estamos analizando. El sistema de representación proporcional corrige este problema, aún cuando, como en el caso de las elecciones de diputados, cerca de un 10% del electorado queda sin representación. En estas situaciones hay que considerar el límite inferior establecido por la ley respectiva como requisito para acceder a la distribución de cargos electivos ("piso" o "umbral").

**CUADRO V**  
**PORCENTAJE DE VOTOS EMITIDOS SIN REPRESENTACION**

Elección del año	Para presidente y vice En %	Sistema electoral aplicado	Para diputados nacionales En %	Sistema electoral aplicado
1916	8,4	Lista incompleta	23,33	Lista incompleta
1922	10,3	Lista incompleta	11,78	Lista incompleta
1928	7,7	Lista incompleta	14,1	Lista incompleta
1931	6,8	Lista incompleta	8,32	Lista incompleta
1937	33,6	Lista completa	12,24	Lista incompleta
1946	42,9	Lista completa	24,28	Lista incompleta
1951	—	Elección directa	35,82	Circ. Uninominales
1958	16,7	Lista incompleta	25,64	Lista incompleta
1963	5,1	Repr. proporcional	10,11	Repr. proporcional
1973 (mar.)	—	Elección directa	13,23	Repr. proporcional
1973 (sept.)	—	Elección directa	—	—
1983	5,4	Repr. proporcional	7,73	Repr. proporcional
1989	5,5	Repr. proporcional	9,4	Repr. proporcional

GRAFICO 6  
**VOTOS SIN REPRESENTACION**  
**AÑOS 1916-1989**



## D) EXCLUSION POLITICA

De acuerdo con los objetivos del trabajo, es interesante intentar medir de alguna forma la cantidad de ciudadanos que se encuentran excluidos de representación en la elección de presidente y vicepresidente o la de diputados nacionales, ya sea por propia decisión o como resultado del sistema electoral vigente.

Para ello se ha considerado, en primer lugar, a los ciudadanos que se abstienen de concurrir al acto electoral, lo que implica, al margen de los impedimentos objetivos, una falta de interés en el resultado o un repudio a las opciones que en el mismo se presentan.

En segundo lugar, se adicionan los votos en blanco y anulados, que en su mayoría también expresan un rechazo a las alternativas políticas presentes en dicha elección.

En tercer y último lugar, se suman los votos de los partidos que no han obtenido representación, tanto en el Colegio Electoral para la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, como en la Cámara de Diputados, a los que se ha designado como "sin representación".

Estas distintas categorías de exclusión política no son equivalentes, aunque objetivamente todos los ciudadanos incluidos en ellas no están representados en el sistema político.

Sin embargo, desde el punto de vista de los ciudadanos en cuestión, las diferencias son importantes.

La *no concurrencia electoral* demuestra en general un bajo deseo de participación.

El *voto en blanco o anulado* significa en mayor medida una forma de repudio a las limitaciones políticas que se implementaron en determinados momentos históricos o la inexistencia de una alternativa positiva para el sector ciudadano que opta por esta variante de voto. En este caso existe una voluntad de participación política, que sólo encuentra este canal de expresión.

Por supuesto no existe manera de discriminar, dentro de los votos anulados, aquellos que lo fueron por expresar algún tipo de disconformidad de los que se debieron a errores en la emisión del voto.

En la categoría de *votos sin representación* se incluyen todos los votos a partidos que, distrito por distrito, no obtuvieron representación. Se ha utilizado este criterio para la elaboración de los cuadros número 6 de la primera sección, y también para el análisis de la exclusión política que aquí se realiza.

Otra posible forma de considerar a los votos "sin representación" sería la de incluir como tales solamente a aquéllos cuyo partido no alcanzó en ningún distrito un cargo electivo. Esta segunda manera de interpretar la categoría "sin representación" es más restrictiva, ya que supone que ha-

biendo un partido obtenido un único cargo en algún distrito, los votantes de ese partido en todo el país se encuentran representados. En los cuadros número 5 de la primera sección la categoría "sin representación" corresponde a este criterio, es decir, votos a partidos sin representación alguna en todo el país.

Si se analiza la evolución de los niveles de exclusión política desde 1916 a la fecha, se comprueba que partiendo de porcentajes del 45 al 54% en 1916 y 1922 (tanto para el voto de presidente y vicepresidente como para diputados), se baja a cerca del 20% en la década del ochenta.

Lo que más ha caído desde la vigencia de la Ley Sáenz Peña a la fecha es la abstención electoral, que de alrededor del 40% del padrón se redujo desde la década del cuarenta en adelante a cerca del 15%.

A partir de 1930, con la proscripción total o parcial del radicalismo, la abstención electoral se incrementó nuevamente, luego de su fuerte disminución en 1928.

Los votos en blanco y anulados no han mostrado una tendencia definida, oscilando alrededor del 1 al 5%, aunque, como fue analizado en otro lugar, en determinadas coyunturas políticas han tenido picos sumamente importantes.

Los votos que quedan sin obtener representación, que reflejan entre otros factores las modificaciones en el sistema electoral y la existencia o no de una gran polarización, también han mostrado una tendencia levemente decreciente en este siglo, pero con un gran crecimiento en las décadas del treinta al cincuenta.

Los picos más altos de votos sin representación fueron en 1937 (25,5% del padrón), 1946 (35,8%) y 1958 (15,1%) para presidente y vicepresidente; y 1946 (20,2%), 1951 (31,8%) y 1958 (23,4%) para diputados.

En conjunto, la exclusión política ha tendido a caer en el período analizado, con incrementos bruscos en los períodos de proscripciones de determinados partidos políticos (en la década del treinta y del cincuenta-sesenta) y de instauración de sistemas electorales más restrictivos como el de lista completa en las elecciones presidenciales de 1937 y 1946 y el de circunscripciones uninominales para la elección de diputados nacionales en 1951.

El sistema de lista incompleta también puede producir altos niveles de exclusión en los distritos pequeños (provincias de poca población), donde en razón del número de cargos a cubrir sólo obtiene representación la mayoría.

Asimismo, en el sistema de representación proporcional, la existencia legal de un porcentaje mínimo de votos y el nivel de esta barrera, puede implicar una mayor o menor cantidad de votos que no obtienen representación.

En este análisis no hemos considerado la exclusión de las mujeres del padrón electoral hasta 1951. Por supuesto, los porcentajes de exclusión considerando como término de referencia toda la población mayor de 18 años serían muchísimo mayores en el período anterior a esta fecha.

CUADRO VI  
CIUDADANOS EXCLUIDOS DE LOS MECANISMOS  
DE REPRESENTACION POLITICA

Elección del	Abstención		Votos en blanco y anulados		Sin representación	
	Para presid. y vice	Para diputados	Para presid. y vice	Para diputados	Para presid. y vice	Para diputados
2- 4-1916	443.429	443.429	26.256	26.250	62.302	174.013
2- 4-1922	710.012	693.127	47.959	21.639	90.576	101.491
1- 4-1928	345.961	322.354	96.348	69.631	111.768	190.852
8-11-1931	562.115	562.115	149.662	73.408	105.108	129.288
5- 9-1937	636.911	867.885	72.902	106.888	683.441	224.890
24- 2-1946	565.666	565.666	61.996	128.661	1.219.268	689.446
11-11-1951	1.040.000	900.062	122.860	103.571	—	2.567.141
23- 2-1958	927.113	868.299	837.546	785.223	1.514.359	2.332.403
7- 7-1963	1.646.124	1.635.539	2.058.131	1.835.288	497.161	982.842
11- 3-1973	2.061.585	2.067.261	330.760	293.853	—	1.619.200
23- 9-1973	2.256.767	—	158.197	—	—	—
3-10-1983	2.579.405	2.579.405	422.674	538.955	830.727	1.186.179
14- 5-1989	2.935.145	2.935.145	340.447	443.821	941.759	1.606.737

Elección del	Totales exclusión		Inscritos en padrón		Votantes	
	Para presid. y vice	Para diputados	Para presid. y vice	Para diputados	Para presid. y vice	Para diputados
2- 4-1916	531.987	643.692	1.189.254	1.189.254	745.825	745.825
2- 4-1922	848.547	816.257	1.586.366	1.554.604	876.354	861.477
1- 4-1928	554.077	582.837	1.807.566	1.676.217	1.461.605	1.353.863
8-11-1931	816.885	764.811	2.116.552	2.116.552	1.554.437	1.554.437
5- 9-1937	1.393.254	1.199.663	2.672.750	2.705.347	2.035.839	1.837.462
24- 2-1946	1.846.930	1.383.773	3.405.173	3.405.173	2.839.507	2.839.507
11-11-1951	1.162.860	3.570.774	8.633.948	8.067.077	7.593.948	7.167.015
23- 2-1958	3.279.018	3.985.925	10.002.327	9.966.324	9.075.214	9.098.025
7- 7-1963	4.201.416	4.453.669	11.356.240	11.356.240	9.710.116	9.720.701
11- 3-1973	2.392.345	3.980.314	14.302.497	14.302.497	12.240.912	12.235.236
23- 9-1973	2.414.964	—	14.312.405	—	12.055.638	—
3-10-1983	3.832.806	4.304.539	17.929.591	17.929.591	15.350.186	15.350.186
14- 5-1989	4.217.351	4.985.703	20.021.849	20.021.849	17.086.704	17.086.704

**CUADRO VII**  
**CIUDADANOS EXCLUIDOS DE LOS MECANISMOS**  
**DE REPRESENTACION POLITICA**  
**(EN PORCENTAJE DEL PADRON)**

Elección del	Abstención		Votos en blanco y anulados	
	Para presid. y vice	Para diputados	Para presid. y vice	Para diputados
2- 4-1916	37,29	37,29	2,21	2,21
2- 4-1922	44,76	44,59	3,02	1,39
1- 4-1928	19,14	19,23	5,33	4,15
8-11-1931	26,56	26,56	7,07	3,47
5- 9-1937	23,83	32,08	2,73	3,95
24- 2-1946	16,61	16,61	1,82	3,78
11-11-1951	12,05	11,16	1,42	1,28
23- 2-1958	9,27	8,71	8,37	7,88
7- 7-1963	14,50	14,40	18,12	16,16
11- 3-1973	14,41	14,45	2,31	2,05
23- 9-1973	15,77	—	1,11	—
3-10-1983	14,39	14,39	2,36	3,01
14- 5-1989	14,66	14,66	1,70	2,22

Elección del	Sin representación		Totales exclusión	
	Para presid. y vice	Para diputados	Para presid. y vice	Para diputados
2- 4-1916	5,24	14,63	44,73	54,13
2- 4-1922	5,71	6,53	53,49	52,51
1- 4-1928	6,18	11,39	30,65	34,77
8-11-1931	4,97	6,11	38,60	36,13
5- 9-1937	25,57	8,31	52,13	44,34
24- 2-1946	35,81	20,25	54,24	40,64
11-11-1951	—	31,82	13,47	44,26
23- 2-1958	15,14	23,40	32,78	39,99
7- 7-1963	4,38	8,65	37,00	39,22
11- 3-1973	—	11,32	16,73	27,83
23- 9-1973	—	—	16,87	—
3-10-1983	4,63	6,62	21,38	24,01
14- 5-1989	4,70	8,02	21,06	24,90

GRAFICO 7  
**EXCLUSION POLITICA  
 ELECCIONES PRESIDENCIALES 1916-1989**

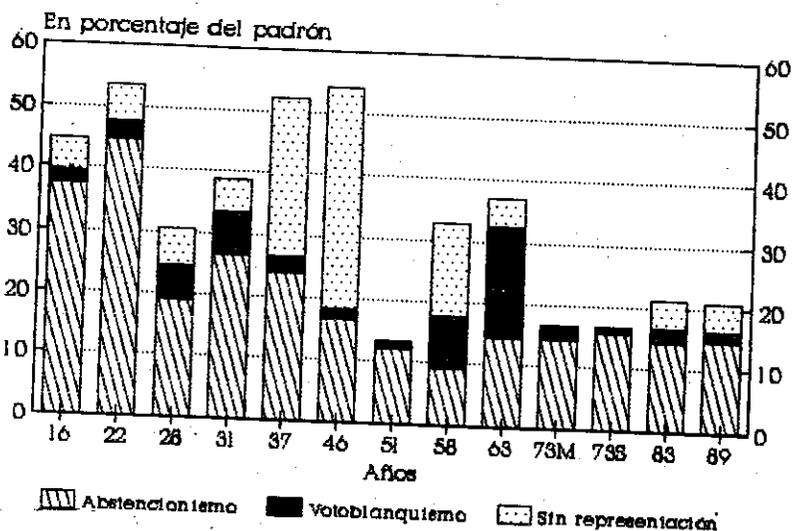
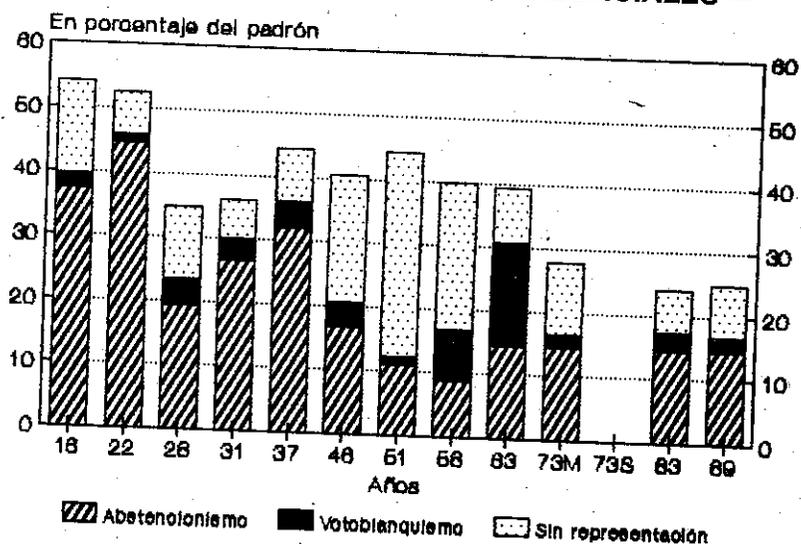


GRAFICO 8  
**ELECCIONES DE DIPUTADOS NACIONALES 1916-1989  
 — COINCIDENTES CON LAS PRESIDENCIALES —**



## E) POLARIZACION

Se ha intentado relacionar los niveles de polarización alcanzados en el período 1916-1989 con el sistema electoral aplicado, tanto en las elecciones para presidente y vicepresidente, como para las de diputados coincidentes con aquéllas.

Por supuesto, la mayor o menor polarización depende no sólo del sistema electoral en vigencia al momento de la elección, sino de las circunstancias políticas que en diversas coyunturas históricas se produjeron.

En el caso de las elecciones presidenciales, se analizó la polarización a partir de los sufragios obtenidos por las dos fórmulas más votadas.

Realizar el análisis tomando en cuenta los *partidos* más votados hubiese inducido a error al no considerar los votos de partidos provinciales que se definen a favor de determinada fórmula presidencial.

Para el análisis de la polarización en las elecciones de diputados nacionales se utilizó en cambio el criterio de considerar los 2 o 3 *partidos* más votados.

La polarización en las elecciones presidenciales desde 1916 hasta la fecha es, en la mayoría de los casos, relativamente alta: la suma de los votos obtenidos por las dos primeras fórmulas alcanza porcentajes cercanos o superiores al 70% del total de los votos emitidos.

Sólo en el año 1963 la polarización es menor, pero en este caso cabe señalar que la existencia de un alto porcentaje de votos en blanco (19,4%) significa —de hecho— la aparición de una tercera opción que desplazaría del segundo lugar a la fórmula Alende-Gelsi. Esta menor polarización coincide con la aplicación (por primera vez) del sistema de representación proporcional.

En los años 1937, 1946, 1951 y 1983, en cambio, los niveles de polarización son muy altos, resultando las sumas de los votos a las dos fórmulas más votadas superiores al 90%.

Estos valores se obtienen con el sistema de lista completa (en las primeras dos elecciones), por elección directa (1951) y con sistema de representación proporcional (1983), es decir con sistemas electorales muy distintos.

Comparando los niveles de polarización entre elecciones en las que se aplicaron los sistemas de lista incompleta y completa, se observan valores más altos con el sistema de lista completa, lo cual podría deberse a una mayor tendencia al "voto útil".

Los niveles de polarización con el sistema de representación proporcional son muy disímiles, existiendo elecciones con niveles muy bajos

(41,6% en 1963) y otras con niveles altos o muy altos (91,9 y 79,9% en 1983 y 1989).

En las elecciones de *diputados nacionales* los niveles de polarización son muy inferiores, oscilando para los dos partidos más votados entre un valor del 40,8% en 1963 y uno del 94,1% en 1951, siendo el promedio del orden del 50 al 60%.

Para los tres partidos más votados el año de menor polarización también es 1963 con un 47,5% y el de mayor, 1951, con 91,5%, con un promedio del 60 al 70%.

La vinculación entre el sistema electoral aplicado y el nivel de polarización sólo parece clara en el caso del año 1951, en el cual se aplicó el sistema de circunscripciones uninominales, que promueve altos niveles de polarización.

El sistema de representación proporcional, que teóricamente debería permitir menores niveles de polarización, sólo ha actuado así en 1963, momento atípico por la proscripción del peronismo. En cambio en los años 1973, 1983 y 1989, en los cuales también fue aplicado este sistema, los niveles de polarización fueron medianos o altos.

En los años de aplicación del sistema de lista incompleta para la elección de diputados nacionales (desde 1916 hasta 1958, salvo 1951), los niveles de polarización fueron medianos o bajos, oscilando alrededor del 50 al 60%.

Del análisis global de las cifras presentadas, surge que con respecto al fenómeno de la polarización parecen tener mayor peso las diferencias en las coyunturas políticas que los cambios en los sistemas electorales.

**CUADRO VIII**  
**POLARIZACION EN ELECCIONES PRESIDENCIALES**  
**(1916-1989)**

Año	Porcentaje de votos obtenidos			Polarización	Sistema electoral aplicado
	Mayoría	Pr. Minoría	Dos fórmulas más votadas		
1916	45,6	40,4	86,0	Alta	Lista incompleta
1922	47,8	27,8	75,5	Mediana	Lista incompleta
1928	58,8	29,0	87,8	Alta	Lista incompleta
1931	56,2	31,2	87,4	Alta	Lista incompleta
1937	53,8	40,0	93,8	Muy alta	Lista completa
1946	52,4	42,5	94,9	Muy alta	Lista completa
1951	62,5	31,8	94,3	Muy alta	Elección directa
1958	44,8	28,8	73,6	Mediana	Lista incompleta
1963	25,2	16,4	41,6	Muy baja	Repr. proporcional
1973 (mar.)	49,5	21,3	70,8	Mediana	Elección directa
1973 (sept.)	60,1	23,7	83,9	Alta	Elección directa
1983	51,8	40,2	91,9	Muy alta	Repr. proporcional
1989	47,5	32,5	79,9	Alta	Repr. proporcional

**CUADRO IX**  
**POLARIZACION EN ELECCIONES DE DIPUTADOS NACIONALES,**  
**COINCIDENTES CON LAS PRESIDENCIALES**  
**(1916-1989)**

Año	Porcentaje de votos obtenidos			Polarización	Sistema electoral aplicado
	Mayoría	Pr. Minoría	Dos partidos más votados		
1916	43,6	14,5	58,0	Baja	Lista incompleta
1922	48,7	9,7	58,4	Baja	Lista incompleta
1928	55,9	5,4	61,3	Mediana	Lista incompleta
1931	32,5	22,9	55,3	Baja	Lista incompleta
1937	32,5	23,8	56,3	Baja	Lista incompleta
1946	26,9	26,9	53,8	Baja	Lista incompleta
1951	61,8	32,3	94,1	Muy alta	Circ. uninominales
1958	40,6	25,1	65,7	Mediana	Lista incompleta
1963	24,9	15,9	40,8	Muy baja	Repr. proporcional
1973 (mar.)	43,8	20,5	64,3	Mediana	Repr. proporcional
1973 (sept.)	—	—	—	—	—
1983	46,3	37,1	83,4	Muy alta	Repr. proporcional
1989	43,5	28,0	71,5	Mediana	Repr. proporcional

GRÁFICO 10

### POLARIZACION EN ELECCIONES DE DIPUTADOS NACIONALES PERIODO 1916-1989

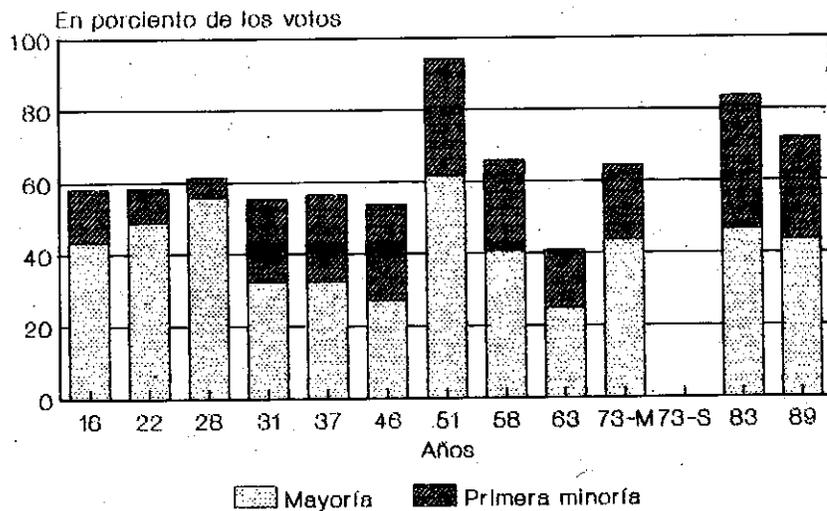
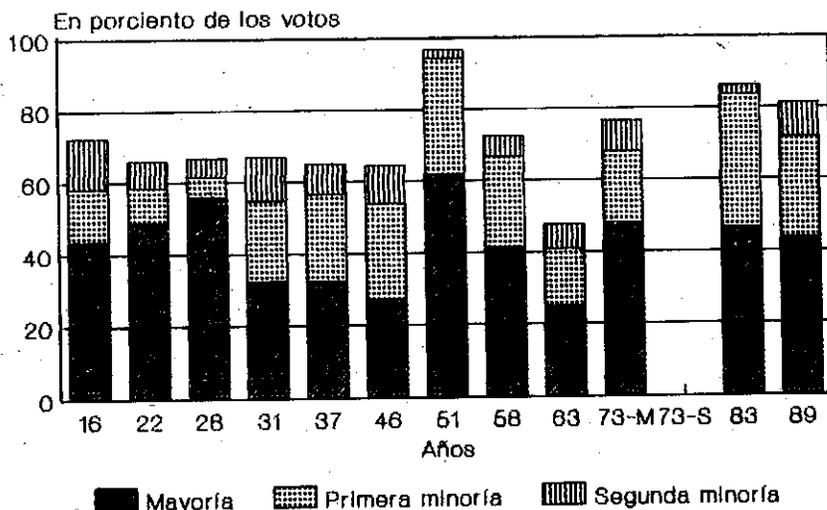


GRAFICO 11

### POLARIZACION EN ELECCIONES DE DIPUTADOS NACIONALES PERIODO 1916-1989



## F) RESULTADOS NACIONALES Y POR DISTRITO

Si se discriminan por distrito los resultados de las elecciones *presidenciales* desde 1916 hasta la fecha y se los compara con los nacionales, se comprueba que, como es lógico suponer, el partido ganador a nivel nacional también lo es en la mayoría de los distritos.

La única excepción es la elección del año 1916, en la cual, sobre 15 distritos (en los territorios nacionales no se votaba), la UCR ganó sólo en 7. Sin embargo, dado el peso de estos distritos —de hecho los más importantes con la única excepción de la provincia de Buenos Aires— la fórmula Yrigoyen-Luna triunfa en el Colegio Electoral.

En el año 1922, la UCR se impone en 10 distritos sobre 15, y en 3 distritos más vencen ramas disidentes del mismo partido (UCR Lencinista, UCR Bloquista y UCR Tucumán), que en algunos casos votarán por la fórmula Alvear-González en el Colegio Electoral.

En el año 1928, la UCR triunfa en todos los distritos (14) salvo en San Juan, donde obtiene la mayoría de los votos el bloquismo.

En 1931, el Partido Demócrata Nacional obtiene el triunfo en 7 distritos, y la UCR Antipersonalista en 4 (ambos partidos votarán a la fórmula de Agustín P. Justo en el Colegio Electoral). En esta elección se abstuvo totalmente la UCR Yrigoyenista. En Capital Federal y Santa Fe obtuvo la victoria la alianza Demócrata Progresista-Socialista, y en Jujuy y en San Juan los partidos Popular y Bloquista, respectivamente.

En 1937, con la abstención parcial de la UCR, el Partido Demócrata Nacional y la Concordancia obtuvieron 11 distritos contra 4 de aquel partido.

En 1946, logra imponerse el peronismo en 11 distritos, y la Unión Democrática en sólo 4.

En 1951, habiéndose provincializado varios territorios nacionales, el peronismo obtiene la mayoría de los votos en los 23 distritos.

En 1958, la UCRI de Frondizi también registra mayoría de votos en la totalidad de los 23 distritos.

En 1963, la UCRP obtiene el triunfo en 13 distritos sobre 23, pero con una abstención electoral muy importante.

En marzo y septiembre de 1973, el Frente Justicialista de Liberación triunfa en los 24 distritos (se agrega en esta elección el distrito Tierra del Fuego).

En 1983, la UCR gana en 16 distritos y el PJ en 8.

En 1989, el justicialismo obtiene el triunfo en 20 distritos y la coalición UCR-CFI que llevó como candidato al doctor Angeloz, en 4.

En las elecciones de *diputados nacionales* coincidentes con las presidenciales desde 1916 a 1989, se puede comprobar que en general los resultados por distrito de las primeras registran el mismo partido mayoritario que en las segundas.

Algunas excepciones son las siguientes:

En 1916, en el distrito Santiago del Estero, por muy pocos votos de diferencia, en el resultado para electores de presidente y vicepresidente gana la UCR, y para diputados, la Unión Democrática.

En 1937/38, en La Rioja, en tanto que para electores de presidente y vicepresidente triunfa la UCR, para diputados el vencedor es la Concordancia.

En 1946, el laborismo y la UCR (Junta Renovadora), en coalición o por separado, triunfan en la elección para diputados de todos los distritos, aun cuando la Unión Democrática hubiese vencido en las presidenciales de 4 provincias.

En 1951 el peronismo también se impone en las elecciones para diputados de los 23 distritos, y en 1958 la UCRI repite este resultado (con el apoyo del voto peronista, ya que ese partido estaba proscrito).

En 1963 existe una serie de diferencias en el voto de presidente y vicepresidente y el de diputados. En Corrientes triunfan los liberales para diputados y la UCRI para electores presidenciales, en el Chaco vence la Unión Popular para diputados y el Partido Conservador del Chaco para electores, en Jujuy gana el Partido Blanco de los Trabajadores para diputados y la UCRI para electores, en Salta el Partido Laborista Nacional para diputados y el Movimiento Federalista Democrático para electores. La UCR gana en los mismos 13 distritos para diputados que en la elección de electores presidenciales.

En marzo de 1973, el Frente Justicialista de Liberación o el PJ vencen —para diputados— en todos los distritos menos 3: Santa Fe y Tierra del Fuego, en los cuales resulta ganador el MID, también integrante de dicho frente, y Neuquén, donde triunfa el Movimiento Popular Neuquino.

En 1983 el radicalismo se impone en 14 distritos, frente a 9 del justicialismo, correspondiendo el restante al Pacto Autonomista-Liberal que gana en Corrientes.

En 1989, el justicialismo vence en 22 distritos, y partidos provinciales en 2 (el Pacto Autonomista-Liberal/Democracia Progresista en Corrientes, y Cruzada Renovadora/Democracia Cristiana en San Juan). Si se sumaran los votos para diputados nacionales de la Unión Cívica Radical y

la Confederación Federalista Independiente, partidos que a nivel de candidaturas presidenciales habían acordado el apoyo al doctor Angeloz, los mismos superarían a los justicialistas y aliados en los mismos cuatro distritos en que triunfó dicha coalición en la elección de electores presidenciales.

## CUADRO XI

## RESULTADOS ELECTORALES NACIONALES Y DE LAS PROVINCIAS Para presidente y vicepresidente de la Nación

DISTRITO	AÑO					
	1916	1922	1928	1931	1937	1946
C. Federal	U.C.R.	U.C.R.	U.C.R.	Al. Dem. Prog.-Soc.	U.C.R.	Peronista
Buenos Aires	Conservador	U.C.R.	U.C.R.	Dem. Nac.	Dem. Nac. y Conc.	Peronista
Catamarca	Concentrac.	U.C.R.	U.C.R.	U.C.R. Antipers.	Dem. Nac. y Conc.	Peronista
Córdoba	U.C.R.	U.C.R.	U.C.R.	Dem. Nac.	U.C.R.	U. Dem.
Corrientes	Dem. Prog.	Concentrac.	U.C.R.	Dem. Nac.	Dem. Nac. y Conc.	U. Dem.
Chaco	—	—	—	—	—	—
Chubut	—	—	—	—	—	—
Entre Ríos	U.C.R.	U.C.R.	U.C.R.	U.C.R. Antipers.	Dem. Nac. y Conc.	Peronista
Formosa	—	—	—	—	—	—
Jujuy	Provincial	U.C.R.	U.C.R.	Popular	Dem. Nac. y Conc.	Peronista
La Pampa	—	—	—	—	—	—
La Rioja	Conservador	U.C.R.	U.C.R.	U.C.R. Impers.	U.C.R.	Peronista
Mendoza	U.C.R.	U.C.R. Lenc.	U.C.R.	Dem. Nac.	Dem. Nac. y Conc.	Peronista
Misiones	—	—	—	—	—	—
Neuquén	—	—	—	—	—	—
Río Negro	—	—	—	—	—	—
Salta	Dem. Prog.	U. Prov.	U.C.R.	Dem. Nac.	Dem. Nac. y Conc.	Peronista
San Juan	Concentrac.	U.C.R. Bloq.	U.C.R. Bloq.	U.C.R. Bloq.	Dem. Nac. y Conc.	U. Dem.
San Luis	Dem. Prog.	U.C.R.	U.C.R.	Dem. Nac.	Dem. Nac. y Conc.	U. Dem.
Santa Cruz	—	—	—	—	—	—
Santa Fe	U.C.R. Disid.	U.C.R.	U.C.R.	Al. Dem. Prog.-Soc.	Dem. Nac. y Conc.	Peronista
S. del Estero	U.C.R.	U.C.R.	U.C.R.	U.C.R. Unif.	Dem. Nac. y Conc.	Peronista
Tucumán	U.C.R.	U.C.R. Tuc.	U.C.R.	Dem. Nac.	U.C.R.	Peronista
T. del Fuego	—	—	—	—	—	—
TOTALES	U.C.R.	U.C.R.	U.C.R.	Dem. Nac.	Dem. Nac. y Conc.	Peronista

1951	1958	1963	1973 Marzo	1973 Septiembre	1983	1989
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	Frejuli	U.C.R.	U.C.R.-C.F.I.
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	Frejuli	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	Frejuli	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.I.	Frejuli	Frejuli	U.C.R.	U.C.R.-C.F.I.
Peronista	U.C.R.I.	Cons. del Chaco	Frejuli	Frejuli	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	Frejuli	P.J.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	Frejuli	U.C.R.	U.C.R.-C.F.I.
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	Frejuli	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.I.	Frejuli	Frejuli	P.J.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.I.	Frejuli	Frejuli	P.J.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	Frejuli	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	Demócrata	Frejuli	Frejuli	P.J.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	Frejuli	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	Mov. Pop. Neuq.	Frejuli	Frejuli	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	Frejuli	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	Mov. Fed. Democr.	Frejuli	Frejuli	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R. Bloq.	Frejuli	Frejuli	P.J.	U.C.R.-C.F.I.
Peronista	U.C.R.I.	Dem. Liberal	Frejuli	Frejuli	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	Frejuli	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	Frejuli	P.J.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	Frejuli	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.I.	Frejuli	Frejuli	P.J.	Fre. Corr. Renov.
—	—	—	Frejuli	Frejuli	P.J.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	Frejuli	U.C.R.	Frejupo
			Frejuli	Frejuli	U.C.R.	Frejupo

## CUADRO XII

## RESULTADOS ELECTORALES NACIONALES Y DE LAS PROVINCIAS Para diputados nacionales

DISTRITO	AÑO					
	1916	1922	1928	1931	1937	1946
C. Federal	U.C.R.	U.C.R.	U.C.R.	Al. Dem. Prog.-Soc.	U.C.R.	Lab. y U.C.R.(J.R.)
Buenos Aires	Conservador	U.C.R.	U.C.R.	Dem. Nac.	Dem. Nac.	Laborista Indep.
Catamarca	Dem. Prog.	U.C.R.	U.C.R.	U.C.R. Antipers.	Concord.	Laborista
Córdoba	U.C.R.	U.C.R.	U.C.R.	Dem. Nac.	U.C.R.	Lab. y U.C.R.(J.R.)
Corrientes	Liberal	Lib. y Aut.	U.C.R.	Dem. Nac.	Dem. Nac.	Lab. y U.C.R.(J.R.)
Chaco	—	—	—	—	—	—
Chubut	—	—	—	—	—	—
Entre Ríos	U.C.R.	U.C.R.	U.C.R.	U.C.R. Antipers.	Dem. Nac.	Lab. y U.C.R.(J.R.)
Formosa	—	—	—	—	—	—
Jujuy	Provincial	U.C.R.	U.C.R.	Popular	Popular	U.C.R. Yrig.
La Pampa	—	—	—	—	—	—
La Rioja	Conservador	U.C.R.	U.C.R.	U.C.R. Impers.	Concord.	Laborista
Mendoza	U.C.R.	U.C.R. Lenc.	U.C.R.	Dem. Nac.	Dem. Nac.	Lab. y U.C.R.(J.R.)
Misiones	—	—	—	—	—	—
Neuquén	—	—	—	—	—	—
Río Negro	—	—	—	—	—	—
Salta	U. Prov.	U. Prov.	U.C.R.	Dem. Nac.	Dem. Nac.	U.C.R. Yrig. y Lab.
San Juan	Conservador	U.C.R. Bloq.	U.C.R. Bloq.	U.C.R. Bloq.	Dem. Nac.	Lab. y U.C.R.(J.R.)
San Luis	Dem. Prog.	No hubo elec.	U.C.R.	Dem. Nac.	No hubo elec.	U.C.R. (J.R.)
Santa Cruz	—	—	—	—	—	—
Santa Fe	U.C.R. Disid.	U.C.R.	U.C.R.	Al. Dem. Prog.-Soc.	U.C.R. Sta. Fe	Lab. y U.C.R.(J.R.)
S. del Estero	U. Democ.	U.C.R.	U.C.R.	U.C.R. Unif.	U.C.R. Unif.	Laborista
Tucumán	U.C.R.	U.C.R. Tuc.	U.C.R.	Dem. Nac.	U.C.R. Mont. y Con.	Laborista
T. del Fuego	—	—	—	—	—	—
TOTALES	U.C.R.	U.C.R.	U.C.R.	Dem. Nac.	Dem. Nac. y Conc.	Lab. y U.C.R.(J.R.)

1951	1958	1963	1973 Marzo	1973 Septiembre	1983	1989
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	—	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	—	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Justicialista	—	P.J.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	—	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	Liberal	Frejuli	—	P.A.L.	P.A.L.-Dem. Prog.
Peronista	U.C.R.I.	U. Popular	Frejuli	—	P.J.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Justicialista	—	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	—	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Justicialista	—	P.J.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	B. de los Trab.	Justicialista	—	P.J.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.I.	Frejuli	—	P.J.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Justicialista	—	P.J.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	Demócrata	Frejuli	—	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	—	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	Mov. Pop. Neuq.	Mov. Pop. Neuq.	—	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	—	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	Lab. Nacional	Justicialista	—	P.J.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R. Bloq.	Frejuli	—	U.C.R.	Cr. Ren.-Dem.Cr.
Peronista	U.C.R.I.	Dem. Lib.	Justicialista	—	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	—	P.J.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	M.I.D.	—	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	—	P.J.	Fre. Corr. Renov.
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.I.	Frejuli	—	P.J.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	M.I.D.	—	U.C.R.	Frejupo
Peronista	U.C.R.I.	U.C.R.P.	Frejuli	—	U.C.R.	Frejupo

## PRIMERA SECCION

# CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El presente capítulo, elaborado a partir de un trabajo similar publicado por esta dirección en 1983, consta de dos partes intervencionales por su contenido antes que por la forma.

La primera parte la integran unos cuadros comparativos, en los cuales se relacionan determinados aspectos básicos del proceso electoral y sus manifestaciones en cada uno de los países contemplados en la obra.

La segunda parte es una síntesis de cómo se compone el gobierno en cada uno de los países considerados, limitando el análisis a los cargos más importantes del gobierno y del estado, cargos que en la gran mayoría de los casos son electivos. Se mencionan los cargos de que se trata y se brinda información que —aunque, en rigor, no es sólo de interés en lo electoral—, dan en su conjunto, una visión más acabada del proceso electoral. Así, se menciona la duración de los mandatos, las formas de renovación, los requisitos mínimos que se exigen a los candidatos, las exclusiones a que están sujetos, los reemplazos y sustituciones, etcétera. En suma, estas síntesis de la composición del gobierno describen aspectos mediatamente relacionados con lo electoral, y su presentación no se hace en forma de cuadros en razón de la variedad de puntos abarcados. Esto se hace así, además, por cuanto la información de cada país sobre datos tan diversos tales como edades mínimas exigidas, duración de los mandatos, reemplazos en casos de acefalía o ausencia, incompatibilidades, etcétera, no siempre puede ser obtenida en forma homogénea. Las síntesis elaboradas para cada país constituyen, de este modo, pequeñas relaciones en las que se ha querido guardar, en lo posible, cierto grado de uniformidad.

Los cuadros y las síntesis mencionadas se desarrollan bajo el título de sistemas electorales y composición del gobierno. En los mismos se

pone el acento principalmente en el proceso electoral, el ejercicio del sufragio, los cargos a cubrir, y la manera en que esto se hace en cada caso particular. Estos cargos son señalados separadamente según las ramas del poder que integran, y están identificados por su denominación —en el caso del Poder Legislativo, se indica su nombre original y su respectiva traducción—, así como su modo de elección. Finalmente se identifican los órganos encargados del contralor de los procesos electorales, tanto en los aspectos administrativos como judiciales.

Estas dos formas de presentación —cuadros y síntesis— se emplean por cuanto el presente capítulo tiene como objeto acercar al interesado en el tema de las elecciones algunas de las respuestas dadas al mismo en otras sociedades políticas. Es sólo una descripción panorámica rápida, y hasta aparentemente superficial. No obstante, consideramos que ella es apta y suficiente para contribuir a un mayor conocimiento y comprensión de la enorme variedad de formas y combinaciones que se pueden dar y que de hecho se dan en el no siempre fácil camino de selección y renovación de los detentadores del poder. Estas respuestas que las diversas sociedades políticas han dado sobre el tema surgen, no sólo de la deliberación doctrinaria o ideológica, sino que están en alto grado condicionadas por los factores históricos y culturales que los han ido determinando con el correr del tiempo.

Finalmente corresponde hacer referencia a otros criterios que también han sido adoptados como metodología de trabajo.

Por ser las constituciones políticas de los Estados la fuente primordial para un análisis del tipo que nos ocupa, ellas han sido las proveedoras de los datos básicos con relación al proceso electoral y a la composición del gobierno. La información se ha completado con las leyes y códigos electorales dictados en su consecuencia, y con la que suministran las publicaciones generales consultadas sobre la materia. Al final del capítulo se incluye una lista completa de las fuentes utilizadas.

Presentamos esta aproximación a la legislación extranjera con la inclusión de la Argentina, tomándola de algún modo como patrón para el análisis de los datos.

Hemos dado entidad separada a los cargos de jefe de Estado y de jefe de gobierno. Sus respectivas funciones no deben ser confundidas. Admitimos la complejidad del tema, que se hace más evidente al observar nuestra realidad americana, en la que predomina una concepción presidencialista y, por ende, una superposición de ambas funciones. Por ello hemos simplificado esta categorización, aun cuando somos conscientes de que la medida exacta de sus límites tal vez sólo pueda encontrarse en un estudio más profundo de las relaciones entre estas funciones y las de cada una de ellas con el Poder Legislativo. Estas distintas funciones, de lí-

mites imprecisos, se van presentando de diferentes maneras, desde la clara superposición ya señalada, pasando por sistemas de considerable ambigüedad —como ocurre en el actual semipresidencialista francés— hasta llegar a otros de definidas delimitaciones, en los que ambos tipos de función se encuentran separados y perfectamente perfilados.

Con respecto a los órganos que realizan el control del proceso electoral y resuelven los reclamos efectuados con relación al mismo, hemos limitado el análisis a la mención del órgano superior o los órganos, que en su caso, tienen la atribución de disponer en cuanto se relaciona con la preparación y desarrollo de las elecciones. En el caso del Poder Legislativo, no hemos mencionado quién es juez de los títulos de los elegidos, ya que en la mayoría de los casos es el mismo cuerpo parlamentario el que actúa como tal.

Por último cabe mencionar la exclusión del Poder Judicial de toda la comparación. Aun cuando este poder integra el gobierno, nos ha parecido que, dada la particular forma de selección de los candidatos a cubrir sus cargos y su disímil integración y estructura en cada país, se hacía casi imposible la comparación en un cuadro como el propuesto. Además la particularidad de su sistema de integración está confirmada por su exclusión, en todos los casos, de las leyes electorales, a diferencia de lo que sucede con los demás poderes.

## **SEGUNDA SECCION**

# **SISTEMAS ELECTORALES Y COMPOSICION DEL GOBIERNO**

### **A) CUADROS**

Se presentan a continuación los cuadros que sintetizan la información país por país, comenzando por la Argentina y luego en orden alfabético.

## A.1. ARGENTINA

EJERCICIO DEL SUFRAGIO	JEFE DE ESTADO	JEFE DE GOBIERNO
<p>a) <b>Edad</b> 18 años</p> <p>b) <b>Modo</b> Universal Secreto Obligatorio</p> <p>c) <b>Inhabilitaciones</b> Extranjeros (excepto en elecciones municipales) Conscriptos al servicio militar Insanos Sordomudos (que no puedan hacerse entender) Condenados Detenidos procesados Inhabilitados</p>	<p>Función ejercida por el jefe de gobierno (ver esa voz)</p>	<p>a) <b>Titular</b> Presidente de la Nación</p> <p>b) <b>Elección</b> Elección indirecta por medio de juntas de electores, integradas por el sistema de representación proporcional y en número igual al duplo de los diputados y senadores que se envían al Congreso. La elección es por mayoría absoluta y de no resultar así, decidirá el Congreso entre los dos candidatos más votados.</p>

PODER LEGISLATIVO*		ORGANOS DE CONTRALOR ELECTORAL
CAMARA ALTA	CAMARA BAJA	
<p>a) <b>Denominación</b> Senado</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b>  Integrado por 48 senadores que representan a las provincias y a la Capital a razón de dos por distrito. Son designados por las Legislaturas provinciales. En la Capital los designa una junta de electores elegidos por voto directo y representación proporcional.</p>	<p>a) <b>Denominación</b> Cámara de Diputados</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b>  Conformada por 257 diputados. Mediante voto directo y representación proporcional. Cada provincia envía un número de diputados relativo a su población. Se vota por el sistema de listas. Para acceder a la distribución de bancas se exige un mínimo del 3% de los votos por distrito. No se admiten candidatos independientes.</p>	<p>Cámara Federal Electoral</p> <p>Justicia con competencia electoral</p>
<p>* El conjunto de ambas Cámaras se denomina Congreso.</p>		

**A.2. ALEMANIA**

EJERCICIO DEL SUFRAGIO	JEFE DE ESTADO	JEFE DE GOBIERNO
<p>a) <b>Edad</b> 18 años</p> <p>b) <b>Modo</b> Universal Secreto No obligatorio</p> <p>c) <b>Inhabilitaciones</b> Extranjeros Incapaces Algunos condenados</p>	<p>a) <b>Titular</b> Presidente Federal</p> <p>b) <b>Elección</b> Elegido por la Asamblea Federal (Bundestag) y un número igual de delegados designados por las Legislaturas de los estados (Länder). En las dos primeras votaciones por mayoría absoluta; a partir de la siguiente por mayoría simple.</p>	<p>a) <b>Titular</b> Canciller Federal</p> <p>b) <b>Elección</b> Elegido por la Asamblea Federal (Bundestag) a propuesta del presidente federal.</p>

PODER LEGISLATIVO*		ORGANOS DE CONTRALOR ELECTORAL
CAMARA ALTA	CAMARA BAJA	
<p>a) <b>Denominación</b></p> <p>Bundesrat (Consejo Federal)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b></p> <p>Tiene 69 "votos". Cada estado (Land) puede designar, por medio de su gobierno, 1 o más representantes hasta tantos como los votos que le correspondan.</p> <p>Representan al gobierno de los estados (Länder) y a cada uno le corresponde un número acorde a su población.</p>	<p>a) <b>Denominación</b></p> <p>Bundestag (Asamblea Federal)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b></p> <p>Integrada por 662 miembros elegidos por voto directo.</p> <p>Una mitad por circunscripciones uninominales y la otra mitad por el sistema de representación proporcional dentro de cada estado (Land).</p> <p>Para acceder a la distribución de bancas de representación proporcional se exige un mínimo del 5% de los votos válidos por distrito. (Este porcentaje fue reducido en su aplicación dentro del territorio de la ex República Democrática Alemana.)</p> <p>Se admiten candidatos independientes.</p>	<p>Comisión Electoral Federal</p> <p>Justicia ordinaria</p>
<p>* No existe denominación oficial para el conjunto de ambas Cámaras.</p>		

## A.3. BRASIL

EJERCICIO DEL SUFRAGIO	JEFE DE ESTADO	JEFE DE GOBIERNO
<p>a) <b>Edad</b> 16 años</p> <p>b) <b>Modo</b> Universal Secreto Obligatorio (es optativo para los menores de 18 años, los mayores de 70 y los analfabetos).</p> <p>c) <b>Inhabilitaciones</b> Extranjeros Conscriptos al servicio militar Incapaces absolutos Condenados criminalmente</p>	<p>Función ejercida por el jefe de gobierno (ver esa voz)</p>	<p>a) <b>Titular</b> Presidente de la República</p> <p>b) <b>Elección</b> Elegido por voto directo y por mayoría absoluta. Segunda vuelta entre los dos candidatos más votados.</p>

PODER LEGISLATIVO*		ORGANOS DE CONTRALOR ELECTORAL
CAMARA ALTA	CAMARA BAJA	
<p>a) <b>Denominación</b></p> <p>Senado Federal</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b></p> <p>Lo integran 81 senadores a razón de 3 por cada estado y el Distrito Federal, según el principio de mayoría por elección directa.</p>	<p>a) <b>Denominación</b></p> <p>Cámara dos Deputados (Cámara de Diputados)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b></p> <p>Integrada por 503 diputados de los estados y el Distrito Federal que envían entre un mínimo de 8 y un máximo de 70 diputados, según su población, y 4 diputados los territorios.</p> <p>La elección de diputados en los territorios será según el principio de mayoría, los demás casos se registrarán por el sistema de listas y representación proporcional.</p> <p>No se exige mínimo de votos para acceder a representación. No se admiten alianzas de partidos ni candidatos independientes.</p>	<p>Justicia Electoral</p>
<p>* El conjunto de ambas Cámaras se denomina Congreso Nacional.</p>		

## A.4. CANADA

EJERCICIO DEL SUFRAGIO	JEFE DE ESTADO	JEFE DE GOBIERNO
<p>a) <b>Edad</b> 18 años (miembros de las fuerzas armadas, menos de 18)</p> <p>b) <b>Modo</b> Universal Secreto No obligatorio</p> <p>c) <b>Inhabilitaciones</b> Extranjeros Condenados Insanos Jueces Funcionarios electorales</p>	<p>a) <b>Titular</b> Gobernador general</p> <p>b) <b>Elección</b> Designado por la Corona británica, de la que es representante.</p>	<p>a) <b>Titular</b> Primer ministro</p> <p>b) <b>Elección</b> El gobernador general designa al jefe del partido con apoyo mayoritario en la Cámara de los Comunes.</p>

PODER LEGISLATIVO*		ORGANOS DE -CONTRALOR ELECTORAL
CAMARA ALTA	CAMARA BAJA	
<p>a) <b>Denominación</b> Senate (Senado)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b>  Integrado por 104 miembros designados por el gobernador general a propuesta del Primer ministro y el gabinete. Del total de senadores, 24 representan a las 4 regiones en que se divide el país, y desde 1987, por acuerdo político, son nombrados a partir de una lista propuesta por los gobiernos provinciales.</p>	<p>a) <b>Denominación</b> House of Commons (Cámara de los Comunes)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b>  Integrada por 295 miembros elegidos por voto directo a simple mayoría en circunscripciones uninominales. Tres bancas corresponden a los territorios independientemente de su población. Por una cláusula senatorial de 1915, ninguna provincia puede tener menos representantes que en el Senado ni menos de los asignados en la distribución fijada en 1976.  No se exige mínimo de votos para acceder a representación. Se admiten candidatos independientes.</p>	<p>Oficina Superior Electoral Justicia ordinaria</p>
<p>* Ambas Cámaras integran el Parlamento, juntamente con el Rey (gobernador general).</p>		

## A.5. COSTA RICA

EJERCICIO DEL SUFRAGIO	JEFE DE ESTADO	JEFE DE GOBIERNO
<p>a) <b>Edad</b> 18 años</p> <p>b) <b>Modo</b> Universal Secreto Obligatorio</p> <p>c) <b>Inhabilitaciones</b> Extranjeros Interdictos Condenados con accesorio de suspensión del ejercicio de los derechos políticos</p>	<p>Función ejercida por el jefe de gobierno (ver esa voz)</p>	<p>a) <b>Titular</b> Presidente de la República</p> <p>b) <b>Elección</b> Elección directa por mayoría de votos que exceda el 40% del total de sufragios válidamente emitidos. Segunda vuelta entre las dos fórmulas más votadas.</p>

PODER LEGISLATIVO		ORGANOS DE CONTRALOR ELECTORAL
CAMARA ALTA	CAMARA BAJA	
<p>a) <b>Denominación</b></p> <p>Sistema unicameral (ver Cámara baja)</p>	<p>a) <b>Denominación</b></p> <p>Asamblea Legislativa</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b></p> <p>Integrada por 57 diputados que representan a las provincias, elegidos por votación directa por el sistema proporcional de cociente y subcociente.</p> <p>No se exige mínimo de votos para acceder a representación.</p> <p>No se admiten candidatos independientes.</p>	<p>Tribunal Supremo de Elecciones</p>

## A.6. ESPAÑA

EJERCICIO DEL SUFRAGIO	JEFE DE ESTADO	JEFE DE GOBIERNO
<p>a) <b>Edad</b> 18 años</p> <p>b) <b>Modo</b> Universal Secreto Igual No obligatorio</p> <p>c) <b>Inhabilitaciones</b> Extranjeros Incapaces Condenados con accesoria de privación del derecho de sufragio</p>	<p>a) <b>Titular</b> Rey</p> <p>b) <b>Elección</b> No es electivo. Hereditario por orden dinástico.</p>	<p>a) <b>Titular</b> Presidente del gobierno</p> <p>b) <b>Elección</b> Elegido por votación con mayoría absoluta del Congreso de los Diputados a propuesta del rey, previa consulta con los representantes de los grupos políticos que integran el Parlamento.</p>

PODER LEGISLATIVO*		ORGANOS DE CONTRALOR ELECTORAL
CAMARA ALTA	CAMARA BAJA	
<p>a) <b>Denominación</b></p> <p>Senado</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección.</b></p> <p>Integrado por 256 miembros, 208 elegidos por voto directo en cada provincia, que según su población elige entre 1 y 4 representantes, mediante representación proporcional, y 48 senadores de las comunidades autónomas a razón de 1 por cada comunidad, más 1 por cada millón de habitantes.</p> <p>Los senadores por las comunidades autónomas son elegidos por el órgano colegiado superior de la comunidad de que se trate. Para acceder a la distribución de bancas se exige un mínimo del 3% de los votos.</p> <p>Se admiten candidatos independientes.</p>	<p>a) <b>Denominación</b></p> <p>Congreso de los Diputados</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b></p> <p>Integrado por 350 miembros elegidos por voto directo de cada circunscripción, por lista completa, por el sistema de representación proporcional.</p> <p>Para acceder a la distribución de bancas se exige un mínimo del 3% de los votos.</p> <p>Se admiten candidatos independientes.</p>	<p>Administración Electoral</p> <p>Justicia Contencioso Administrativa</p>
<p>* El conjunto de ambas Cámaras se denomina Cortes Generales.</p>		

## A.7. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

EJERCICIO DEL SUFRAGIO	JEFE DE ESTADO	JEFE DE GOBIERNO
<p>a) <b>Edad</b> 18 años</p> <p>b) <b>Modo</b> Universal Secreto No obligatorio</p> <p>c) <b>Inhabilitaciones</b> Varían según los estados. En general: Extranjeros Condenados Insanos Indigentes Dados de baja deshonrosa de las fuerzas armadas. Incurso en delitos electorales. Incurso en actividades subversivas.</p>	<p>Función ejercida por el jefe de gobierno (ver esa voz)</p>	<p>a) <b>Titular</b> Presidente</p> <p>b) <b>Elección</b> Elección indirecta por medio de un colegio electoral surgido del voto popular. Cada estado elegirá tantos electores como representantes y senadores envía al Congreso. El Distrito de Columbia, el número que le correspondería si fuera un estado. Todos los electores de un estado corresponden al que tuvo mayoría en ese estado. Resulta electo el que tiene mayoría absoluta. De no ser así lo elegirá la Cámara baja con un sistema especial de escrutinio: cada estado: 1 voto.</p>

PODER LEGISLATIVO*		ORGANOS DE CONTRALOR ELECTORAL
CAMARA ALTA	CAMARA BAJA	
<p>a) <b>Denominación</b> Senate (Senado)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b>  Integrado por 100 miembros que representan a los estados a razón de 2 por estado. Elegidos por voto directo y por mayoría simple. El sistema de renovación evita que la elección de los 2 senadores sea simultánea en un mismo estado. No se exige mínimo de votos para acceder a representación. Se admiten candidatos independientes.</p>	<p>a) <b>Denominación</b>  House of Representatives (Cámara de Representantes)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b>  Integrada por 440 miembros, con ajuste decenal luego de cada censo. Hay 5 delegados del Distrito de Columbia, Guam, Islas Vírgenes y Samoa y Puerto Rico (Comisionado). Estos últimos pueden tomar parte en las deliberaciones pero sólo votan en las comisiones. La determinación del sistema electoral compete a cada estado. En general se aplica el de circunscripciones uninominales por mayoría simple; sólo en Georgia y el Distrito de Columbia se hace por mayoría absoluta con segunda vuelta. No se exige mínimo de votos para acceder a representación. Se admiten candidatos independientes.</p>	<p>Autoridades estatales Justicia ordinaria</p>
<p>* El conjunto de ambas Cámaras se denomina Congreso.</p>		

## A.8. FRANCIA

EJERCICIO DEL SUFRAGIO	JEFE DE ESTADO	JEFE DE GOBIERNO
<p>a) <b>Edad</b> 18 años</p> <p>b) <b>Modo</b> Universal Igual Secreto No obligatorio</p> <p>c) <b>Inhabilitaciones</b> Extranjeros Ciertos condenados Interdictos</p>	<p>a) <b>Titular</b> Presidente de la República</p> <p>b) <b>Elección</b> Elegido por voto directo con mayoría absoluta. Segunda vuelta entre los dos candidatos más votados.</p>	<p>a) <b>Titular</b> Primer ministro</p> <p>b) <b>Elección</b> Designado por el Presidente de la República.</p>

PODER LEGISLATIVO*		ORGANOS DE CONTRALOR ELECTORAL
CAMARA ALTA	CAMARA BAJA	
<p>a) <b>Denominación</b> Sénat (Senado)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b></p> <p>Integrado por 322 miembros que representan a los departamentos en que se divide la República.</p> <p>Elegidos por voto indirecto a través de colegios electorales conformados por los diputados, consejeros generales y delegados de los consejos municipales de cada departamento. Con doble vuelta cuando ningún candidato obtiene la mayoría absoluta, o al menos el 25% de los votos en los departamentos que eligen hasta 4 senadores; y por sistema de representación proporcional sin panache ni voto preferencial y regla de media más fuerte en los de 5 ó más senadores.</p> <p>Se admiten candidatos independientes.</p>	<p>a) <b>Denominación</b> Assemblée Nationale (Asamblea Nacional)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b></p> <p>Integrada por 577 diputados elegidos por voto directo con mayoría absoluta o por lo menos <math>\frac{1}{4}</math> de los votantes inscriptos, en circunscripciones uninominales.</p> <p>Segunda vuelta por mayoría relativa no menor al 12,5% de los votos válidos.</p> <p>No se exige mínimo de votos para acceder a representación.</p> <p>Se admiten candidatos independientes.</p>	<p>Consejo Constitucional</p> <p>Justicia ordinaria</p>
<p>* El conjunto de ambas Cámaras se denomina Parlamento.</p>		

## A.9. GRAN BRETAÑA

EJERCICIO DEL SUFRAGIO	JEFE DE ESTADO	JEFE DE GOBIERNO
<p>a) <b>Edad</b> 18 años</p> <p>b) <b>Modo</b> Universal Secreto No obligatorio</p> <p>c) <b>Inhabilitaciones</b> Extranjeros (excepto los ciudadanos de la República de Irlanda) Condenados Culpables de delitos electorales (durante cinco años)</p>	<p>a) <b>Titular</b> Rey</p> <p>b) <b>Elección</b> No es electivo. Hereditario por orden dinástico.</p>	<p>a) <b>Titular</b> Primer ministro</p> <p>b) <b>Elección</b> Designado por el monarca con el voto de la Cámara de los Comunes. Generalmente es el líder del partido mayoritario en esa Cámara.</p>

PODER LEGISLATIVO*		ORGANOS DE CONTRALOR ELECTORAL
CAMARA ALTA	CAMARA BAJA	
<p>a) <b>Denominación</b> House of Lords (Cámara de los Lores)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b>  No tiene un número fijo de integrantes; en 1991 eran 1.188. No son elegidos por votación popular; en 1991 había 783 cargos hereditarios, 350 vitalicios designados por la corona, y 25 "lores espirituales" (obispos y arzobispos).</p>	<p>a) <b>Denominación</b> House of Commons (Cámara de los Comunes)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b>  Integrada por 650 miembros elegidos en circunscripciones uninominales fijadas según la población, por voto directo y mayoría simple. No se exige mínimo de votos para acceder a representación. Se admiten candidatos independientes.</p>	<p>Clerk of the Crown (Secretario de la Corona) Justicia ordinaria</p>
<p>* Ambas Cámaras, juntamente con el Rey, constituyen el Parlamento.</p>		

## A.10. INDIA

EJERCICIO DEL SUFRAGIO	JEFE DE ESTADO	JEFE DE GOBIERNO
<p>a) <b>Edad</b> 18 años</p> <p>b) <b>Modo</b> Universal Secreto No obligatorio</p> <p>c) <b>Inhabilitaciones</b> Extranjeros Condenados Insanos Condenados por delitos electorales</p>	<p>a) <b>Titular</b> Presidente de la India</p> <p>b) <b>Elección</b> Elegido a través de un colegio electoral compuesto por ambas Cámaras del Parlamento y miembros de las asambleas legislativas de los Estados. Para dar uniformidad a la representación de cada Estado, en la elección, se procede a efectuar un cálculo relacionando el número de miembros de las Legislaturas con la población y el de las Cámaras del Parlamento con los votos asignados a los miembros de las Legislaturas de los Estados.</p>	<p>a) <b>Titular</b> Primer ministro</p> <p>b) <b>Elección</b> Designado por el Presidente de la India.</p>

PODER LEGISLATIVO*		ORGANOS DE CONTRALOR ELECTORAL
CAMARA ALTA	CAMARA BAJA	
<p>a) <b>Denominación</b></p> <p>Rajya Sabha (Consejo de Estados)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b></p> <p>Integrado por 250 miembros que representan a los Estados y territorios: 238 son elegidos por las asambleas de los Estados por el sistema de representación proporcional mediante voto preferencial transferible; y 12 son elegidos por el Presidente de la India.</p>	<p>a) <b>Denominación</b></p> <p>Lok Sabha (Cámara Popular)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b></p> <p>Integrada por 545 miembros elegidos por voto directo y mayoría simple en circunscripciones uninominales.</p> <p>Hay bancas reservadas a los territorios (20) y para castas y tribus dentro de cada distrito.</p> <p>No se exige mínimo de votos para acceder a representación.</p> <p>Se admiten candidatos independientes.</p>	<p>Comisión Electoral</p> <p>Justicia ordinaria</p>
<p>* El conjunto de ambas Cámaras se denomina Parlamento.</p>		

## A.11. ISRAEL

EJERCICIO DEL SUFRAGIO	JEFE DE ESTADO	JEFE DE GOBIERNO
<p>a) <b>Edad</b> 18 años</p> <p>b) <b>Modo</b> Universal Secreto No obligatorio</p> <p>c) <b>Inhabilitaciones</b> Extranjeros Interdictos</p>	<p>a) <b>Titular</b> Presidente</p> <p>b) <b>Elección</b> Elegido por el Parlamento por mayoría de votos. Si ninguno obtuviera la mayoría absoluta, se repetirá la votación excluyendo en cada repetición al que obtuvo menor cantidad de votos.</p>	<p>a) <b>Titular</b> Primer ministro</p> <p>b) <b>Elección</b> Designado por el Presidente previa consulta con el Parlamento y el voto del mismo.</p>

PODER LEGISLATIVO		ORGANOS DE CONTRALOR ELECTORAL
CAMARA ALTA	CAMARA BAJA	
Sistema unicameral (Ver Cámara baja)	<p>a) <b>Denominación</b> Knesset (Asamblea)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b></p> <p>Integrada por 120 miembros elegidos por voto directo con el sistema de representación proporcional. Para acceder a la distribución de bancas se exige el 1% de los votos válidos emitidos. No se admiten candidatos independientes.</p>	Comité Central de Elecciones Justicia Ordinaria

## A.12. ITALIA

EJERCICIO DEL SUFRAGIO	JEFE DE ESTADO	JEFE DE GOBIERNO
<p>a) <b>Edad</b></p> <p>18 años (para elección de Diputados). 25 años (para elección de Senado)</p> <p>b) <b>Modo</b></p> <p>Universal Secreto Obligatorio</p> <p>c) <b>Inhabilitaciones</b></p> <p>Extranjeros Condenados Incapaces civilmente Indignos según la calificación de la ley</p>	<p>a) <b>Titular</b></p> <p>Presidente de la República</p> <p>b) <b>Elección</b></p> <p>Por el Parlamento y los delegados elegidos por los Consejos regionales. Se exigen dos tercios de los votos; después del tercer escrutinio, por mayoría absoluta.</p>	<p>a) <b>Titular</b></p> <p>Presidente del Consejo de Ministros</p> <p>b) <b>Elección</b></p> <p>Elegido por el presidente y confirmado con el voto mayoritario del Parlamento.</p>

PODER LEGISLATIVO*		ORGANOS DE CONTRALOR ELECTORAL
CAMARA ALTA	CAMARA BAJA	
<p>a) <b>Denominación</b></p> <p>Senato (Senado)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b></p> <p>315 cargos electivos. Hay senadores vitalicios: 6 designados por el presidente; y todos los ex presidentes.</p> <p>Los electivos representan a las regiones en número proporcional a su población.</p> <p>Son elegidos por voto directo a mayoría de 65%, por circunscripciones. Si no logran la mayoría requerida se aplica la representación proporcional sumando todos los votos de quienes no obtuvieron la mayoría en sus circunscripciones, con los de la misma región, agrupados con los que previamente manifestaron desear hacerlo.</p> <p>No se exige mínimo de votos para acceder a representación.</p> <p>No se admiten candidatos independientes.</p>	<p>a) <b>Denominación</b></p> <p>Camera dei Deputati (Cámara de Diputados)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b></p> <p>630 cargos elegidos por voto directo por representación proporcional, con voto preferencial, por distritos electorales.</p> <p>No se exige mínimo de votos para acceder a representación.</p> <p>No se admiten candidatos independientes.</p>	<p>Comisión Electoral</p> <p>Justicia ordinaria</p>
<p>* El conjunto de ambas Cámaras se denomina Parlamento.</p>		

## A.13. JAPON

EJERCICIO DEL SUFRAGIO	JEFE DE ESTADO	JEFE DE GOBIERNO
<p>a) <b>Edad</b> 20 años</p> <p>b) <b>Modo</b> Universal Secreto No obligatorio</p> <p>c) <b>Inhabilitaciones</b> Extranjeros Condenados Incapaces Culpables de delitos electorales</p>	<p>a) <b>Titular</b> Emperador</p> <p>b) <b>Elección</b> No es electivo. Hereditario por orden dinástico.</p>	<p>a) <b>Titular</b> Primer ministro</p> <p>b) <b>Elección</b> Nombrado por el Emperador según designación de la Dieta (ambas Cámaras).</p>

PODER LEGISLATIVO*		ORGANOS DE CONTRALOR ELECTORAL
CAMARA ALTA	CAMARA BAJA	
<p>a) <b>Denominación</b></p> <p>Sangiin (Cámara de Consejeros)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b></p> <p>Tiene 252 miembros que se eligen por voto directo; 152 por mayoría simple a nivel de prefecturas y 100 por representación proporcional a nivel nacional. Se admiten candidatos independientes.</p>	<p>a) <b>Denominación</b></p> <p>Shugiin (Cámara de Representantes)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b></p> <p>Integrada por 512 miembros elegidos por voto directo por circunscripciones, que envían de 3 a 5 representantes cada una. Resultan electos los que obtienen más votos siempre que en conjunto reúnan por lo menos 1/4 de la cantidad de los votos válidos dividido por el número de representantes. Se admiten candidatos independientes.</p>	<p>Comisión de Control de Elecciones</p> <p>Justicia ordinaria</p>
<p>* El conjunto de ambas Cámaras se denomina Dieta.</p>		

## A.14. MEXICO

EJERCICIO DEL SUFRAGIO	JEFE DE ESTADO	JEFE DE GOBIERNO
<p>a) <b>Edad</b> 18 años</p> <p>b) <b>Modo</b> Universal Secreto Directo Obligatorio</p> <p>c) <b>Inhabilitaciones</b> Extranjeros Ciertos condenados Internados por enfermedades mentales o toxicomanía Vagos y ebrios declarados Procesados penales</p>	<p>Función ejercida por el jefe de gobierno (ver esa voz)</p>	<p>a) <b>Titular</b> Presidente de la República</p> <p>b) <b>Elección</b> Elegido por voto directo a mayoría simple.</p>

PODER LEGISLATIVO*		ORGANOS DE CONTRALOR ELECTORAL
CAMARA ALTA	CAMARA BAJA	
<p>a) <b>Denominación</b> Cámara de Senadores</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b> Integrada por 64 miembros, 2 por cada Estado y el Distrito Federal, elegidos por voto directo con mayoría por el sistema de listas. No se exige mínimo de votos para acceder a representación. No se admiten candidatos independientes.</p>	<p>a) <b>Denominación</b> Cámara de Diputados</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b> Integrada por 500 miembros. 300 son elegidos en distritos uninominales y 200 por representación proporcional en listas regionales de 5 circunscripciones plurinominales en que se constituye todo el país. No participa en este reparto aquel partido que obtuvo el 51% o más votos a nivel nacional o, igual porcentaje del número de bancas. Ningún partido podrá ocupar más del 70% de las bancas aunque sus votos superen ese porcentaje. Si ningún partido obtuviera el 51% de votación nacional ni de bancas, se establece un sistema de asignación de bancas de representación proporcional para que alguno alcance la mayoría absoluta de la Cámara. No se admiten candidatos independientes. Para acceder a la distribución de bancas de representación proporcional se exige un mínimo del 1,5% de votos a nivel nacional.</p>	<p>Comisión Federal Electoral</p> <p>Tribunal Contencioso Electoral</p>
<p>* El conjunto de ambas Cámaras se denomina Congreso General/Congreso de la Unión.</p>		

## A.15. PORTUGAL

EJERCICIO DEL SUFRAGIO	JEFE DE ESTADO	JEFE DE GOBIERNO
<p>a) <b>Edad</b> 18 años</p> <p>b) <b>Modo</b> Universal Secreto No obligatorio</p> <p>c) <b>Inhabilitaciones</b> Extranjeros Condenados Incapaces Interdictos</p>	<p>a) <b>Titular</b> Presidente de la República</p> <p>b) <b>Elección</b> Elegido por voto directo y mayoría absoluta. Segunda vuelta entre los dos candidatos más votados.</p>	<p>a) <b>Titular</b> Primer ministro</p> <p>b) <b>Elección</b> Nombrado por el Presidente de la República luego de consultar a los partidos con representación en la Asamblea y teniendo en cuenta los resultados electorales.</p>

PODER LEGISLATIVO		ORGANOS DE CONTRALOR ELECTORAL
CAMARA ALTA	CAMARA BAJA	
Sistema unicameral (ver Cámara baja)	<p>a) <b>Denominación</b> Assembleia da República (Asamblea de la República)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b> Integrada por 250 diputados elegidos por voto directo con representación proporcional por circunscripciones electorales. No se exige mínimo de votos para acceder a representación. No se admiten candidatos independientes.</p>	Comisión Nacional de Elecciones Justicia ordinaria

## A.16. SUECIA

EJERCICIO DEL SUFRAGIO	JEFE DE ESTADO	JEFE DE GOBIERNO
<p>a) <b>Edad</b> 18 años</p> <p>b) <b>Modo</b> Universal Secreto No obligatorio</p> <p>c) <b>Inhabilitaciones</b> Extranjeros (excepto en elecciones municipales). Interdictos</p>	<p>a) <b>Titular</b> Rey</p> <p>b) <b>Elección</b> No es electivo. Hereditario por orden dinástico.</p>	<p>a) <b>Titular</b> Primer ministro</p> <p>b) <b>Elección</b> Lo designa el Parlamento por mayoría absoluta de votos, a propuesta del Presidente del Parlamento, luego de consultar a los grupos políticos con representación parlamentaria.</p>

PODER LEGISLATIVO		ORGANOS DE CONTRALOR ELECTORAL
CAMARA ALTA	CAMARA BAJA	
Sistema unicameral (ver Cámara baja)	<p>a) <b>Denominación</b> Riksdag (Parlamento)</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b></p> <p>Lo integran 349 miembros elegidos por voto directo, de los cuales 310 lo son en forma proporcional por listas, en 28 circunscripciones en que se divide el país; y 39, llamados "compensatorios", se asignan en base al total obtenido en todo el país, excluyendo a las listas que lograron acceder a bancas por medio de la regla del 12%.</p> <p>Para acceder a la distribución de bancas se exige un mínimo del 4% de los votos a nivel nacional, o del 12% en por lo menos una circunscripción ("regla del 12%").</p> <p>Todos los candidatos deben pertenecer a un partido o grupos o asociaciones de votantes considerados como partido al presentarse a una elección.</p>	<p>Comisión Electoral</p> <p>Justicia ordinaria</p>

## A.17. VENEZUELA

EJERCICIO DEL SUFRAGIO	JEFE DE ESTADO	JEFE DE GOBIERNO
<p>a) <b>Edad</b> 18 años</p> <p>b) <b>Modo</b> Universal Secreto Obligatorio</p> <p>c) <b>Inhabilitaciones</b> Extranjeros Conscriptos del Servicio Militar Interdictos Condenados por delitos electorales</p>	<p>Función ejercida por el jefe de gobierno (ver esa voz)</p>	<p>a) <b>Titular</b> Presidente de la República</p> <p>b) <b>Elección</b> Elegido por voto directo con mayoría relativa.</p>

PODER LEGISLATIVO*		ORGANOS DE CONTRALOR ELECTORAL
CAMARA ALTA	CAMARA BAJA	
<p>a) <b>Denominación</b> Senado</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b>  Integrado por 46 senadores elegidos por voto directo a razón de 2 por cada Estado y el Distrito Federal, además de todos los ex presidentes y los senadores adicionales que se fijan en representación de las minorías (actualmente 4 y no más de 2 por lista). No se exige mínimo de votos para acceder a representación. Se admiten candidatos independientes.</p>	<p>a) <b>Denominación</b> Cámara de Diputados</p> <p>b) <b>Integración, base de representación y elección</b>  Integrada por 201 diputados elegidos por voto directo por mayoría, en las circunscripciones de una sola representación y proporcional cuando le correspondan 2 o más. Los diputados adicionales se fijan dividiendo el número de votos de cada lista por el cociente nacional, si el resultado es 4, 3, 2 o 1 se le adjudica ese número de adicionales. No se exige mínimo de votos para acceder a representación. Se admiten candidatos independientes.</p>	<p>Comisión Electoral Justicia ordinaria</p>
<p>* El conjunto de ambas Cámaras se denomina Congreso de la República.</p>		

## B) SINTESIS

### B.1. ARGENTINA

El presidente de la Nación Argentina es el titular del Poder Ejecutivo como jefe de Estado y de gobierno. Su mandato dura 6 años. Lo acompaña un vicepresidente cuyo mandato se extiende por un período similar al del presidente. En caso de acefalía el cargo es ejercido por el vicepresidente; si este último falta o no puede ocupar la función lo reemplazan en este orden, el presidente provisional del Senado, el presidente de la Cámara de Diputados o el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para ser elegido presidente o vicepresidente se requiere ser argentino por nacimiento o hijo de ciudadano nativo; pertenecer al culto católico apostólico romano y reunir las mismas cualidades que se deben tener para ser senador.

El presidente y vicepresidente no pueden ser reelegidos sino con el intervalo de un mandato de 6 años.

Su remoción sólo puede ser realizada por medio de juicio político que es una facultad privativa del Congreso.

El Poder Legislativo lo ejerce el Congreso que se compone de dos cámaras: la Cámara de Diputados y el Senado.

Para ser diputado se requiere: tener 25 años de edad; haber ejercido la ciudadanía plena durante 4 años y ser nativo o residente del distrito que lo elige. La duración del mandato es de 4 años y se renuevan por mitades cada 2 años. La Constitución dispone que en el caso de que se produzcan vacantes se procede a la elección de un nuevo miembro, pero en la práctica son cubiertas por el siguiente en el orden de la lista de candidatos.

El Senado se compone de miembros elegidos indirectamente por un período de 9 años. Los eligen las legislaturas provinciales excepto en la capital que lo hace una junta de electores. La renovación del Senado se realiza cada 3 años por tercios.

Para ser elegido senador se requiere tener 30 años de edad, 6 años de ejercicio pleno de la ciudadanía, ser nativo o residente por 2 años de la provincia que lo designa.

Los legisladores de ambas Cámaras no pueden ejercer ningún otro cargo nacional o provincial sin autorización previa de la cámara respectiva. Los miembros del clero regular no pueden ser elegidos legisladores.

## B.2. ALEMANIA

El Presidente Federal es el jefe de Estado. Es elegido por un período de 5 años, y puede ser reelegido por una sola vez. Debe ser ciudadano alemán, estar en condiciones de ser legislador y tener 40 años de edad.

No pueden ser elegidos los miembros del gobierno, ni de un órgano legislativo federal o estadual. Tampoco estar a sueldo del Estado, ejercer profesión o actividad empresarial, durante el mandato.

En caso de ausencia o imposibilidad ejercerá el cargo el presidente de la Asamblea Federal.

El jefe de gobierno es el Canciller Federal. Es elegido a propuesta del Presidente Federal por la Asamblea Federal.

Su mandato cesa al comenzar una nueva legislatura, o por remoción del presidente al no contar con el respaldo de la Asamblea Federal.

Mientras dure en funciones no puede ocupar ningún cargo público remunerado, ni ejercer profesión o actividad lucrativa, ni ser directivo de una empresa sin consentimiento de la Asamblea Federal.

El Poder Legislativo está conformado por la Asamblea Federal y el Consejo Federal.

Los diputados que integran la Asamblea Federal representan al pueblo y son elegibles todos aquellos que hayan cumplido 18 años de edad y posean la ciudadanía alemana con 1 año de ejercicio como mínimo. El mandato dura 4 años, a menos que la Asamblea Federal sea disuelta anticipadamente.

No pueden ser diputados los miembros del Consejo Federal, el Presidente Federal, los jueces, los funcionarios públicos, ni los miembros de las fuerzas armadas.

El Consejo Federal se conforma de representantes de los gobiernos de los Estados (Länder). Pueden ser miembros de los gobiernos estaduales. Cada Estado (Land) puede enviar al Consejo Federal tantos representantes como votos posee en el Consejo Federal. Cada Estado fija los requisitos exigibles para ser representante ante el Consejo Federal. Su mandato tiene una duración variable según los Estados que los envía. No pueden ser miembros quienes sean diputados en la Asamblea Federal, los miembros del gobierno federal, los jueces y los que quedan comprendidos en las incompatibilidades que disponga cada estado.

## B.3. BRASIL

En la República Federativa del Brasil el Poder Ejecutivo lo ejerce el presidente de la República siendo a la vez jefe de Estado y gobierno. Hay

un vicepresidente elegido simultáneamente en fórmula conjunta. En caso de acefalía del presidente y del vicepresidente son llamados a ejercer el Poder Ejecutivo, sucesivamente, los presidentes de la Cámara de Diputados, del Senado Federal y del Supremo Tribunal Federal. Una nueva elección debe realizarse a los 90 días de producida la acefalía; de ocurrir ésta última durante los 2 últimos años del período presidencial, la elección la lleva a cabo el Congreso Nacional mediante un acto con forma de ley y sólo para completar el período restante. El período presidencial es de 5 años, con prohibición de reelección para el período siguiente. Son requisitos para ser electo: la nacionalidad brasileña, afiliación partidaria, pleno ejercicio de los derechos políticos, edad mínima de 35 años y no ser analfabeto.

El Poder Legislativo es ejercido por el Congreso Nacional. Se compone de dos Cámaras: la Cámara de Diputados y el Senado Federal. Cada legislatura dura 4 años. Los diputados representan al pueblo de cada Estado o territorio y al Distrito Federal, en número proporcional a su población con un mínimo de 8 y un máximo de 70 representantes. Los territorios eligen 4 diputados cada uno. Sus integrantes se renuevan totalmente cada 4 años en elecciones simultáneas con las de senadores. El Senado Federal se compone de representantes de los Estados y del Distrito Federal. Tienen un mandato de 8 años, renovables cada 4, alternadamente en uno y dos tercios. Cada senador es electo junto con dos suplentes.

Para ser elegido legislador se requiere: ser de nacionalidad brasileña, gozar del pleno ejercicio de los derechos políticos, empadronamiento electoral, domicilio en la jurisdicción que se representa, afiliación partidaria y edad mínima de 21 años para los diputados y 35 años para senadores, además de no ser analfabeto. No pueden ser candidatos ni los militares en actividad, excepto bajo determinadas condiciones (pase a retiro, etcétera) ni los conscriptos durante el período de servicio militar.

Tampoco pueden ser candidatos el cónyuge y los parientes consanguíneos o afines hasta el segundo grado y los adoptivos del presidente, y en el territorio jurisdicción del titular los del gobernador del Estado o territorio, del Distrito Federal o del prefecto o de quien los haya sustituido en los últimos 6 meses previos a la elección.

#### **B.4. CANADA**

Constitucionalmente la Corona británica está investida del Poder Ejecutivo, que ejerce como jefe de Estado a través de un Gobernador General, designado por ella. Este no necesariamente ha de ser un cana-

diense. El Gobernador General cuenta con la asistencia de un Consejo Privado, que es asesor en los asuntos de su incumbencia y cuyos miembros son designados y removidos por el gobernador general. Este último puede, también, nombrar uno o varios suplentes suyos.

El gobierno lo integra el gabinete, que es un comité del Consejo Privado y es responsable ante el Parlamento. El jefe de gobierno es el Primer Ministro, quien por convención así como los demás miembros del gabinete, es un miembro de la Cámara de los Comunes o del Senado. Su permanencia en el cargo está sujeto a la confianza que le presta el Parlamento.

El Poder Legislativo reside en el Parlamento, compuesto de dos Cámaras: la Cámara de los Comunes y el Senado.

La Cámara de los Comunes se compone de diputados elegidos por un período de 5 años, al cabo de los cuales se renuevan en su totalidad, a no ser que el Gobernador General disuelva el Parlamento anticipadamente. El ajuste del número de diputados se hace decenalmente de acuerdo con el censo de población. Para ser elegido a la Cámara de los Comunes se requiere: tener 18 años de edad y ser ciudadano canadiense.

Para ser senador se requiere: 30 años de edad; ser súbdito británico, no necesariamente canadiense; poseer una propiedad en la provincia por la cual es elegido y disponer de una renta mínima de 4.000 dólares; tener domicilio en la jurisdicción por la que es elegido. Los senadores permanecen en sus funciones hasta los 75 años de edad. Pueden renunciar o puede ser declarada vacante su banca si no asisten a un número mínimo de sesiones consecutivas del Senado, si adquieren una ciudadanía no británica, si son declarados en quiebra o insolvencia, o si les cabe una declaración de traición, felonía o pena infamante.

Tampoco pueden ser miembros de ninguna de las dos Cámaras: los miembros de otra legislatura o consejo provincial o municipal; ni los funcionarios o empleados de la Corona o del Canadá sin que renuncien o soliciten licencia; ni los miembros de las fuerzas armadas, excepto en caso de guerra; ni los contratistas del Estado; ni los funcionarios electorales.

## **B.5. COSTA RICA**

El presidente de la República es el jefe de Estado y de gobierno. Lo acompañan dos vicepresidentes que son elegidos simultáneamente con el presidente y por lista común. El mandato es de 4 años y no pueden ser reelegidos. Los vicepresidentes reemplazan al presidente en caso de ausencia absoluta por el orden de su nominación y en ausencias temporales el mismo presidente designa a cualquiera de los vicepresidentes para que

lo sustituyan. Ante la imposibilidad de que ninguno de los vicepresidentes pueda ocupar el cargo lo hará el presidente de la Asamblea Legislativa. Los vicepresidentes pueden desempeñar ministerios.

Para ser presidente o vicepresidente se requiere ser ciudadano por nacimiento; ser mayor de 30 años y no pertenecer al clero. No pueden desempeñar estas funciones quienes hayan ejercido el cargo de presidente en cualquier lapso (excepto los ex presidentes a la fecha de la reforma constitucional de 1969 y por una única vez) o que lo hayan ocupado durante la mayor parte de un período constitucional; el vicepresidente que haya ejercido el cargo el último año previo a la elección; los familiares por consanguinidad o afinidad del presidente o hermano del presidente o de quien haya desempeñado la función dentro de los últimos 6 meses previos a la elección; los ministros de gobierno; los jueces de la Corte Suprema; los funcionarios superiores electorales; el director del Registro Civil; los administradores de instituciones autónomas y el Contralor o Subcontralores Generales de la República. Las incompatibilidades comprenden a todos los que hayan ejercido los cargos indicados dentro del último año anterior a la elección.

El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Legislativa, conformada por diputados que desempeñan el cargo durante 4 años y que no pueden ser reelectos en forma sucesiva.

Para ser diputado se requiere: ser ciudadano en ejercicio; ser nativo o naturalizado con 10 años de residencia en el país luego de obtenida la ciudadanía y haber cumplido los 21 años de edad. No podrán ser diputados: el presidente de la República o su sustituto; los ministros de gobierno; los miembros de la Corte Suprema; los jueces electorales; los directores del Registro Civil; los militares en actividad; las autoridades civiles o policiales de una provincia; gerentes de instituciones autónomas y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta segundo grado del presidente de la República.

Estas incompatibilidades afectan a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados dentro de los 6 meses anteriores a la elección.

## **B.6. ESPAÑA**

El Rey es el jefe del Estado. Su título es Rey de España y la Corona es hereditaria por primogenitura y por orden de preferencia de los varones sobre las mujeres. De extinguirse todas las líneas sucesorias, las Cortes Generales proveen a la sucesión. Quedan excluidos los herederos que contraigan matrimonio contra la voluntad del Rey y de las Cortes Generales.

En caso de minoridad ejerce la regencia el padre o la madre o en su falta el pariente más próximo a suceder la Corona. Frente a una inhabilitación del Rey, el sucesor ejerce la regencia.

El Rey es proclamado ante las Cortes Generales y jura la Constitución.

La función ejecutiva la ejerce el gobierno cuyo jefe es el Presidente del Gobierno y que integran los vicepresidentes, los ministros y los demás miembros que establezca la ley. El Presidente del Gobierno dura en el cargo hasta su dimisión, fallecimiento o pérdida de confianza parlamentaria. Puede ejercer un cargo parlamentario, pero no puede ocupar otra función pública, ni ejercer actividad profesional o mercantil.

La función legislativa la ejercen las Cortes Generales conformadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

El mandato de los diputados es de 4 años, si antes no es disuelta la Cámara. Son elegibles todos los españoles en ejercicio de los derechos políticos y con 18 años de edad.

No son elegibles los miembros de la familia real; los componentes del Tribunal Constitucional; quienes ocupan altos cargos públicos; el Defensor del Pueblo; los magistrados y jueces; los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad y los funcionarios electorales.

En caso de vacante, los diputados son reemplazados por el siguiente en el orden de candidatos presentados a la elección, y en el caso de los senadores se realiza una nueva elección.

Los senadores están sujetos a los mismos requisitos excepto los elegidos por las comunidades autónomas que lo están a lo que cada una de ellas dicte.

## **B.7. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

El Poder Ejecutivo que aúna jefatura de Estado y de gobierno lo ejerce el presidente de los Estados Unidos cuyo mandato es de 4 años. Hay un vicepresidente designado para el mismo período. Son requisitos para ser elegido poseer la ciudadanía por nacimiento, tener 35 años de edad y haber residido en los Estados Unidos por lo menos 14 años. El vicepresidente debe reunir los mismos requisitos.

En caso de quedar vacante el cargo por separación, muerte, renuncia o incapacidad, asume el vicepresidente hasta completar el período presidencial.

Los electores se reúnen en sus respectivos Estados y votan separadamente para presidente y vicepresidente, uno de los cuales, al menos, no debe ser habitante del mismo Estado que ellos.

Se admite una sola reelección, y sólo puede ser elegido una sola vez quien ya haya desempeñado el cargo de presidente durante más de 2 años en reemplazo de otro.

Si el cargo de vicepresidente queda vacante, el presidente nombra al reemplazante con el voto mayoritario de ambas cámaras del Congreso.

El Poder Legislativo reside en el Congreso conformado por un Senado y una Cámara de Representantes.

El Senado se compone de miembros elegidos a razón de 2 por cada uno de los 50 Estados, por un período de 6 años, y que se renuevan por tercios cada 2 años. El tercio que se renueva cada 2 años se hace de manera tal que nunca se superpone la elección de ambos senadores del mismo Estado al mismo tiempo. Para ser elegido se requiere la ciudadanía con un ejercicio de la misma de por lo menos 9 años, 30 años de edad y ser habitantes del estado por el cual son designados.

La Cámara de Representantes se compone de miembros elegidos por un período de 2 años, renovados en su totalidad en cada elección. Para poder ser elegibles se requiere que sean ciudadanos con ejercicio de la misma de 7 años por lo menos, por lo tanto no menores de 25 años de edad y ser habitantes del estado por el cual son elegidos. Las vacantes producidas son cubiertas mediante convocatoria a elecciones de reemplazante.

En ningún caso podrán ejercer otra actividad remunerada que dependa de los Estados Unidos ni podrán formar parte de las Cámaras ninguna persona que ocupe un cargo de los Estados Unidos mientras continúe en funciones.

Todos los miembros del Congreso pueden ser elegidos indefinidamente.

## **B.8. FRANCIA**

El presidente de la República es el jefe de Estado. Es elegido por un período de 7 años.

En caso de vacante temporal las funciones son ejercidas por el presidente del Senado, excepto las facultades de convocatoria a un referendun o la disolución de la Asamblea Nacional. Si la vacante es definitiva se elige un nuevo presidente.

El gobierno, que ejerce el Poder Ejecutivo, está integrado por el Consejo de Ministros, bajo la dirección del Primer Ministro y la presidencia del presidente de la República.

Los miembros del gobierno no pueden ejercer simultáneamente un mandato parlamentario, función de representación profesional y empleo público o actividad profesional.

El Poder Legislativo lo ejerce el Parlamento integrado por la Asamblea Nacional y el Senado.

El mandato de los diputados, integrantes de la Asamblea Nacional, es de 5 años, salvo caso de disolución anticipada, y su renovación es por la totalidad de sus miembros. Podrán ser elegidos todos los ciudadanos franceses que hayan cumplido los 23 años de edad y hayan satisfecho las exigencias del servicio militar.

El Senado se compone de miembros elegidos indirectamente por 9 años, renovados por tercios cada 3 años.

Para ser elegido senador se exige tener la ciudadanía francesa y la edad de 35 años.

Constituyen incompatibilidades para ser tanto diputado como senador las siguientes circunstancias: la pertenencia a la otra Cámara; la condición de prefectos; ombudsman; funcionarios superiores del Estado; miembros de las fuerzas armadas; del Consejo Constitucional; del Consejo Económico y Social; jefe de la Difusión Estatal; jueces, empleados de países extranjeros u organismos internacionales o diputados europeos; empleados públicos; funcionarios de empresas públicas, empresas subsidiadas por el Estado; de aseguradoras e institutos de crédito con contratos del Estado y empresas de bienes raíces.

Los diputados y los senadores, en caso de vacantes, son suplantados por el siguiente en el orden de la lista de candidatos.

## B.9. GRAN BRETAÑA

Gran Bretaña no tiene un cuerpo legal que contenga a todas las leyes y reglamentaciones que rigen la constitución del Estado, en forma única. También forman parte del sistema constitucional, además, entre otros instrumentos, usos y costumbres inveterados.

La Corona británica integra tanto el Ejecutivo como el Legislativo mediante distintas relaciones.

El gobierno está integrado por el Gabinete, encabezado por el Primer Ministro, como jefe de Gobierno. Su responsabilidad es ante el Parlamento, del que depende su permanencia mediante su voto de confianza.

El Poder Legislativo reside en el Parlamento conformado por la Cámara de los Comunes y la de los Lores.

La Cámara de los Comunes la conforman representantes elegidos por 5 años, salvo que la Cámara sea disuelta anticipadamente. Son requisitos para acceder a la Cámara ser ciudadano británico y tener 21 años de edad. Las vacantes son cubiertas mediante nueva elección. No pueden ser miembros los clérigos de las Iglesias de Inglaterra, de Irlanda y de Escocia como tampoco los del culto católico romano. No pueden acceder a un cargo a sueldo del Estado ni ser miembros de la Cámara de los Loes.

La Cámara de los Loes se integra por pares del reino y titulares de diócesis y arquidiócesis de la Iglesia de Inglaterra. Sólo están sujetos a la incompatibilidad de pertenecer a la Cámara de los Comunes. El nombramiento es vitalicio.

## B.10. INDIA

El Poder Ejecutivo está conferido al presidente de la India que lo ejerce por 5 años. Hay un vicepresidente elegido por ambas cámaras del Parlamento constituido en colegio electoral. La reelección está permitida. No pueden ser elegidos quienes desempeñen cargos rentados del gobierno de la India o de cualquier Estado de la Unión o autoridad local; a estos efectos no se consideran cargos rentados el ser presidente, vicepresidente o gobernador de un Estado o ministro de la Unión o de un Estado. Tampoco puede ser miembro del Parlamento o legislador de un Estado, considerando que cesa en su banca al asumir el mandato. Se requiere, para ser presidente, la ciudadanía de la India, tener 35 años de edad y reunir los requisitos para ser miembro de la Cámara Popular. Para ser vicepresidente además de la ciudadanía se exige reunir los requisitos para ser miembro del Consejo de Estados.

En caso de acefalía se debe efectuar la elección del sustituto dentro de los 6 meses de producida la vacante, y el que resulte elegido desempeña el cargo por un período completo de 5 años.

Existe un Consejo de Ministros encabezados por el Primer Ministro para ayuda y asesoramiento del presidente en el ejercicio de sus funciones, que es responsable ante la Cámara Popular. Los ministros son elegidos por el presidente a propuesta del Primer Ministro y duran en su cargo mientras lo desee el presidente. Deben ser miembros de alguna de las Cámaras del Parlamento y cesan en sus funciones si dejan de ser miembros del Parlamento por un período de 6 meses.

El Parlamento se compone de la Cámara Popular y el Consejo de Estados. De los miembros de éste último cuerpo, los 12 que son nombrados por el presidente deben ser personas que destaquen en conocimientos especiales o experiencia práctica en literatura, ciencia, arte y servicios sociales.

El Consejo de Estados no puede ser disuelto por el presidente y la duración del mandato es de 6 años con renovación parcial en tercios cada 2 años.

La Cámara Popular está sujeta a disolución por disposición del presidente, y si ello no ocurre, tiene un máximo de 5 años de duración. En cada caso se debe llamar a elecciones.

Son requisitos para ser miembro del Parlamento ser ciudadano de la India y tener 30 años de edad para el Consejo de Estados y 25 años para la Cámara Popular. Están inhabilitados quienes desempeñen cargos rendidos del gobierno o de un Estado excepto, el de ministro; quienes hayan sido declarados insanos judicialmente; los quebrados no rehabilitados o quienes estén inhabilitados por o en virtud de ley.

En la Cámara Popular se reservan bancas para las castas y tribus registradas en número proporcionalmente relacionado con el total de bancas adjudicadas al Estado de donde provienen y el de su población. Al dictarse la Constitución también se reservaron 2 bancas, a cubrir mediante nombramiento directo del presidente, en representación de la comunidad anglo-india.

## B.11. ISRAEL

El presidente de Israel es el jefe de Estado, elegido por un período de 5 años. Todo ciudadano israelí residente en el país puede ser elegido. Se admite la reelección con la salvedad de que quien haya ocupado el cargo durante dos períodos consecutivos no puede presentar candidatura para el siguiente. La elección, que la realiza el Parlamento, es secreta. El Parlamento puede declarar vacante el cargo si decide que el comportamiento del presidente en ejercicio no es acorde a la investidura. Tal propuesta debe ser presentada por no menos de 20 miembros y aprobada por la comisión correspondiente y el pleno del Parlamento por voto mayoritario de no menos de  $\frac{3}{4}$  de sus miembros. Al quedar vacante el cargo el presidente del Parlamento ocupa el puesto hasta la elección de un nuevo presidente.

El Poder Ejecutivo del Estado lo ejerce el gobierno por mandato conferido por el Parlamento. El jefe del Gobierno es el Primer Ministro, quien debe ser un miembro del Parlamento. Es elegido con el encargo de formar gobierno en el plazo de 21 días prorrogables por otros 21 días. Si no obtiene el voto afirmativo del Parlamento el presidente puede encargar a otro miembro del Parlamento la formación de gobierno. Si aún así no es posible formar gobierno, el Parlamento por mayoría puede solicitar al presidente que encargue la formación del gobierno a un miembro determinado del Parlamento.

El Consejo de Estados no puede ser disuelto por el presidente y la duración del mandato es de 6 años con renovación parcial en tercios cada 2 años.

La Cámara Popular está sujeta a disolución por disposición del presidente, y si ello no ocurre, tiene un máximo de 5 años de duración. En cada caso se debe llamar a elecciones.

Son requisitos para ser miembro del Parlamento ser ciudadano de la India y tener 30 años de edad para el Consejo de Estados y 25 años para la Cámara Popular. Están inhabilitados quienes desempeñen cargos rentados del gobierno o de un Estado excepto, el de ministro; quienes hayan sido declarados insanos judicialmente; los quebrados no rehabilitados o quienes estén inhabilitados por o en virtud de ley.

En la Cámara Popular se reservan bancas para las castas y tribus registradas en número proporcionalmente relacionado con el total de bancas adjudicadas al Estado de donde provienen y el de su población. Al dictarse la Constitución también se reservaron 2 bancas, a cubrir mediante nombramiento directo del presidente, en representación de la comunidad anglo-india.

## B.11. ISRAEL

El presidente de Israel es el jefe de Estado, elegido por un período de 5 años. Todo ciudadano israelí residente en el país puede ser elegido. Se admite la reelección con la salvedad de que quien haya ocupado el cargo durante dos períodos consecutivos no puede presentar candidatura para el siguiente. La elección, que la realiza el Parlamento, es secreta. El Parlamento puede declarar vacante el cargo si decide que el comportamiento del presidente en ejercicio no es acorde a la investidura. Tal propuesta debe ser presentada por no menos de 20 miembros y aprobada por la comisión correspondiente y el pleno del Parlamento por voto mayoritario de no menos de  $\frac{3}{4}$  de sus miembros. Al quedar vacante el cargo el presidente del Parlamento ocupa el puesto hasta la elección de un nuevo presidente.

El Poder Ejecutivo del Estado lo ejerce el gobierno por mandato conferido por el Parlamento. El jefe del Gobierno es el Primer Ministro, quien debe ser un miembro del Parlamento. Es elegido con el encargo de formar gobierno en el plazo de 21 días prorrogables por otros 21 días. Si no obtiene el voto afirmativo del Parlamento el presidente puede encargar a otro miembro del Parlamento la formación de gobierno. Si aún así no es posible formar gobierno, el Parlamento por mayoría puede solicitar al presidente que encargue la formación del gobierno a un miembro determinado del Parlamento.

El Parlamento de Israel es unicameral, denominado Knesset. Sus miembros son elegidos por un período de 4 años. Puede ser elegido cualquier ciudadano que tenga 21 años de edad. No pueden postularse el presidente de Israel, los dos rabinos principales, los jueces en ejercicio, el jefe del estado mayor del ejército, los miembros de las cortes rabínicas en funciones, los oficiales superiores de las fuerzas armadas en actividad, y los funcionarios públicos en altos cargos. En caso de vacante el puesto es cubierto por el siguiente en la lista de candidatos del mismo partido. No se requiere quórum para sesionar y decidir.

Los miembros del Parlamento deben ser elegidos de entre los candidatos propuestos por los partidos. Se fija un coeficiente dividiendo el total de votos válidamente emitidos por el número de bancas disponibles que son 120. Las bancas que queden sin adjudicar se distribuyen de acuerdo con un método parecido al d'Hont, según el cual las bancas extras son adjudicadas a las listas que hayan obtenido el mayor número de votos por banca.

## B.11. ITALIA

El jefe de Estado es el presidente de la República, elegido para que ocupe el cargo por un período de 7 años.

Para ser elegido debe ser ciudadano italiano, haber cumplido 50 años de edad y gozar de todos los derechos civiles y políticos.

Cuando el presidente de la República no puede ejercer sus funciones, el cargo lo desempeña el presidente del Senado. Si el impedimento es permanente o por muerte o dimisión, el presidente de la Cámara de Diputados convoca para la elección de un nuevo presidente salvo que falten menos de 3 meses para su cese o las Cámaras estén disueltas.

El jefe del gobierno es el presidente del Consejo de Ministros, quien es nombrado por el presidente de la República, que también designa a los ministros a propuesta del presidente del Consejo.

El gobierno así conformado debe contar con la confianza de las dos Cámaras, las que deben prestarla dentro de los 10 días de formado el nuevo gobierno.

El Poder Legislativo corresponde al Parlamento que se compone de la Cámara de Diputados y del Senado de la República. Pueden ser elegidos los electores que hayan cumplido los 25 años de edad, para diputados, y 45 años para el Senado. El mandato, tanto de senadores como de diputados, dura 5 años. Este no puede ser prorrogado sino por ley y solamente en caso de guerra, pero sí puede acortarse por disolución de la o las Cámaras por parte del presidente de la República, quien no puede ejercer esta facultad en los últimos 6 meses de su mandato.

La renovación se hace simultáneamente y por la totalidad de todos los cargos.

Las incompatibilidades e inelegibilidad están establecidas por ley. Entre otras causales, no son elegibles para el cargo de diputado o senador, los miembros de diputaciones, juntas o consejos provinciales o regionales; miembros de las fuerzas de seguridad pública o policía; diplomáticos o miembros del servicio exterior; oficiales de las fuerzas armadas en la jurisdicción de su mando; los magistrados judiciales en la jurisdicción en que ejercen funciones y en caso de ser candidatos y no resultar elegidos no podrán ejercer funciones por 5 años en la jurisdicción en que se desarrollaron las elecciones, directivos, administradores, representantes legales o personas vinculadas a empresas proveedoras del Estado o subvencionadas por el Estado.

### B.13. JAPON

El Emperador es "símbolo" del Estado. No es elegido sino sucedido hereditariamente de acuerdo con lo que dispone la ley de la Casa Imperial, aprobada por la Dieta.

El Poder Ejecutivo está a cargo del gabinete, cuyo jefe es el Primer Ministro. La designación del Primer Ministro la realiza la Dieta por resolución y ha de ser cubierta por un miembro de la misma. Si entre la Cámara de Representantes y la de Consejeros no hay acuerdo y tampoco se logra por medio de una comisión conjunta designada al respecto, la decisión de la Cámara de Representantes es considerada como la de la Dieta.

El Emperador nombra al Primer Ministro designado por la Dieta. La Cámara de Representantes puede remover al Primer Ministro de su cargo por medio de un voto de no confianza. Además de los requisitos para ser legislador el Primer Ministro debe ser un civil.

El Poder Legislativo lo ejerce la Dieta, que es el órgano superior del poder estatal. Lo conforman dos Cámaras: la Cámara de Representantes y la de Consejeros. El mandato de los representantes es de 4 años y el de los consejeros de 6 años. La Cámara de Consejeros renueva sus miembros por mitades cada 3 años. La de Representantes en forma total cada 4 años, si antes no es disuelta.

No se puede pertenecer a ambas Cámaras simultáneamente. La disolución de la Cámara de Representantes conlleva un llamado a nuevas elecciones que deben realizarse dentro de los 40 días siguientes a la disolución. La Cámara de Consejeros no puede sesionar desde la disolución de la otra y hasta la conformación de una nueva, salvo en casos de emergencia por convocatoria del gabinete. La remoción de los miembros de la

Dieta sólo se hace mediante juicio político ante un tribunal formado por miembros de ambas Cámaras.

Las vacantes se cubren con el llamado a nueva elección, pero si pasan 3 meses sin realizarse, accede al cargo el siguiente en el orden de los candidatos que no hayan alcanzado a ser elegidos.

Son elegibles a la Cámara de Consejeros los japoneses que tengan 30 años de edad y que no ocupen un cargo de ministro. Tampoco pueden serlo los funcionarios superiores públicos o de empresas públicas.

Para ser representante se requiere ser japonés y tener 25 años de edad. Están sujetos a las mismas incompatibilidades que los consejeros excepto la de ocupar un cargo ministerial.

Ningún miembro de la Dieta puede pertenecer a las fuerzas armadas o de seguridad.

## B.14. MEXICO

El ejercicio del Poder Ejecutivo está a cargo de un sólo individuo que se denomina presidente de los Estados Unidos Mejicanos quien es jefe de Estado y de gobierno. Para ser elegido presidente se exige: ser mejicano por nacimiento e hijo de padres mejicanos, también por nacimiento; tener 35 años de edad; residencia en el país o de por lo menos 1 año antes de la elección; no ser ministro de ningún culto; si es militar, estar retirado desde por lo menos 6 meses antes de la elección; no ser secretario o subsecretario de Estado, ni jefe de departamento administrativo, ni gobernador ni Procurador General de la República desde 6 meses antes de la elección; no haber sido presidente con anterioridad, ni en carácter de interino, provisional o sustituto. El mandato dura 6 años. En caso de acefalía absoluta durante los 2 primeros años del período presidencial, de estar el Congreso en sesiones, éste se constituye en Colegio Electoral y con la concurrencia de al menos  $\frac{2}{3}$  de sus miembros, por mayoría absoluta de votos elige un presidente interino. Dentro de los siguientes 10 días se convoca a elecciones de presidente para que complete el período, todo dentro de un plazo de no menos de 14 y no más de 18 meses.

De producirse, la acefalía, fuera del período de sesiones, la Comisión Permanente nombra un presidente provisional y convoca a sesiones extraordinarias para que designe uno interino y convoque a elecciones.

Si la acefalía se produce dentro de los 4 últimos años del período presidencial y en período de sesiones, el Congreso designa un presidente sustituto para que concluya el período presidencial. Fuera del período de sesiones, la Comisión Permanente nombra un presidente provisional y llama a sesiones extraordinarias para que el Congreso, constituido en Colegio Electoral, elija un presidente sustituto.

Por una ausencia temporal, el Congreso, si está reunido o si no la Comisión Permanente, en su caso, designa un presidente interino.

El Poder Legislativo lo ejerce un Congreso General dividido en Cámara de Diputados y de Senadores. Los diputados son electos en su totalidad cada 3 años, con un suplente para cada uno. Son requisitos para ser elegido diputado: ser mejicano por nacimiento; tener 21 años de edad al día de la elección; ser originario o residente de la jurisdicción en que sea elegido, desde 6 meses antes; no estar en servicio activo en el ejército, ni tener mando en la policía o gendarmería en el distrito de la elección desde 6 meses antes de la elección; no ser secretario o subsecretario de Estado ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia desde por lo menos 6 meses antes; no ser gobernador de la jurisdicción en que sea elegido; ni ser secretario de gobierno de los Estados, magistrados o jueces federales o estatales, si no se separan definitivamente de sus cargos por lo menos 3 meses antes de la elección y no ser ministros religiosos.

Los senadores son elegidos en su totalidad cada 6 años y por cada senador se elige un suplente. Los requisitos son los mismos que para ser diputados, excepto el de la edad que para los senadores es de 30 años como mínimo. Tanto para los senadores como para los diputados, está prohibida la reelección para el período inmediato; en cambio los suplentes sí pueden ser electos para el período siguiente como titulares siempre que no hayan estado en ejercicio, no así los titulares para el cargo de suplentes en el período siguiente.

Ni diputados ni senadores pueden desempeñar simultáneamente comisión o empleo para la Federación o los Estados, sin licencia previa.

## B.15. PORTUGAL

El presidente de la República es el jefe de Estado, elegido por un período de 5 años. En caso de vacante se procede a elegir un nuevo presidente que inicia un nuevo mandato. En caso de ausencia temporal es sustituido por el presidente de la Asamblea de la República, o por quien a éste último suplante. En todos los casos, el mandato del diputado de que se trate, quedará automáticamente suspendido.

Son elegibles para el cargo de presidente de la República todos los ciudadanos portugueses con capacidad electoral y 35 años de edad.

Puede ser reelegido por una vez y para un tercer mandato luego del quinquenio subsiguiente al término del segundo mandato consecutivo. El renunciante al cargo no puede ser candidato en las siguientes elecciones ni en las del quinquenio subsiguiente.

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Consejo de Ministros encabezado por el Primer Ministro, jefe de gobierno, quien a falta de viceprimer ministro será reemplazado en ausencia, por el ministro que designe el presidente de la República. Para permanecer en funciones el gobierno debe contar con el apoyo mayoritario de la Asamblea de la República, hasta la conformación de una nueva legislatura, que implica automáticamente el cese del mandato del gobierno.

La Asamblea de la República ejerce el Poder Legislativo. Se integra con los diputados elegidos por un período de 4 años y que se renuevan en su totalidad. Las vacantes son llenadas siguiendo el orden de lista de candidatos.

Son elegibles todos los ciudadanos portugueses mayores de 18 años y que no tengan funciones en otro órgano legislativo; que no sean embajadores, ombudsman, magistrados, funcionarios públicos, miembros activos de las fuerzas armadas, funcionarios electorales o ministros religiosos.

## B.16. SUECIA

El Rey es jefe del Estado. Es un cargo hereditario por orden dinástico y primogenitura tanto de varones como de mujeres. Debe ser ciudadano sueco, haber cumplido los 25 años de edad y profesar la fe evangélica. El casamiento sin consentimiento del gobierno acarrea la pérdida del derecho de sucesión. Las vacantes temporales son cubiertas por un regente provisional en la persona del más próximo en el orden sucesorio de la familia real. En el caso de producirse la extinción de la familia real, el regente es nombrado por el Parlamento.

El Poder Ejecutivo lo ejerce el gobierno. El jefe del gobierno es el Primer Ministro. Para acceder a un cargo ministerial se exige ser ciudadano sueco con por lo menos 10 años de ejercicio de la ciudadanía.

Durante sus funciones no pueden ejercer ningún otro cargo rentado público o privado. El cargo de Primer Ministro dura hasta tanto goce de la confianza del Parlamento.

El Parlamento, titular del Poder Legislativo, consta de una sola Cámara conformada por miembros elegidos ordinariamente cada 3 años. Cada miembro es elegido con uno o más suplentes, quienes han de cubrir las vacantes temporarias o definitivas.

Toda persona calificada para ejercer el voto puede acceder a una banca del Parlamento.

La única incompatibilidad es la surgida del nombramiento de un miembro del Parlamento como ministro de gobierno. En tal caso el suplente ha de cubrir el cargo.

## B.17. VENEZUELA

El presidente de la República es jefe de Estado y de gobierno. Para ser elegido presidente se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de 30 años de edad y no pertenecer al clero.

No puede ser elegido quien es presidente en ejercicio o sustituto por más de 100 días en el año anterior a la elección; los parientes hasta tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad del presidente o sustituto; los ministros de gobierno; los gobernadores, y quienes hayan ejercido la presidencia no podrán ser elegidos dentro de los 10 años siguientes a la terminación de su mandato.

Cuando se produzca la falta del presidente electo antes de la toma de posesión se procede a una nueva elección; si tal circunstancia se produce después, las Cámaras proceden a elegir, en sesión conjunta y votación secreta, un nuevo presidente por el resto del período constitucional. En ambos casos, entre la elección y la toma de posesión, ejerce las funciones el presidente del Congreso, el vicepresidente del Congreso o el presidente de la Corte Suprema, en ese orden.

Ante faltas temporales del presidente lo suple el ministro que él mismo designe.

El Poder Legislativo lo ejerce el Congreso, integrado por dos Cámaras: la Cámara de Diputados y el Senado.

El presidente del Senado y el presidente de la Cámara de Diputados son el presidente y vicepresidente del Congreso, respectivamente.

No son elegibles por integrar el Poder Legislativo: el presidente de la República; los directores de institutos autónomos, hasta 3 meses después de cesar en sus cargos; los gobernadores y secretarios de gobierno de los Estados; los funcionarios y empleados públicos y los funcionarios electorales.

Los legisladores pueden asumir funciones de ministros; secretarios; gobernadores; diplomáticos o directivos de institutos autónomos sin perder su investidura, pero son separados de la Cámara correspondiente mientras dure el cargo. Durante dicho lapso se suspenden las garantías de inmunidad parlamentaria.

Para ser diputados se exige ser venezolano por nacimiento y tener 21 años de edad; y para ser senador ser venezolano por nacimiento y tener 30 años de edad.

Tanto diputados como senadores duran en sus mandatos 5 años.

## FUENTES UTILIZADAS

### ALEMANIA

- Ley fundamental de la República Federal de Alemania promulgada por el Consejo Parlamentario el 23 de mayo de 1949, con las enmiendas hasta el 23 de agosto de 1976.
- Ley electoral del 7 de mayo de 1956, texto actualizado. "Das Deutsche Bundesrecht" IA-20.

### BRASIL

- Constitución de la República Federativa del Brasil, aprobada por la Asamblea General Constituyente el 5 de octubre de 1988. "Diario Oficial" N° 191-A, del 5 de octubre de 1988.
- Código Electoral. Ley 4.737 del 15 de julio de 1965 y sus modificaciones.

### CANADA

- Leyes constitucionales de 1867 a 1982. Codificación administrativa al 17 de abril de 1982, Ministerio de Justicia, Canadá.
- Ley sobre la Cámara de los Comunes. "Revised Statutes of Canada", 1970, CH-9.
- Ley sobre el Senado y la Cámara de los Comunes. "Revised Statutes of Canada", 1970, CS-8.
- Ley de elecciones de Canadá. "Revised Statutes of Canada", 1969-1970, c. 49.
- Ley de representación, 1985.
- La representación en el Parlamento federal. Elecciones, Canadá, 1986.
- Sistema electoral de Canadá. Elecciones. Canadá, 1988.
- Ley electoral de Canadá, edición 1991. Publicación de la Dirección General de Elecciones de Canadá.

### COSTA RICA

- Constitución del 7 de noviembre de 1949. Edición conmemorativa, San José, 1984.
- Código electoral, del 10 de diciembre de 1952. Imprenta Nacional, San José, 1981.

### ESPAÑA

- Constitución aprobada por las Cortes el 31 de diciembre de 1978, ratificada por el pueblo español en referéndum el 6 de diciembre de 1978 y sancionada por su Majestad el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978.
- Ley orgánica del régimen electoral general 5/1985, de 19 de junio, modificada por las leyes orgánicas 1/1987, de 2 de abril y 8/1991, de 13 de marzo. "Boletín de Legislación Extranjera", 108-111, septiembre-diciembre 1990, Cortes generales, Madrid.

### ESTADOS UNIDOS

- Constitución promulgada por la Convención Federal de 1787 y sus enmiendas. Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos de América.
- "United States Code", 1976. Título 2: El Congreso.

- “United States Code”, 1976. Título 42: Salud y bienestar públicos. Capítulo 20 (Franquicia electoral) subcapítulo I (Generalidades), artículo 1.971 (Derecho de voto).
- “The Election Process: Law of Public Elections and Election Campaigns”. Segunda edición, New York, 1980.

## FRANCIA

- Constitución adoptada en el referéndum del 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre de 1958. Con las enmiendas del 18 de mayo de 1960, 28 de octubre de 1962, 30 de diciembre de 1963, 29 de octubre de 1974 y 18 de junio de 1976.
- Código electoral, actualizado al 23 de enero de 1991. “Boletín de Legislación Extranjera”, 108-111, septiembre-diciembre 1990, Cortes Generales, Madrid.

## GRAN BRETAÑA

- “The United Kingdom Constitution, Some Selected Quotations”. Publicación preparada por los servicios británicos de información, Londres, 1968.
- Ley Electoral del 8 de febrero de 1983, por la que se refunden las leyes electorales de 1949, 1969, 1977, 1978 y 1980, las leyes de censos electorales de 1949 y 1953, la Ley de Elecciones (formularios en galés) de 1964, la parte III de la Ley de Régimen Local de 1972, los artículos 6º al 10 de la Ley de Régimen Local (Escocia) de 1973, la Ley Electoral (Fuerzas Armadas) de 1976, la Ley de Oficiales de Acreditación (Escocia) de 1977, el artículo 3º de la Ley Electoral de 1981, el artículo 62 y el anexo 2 de la Ley de Salud Mental (modificación) de 1982 y disposiciones relacionadas con la misma; y para derogar como obsoletas la Ley Electoral de 1979 y otra legislación relativa a las leyes electorales. “Boletín de Legislación Extranjera”, 108-111, septiembre-diciembre 1990, Cortes Generales, Madrid.
- Ley Electoral para Irlanda del Norte del 24 de enero de 1985. “Boletín de Legislación Extranjera”, 108-111, septiembre-diciembre 1990, Cortes Generales, Madrid.
- Ley Electoral del 16 de julio de 1985. “Boletín de Legislación Extranjera”, 108-111, septiembre-diciembre 1990, Cortes Generales, Madrid.

## INDIA

- La Constitución de la India, del 26 de noviembre de 1949, y sus enmiendas.
- Ley electoral. Recopilación de las disposiciones reglamentarias para las elecciones del Parlamento y de las legislaturas locales. “Manual of Election Law, 1977”, Government of India, Ministry of Law, Justice and Company Affairs, Legislative Department.

## ISRAEL

- Ley básica sobre el presidente de la República.
- Ley básica sobre la Knesset.
- Ley básica sobre el gobierno. Traducciones al castellano facilitadas por la Embajada de Israel.
- “Democracy”, Israel Pocket Library, Jerusalem, Israel.

## ITALIA

- Constitución de la República Italiana del 27 de diciembre de 1947. Presidencia del Consejo de Ministros, servicios de informaciones y de la propiedad literaria.

- Decreto del presidente de la República del 30 de marzo 1957, número 361, por el que se aprueba el texto único de las leyes sobre elecciones a la Cámara de Diputados y sus modificaciones. "Boletín de Legislación Extranjera", 108-111, septiembre-diciembre 1990, Cortes Generales, Madrid.
- Ley 29, del 6 de febrero de 1948, por la que se establecen normas para la elección del Senado de la República y sus modificaciones. "Boletín de Legislación Extranjera", 108-111, septiembre-diciembre 1990, Cortes Generales, Madrid.

## JAPON

- Constitución del 3 de noviembre de 1946. Departamento de Información Pública, Ministerio de Asuntos Extranjeros del Japón, septiembre, 1969.
- "The National Diet of Japan", "The Diet Law", House of Councillors, Tokyo, 1987.

## MEXICO

- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, con las reformas introducidas hasta junio de 1990.
- Código Federal Electoral, del 9 de enero 1987. "Diario Oficial" del 12 de febrero de 1987.

## PORTUGAL

- Constitución de la República Portuguesa, primera revisión, 1982. Imprenta Nacional, Casa de la Moneda, Lisboa.
- Ley electoral para la Asamblea de la República 14/1979, del 16 de mayo. "Diario de la República", número 112, primera serie, del 16 de mayo de 1979; y "Boletín de Legislación Extranjera", ley electoral portuguesa, 66-67, marzo-abril 1987, Cortes Generales, Madrid.

## SUECIA

- "Constitutional documents of Sweden". Publicado por el Riksdag, Estocolmo, 1990.
- "Swedish Election Guide", 1991.
- "The Swedish Electoral System, a Summary", 1991.

## VENEZUELA

- Constitución del 23 de enero de 1961. Imprenta Nacional, Caracas, 1961.
- Ley orgánica del sufragio del 6 de julio de 1977. Texto único del 27 de diciembre de 1977. "Gaceta Oficial" del 29 de diciembre de 1977.

## OBRAS GENERALES

- "Parliaments of the World. A Comparative reference compendium", volumen I, Unión Interparlamentaria, Ginebra, 1986.
- "Chronicle of Parliamentary Elections and Developments". Julio 1987, junio 1988, julio 1988, junio 1989, julio 1989, junio 1990, julio 1990, junio 1991. Unión Interparlamentaria, Ginebra, 1988, 1989, 1990 y 1991.